



BOLETÍN OFICIAL

Dirección del Trabajo

Agosto 2008



GOBIERNO DE CHILE
DIRECCION DEL TRABAJO

Un servicio comprometido con el mundo del trabajo



85 AÑOS DT



SEGURO DE CESANTIA

“DEBIERA SER UN PUENTE ENTRE UN EMPLEO Y EL PROXIMO”

Para la académica Andrea Repetto, el seguro de cesantía no puede tener como única preocupación paliar la cesantía desde el punto de vista pecuniario; además, “debe ayudarlos (a los desempleados) a buscar un nuevo trabajo y a que todas las otras pérdidas adicionales también sean compensadas”. Bajo esta óptica, en su opinión las reformas enviadas al Parlamento por el Gobierno apuntan en el camino correcto.

Andrea Repetto Lisboa fue una destacada alumna del Colegio Universitario Inglés, excelencia que continuó más tarde en la carrera de Ingeniería Comercial de la Universidad Católica y en el Massachusetts Institute of Technology, donde obtuvo un doctorado en economía, convirtiéndose en la primera chilena en alcanzar tal distinción.



Cieplán y el Departamento de Ingeniería Industrial de la Universidad de Chile conocen de su dedicación y entrega a su trabajo, al igual que la Escuela de Gobierno de la Universidad Adolfo Ibáñez, donde se desempeña en la actualidad.

Su vida ha estado ligada fuertemente a la academia, la economía, los números y las estadísticas, motivo más que suficiente como para pensar que nuestra conversación estará plagada de guarismos y a veces engorrosos tecnicismos. Pero Andrea Repetto ha sabido sumar a sus reconocidas cualidades una más: la de incorporar a su conocimiento una gran dosis de componente social, aquel que la hace definir a un cesante como “un trabajador que no solamente pierde su ingreso; es también una persona que pierde redes sociales, contacto con las empresas, con el mundo del trabajo y, en algunos casos, hasta habilidades, al que debemos ayudar”.

Esta particular visión del trabajador y su entorno es la que debe haber tenido presente la Presidenta Michelle Bachelet cuando la llamó a integrar la Comisión de Previsión, primero, y la de Equidad Social, después. Hoy preside, desde hace dos años, la Comisión de Usuarios del Seguro de Cesantía.

Si hubiese existido una Comisión de Usuarios del sistema de pensiones lo hubiéramos reformado mucho antes.



“Aprendimos con el seguro –no lo sabíamos antes– que la mitad de la gente con contrato indefinido no alcanza a estar un año en el empleo, porque se cambia, porque lo despiden o por el motivo que sea”.

“Fue una gran idea crear esta Comisión, dice. La administración del seguro corresponde a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, pero nosotros somos un grupo de personas interesado en que el sistema funcione, con representantes de los trabajadores y los empleadores. Todos los meses estamos observando cómo funciona, cuántos beneficios está dando, a quién cubre, quién se quedó afuera, cuál es la rentabilidad, qué está pasando con estos fondos”.

Esta Comisión, ¿fue gravitante en el contenido del proyecto de ley que perfecciona el seguro de cesantía?

Creo que sí. Si hubiese existido una Comisión de Usuarios del sistema de pensiones lo hubiéramos reformado mucho antes. Nos demoramos 25 años en sentarnos y decir que algo no estaba funcionando en el sistema previsional. Ahora podemos reformar el de cesantía justamente porque existe la Comisión de Usuarios, que además ha tenido la buena voluntad de emitir informes consensuados, lo que le da una base importante.

¿Cuáles son las recomendaciones más relevantes que hizo la Comisión?

La primera es que no solamente debemos hacernos cargo de los beneficios mone-

tarios para un desempleado, sino también ayudarlos a buscar un nuevo trabajo y a que todas las otras pérdidas adicionales también sean compensadas.

En estos casi seis años de funcionamiento del sistema, ¿están en él todos los trabajadores que debieran estar?

La afiliación es obligatoria para los trabajadores que cambian de contrato, que tienen un nuevo empleo. Si bien hay un porcentaje importante de gente que desde el 2002 a la fecha sí

se cambió de trabajo, también hay un grupo, no despreciable, que permanece en el mismo empleo y aún no se ha incorporado.

¿Por qué no se incorporan?

Porque por lo general la gente no hace lo relacionado con la seguridad social de manera voluntaria. Tenemos que obligarla a participar en el sistema de pensiones, en el seguro de salud, en el de accidentes laborales; tiene que ser un sistema mandatorio. Y esto se da en cualquier dimensión, sobre todo en lo que tenga que ver con costo presente y un beneficio futuro que, además, es incierto, porque no se sabe si va a necesitar o no el seguro de cesantía.

BENEFICIOS Y BENEFICIOS

En su opinión, ¿cuáles son los aspectos destacables de la reforma al seguro de cesantía?

Yo separaría dos. Uno tiene que ver con los beneficios monetarios, con suplir los ingresos que pierden los trabajadores. Lo otro son los beneficios que no son en dinero: la capacitación y la intermediación laboral, la ayuda para conseguir un empleo y para man-

tenerse empleables, digámoslo así, en el sistema.

¿Cómo opera el financiamiento en la actualidad?

Tenemos un sistema con dos mecanismos de financiamiento: una parte individual, en que cada trabajador y el empleador ahorran para financiar beneficios, y un fondo solidario, que en realidad es el seguro del sistema. La cuenta individual es como decir... yo junto mi plata para cuando me vaya mal, pero quizá no tenga suerte con esta cuenta, que la rentabilidad baje... Como seguro es bien pobre. Es algo así como... arréglatelas solo.

¿Cuál es la diferencia con el fondo solidario?

El fondo solidario es el seguro propiamente tal del sistema, aunque por los requisitos que tiene acceden muy pocos. Primero, se debe tener un contrato indefinido, y si tomamos el total del empleo formal que hay en Chile, sólo el 60% a 65% lo tiene. Después debe haber doce cotizaciones continuas, y aprendimos con el seguro –no lo sabíamos antes– que la mitad de la gente con contrato indefinido no alcanza a estar un año en el empleo, porque se cambia, porque lo despiden o por el motivo que sea.

Así se va reduciendo rápidamente el porcentaje de gente que podría acceder al beneficio. De todos los beneficios que da el sistema, apenas un tres por ciento es del fondo

solidario. Y tenemos un fondo que se acumula y se acumula.

¿Y ese fondo está ahí, con mucha plata acumulada?

Se ha ido juntando. Entra mucho más de lo que sale; entre cotizaciones –en el último año ingresaron unos 73 mil millones por este concepto–, lo que pone el Gobierno y la rentabilidad, se han acumulado del orden de 230 mil millones de pesos y se retiraron sólo unos 5.900 millones. Se utiliza muy poco.

Y está bien que se acumule, porque no lo necesitamos de manera importante hoy día; no tenemos tasas de desempleo catastróficas, pero también tenemos un seguro que no está llegando a la gente.

Con las modificaciones que contempla el proyecto ¿qué cambiaría para los trabajadores?

El proyecto amplía el acceso al seguro para el trabajador con contrato indefinido; le exige doce cotizaciones en los últimos 24 meses, desde que entró al sistema o desde que sacó sus fondos por última vez. Ya no se requiere que sea continuo. Eso es mucho más razonable dada la realidad de nuestro mercado laboral, que es uno en que la gente rota muchísimo más de lo que imaginábamos.

¿Y en el caso de los trabajadores con contrato a plazo fijo?

Ellos no tenían derecho al fondo solidario. Ahora, con el proyecto, y si bien con



“De todos los beneficios que da el sistema, apenas un tres por ciento es del fondo solidario. Y tenemos un fondo que se acumula y se acumula”.

menos beneficios que los trabajadores con contrato indefinido, bajo estos mismos requisitos también van a tener ciertos pagos. No sólo deberán financiarse con su cuenta individual, también tendrán algún acceso a este fondo común.

¿Por qué no fueron considerados estos trabajadores si es más o menos común que queden desempleados en ciertos períodos?

Es que eso no es tan claro. Los trabajadores a plazo fijo, por obra o faena, típicamente duran seis meses en su trabajo, pero alrededor de la mitad ya tiene un nuevo empleo cuando está cobrando su seguro. Son trabajadores que rotan mucho más rápido, pero que no alcanzan a pasar por un período de cesantía. A ellos se les exigían seis cotizaciones, continuas o discontinuas, para retirar sus fondos; entonces, apenas las juntaban

retiraban sus fondos, a pesar de que, por lo general, no estaban pasando por desempleo. En el fondo, simplemente lo toman como un bono por término de contrato más que un seguro de cesantía.

¿Y qué hace la reforma en este caso?

Dos cosas. Una es que ahora la exigencia de cotizaciones no serán seis, sino ocho. Les va a costar un poquitito más, pero también se les dice... si usted puede llegar a juntar doce cotizaciones, entonces puede ir al fondo solidario, si en verdad está desempleado. Es un mejor seguro, porque reduce la motivación a sacar la plata al final.

CAPACITACION E INTERMEDIACION

¿Cómo se perfecciona la capacitación en este proyecto?

La capacitación va junto con la intermediación laboral. Hoy, el sistema contempla el beneficio de capacitación, en particular a los trabajadores del fondo solidario, pero aún no ha sido implementado. La administradora de fondo de cesantía regaló capacitación en un número muy pequeño, ha estado capacitando a trabajadores, pero nos hemos quedado brutalmente cortos.

¿Y qué pasa con la intermediación?

Lo mismo, porque hemos ido aprendiendo que no basta con capacitar a un trabajador si no tiene ningún contacto con la empresa, si no sabe llenar un currículum o cómo conseguir una entrevista laboral. La capacitación tiene que ir con intermediación. Podría haber intermediación sin capacitación, pero no al revés; es dejar cojo el paso de ir de un empleo a otro. Y el seguro de cesantía debiera ser un puente entre un empleo y el próximo.

Entonces, ¿en la actualidad no hay intermediación?

Hoy se entregan algunos beneficios de intermediación, pero están funcionando muy



“No solamente hay que hacerse cargo de la intermediación de los trabajadores que están en el seguro de cesantía, sino también de los que quieren cambiarse de empleo, los independientes”.

mal. Están las Omils (Oficinas Municipales de Intermediación Laboral), que son muy heterogéneas, pero no hay mucho interés en las municipalidades de poner recursos en ellas. Hay seis Omils que son estrellas y se preocupan de sus desempleados, pero en Chile tenemos 300.

También tenemos un sistema informático, la Bolsa Nacional del Empleo, donde los trabajadores registran su currículum y los ayudan, en principio, a juntarse con las vacantes de empleo. Pero los empleadores no ponen sus vacantes acá, los trabajadores no buscan trabajo a través de la Bolsa, y los datos no están al día.

El proyecto, ¿consulta alguna modificación a la Bolsa Nacional del Empleo?

Sí. Se va a sacar de ahí, se va a licitar y habrá algún operador privado que trabaje con las Omils y se preocupe de tener los incentivos para que los empleadores pongan sus vacantes, los trabajadores su información, y así ayudarlos a buscar empleo. Pero eso probablemente no va a ser suficiente. Se necesita enseñar más a los trabajadores, ayudarlos hacia la capacitación, hacia otros beneficios que existen en el sistema.

Este sería un gran paso para el trabajador desempleado que necesita reinsertarse...

Sí, pero yo creo que no solamente hay que hacerse cargo de la intermediación de los trabajadores que están en el seguro de cesantía, sino de todos ellos. Los que quieren cambiarse de empleo, los independientes, deberían usarlo para ofrecer sus servicios. Gente que tiene habilidades pero que trabaja por cuenta propia también debería beneficiarse. Tenemos una gran deuda, como país, con este sistema.

¿Y cómo pagamos esa deuda?

El primer paso es conseguir financiamiento... Es un paso insuficiente, porque no estamos seguros de que alguien se vaya a hacer cargo de generar este sistema de intermediación. Sería una pena, ya que es algo en que trabajadores y empleadores están de acuer-

do. Se han sentado la CUT, la Sofopa y la CPC a conversar sobre intermediación. En la Comisión de Usuarios hemos hecho propuestas concretas, pero algo pasa en el paso siguiente. Quizá es muy difícil de implementar, no estoy capacitada para evaluar eso, pero algo sucede, y yo creo que esta es una deuda importante con los trabajadores y con los empleadores.

Y mientras tanto, seguimos buscando empleo a través del "pituto"...

El Consejo de Equidad acaba de entregar una encuesta que revela que el 55% de los trabajadores encontró su empleo a través de un amigo o un familiar. Tener cierta ayuda es, por una parte, razonable, pero por otro lado significa que los empleadores están buscando a su gente de manera informal, tienen sus redes de contacto bien cerradas, lo que deja a un montón de trabajadores fuera del sistema.



"Aquí (Consejo de Equidad) se logró que se sentaran todos en una misma mesa. A este país le faltaba generar confianzas, más mundo técnico-político-etétera con un vocabulario común. A veces hablamos en paralelo y no nos encontramos".

CONSEJO DE EQUIDAD

A propósito del Consejo de Equidad ¿quedó conforme con sus resultados?

Creo que cumplió varios roles bien importantes. Uno fue sentarse a conversar, no solamente los técnicos o políticos entre sí, o los trabajadores, empleadores, los religiosos, gente de las distintas profesiones, distintas fundaciones. Aquí se logró que se sentaran

todos en una misma mesa. A este país le faltaba generar confianzas, más mundo técnico-político-etcétera con un vocabulario común. A veces hablamos en paralelo y no nos encontramos.

¿Hubo consenso en las propuestas para reformar el seguro de cesantía?

La Comisión tuvo algunas posiciones diversas. En términos de acceso a los beneficios hubo acuerdo total para, en el caso de los trabajadores con contrato indefinido, relajar las condiciones. La propuesta que se hizo ahí es un poquito más restrictiva que la que tomó el Gobierno, pero no hay grandes diferencias.

También se propuso, al igual que la Comisión de Usuarios, elevar los límites máximos. Hay un tope de hasta cuánto se paga, pero esos topes son muy bajos todavía. El proyecto consulta ponerlos al día, porque los salarios han crecido más rápido que el IPC. En eso el proyecto se quedó corto, había espacio para subirlos más. Hoy vale la pena para un trabajador que gana hasta alrededor de 270 mil pesos.

¿Y en qué les costó ponerse de acuerdo?

Donde hubo mucha discusión, y no hubo acuerdo, fue en el acceso o no de los trabajadores con contrato a plazo fijo. Hubo un grupo que cree que podría generar muchos malos incentivos. Los ejemplos son del tipo... tú eres un trabajador de la construcción, sacas una obra y tienes otra en un par de meses más. Entonces, te dicen: no te preocupes, anda a cobrar el fondo solidario y después vuelves, en vez de dejar a ese trabajador contratado. Algunos creen que se podría generar este tipo de problemas.

¿Cómo se resolvió este tema en el proyecto?

Lo que propuso el proyecto es bien acotado. Hay un acceso que pasa primero por la cuenta individual. Me parece que si bien es-

tas cosas pueden suceder, no va a haber mucho incentivo para hacerlas. Además, hay cambios en la normativa que aseguran que los trabajadores que toman esos fondos de verdad están cesantes. Creo que esta parte es la que va a crear la mayor discusión en el Congreso.

SALARIO HOMBRE-MUJER

Recién conocimos un estudio que revela la brecha salarial de hombres y mujeres a igualdad de condiciones. Comparativamente, ¿cómo estamos con respecto a otros países?

Primero, este es un hecho mundial. En Chile tenemos muchos rezagos en relación a la inserción de la mujer en el mercado laboral, y una tasa de participación femenina bastante más baja que la que se observa en países de desarrollo similar, de nuestros socios en América latina. Y también un rezago de salarios más o menos parecido a la media, quizá un poco más atrasado, y mucho más fuerte entre las mujeres con más educación que aquellas con menos educación.

¿Por qué se produce este fenómeno?

Se conjugan muchas cosas y en distintas direcciones. Una es la valoración que hay hacia el trabajo de las mujeres en el hogar; es la mujer la que se encarga de los hijos, de los adultos mayores. En Santiago, por ejemplo, si sales a trabajar tienes que tomar una micro, estar dos horas arriba de ella y llegar al otro lado de la ciudad; y todo por una jornada parcial en la que te pagan la mitad de un salario mínimo. Así no vale la pena salir a trabajar; hay muchos costos asociados a la mujer.

También hay ciertas regulaciones, que tratan de cumplir otros objetivos, pero que tampoco favorecen el trabajo de la mujer, como el derecho a sala cuna, los fueros maternales. Las empresas son más reticentes a contratar mujeres porque, eventualmente, no quieren entrar en estos costos.

¿Qué se puede hacer para encarar el problema?

Hay cosas que podemos hacer. Los subsidios al empleo que propuso el Consejo de Equidad, por ejemplo, favorecen proporcionalmente a las mujeres, a su inserción, más que a los hombres. Las mujeres tienden a tener salarios más bajos, les es difícil entrar a un trabajo formal.

Pero los subsidios no pueden ser permanentes...

Es que los subsidios tratan de hacer una mezcla de cosas: promover la participación laboral, relajar algunas restricciones para los empresarios, pero también tienen una cota. No se les da subsidio a todos los trabajadores, sino a aquellos que tienen más dificultad para conseguir un empleo o para motivarse a buscar uno formal. La propuesta es dar un porcentaje del salario que tiende a desaparecer en los 250 mil pesos. En la medida en que los trabajadores entran a su primer empleo, al mundo de las empresas, se contactan y aprenden hábitos de trabajo, van a salir por sí solos del subsidio. Cuando empiezan a ganar más de 250 mil pesos ya no lo necesitan, ya se insertaron en el mercado laboral.

Y en ese momento el subsidio sirve para otro trabajador...

Claro. Se trata de proteger a la gente más vulnerable, la que ha tenido menos oportunidades, menos educación, menos recursos en el hogar, menos estimulación y que no tiene "pitutos" para conseguir un trabajo. En ese sentido es menos asistencialista que darles la plata... porque sí.

Se anunció hace poco un proyecto de ley que busca equiparar el sueldo hombre-mujer. ¿Qué le parece esta iniciativa?

La realidad indica que la discriminación no es trivial. Uno quisiera que dos personas idénticas en experiencia, en capacitación, en habilidades, en cultura laboral, ganasen lo mismo,



"Los subsidios al empleo que propuso el Consejo de Equidad favorecen proporcionalmente a las mujeres, a su inserción, más que a los hombres".

pero es muy difícil chequear eso. Siempre se puede argumentar que una tiene algo especial, que no es observable, que no podemos certificar ni ver en un timbre. Por ejemplo, que esta persona es más honesta que esta otra.

Pero hay algunos elementos objetivos...

Hay cosas objetivas. Si tú terminaste cuarto medio en el mismo colegio, con las mismas notas, eres idéntico en esa dimensión. Pero si a uno le gusta trabajar en jornada parcial y al otro en jornada completa, si hay uno que tomó mejores o peores opciones en su vida, tuvo mejor o peor suerte... Yo creo que uno se puede mover en la dirección de cerrar esas brechas, pero es muy difícil pedir que se cierren.

Eugenio González Z.

*Oficina de Comunicación y Difusión
Dirección del Trabajo*

REFORMA PROCESAL LABORAL: LA CIUDADANIA LABORAL EN LA EMPRESA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES (GARANTIAS CONSTITUCIONALES) DEL TRABAJADOR Y LA TRABAJADORA

La Reforma Procesal Laboral brinda un mejor acceso a la justicia y apunta a garantizar un sistema de relaciones laborales justo y equitativo. Sus disposiciones reconocen la plena vigencia, en el ámbito de la empresa, de la CIUDADANIA LABORAL: el trabajador y trabajadora tienen derechos fundamentales o garantías constitucionales que constituyen un límite para las facultades del empleador(a).

Además, fortalece la libertad sindical particularmente en materia de prácticas antisindicales.

Cualquier trabajador(a) u organización sindical que considere lesionados sus derechos fundamentales, podrá solicitar la tutela de un Juez(a) del Trabajo. Asimismo, si la Inspección del Trabajo toma conocimiento de una vulneración, deberá denunciar los hechos al Tribunal, acompañando el informe de fiscalización correspondiente.

¿QUE DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELA LA REFORMA PROCESAL LABORAL?

La nueva justicia laboral se ocupa de proteger aquellos derechos esenciales de la persona del trabajador(a) que la ley expresamente señala:

- Derecho a la vida y la integridad física y psíquica.

- Respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.
- Inviolabilidad de toda forma de comunicación privada.
- Libertad de conciencia. Manifestación de todas las creencias y ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.
- Libertad de emitir opinión y de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio.
- Libertad de trabajo. Ninguna clase de trabajo puede ser prohibido, salvo aquellos expresamente exceptuados en la Constitución.
- Derecho a la no discriminación, entendiéndose como actos de discriminación las "distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación".
- Garantía de indemnidad, entendiéndose por tal la protección que la ley otorga al trabajador(a) ante represalias que pueda sufrir, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del

Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales.

La reforma además fortalece la libertad sindical, en materia de prácticas antisindicales y desleales y somete su investigación y sanción a este procedimiento.

¿Y QUE HECHOS O SITUACIONES –A MODO DE EJEMPLO– PUEDEN CONSTITUIR PRÁCTICAS ANTISINDICALES?

- Discriminar a un trabajador(a) por participar en una organización o ejercer presiones para su desafiliación o afiliación a una organización determinada.
- Actos de injerencia del empleador(a) en las organizaciones sindicales.
- No descontar o no pagar a la organización el 75% de la cuota sindical de los trabajadores(as) no sindicalizados a los que se han hecho extensivos los beneficios logrados en la negociación colectiva.
- No descontar o no pagar la cuota sindical a los afiliados(as).
- Modificar las condiciones o cambiar de lugar de trabajo de un(a) dirigente o delegado(a) sindical, contrariando lo dispuesto en el Código del Trabajo al respecto.
- No pagar íntegramente las remuneraciones de un(a) dirigente(a) sindical, descontando los permisos sindicales que faculta la ley.
- No otorgar el trabajo convenido a un(a) dirigente(a) sindical.
- El despido ilegal de un(a) trabajador(a) con fuero sindical.
- El reemplazo y/o reintegro ilegal de trabajadores en huelga.

¿COMO PROCEDER SI SE ESTIMA QUE UN DERECHO FUNDAMENTAL HA SIDO VULNERADO EN EL AMBITO LABORAL?

Para presentar la denuncia en el tribunal existe un plazo de 60 días hábiles desde que

ha ocurrido la situación que vulnera un derecho fundamental. El trabajador(a) afectado(a), o la organización sindical deberán comparecer con patrocinio de abogado(a).

Si la denuncia se formula ante la Inspección del Trabajo, el plazo se suspende para que ésta ponga los hechos en conocimiento del Tribunal, pero en ningún caso podrá exceder de 90 días hábiles.

¿QUE PUEDE ESPERAR DE LA DIRECCION DEL TRABAJO EL O LA DENUNCIANTE?

El nuevo procedimiento garantiza una atención diligente y expedita para este tipo de denuncias, partiendo por una primera entrevista en la que el o la afectada aportará todos los antecedentes de que dispone. Una vez admitida a tramitación, la Dirección del Trabajo iniciará una investigación exhaustiva, cuyas principales etapas le serán oportunamente informadas.

Si la investigación concluye en que efectivamente el o los hechos denunciados constituyen una violación de derechos fundamentales, la Dirección del Trabajo informará al empleador(a) y le citará a una mediación con la persona afectada. El objetivo es la restitución del derecho vulnerado.

En caso de no lograrse acuerdo en la mediación, la Dirección del Trabajo llevará el caso a los Tribunales de Justicia.

¿A QUE ACCIONES DE REPARACION PUEDE ASPIRAR LA PERSONA AFECTADA COMO PRODUCTO DE LA MEDIACION DE LA DIRECCION DEL TRABAJO?

Las acciones de reparación dependerán de cada caso en particular y de la valoración que el afectado o afectada haga de las mismas y de la intensidad del daño producido por la vulneración denunciada.

El objetivo es restituir el derecho vulnerado y evitar se repitan las conductas vulnera-

torias en la empresa. Por lo tanto, garantizado lo anterior, la mediación de la Dirección del Trabajo puede concluir exitosamente en acuerdos que pueden consistir por ejemplo en: *excusas públicas del empleador(a); publicación de excusas en un medio de comunicación o en el sitio web de la empresa; modifi-*

cación del reglamento interno garantizando el respeto de las garantías; realización de una capacitación a todos los ejecutivos(as) sobre el respeto a los derechos fundamentales o la publicación de un manual sobre la materia; instalación de letreros en la empresa destacando el respeto a las garantías.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES (PRIMERA PARTE)

DECRETO LEY N° 3.500^(*)^(**)(1)

Núm. 3.500.- Santiago, 4 de noviembre de 1980. Visto: lo dispuesto en los Decretos Leyes N°s. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

TITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1°. Créase un Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia derivado de la capitalización individual que se registrará por las normas de la presente ley.

La capitalización se efectuará en organismos denominados Administradoras de Fondos de Pensiones.⁽²⁾

(*) Publicado en el Diario Oficial de 13 de noviembre de 1980.

(**) Actualizado por Editorial Legal de Legal Publishing Chile.

(1) Ver Decreto Supremo N° 57, que Aprueba nuevo reglamento del Decreto Ley N° 3.500, publicado en el Diario Oficial de 28 de marzo de 1991.

(2) El anterior inciso tercero de este artículo fue suprimido por el número 1 del artículo 38 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El artículo primero transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de julio de 2008.

El texto de este inciso anterior a su eliminación era: "El Estado garantiza pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a todos los afiliados al Sistema que cumplan los requisitos establecidos en este cuerpo legal."

Artículo 2°. El inicio de la labor del trabajador no afiliado genera la afiliación automática al Sistema y la obligación de cotizar en una Administradora de Fondos de Pensiones, sin perjuicio de lo dispuesto para los afiliados voluntarios.⁽³⁾

La afiliación es la relación jurídica entre un trabajador y el Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia, que origina los derechos y obligaciones que la ley establece, en especial el derecho a las prestaciones y la obligación de cotización.

La afiliación al Sistema es única y permanente. Subsiste durante toda la vida del afiliado, ya sea que se mantenga o no en actividad, que ejerza una o varias actividades simultáneas o sucesivas, o que cambie de Institución dentro del Sistema.⁽⁴⁾

Cada trabajador, aunque preste servicios a más de un empleador, sólo podrá cotizar en una Administradora.

(3) Este inciso fue modificado por el número 1 del artículo 86 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de sustituir la expresión "los independientes" por "los afiliados voluntarios".

El artículo vigésimo noveno transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de enero de 2012.

(4) Ver la Ley N° 18.255, publicada en el Diario Oficial de 28 de junio de 1983, en sus artículos 1° y 2° y el artículo 10 transitorio de la Ley N° 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987.

El empleador deberá comunicar la iniciación o la cesación de los servicios de sus trabajadores, a la Administradora de Fondos de Pensiones en que éstos se encuentren afiliados, dentro del plazo de treinta días contados desde dicha iniciación o término. La infracción a esta norma será sancionada con una multa a beneficio fiscal equivalente a 0,2 unidades de fomento, cuya aplicación se sujetará a lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 19.⁽⁵⁾

El trabajador deberá comunicar a su empleador la Administradora en que se encuentre afiliado, dentro de los treinta días siguientes a la iniciación de sus servicios. Si no lo hiciera, el empleador cumplirá la obligación a que se refiere el artículo 19, enterando las cotizaciones en la Administradora que determine en conformidad al reglamento. En el caso de los afiliados nuevos, el empleador deberá enterar las cotizaciones en la Administradora que se determine de acuerdo a lo señalado en el Título XV.⁽⁶⁾

Las Administradoras no podrán rechazar la solicitud de afiliación de un trabajador formulada conforme a esta ley.

(5) Este inciso fue modificado por la letra a) del número 1 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar en su última oración la palabra "sexto" por "octavo".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue modificado por el artículo 2° de la Ley N° 19.260, publicada en el Diario Oficial de 04 de diciembre de 1993.

(6) Este inciso fue modificado por la letra b) del número 1 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de eliminar en su primera oración la expresión "o decida afiliarse", y agregar su oración final.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

TITULO II DE LOS BENEFICIARIOS Y CAUSANTES

Artículo 3°. Tendrán derecho a pensión de vejez los afiliados que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad, si son hombres, y sesenta años de edad, si son mujeres, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68.

Los afiliados que cumplan con los requisitos señalados en el inciso anterior y no ejerzan su derecho a obtener pensión de vejez, no podrán solicitar pensión de invalidez y la Administradora quedará liberada de la obligación y responsabilidad que señala el artículo 54 para las pensiones de sobrevivencia que generaren.⁽⁷⁾⁽⁸⁾

Artículo 4°. Tendrán derecho a pensión de invalidez los afiliados no pensionados por esta ley que, sin cumplir los requisitos de edad para obtener pensión de vejez, y a consecuencia de enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, sufran un menoscabo permanente de su capacidad de trabajo, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Pensión de invalidez total, para afiliados con una pérdida de su capacidad de trabajo de, al menos, dos tercios, y
- b) Pensión de invalidez parcial, para afiliados con una pérdida de su capacidad de trabajo igual o superior a cincuenta por ciento e inferior a dos tercios.

(7) Este artículo fue sustituido por el artículo 1°, N° 1, de la Ley N° 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987.

(8) Este inciso fue modificado por el número 2 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar la expresión "no podrán pensionarse por invalidez" por "no podrán solicitar pensión de invalidez".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Las Comisiones Médicas a que se refiere el artículo 11, deberán, frente a una solicitud de pensión de invalidez del afiliado, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso anterior y emitir un dictamen de invalidez que otorgará el derecho a pensión de invalidez total o parcial a contar de la fecha que se declare la incapacidad, o lo negará, según corresponda. Cuando se trate de un dictamen que declare una invalidez total, aquél tendrá el carácter de definitivo y único.⁽⁹⁾

Transcurridos tres años desde la fecha a partir de la cual fue emitido un primer dictamen de invalidez parcial que originó el derecho a pensión, las Comisiones Médicas, a través de las Administradoras, deberán citar al afiliado para reevaluar su invalidez y emitir un segundo dictamen que ratifique o modifique el derecho a pensión de invalidez, o lo deje sin efecto, según sea el cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a) o b) del inciso primero de este artículo. El afiliado inválido parcial que cumpliera la edad legal para pensionarse por vejez dentro del plazo de tres años, podrá solicitar a la Comisión Médica respectiva, por intermedio de la Administradora a que estuviera afiliado, que emita el segundo dictamen al cumplimiento de la edad legal. De no ejercer esta opción, el afiliado mantendrá su derecho al aporte adicional establecido en el artículo 53, si correspondiera, en caso de ser reevaluado con posterioridad a la fecha en que cumpliera dicha edad.⁽¹⁰⁾

(9) Este inciso fue modificado por la letra a) del número 3 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de eliminar la palabra "primer", y agregar su oración final.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(10) Este inciso fue reemplazado por la letra b) del número 3 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta

La citación deberá realizarse por escrito conjuntamente con el pago de las tres pensiones anteriores al vencimiento del período a que se refiere el inciso anterior. Si el afiliado no se presentare dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha en que fue citado, se suspenderá el pago de su pensión desde el cuarto mes. Si no se presentare dentro del plazo de seis meses contados en igual forma, se entenderá que ha cesado la invalidez.⁽¹¹⁾

Sin perjuicio de lo anterior, los afiliados declarados inválidos parciales mediante un segundo dictamen, que no se hayan acogido a pensión de vejez y que no cumplan con los requisitos de edad señalados en el inciso primero del artículo 3° tendrán derecho a pensión de invalidez total, siempre que cumplan con la letra a) de este artículo.⁽¹²⁾

Continuación Nota (10)

modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de este inciso anterior a su reemplazo era: *"Transcurridos tres años desde la fecha a partir de la cual fue emitido el primer dictamen de invalidez que originó el derecho a pensión, las Comisiones Médicas, a través de las Administradoras deberán citar al afiliado inválido, y emitir un segundo dictamen que ratifique o modifique el derecho a pensión de invalidez, total o parcial, o lo deje sin efecto, según el cumplimiento de los requisitos establecidos en el primer inciso de este artículo. En caso que el afiliado inválido cumpliera la edad legal para pensionarse por vejez dentro del plazo de tres años, podrá solicitar a la Comisión Médica respectiva, por intermedio de la Administradora a que estuviera afiliado, que emita el segundo dictamen al cumplimiento de la edad legal."*

(11) Este inciso fue modificado por la letra c) del número 3 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de intercalar al final de su segunda oración entre la expresión "pensión" y el punto seguido (.), la frase siguiente: "desde el cuarto mes".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(12) Este inciso fue modificado por la letra d) del número 3 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de intercalar entre las palabras "parciales" y "que" la expresión "mediante un segundo dictamen,".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Las Comisiones Médicas podrán, mediante resolución fundada, citar durante el período que se señaló en el inciso tercero, a los afiliados cuyo primer dictamen de invalidez parcial generó derecho a pensión, para solicitar nuevos exámenes en relación a su calidad de inválido y emitir si fuere procedente, el segundo dictamen. La citación se practicará por escrito conjuntamente con el pago de las tres pensiones anteriores a la fecha de la citación, bajo apercibimiento de la suspensión de la pensión o de dejar sin efecto el primer dictamen, en la forma que señala el inciso cuarto.⁽¹³⁾⁽¹⁴⁾

Artículo 4° bis. Sin perjuicio de lo establecido en esta ley, las afiliadas mayores de sesenta y hasta sesenta y cinco años de edad no pensionadas, tendrán derecho a pensión de invalidez y al aporte adicional para las pensiones de sobrevivencia que generaren, conforme a lo establecido en el artículo 54, con cargo al seguro a que se refiere el artículo 59.⁽¹⁵⁾

Artículo 5°. Serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal el o la cónyuge sobreviviente, los hijos de filiación matrimonial, de filiación no matrimonial o adoptivos, los padres y la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante.⁽¹⁶⁾

(13) Este artículo fue sustituido por el N° 1 del artículo 1° de la Ley N° 18.964, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990.

(14) Este inciso fue modificado por la letra e) del número 3 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de intercalar en su primera oración, entre las palabras "invalidez" y "generó", la palabra "parcial". El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(15) Este artículo fue agregado por el número 1 del artículo 85 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El artículo vigésimo octavo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Cada afiliado deberá acreditar, ante la respectiva Administradora, la existencia de sus eventuales beneficiarios, por los medios legales pertinentes.

Artículo 6°. El o la cónyuge sobreviviente, para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, debe haber contraído matrimonio con el o la causante a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio se verificó siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.⁽¹⁷⁾

Estas limitaciones no se aplicarán si a la época del fallecimiento la cónyuge se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.⁽¹⁸⁾

Artículo 7°. Derogado.⁽¹⁹⁾

(16) Este inciso fue modificado por el número 2 del artículo 85 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de sustituir las frases "legítimos, naturales o adoptivos, los padres y la madre de los hijos naturales del causante" por las siguientes: "de filiación matrimonial, de filiación no matrimonial o adoptivos, los padres y la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante".

El artículo vigésimo octavo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008. Con anterioridad, este inciso fue modificado por el número 1° del artículo 1° del Decreto Ley N° 3.626, publicado en el Diario Oficial de 21 de febrero de 1981.

(17) Este inciso fue sustituido por el número 3 del artículo 85 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El artículo vigésimo octavo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(18) Este inciso fue sustituido por el artículo 1°, N° 2, del Decreto Ley N° 3.626, publicado en el Diario Oficial de 21 de febrero de 1981.

(19) Este artículo fue derogado por el número 4 del artículo 85 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El artículo vigésimo octavo transitorio de la citada ley, establece que esta derogación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de este artículo anterior a su derogación era:

"Artículo 7. El cónyuge sobreviviente para ser beneficiario de pensión de sobrevivencia, debe ser inválido en los términos establecidos en el artículo 4°, y concurrir las exigencias establecidas en el inciso primero del artículo anterior a menos que quedaren hijos comunes."

Artículo 8°. Los hijos, para ser beneficiarios de pensión de sobrevivencia, deben ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

- a) Ser menores de dieciocho años de edad;
- b) Ser mayores de dieciocho años y menores de veinticuatro, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior.

La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o adquirirla antes de los 24 años de edad; y⁽²⁰⁾

- c) Ser inválido, cualquiera sea su edad, en los términos establecidos en el artículo 4°.

Para estos efectos, la invalidez puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumpla la edad máxima establecida en la letra b) de este artículo.⁽²¹⁾⁽²²⁾

Artículo 9°. El padre o la madre de hijos de filiación no matrimonial de la o el causante tendrán derecho a pensión de sobrevivencia

(20) Este párrafo fue modificado por la letra a) del número 4 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar la frase "al cumplir los 18 años de edad" por la frase "adquirirla antes de los 24 años de edad".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(21) Este artículo fue modificado por el artículo 1° N° 4, del Decreto Ley N° 3.626, publicado en el Diario Oficial de 21 de febrero de 1981.

(22) Este inciso fue modificado por la letra b) del número 4 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar la oración "las edades máximas establecidas en la letra a) o b) de este artículo, según corresponda" por la siguiente: "la edad máxima establecida en la letra b) de este artículo".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

si reúnen los siguientes requisitos, a la fecha del fallecimiento:⁽²³⁾

- a) Ser solteros o viudos, y⁽²⁴⁾
- b) Vivir a expensas del causante.⁽²⁵⁾

Artículo 10. A falta de las personas señaladas en los artículos anteriores, los padres tendrán derecho a pensión de sobrevivencia siempre que a la época del fallecimiento del afiliado sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.

Artículo 11. La invalidez a que se refiere el artículo 4° y la de las personas señaladas en el artículo 7° y en la letra c) del artículo 8° será calificada, en conformidad a las "Normas para la evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores afiliados al nuevo sistema de pensiones", según lo señale el reglamento respectivo, por una Comisión de tres médicos cirujanos que funcionará en cada Región, designados por el Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, en la forma que establezca el reglamento de esta ley. Podrá designarse más de una Comisión en aquellas Regiones que lo requieran, en razón de la cantidad de trabajadores que en ellas laboren o de la distancia de sus centros poblados.⁽²⁶⁾

(23) Este inciso fue modificado por la letra a) del número 5 del artículo 85 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar la frase "Las madres de hijos naturales del causante" por "El padre o la madre de hijos de filiación no matrimonial de la o el causante".

El artículo vigésimo octavo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(24) Esta letra fue reemplazada por la letra b) del número 5 del artículo 85 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El artículo vigésimo octavo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008. El texto de esta letra anterior a su reemplazo era: "a) Ser soltera o viuda; y"

(25) Este artículo fue reemplazado por el artículo 1°, N° 5, del Decreto Ley N° 3.626, publicado en el Diario Oficial de 21 de febrero de 1981.

(26) Este inciso fue sustituido por la letra a) del N° 2 del artículo 1° de la Ley N° 18.964, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990.

El afiliado que se encuentre en alguna de las situaciones que señalan las letras a) o b) del artículo 54, deberá presentar los antecedentes médicos que fundamenten su solicitud de invalidez ante un médico cirujano de aquellos incluidos en el Registro Público de Asesores, que administrará y mantendrá la Superintendencia, con el objeto que éste informe a la Comisión Médica Regional si la solicitud se encuentra debidamente fundada. En caso que ésta se encuentre debidamente fundada, la respectiva Comisión Médica Regional designará, sin costo para el afiliado, a un médico cirujano de aquellos incluidos en el citado Registro, con el objeto que lo asesore en el proceso de evaluación y calificación de invalidez y asista como observador a las sesiones de las Comisiones en que se analice su solicitud. Con todo, el afiliado siempre podrá nombrar, a su costa, un médico cirujano de su confianza para este último efecto, en reemplazo del designado. En caso que no se considere debidamente fundamentada la solicitud, el afiliado que se encuentre en alguna de las situaciones que señalan las letras a) o b) del artículo 54, podrá asistir al proceso de evaluación y calificación de invalidez sin asesoría o nombrar, a su costa, un médico cirujano de su confianza para que le preste la referida asesoría como médico observador. Asimismo, las compañías de seguros a que se refiere el artículo 59 podrán designar un médico cirujano en cada una de las Comisiones Regionales, para que asistan como observadores a las sesiones de éstas, cuando conozcan de la calificación de invalidez de un afiliado cuyo riesgo las compañías hubieran cubierto. El médico asesor y el observador tendrán derecho a voz pero no a voto durante la adopción del respectivo acuerdo. La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de carácter general, las inhabilidades que afectarán al médico asesor y al observador.⁽²⁷⁾

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán administrar y financiar en conjunto, en la proporción que corresponda de acuerdo al número de afiliados que soliciten pensión de invalidez en cada una de ellas, las Comisiones Médicas Regionales y Comisión Médica Central, excluidos los gastos derivados de la contratación del personal médico. El Instituto de Previsión Social contribuirá al financiamiento de las Comisiones Médicas en la misma forma que las Administradoras respecto de los solicitantes de pensión básica solidaria de invalidez. Para estos efectos, la Superintendencia de Pensiones fiscalizará a las Comisiones Médicas en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos. El reglamento normará la organización, las funciones de las Comisiones y de los médicos asesores de los afiliados incluidos en el Registro Público, así como el régimen aplicable a éstos y a los médicos integrantes de las Comisiones, ninguno de los cuales serán trabajadores dependientes de la Superintendencia y deberán ser contratados por ésta, a honorarios. Dicho reglamento dispondrá también las exigencias que deberán cumplir los médicos cirujanos asesores de los afiliados para ser incluidos en el Registro Público a que se refiere el inciso anterior, así como también las facultades que tendrán para el cumplimiento de su cometido.⁽²⁸⁾

La persona que solicite pensión de invalidez deberá someterse a los exámenes que le requiera la comisión médica regional. Los exámenes serán decretados por dicha Comisión y financiados por las Administradoras, en el caso de los afiliados no cubiertos por el seguro a que se refiere el artículo 59; por las compañías de seguros que se adjudiquen la licitación a que se refiere el artículo 59 bis, en el caso de los afiliados cubiertos por dicho se-

(27) Este inciso fue intercalado por la letra a) del número 5 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, pasando el anterior inciso segundo a ser tercero.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(28) Este inciso fue modificado por la letra b) del número 5 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso tercero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que las normas que modifican el financiamiento de las Comisiones Médicas señaladas en este inciso, entrarán en vigencia el 1 de julio de 2008.

guro; por el Instituto de Previsión Social, en el caso de los solicitantes de pensión básica solidaria de invalidez; y por los propios interesados, exclusivamente. Estos últimos contribuirán al financiamiento de los exámenes en el monto que les habría correspondido pagar de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 18.469. Sin embargo, las entidades antes señaladas que lo deseen podrán financiar tales exámenes en mayor proporción que la que habría correspondido según el artículo y la ley mencionados. El reglamento establecerá las normas para la homologación de los exámenes a que se refiere este inciso con las prestaciones aludidas en la Ley N° 18.469 y en sus normas complementarias, en los casos en que aquéllos no estuvieren contemplados en tales normas.⁽²⁹⁾

Los dictámenes que emitan las Comisiones serán reclamables mediante solicitud fundada de acuerdo a lo que disponga el reglamento, por el solicitante afectado, por el Instituto de Previsión Social y por las compañías de seguros a que alude el inciso cuarto, ante la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la que estará integrada por tres médicos cirujanos designados por el Superintendente en igual forma que los de las Comisiones Regionales y conocerá del reclamo sin

(29) Este inciso fue modificado por la letra d) del número 5 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar su segunda oración por la siguiente: "Los exámenes serán decretados por dicha Comisión y financiados por las Administradoras, en el caso de los afiliados no cubiertos por el seguro a que se refiere el artículo 59; por las compañías de seguros que se adjudiquen la licitación a que se refiere el artículo 59 bis, en el caso de los afiliados cubiertos por dicho seguro; por el Instituto de Previsión Social, en el caso de los solicitantes de pensión básica solidaria de invalidez; y por los propios interesados, exclusivamente.". A su vez, reemplazar en la cuarta oración, la expresión "las Administradoras de Fondos de Pensiones" por "las entidades antes señaladas". El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

forma de juicio, ateniéndose al siguiente procedimiento:⁽³⁰⁾

- a) El reclamo deberá interponerse por escrito, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la fecha de la notificación del dictamen, ante la Comisión Regional que lo emitió y sin necesidad de patrocinio de abogado;
- b) La Comisión Regional remitirá a la Comisión Médica Central, el reclamo y la totalidad de los antecedentes que sirvieron de base a su pronunciamiento, dentro del plazo de cinco días, contado desde la recepción del reclamo por parte de la Comisión Regional.
- c) La Comisión Médica Central estudiará los antecedentes que le sean enviados y podrá disponer que se practiquen al afiliado nuevos exámenes o análisis, para lo cual oficiará a la Comisión Regional. Los nuevos exámenes o análisis deberán practicarse en un plazo no superior a sesenta días, y
- d) La Comisión Médica Central dispondrá de un plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha en que reciba los nuevos exámenes o análisis, o desde que reciba el reclamo, en su caso, para emitir su fallo, el que podrá confirmar o revocar lo resuelto por la Comisión Regional y le será remitido a ésta a fin de que proceda a notificar al reclamante.⁽³¹⁾

(30) Este inciso fue modificado por la letra e) del número 5 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de intercalar entre las palabras "reclamables" y la preposición "por" la expresión "mediante solicitud fundada de acuerdo a lo que disponga el reglamento.". A su vez, reemplazar la frase "afiliado afectado, por la Administradora a la cual éste se encuentre incorporado" por la siguiente "solicitante afectado, por el Instituto de Previsión Social" y reemplazar la palabra "tercero" por "cuarto". El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(31) Esta letra fue sustituida por la letra b) del N° 2 del artículo 1° de la Ley N° 18.964, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990.

Los exámenes de especialidad o los análisis e informes que demande la reclamación de un dictamen emitido por la Comisión Médica Regional, deberán ser financiados por la Administradora, la Compañía de Seguros, el Instituto de Previsión Social y el solicitante afectado, en la forma que señala el inciso cuarto, si la reclamación proviene de este último. Si la reclamación proviene de la compañía de seguros o del Instituto de Previsión Social, dichos exámenes, análisis e informes serán financiados exclusivamente por estas instituciones. Si se originaren gastos de traslado, éstos serán íntegramente de cargo de quien reclame, salvo que el traslado haya sido ordenado por la Comisión Médica Central, en cuyo caso tales gastos serán de cargo de la Administradora, la Compañía de Seguros o el Instituto de Previsión Social, según corresponda, aun cuando el reclamo haya sido interpuesto por el solicitante afectado.⁽³²⁾

Con todo, los exámenes de especialidad, los análisis e informes y los gastos de traslado que demande la solicitud del afiliado, para obtener el derecho a pensión de invalidez que se señala en el inciso tercero del artículo 4º, serán financiados en su totalidad por la Administradora de Fondos de Pensiones, en el

caso de los afiliados no cubiertos por el seguro a que se refiere el artículo 59; y por las compañías de seguros que se adjudiquen la licitación a que se refiere el artículo 59 bis, en el caso de los afiliados cubiertos por dicho seguro. Estos gastos serán financiados por el Instituto de Previsión Social, en el caso de los solicitantes de pensión básica solidaria de invalidez.⁽³³⁾

Cualquiera que sea la forma de financiamiento de los exámenes, estará prohibido a las Comisiones Médicas Regionales y a la Comisión Médica Central entregar los originales de ellos al solicitante afectado, sin perjuicio de que puedan proporcionársele copias una vez ejecutoriado el dictamen correspondiente, siempre que así lo autorice la Comisión Médica Central.⁽³⁴⁾

Si la reclamación se fundare en que la invalidez ya declarada proviene de accidente del trabajo o enfermedad profesional, la Comisión Médica Central se integrará además

(32) Este inciso fue reemplazado por la letra f) del número 5 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de este inciso anterior a su reemplazo era: *“Los exámenes de especialidad o los análisis e informes que demande la reclamación de un dictamen emitido por la Comisión Médica Regional, deberán ser financiados por la Administradora y el afiliado en la forma que señala el inciso cuarto, si la reclamación proviene del afiliado, pero si ésta proviene de la Administradora o de una compañía de seguros, dichos exámenes serán financiados por la reclamante. Si se originaren gastos de traslado, éstos serán íntegramente de cargo de quien reclame, salvo que el traslado haya sido ordenado por la Comisión Médica Central, en cuyo caso tales gastos serán de cargo de la Administradora, si el reclamo ha sido interpuesto por ésta o por el afiliado, o de cargo de la compañía de seguros, si fuere ella la reclamante.”*

(33) Este inciso fue modificado por la letra g) del número 5 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar la expresión “en que se encuentra afiliado” por la siguiente “, en el caso de los afiliados no cubiertos por el seguro a que se refiere el artículo 59; y por las compañías de seguros que se adjudiquen la licitación a que se refiere el artículo 59 bis, en el caso de los afiliados cubiertos por dicho seguro. Estos gastos serán financiados por el Instituto de Previsión Social, en el caso de los solicitantes de pensión básica solidaria de invalidez.” El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue agregado por la letra c) del número 2º del artículo 1º de la Ley N° 18.964, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990.

(34) Este inciso fue modificado por la letra h) del número 5 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar la palabra “afiliado” por “solicitante afectado”. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

con un médico cirujano designado por la Superintendencia de Seguridad Social, quien la presidirá. En caso de empate, el presidente tendrá la facultad de dirimir respecto de la invalidez. En estos reclamos, integrará la Comisión, sólo con derecho a voz, un abogado designado por dicha Superintendencia, quien informará de acuerdo con los antecedentes del caso, pudiendo asistir también a esta sesión, con derecho a voz, un abogado designado por la Superintendencia de Pensiones cuando ésta lo requiera. Además, los organismos administradores de la Ley N° 16.744 a que estuviere afecto el afiliado podrán designar un médico cirujano para que asista como observador a las sesiones respectivas. En estos casos, para resolver acerca del origen de la invalidez, la Comisión deberá solicitar antecedentes e informes a los respectivos organismos administradores, los que deberán remitirlos dentro del plazo de diez días.⁽³⁵⁾

La Comisión Médica Central podrá solicitar al empleador los antecedentes y las informaciones que sean necesarios para la calificación del origen de la invalidez.

El empleador que injustificadamente no proporcionare la información a que se refiere el inciso anterior en el plazo de quince días hábiles, contado desde la certificación del despacho por correo de la carta certificada que la solicite, será sancionado con una multa a beneficio fiscal, aplicada por la Dirección del Trabajo, de dos a diez unidades de fomento, la que se duplicará hasta obtener su cumplimiento. Esta multa será reclamable de acuer-

do a lo dispuesto en el artículo 448 del Código del Trabajo.⁽³⁶⁾

Una vez resuelta la reclamación a que se refiere el inciso noveno, el dictamen deberá ser notificado al afiliado, a la Administradora a que se encuentre afiliado, a la compañía de seguros pertinente y a la entidad a la que de acuerdo con la Ley N° 16.744 le pudiere corresponder el pago de la respectiva prestación por invalidez profesional. Desde la fecha en que fuere notificada, la Administradora deberá iniciar el pago de la pensión a que hubiere lugar, si el reclamo es rechazado, o la pensión básica solidaria de invalidez, si el reclamo es acogido. En ambos casos, en contra de lo resuelto por la Comisión Médica Central podrá presentarse un reclamo fundado por las personas o entidades notificadas, dentro del plazo de quince días corridos, ante la Superintendencia de Seguridad Social, a fin de que se pronuncie, en definitiva, acerca de si la invalidez es de origen profesional. La interposición del reclamo no suspenderá el inicio del pago de la pensión en la forma señalada en este inciso.⁽³⁷⁾

Si en definitiva se resuelve que la invalidez proviene de enfermedad profesional o accidente del trabajo, la Administradora cesa-

(35) Este inciso fue modificado por la letra i) del número 5 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de intercalar al final de su tercera oración, entre la expresión "caso" y el punto seguido (.), la siguiente oración: ", pudiendo asistir también a esta sesión, con derecho a voz, un abogado designado por la Superintendencia de Pensiones cuando ésta lo requiera". El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(36) La referencia al artículo 448 del Código del Trabajo, debe entenderse hecha al artículo 474 del mismo cuerpo legal.

(37) Este inciso fue modificado por la letra a) del número 2 del artículo 38 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar en su segunda oración, la frase: "pensión mínima a que se refiere el artículo 73", por la siguiente: "pensión básica solidaria de invalidez".

El artículo primero transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de julio de 2008.

A la vez, fue modificado por la letra j) del número 5 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar en su primera oración, la expresión "octavo" por "noveno".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

rá en el pago de la pensión que estuviere efectuando al quedar ejecutoriada la resolución que fije el grado de incapacidad profesional y tendrá derecho a que la entidad que deba pagar la correspondiente prestación de acuerdo con la Ley N° 16.744 le restituya lo pagado al afiliado desde la fecha del dictamen de la Comisión Médica Central y desde esa misma fecha, la entidad aludida pagará al afiliado las prestaciones que le correspondan de acuerdo con la citada ley.

Si, por el contrario, la resolución de la Superintendencia de Seguridad Social declara que la invalidez no es de origen profesional, la Administradora continuará pagando la pensión en los términos establecidos en esta ley y si hubiere estado pagando una pensión básica solidaria de invalidez, efectuará la reliquidación correspondiente.⁽³⁸⁾⁽³⁹⁾

Artículo 11 bis. Las "Normas para la evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores afiliados al nuevo sistema de pensiones" a que se refiere el artículo anterior, serán aprobadas por una

(38) Este inciso fue modificado por la letra b) del número 2 del artículo 38 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar la expresión: "pensión mínima", por la siguiente: "pensión básica solidaria de invalidez".

El artículo primero transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de julio de 2008.

(39) El anterior inciso tercero de este artículo fue suprimido por la letra c) del número 5 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de este inciso anterior a su eliminación era: "*Las compañías de seguros a que se refiere el artículo 59, podrán designar un médico cirujano en cada una de las Comisiones Regionales, para que asistan como observadores a las sesiones de éstas, cuando conozcan de la calificación de invalidez de un afiliado cuyo riesgo ellas hubieran cubierto.*".

Continúa nota

Comisión Técnica integrada por las siguientes personas:

- a) El Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, quien la presidirá;
- b) El Presidente de la Comisión Médica Central;
- c) Un representante de las Administradoras de Fondos de Pensiones, elegido por éstas;
- d) Un representante de las Compañías de Seguros a que se refiere el artículo 59, elegido por éstas, y
- e) El Decano de una facultad de Medicina, designado por el Consejo de Rectores.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones recibirá los proyectos de modificaciones a las normas señaladas precedentemente, que realicen las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros a que se refiere el artículo 59, el Presidente de una Comisión Médica de aquellas a que se refiere el artículo anterior, o propondrá sus propias modificaciones, y las someterá a la aprobación de la Comisión Técnica.

Esta Comisión sesionará con la asistencia de todos sus miembros y adoptará los acuerdos por mayoría absoluta. Un funcionario de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones actuará como Secretario de la Comisión y tendrá la calidad de Ministro de Fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos.

Las deliberaciones de la Comisión serán secretas hasta la publicación del acuerdo final, que deberá hacerse en el Diario Oficial, a más tardar el primer día hábil del mes siguiente al de la adopción del acuerdo.⁽⁴⁰⁾

Continuación Nota (39)

Con anterioridad, este artículo fue sustituido por el número 1° del artículo 1° de la Ley N° 18.753, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1988.

(40) Este artículo fue agregado por el N° 3 del artículo 1° de la Ley N° 18.964, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990.

Artículo 12. Las pensiones de invalidez y sobrevivencia que se establecen en este cuerpo legal no comprenden las causadas y reguladas de acuerdo a la Ley N° 16.744, al Decreto con Fuerza de Ley N° 338, de 1960, o a cualesquiera otras disposiciones legales que contemplen la protección contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y serán incompatibles con éstas.⁽⁴¹⁾

Asimismo, las pensiones de invalidez que establece este cuerpo legal serán incompatibles con los subsidios por incapacidad laboral que el afiliado pudiese generar por las mismas causas que produjeron la invalidez.⁽⁴²⁾

Artículo 13. Los que, con el objeto de obtener o facilitar la obtención indebida de los beneficios que establece esta ley, para sí o para terceros, ocultaren la identidad de todos o alguno de sus beneficiarios; proporcionaren antecedentes falsos o dolosamente ocultaren antecedentes fidedignos, en perjuicio de una Administradora, de una Compañía de Seguros o del Fisco, serán sancionados con las penas que establece el artículo 467 del Código Penal.⁽⁴³⁾

(41) Ver Ley N° 18.423, publicada en el Diario Oficial de 22 de julio de 1985.

(42) Este inciso fue modificado por el número 6 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de agregar antes del punto aparte (.) la frase "que el afiliado pudiese generar por las mismas causas que produjeron la invalidez".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue agregado por el número 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.964, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987.

(43) Este artículo fue sustituido por el artículo 1°, N° 3, de la Ley N° 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987.

TITULO III DE LAS COTIZACIONES, DE LOS DEPOSITOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, DEL AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO Y DE LA CUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO⁽⁴⁴⁾

1. De las Cotizaciones⁽⁴⁵⁾

Artículo 14. Se entiende por remuneración la definida en el artículo 41 del Código del Trabajo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero del artículo 20 de esta ley.⁽⁴⁶⁾

La parte de remuneraciones no pagada en dinero será avaluada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones conforme a normas uniformes.

Artículo 15. Renta es la cantidad de dinero que declara un afiliado independiente como base de cálculo de su cotización, de acuerdo a las normas que se establecen en el Título IX.

Artículo 16. La remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta unidades de fomento reajustadas considerando la variación del índice de remuneraciones reales determinadas por el Instituto

(44) El epígrafe de este título fue reemplazado por el número 7 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de este epígrafe anterior a su reemplazo era: "DE LAS COTIZACIONES, DE LOS DEPOSITOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO Y DE LA CUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO".

Con anterioridad, este epígrafe fue reemplazado por el número 1° del artículo 2° de la Ley N° 19.768, publicada en el Diario Oficial de 7 de noviembre de 2001.

(45) Este subtítulo fue agregado por el artículo 1°, N° 5 de la Ley N° 18.646 publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987.

(46) Este inciso fue modificado por el artículo 2°, N° 2, de la Ley N° 19.768, publicada en el Diario Oficial de 7 de noviembre de 2001. Con anterioridad fue sustituido por el N° 5 del artículo 1° de la Ley N° 18.964, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990.

Nacional de Estadísticas entre noviembre del año ante precedente y noviembre del precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 90.⁽⁴⁷⁾

El tope imponible así reajustado, comenzará a regir el primer día de cada año y será determinado mediante resolución de la Superintendencia de Pensiones.⁽⁴⁸⁾

Con todo, el tope imponible será reajustado siempre que la variación del Índice antes mencionada sea positiva. Si fuese negativa, el tope mantendrá su valor vigente en unidades de fomento y sólo se reajustará en la oportunidad en que se produzca una variación positiva que corresponda por aplicación del inciso primero.⁽⁴⁸⁾

Si un trabajador percibe simultáneamente remuneraciones de dos o más empleadores, todas las remuneraciones se sumarán para los efectos señalados en el inciso anterior, debiendo la Superintendencia determinar la forma en que se efectúen y enteren las cotizaciones que señala la ley. En todo caso, aquella parte de la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59, deberá ser pagada por cada uno de los empleadores, de manera

(47) Este inciso fue reemplazado por la letra a) del número 8 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El artículo cuadragésimo sexto transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de enero de 2009. El texto de este inciso anterior a su reemplazo era: *“Artículo 16. La remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta Unidades de Fomento del último día del mes anterior al pago.”*

Con anterioridad, este inciso fue modificado por el número 8° del artículo 1° del Decreto Ley N° 3.626, publicado en el Diario Oficial de 21 de febrero de 1981.

(48) Este inciso fue agregado por la letra a) del número 8 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El artículo cuadragésimo sexto transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de enero de 2009.

proporcional al monto que éstos paguen por concepto de remuneraciones imponibles al respectivo trabajador, sobre el total de dichas remuneraciones.⁽⁴⁹⁾

Los trabajadores del sector público afiliados al Sistema podrán optar, en forma definitiva mientras permanezcan en el mismo empleo, porque tengan el carácter de imponibles las asignaciones que no tienen dicha calidad, con excepción de aquellas que el Código del Trabajo declara que no constituyen remuneraciones. La mayor impondibilidad se considerará sólo para los efectos de esta ley.⁽⁵⁰⁾

Todas las referencias sobre remuneración y renta mensual imponible máxima se entenderán ajustadas al monto que se determine en función del procedimiento indicado en este artículo.⁽⁵¹⁾

Artículo 17. Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización

(49) Este inciso fue modificado por el número 2 del artículo 86 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de suprimir la frase “o además declara renta como trabajador independiente” y la expresión “y rentas”.

El artículo vigésimo noveno transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de enero de 2012.

Este inciso fue modificado por la letra b) del número 8 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de agregarle su oración final.

El artículo cuadragésimo sexto transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de enero de 2009.

(50) Este inciso fue sustituido por el número 6 del artículo 1° de la Ley N° 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987.

(51) Este inciso fue agregado por la letra c) del número 8 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de agregarle su oración final.

El artículo cuadragésimo sexto transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de enero de 2009.

individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles.

Además, se deberá efectuar una cotización adicional en la misma cuenta y calculada sobre la misma base que será determinada por cada Administradora y que estará destinada a su financiamiento incluido el pago de la prima de seguro a que se refiere el artículo 59. Esta cotización adicional deberá ser comunicada de acuerdo a lo señalado en el inciso quinto del artículo 29 y tendrá el carácter de uniforme para todos los afiliados a una Administradora, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del mismo artículo. Tratándose de trabajadores dependientes, la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59, será de cargo del empleador, con excepción de los trabajadores jóvenes que perciban subsidio previsional, mientras se encuentren percibiendo dicho subsidio.⁽⁵²⁾

Durante los períodos de incapacidad laboral, afiliados y empleadores deberán efectuar las cotizaciones a que se refiere este artículo.⁽⁵³⁾

Asimismo, durante los referidos períodos de incapacidad laboral, los afiliados deberán

(52) Este inciso fue modificado por la letra a) del número 9 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar la expresión "deberán" por "se deberá" e incorporar su oración final.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue modificado por el número 1° del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002.

(53) Este inciso fue modificado por la letra b) del número 9 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de suprimir la palabra "estos" y agregar a continuación de la palabra "afiliados" la expresión "y empleadores".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

efectuar la cotización para salud establecida en los artículos 84 y 92, calculada sobre las remuneraciones o rentas imponibles para salud, según corresponda.

Las cotizaciones establecidas en los incisos precedentes deberán efectuarse sobre la base de la última remuneración o renta imponible correspondiente al mes anterior a que se haya iniciado la licencia o en su defecto la estipulada en el respectivo contrato de trabajo, en su caso. Para este efecto, la referida remuneración o renta imponible se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajuste el subsidio respectivo.⁽⁵⁴⁾

Las entidades pagadoras del subsidio deberán efectuar las retenciones correspondientes y enterar dichas cotizaciones en las instituciones que correspondan.⁽⁵⁵⁾⁽⁵⁶⁾

Artículo 17 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los afiliados que desempeñen trabajos pesados deberán, además, efectuar en su cuenta de capitalización individual, una cotización cuyo monto se determinará conforme se dispone en los incisos siguientes.

A su vez, los empleadores que contraten trabajadores para desempeñar trabajos pesados deberán enterar en las respectivas cuentas de capitalización individual un aporte cuyo monto será igual al de la cotización a que se refiere el inciso anterior.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá que constituyen traba-

(54) Este inciso fue modificado por el artículo 2°, N° 1, de la Ley N° 19.350, publicada en el Diario Oficial de 14 de noviembre de 1994.

(55) Este artículo fue modificado por el artículo 94 de la Ley N° 18.768, publicada en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1988. Con anterioridad fue sustituido por el artículo 1°, N° 7, de la Ley N° 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987.

(56) Ver Ley N° 18.768, publicada en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1988, artículo 95. Ley N° 18.423, publicada en el Diario Oficial de 22 de julio de 1985, artículo 1°. Ley N° 18.675, publicada en el Diario Oficial de 7 de diciembre de 1987, artículos 9°, 10, 11, 12, 14 y 15.

jos pesados aquellos cuya realización acelera el desgaste físico, intelectual o síquico en la mayoría de quienes los realizan provocando un envejecimiento precoz, aun cuando ellos no generen una enfermedad laboral.

La Comisión Ergonómica Nacional determinará las labores que, por su naturaleza y condiciones en que se desarrollan, revisten el carácter de trabajos pesados.

La cotización a que se refiere el inciso primero precedente, será equivalente a un 2% de la remuneración imponible, según los términos que, para este concepto, establecen los artículos 14 y 16 de este decreto ley.

Sin embargo, la Comisión Ergonómica Nacional, al calificar una faena como trabajo pesado, podrá reducir la cotización y el aporte que se establecen en este artículo, fijándolos en un 1%, respectivamente.

En su determinación, la Comisión Ergonómica Nacional considerará el menor desgaste relativo producido por el trabajo pesado.

Las cotizaciones y aportes a que se refiere este artículo deberán efectuarse en relación a las remuneraciones imponibles devengadas a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que quede ejecutoriada la respectiva resolución de la Comisión Ergonómica Nacional.

No procederá efectuar las cotizaciones y aportes a que se refiere este artículo, durante los períodos en que el trabajador se encuentre en goce de licencia médica. ⁽⁵⁷⁾⁽⁵⁸⁾⁽⁵⁹⁾

(57) El anterior inciso quinto de este artículo fue suprimido por el número 10 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El artículo vigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de marzo de 2009. El texto de este inciso anterior a su eliminación era: *"La citada Comisión se relacionará con el Ejecutivo a través de la Subsecretaría de Previsión Social."*

(58) Este artículo fue agregado, por el artículo 1°, N° 1, de la Ley N° 19.404, publicada en el Diario Oficial de 21 de agosto de 1995.

(59) Ver Decreto N° 71, publicado en el Diario Oficial de 13 de julio de 1996.

Artículo 18. La parte de la remuneración y renta imponible destinada al pago de las cotizaciones y depósitos de ahorro previsional voluntario establecidos en los artículos 17, 17 bis, 20, 84, 85 y 92, se entenderá comprendida dentro de las excepciones que contempla el N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Se entenderá por depósitos de ahorro previsional voluntario, lo señalado en la letra p) del artículo 98 y, en tanto sean efectuados a través de una administradora de fondos de pensiones, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 19.

En el caso de los trabajadores independientes que estén efectuando las cotizaciones establecidas en el artículo 17 y la destinada a financiar las prestaciones de salud señalada en el artículo 92, quedarán exceptuadas del pago del mencionado impuesto las cantidades que se destinen a cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario. Asimismo, tendrán derecho a dicha exención, en las condiciones señaladas, los trabajadores independientes que en un año calendario hayan percibido ingresos en algunos meses con cargo a los cuales se efectúen cotizaciones en los restantes meses del mismo año. Para efectos de este artículo, la renta efectivamente percibida se determinará en conformidad a lo dispuesto en la ley sobre Impuesto a la Renta.

Los incrementos que experimenten las cuotas de los fondos de pensiones no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin embargo, las pensiones otorgadas conforme a esta ley, estarán afectas al Impuesto a la Renta que grava las pensiones, sueldos y salarios. ⁽⁶⁰⁾

Artículo 19. Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y

(60) Este artículo fue sustituido por el N° 3 del artículo 2° de la Ley N° 19.768, publicada en el Diario Oficial de 7 de noviembre de 2001. Con anterioridad fue sustituido por el N° 6 del artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10 de marzo de 1990 y por el artículo 1° N° 8, de la Ley N° 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987.

pagadas por el empleador, el trabajador independiente a que se refiere el inciso tercero del artículo 90, el afiliado voluntario a que se refiere el Título IX o la entidad pagadora de subsidios, según corresponda, en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas, o aquel en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo. El trabajador independiente a que se refiere el inciso primero del artículo 90 pagará las cotizaciones a que se refiere este Título, en la forma y oportunidad que establece el artículo 92 F.⁽⁶¹⁾

Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo. Ambas cotizaciones se encontrarán afectas a lo dispuesto en el presente artículo.⁽⁶²⁾

Cuando un empleador realice la declaración y el pago de cotizaciones a través de un medio electrónico, el plazo mencionado en el inciso primero se extenderá hasta el día 13

(61) Este inciso fue modificado por la letra a) del número 3 del artículo 86 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de intercalar a continuación de la palabra "independiente", lo siguiente: "a que se refiere el inciso tercero del artículo 90, el afiliado voluntario a que se refiere el Título IX", y agregar su oración final.

El artículo vigésimo noveno transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de enero de 2012.

(62) Este inciso fue modificado por la letra a) del número 11 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de agregar a continuación de la palabra "trabajador" lo siguiente "y pagará las que sean de su cargo. Ambas cotizaciones se encontrarán afectas a lo dispuesto en el presente artículo".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

de cada mes, aun cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo.⁽⁶³⁾

Los afiliados voluntarios podrán enterar sus cotizaciones en forma mensual o mediante un solo pago por más de una renta o ingreso mensual, con un máximo de doce meses, aplicándose para efectos de la determinación del monto de las cotizaciones, del ingreso base y de los beneficios a que habrá lugar, las normas de los párrafos 1° y 2° del Título IX, en lo que corresponda. La Superintendencia regulará las materias relacionadas con el pago de estas cotizaciones mediante una norma de carácter general.⁽⁶⁴⁾

El empleador o la entidad pagadora de subsidios que no pague oportunamente, y cuando le correspondiere, según el caso, las cotizaciones de los trabajadores o subsidiados, deberá declararlas en la Administradora correspondiente, dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo.

La declaración deberá contener, a lo menos, el nombre, rol único tributario y domicilio de la persona natural o jurídica que efectúa la declaración, con indicación del representante legal de ella cuando proceda, nombre y rol único tributario de los trabajadores o subsidiados y el monto de las respectivas remuneraciones imponibles. En caso de no realizar esta declaración dentro del plazo que

(63) Este inciso fue intercalado por la letra b) del número 11 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, pasando los anteriores incisos tercero al vigésimo primero a ser quinto al vigésimo tercero.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(64) Este inciso fue intercalado por la letra b) del número 11 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, pasando los anteriores incisos tercero al vigésimo primero a ser quinto al vigésimo tercero.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

corresponda, el empleador tendrá hasta el último día hábil del mes subsiguiente del vencimiento de aquél, para acreditar ante la Administradora respectiva la extinción de su obligación de enterar las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, debido al término o suspensión de la relación laboral que mantenían. A su vez, las Administradoras deberán agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones previsionales impagas y, en su caso, obtener el pago de aquéllas de acuerdo a las normas de carácter general que emita la Superintendencia. Para estos efectos, si la Administradora no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que se haya acreditado dicha circunstancia, se presumirá sólo para los efectos del presente artículo e inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del inciso décimo noveno de este artículo, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.⁽⁶⁵⁾

Si el empleador o la entidad pagadora de subsidios no efectúa oportunamente la declaración a que se refiere el inciso anterior, o si ésta es incompleta o errónea, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de 0,75 unidades de fomento por cada trabajador o subsidiado cuyas cotizaciones no se declaren o cuyas declaraciones sean incompletas o erróneas. Si la declaración fuere incompleta o errónea y no existen antecedentes que permitan presumir que es maliciosa, quedará exento de esa multa el empleador o la entidad pagadora de subsidios que pague las cotizaciones dentro del mes calendario siguiente a

aquel en que se devengaron las remuneraciones respectivas. Tratándose de empleadores de trabajadores de casa particular, la multa será de 0,2 unidades de fomento para el caso que las cotizaciones se paguen el mes subsiguiente a aquel en que se retuvieron de las remuneraciones de estos trabajadores, y de 0,5 unidades de fomento si se pagan después de esta fecha, aun cuando no hubiesen sido declaradas.⁽⁶⁶⁾

Corresponderá a la Dirección del Trabajo la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, estando investidos sus inspectores de la facultad de aplicar las multas a que se refiere el inciso precedente, las que serán reclamables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 474 del Código del Trabajo.⁽⁶⁷⁾

Si la declaración fuere incompleta o falsa y existiere un hecho que permita presumir que es maliciosa, el Director del Trabajo, quien sólo podrá delegar estas facultades en los Directores Regionales, podrá efectuar la denuncia ante el juez del crimen correspondiente.

Las cotizaciones que no se paguen oportunamente por el empleador o la entidad pagadora de subsidios, se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período comprendido entre el mes que antecede al

(66) Este inciso fue modificado por la letra a) del número 1 del artículo 2º de la Ley Nº 20.023, publicada en el Diario Oficial de 31 de mayo de 2005, en el sentido de reemplazar la expresión "media Unidad de Fomento" por "0,75 unidades de fomento".

Con anterioridad, este inciso fue modificado por el número 1 del artículo 3º de la Ley Nº 19.260, publicada en el Diario Oficial de 4 de diciembre de 1993.

(67) Este inciso fue modificado por la letra b) del número 1 del artículo 2º de la Ley Nº 20.023, publicada en el Diario Oficial de 31 de mayo de 2005, en el sentido de sustituir la expresión "2 de la ley Nº 14.972" por "474 del Código del Trabajo".

(65) Este inciso fue modificado por la letra c) del número 11 del artículo 91 de la Ley Nº 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice.

Para cada día de atraso la deuda reajusta- da devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 18.010, au- mentado en un cincuenta por ciento.⁽⁶⁸⁾

Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma señala- da en el inciso anterior, resultare de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal de los últimos doce me- ses promedio de todos los Fondos de Pensio- nes, todas ellas aumentadas en un cincuenta por ciento, se aplicará la mayor de estas dos tasas, caso en el cual no corresponderá apli- cación de reajuste. La rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos, se determinará calculando el pro- medio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la proporción que repre- sente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, al último día del mes an- terior. La rentabilidad mencionada correspon- derá a la del mes anteprecedente a aquél en que se devenguen los intereses, y será consi- derada una tasa para los efectos de determi- nar los intereses que procedan.⁽⁶⁹⁾

(68) Este inciso fue modificado por la letra c) del nú- mero 1 del artículo 2° de la Ley N° 20.023, pu- blicada en el Diario Oficial de 31 de mayo de 2005, en el sentido de reemplazar la expresión "veinte por ciento" por "cincuenta por ciento".

(69) Este inciso fue modificado por la letra c) del nú- mero 1 del artículo 2° de la Ley N° 20.023, pu- blicada en el Diario Oficial de 31 de mayo de 2005, en el sentido de reemplazar la expresión "veinte por ciento" por "cincuenta por ciento".

Con anterioridad, este inciso fue modificado por el artículo único N° 2 letras a), b), c), y d) de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002.

En todo caso, para determinar el interés penal se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquel en que se devengue. El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente.⁽⁷⁰⁾

Las Administradoras de Fondos de Pen- siones estarán obligadas a seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeu- dadas y sus reajustes e intereses, aun cuando el afiliado se hubiere cambiado de ella. La Administradora a la cual el afiliado hubiere traspasado sus fondos podrá intervenir en el juicio en calidad de coadyuvante.

En los juicios de cobranza de cotizaciones previsionales se aplicarán las normas sobre acumulación de autos contenidas en el Título X del Libro I del Código de Procedimiento Civil y se decretará exclusivamente a petición de cualquiera de las Administradoras de Fon- dos de Pensiones involucradas.⁽⁷¹⁾

Procederá la acumulación de autos cuan- do se trate del cobro de cotizaciones previo- nales adeudadas a un trabajador por un mis- mo empleador, aun cuando las acciones judi- ciales se inicien por distintas Administrado- ras, correspondiendo acumular el o los juicios más nuevos al más antiguo.⁽⁷¹⁾

Del mismo modo, procederá la acumula- ción de causas respecto de un empleador moroso que tuviere trabajadores bajo su de- pendencia afiliados a distintas Administrado- ras, correspondiendo acumular el o los juicios más nuevos al más antiguo.⁽⁷¹⁾

Los representantes legales de las Admi- nistradoras de Fondos de Pensiones tendrán las facultades establecidas en el artículo 2° de la Ley N° 17.322, con excepción de la que se señala en el N° 3 de dicha disposición.

(70) Este inciso fue reemplazado por el artículo 3°, N° 2, de la Ley N° 19.260, publicada en el Dia- rio Oficial de 4 de diciembre de 1993.

(71) Este inciso fue intercalado por el artículo 3°, N° 3, de la Ley N° 19.260, publicada en el Diario Ofi- cial de 4 de diciembre de 1993.

Serán aplicables todas las normas contenidas en los artículos 1°, 3°, 4°, 4° bis, 5°, 5° bis, 6°, 7°, 8°, 9°, 10 bis, 11, 12, 14, 18, 19, 20 y 25 bis, de la Ley N° 17.322 al cobro de las cotizaciones, reajustes e intereses adeudados a una Administradora de Fondos de Pensiones, incluso las sanciones penales establecidas en dicho cuerpo legal para los empleadores que no consignen las cotizaciones que hubieren retenido o debido retener, las que podrán hacerse extensivas, en su caso, a las entidades pagadoras de subsidios.⁽⁷²⁾

Los reajustes e intereses serán abonados conjuntamente con el valor de las cotizaciones en la cuenta de capitalización individual del afiliado. Serán de beneficio de la Administradora las costas de cobranza y la parte del recargo de los intereses a que se refieren los incisos décimo primero y décimosegundo, equivalente a un 20% de los intereses que habría correspondido pagar de aplicarse interés simple sobre la deuda reajustada. La diferencia que resulte entre dicho monto y los intereses que efectivamente pague el empleador calculados de acuerdo a lo dispuesto en los incisos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero, se abonará a la cuenta de capitalización del afiliado, siendo de su beneficio.⁽⁷³⁾

(72) Este inciso fue modificado por la letra c) del número 1 del artículo 2° de la Ley N° 20.023, publicada en el Diario Oficial de 31 de mayo de 2005, en el sentido de intercalar en la numeración, los siguientes artículos "1°, 4° bis, 5° bis, 10 bis, 19, 20 y 25 bis".

Con anterioridad, este inciso fue modificado por el número 4 del artículo 3° de la Ley N° 19.260, publicada en el Diario Oficial de 4 de diciembre de 1993.

(73) Este inciso fue modificado por la letra b) del número 3 del artículo 86 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar en su segunda oración la expresión "noveno y décimo" por "décimo primero y duodécimo" y en la tercera oración, la expresión "noveno, décimo y undécimo" por "décimo primero, décimo segundo y décimo tercero". El artículo vigésimo noveno transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de enero de 2012.

Este inciso fue modificado por la letra d) del número 11 del artículo 91 de la Ley N° 20.255,

La prescripción que extingue las acciones para el cobro de cotizaciones previsionales, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios.⁽⁷⁴⁾

Las cotizaciones previsionales, multas, reajustes e intereses que las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen la obligación de cobrar, gozarán del privilegio establecido en el N° 5 del artículo 2472 del Código Civil, conservando este privilegio por sobre los derechos de prenda y otras garantías establecidas en leyes especiales.⁽⁷⁵⁾

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 12 y 14 de la Ley N° 17.322, se aplicarán las penas del artículo 467 del Código Penal al que en perjuicio del trabajador o de sus derechohabientes se apropiare o distrajere el dinero proveniente de las cotizaciones que se hubiere descontado de la remuneración del trabajador.⁽⁷⁵⁾

Los empleadores que no pagaren las cotizaciones establecidas en este Título, no podrán percibir recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo, sin acreditar previamente ante las insti-

Continuación Nota (73)

publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar en su segunda oración, la expresión "noveno y décimo", que se encuentra a continuación de la palabra "incisos", por la expresión "décimo primero y décimosegundo". Asimismo, reemplazar en la tercera oración a continuación de la palabra "incisos" y antes de la coma (,) la expresión "noveno, décimo y undécimo" por "décimo primero, décimo segundo y décimo tercero".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(74) Este inciso fue agregado por el artículo 3°, N° 6, de la Ley N° 19.260, publicada en el Diario Oficial de 4 de diciembre de 1993.

(75) Este inciso fue agregado por el artículo 3° N° 6, de la Ley N° 19.260, publicada en el Diario Oficial de 4 de diciembre de 1993.

tuciones que administren los instrumentos referidos, estar al día en el pago de dichas cotizaciones. Sin embargo, podrán solicitar su acceso a tales recursos, los que sólo se cursarán acreditado que sea el pago respectivo.⁽⁷⁶⁾

Los empleadores que durante los 24 meses inmediatamente anteriores a la respectiva solicitud, hayan pagado dentro del plazo que corresponda las cotizaciones establecidas en este Título, tendrán prioridad en el otorgamiento de recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo. Para efectos de lo anterior, deberán acreditar previamente, ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, el cumplimiento del señalado requisito.⁽⁷⁷⁾⁽⁷⁸⁾

2. De las Cotizaciones Voluntarias, de los Depósitos Convenidos y de los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario.⁽⁷⁹⁾

Artículo 20. Cada trabajador podrá efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora en la que se encuentra

(76) Este inciso fue agregado por la letra e) del número 11 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(77) Este inciso fue agregado por la letra e) del número 11 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(78) Este artículo fue sustituido por el artículo 1°, N° 9, de la Ley N° 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987.

(79) Este subtítulo fue agregado por el N° 4 del artículo 2° de la Ley N° 19.768, publicada en el Diario Oficial de 7 de noviembre de 2001. El artículo 5° transitorio de esta ley señala que a contar de la fecha de vigencia (de acuerdo al artículo 1° transitorio, el primer día del mes siguiente a aquel en el cual se cumplan noventa días desde su publicación en el Diario Oficial) los recursos originados en cotizaciones voluntarias manteni-

afiliado o depósitos de ahorro previsional voluntario en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados por las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, que ofrezcan los bancos e instituciones financieras, las administradoras de fondos mutuos, las compañías de seguros de vida, las administradoras de fondos de inversión y las administradoras de fondos para la vivienda. A su vez, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá autorizar otras instituciones y planes de ahorro con este mismo fin.

Los planes de ahorro previsional voluntario que ofrezcan las instituciones autorizadas mencionadas en el inciso anterior, se regirán por lo señalado en los artículos 18, 20 y 20 A al 20 E de esta ley y por las leyes que rigen a las mencionadas instituciones. Se entenderá por instituciones autorizadas las definidas en la letra q) del artículo 98.

El trabajador podrá, también, depositar en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora de fondos de pensiones en la que se encuentre afiliado, los depósitos convenidos que hubiere acordado con su empleador con el objeto de incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 o para incrementar el monto de la pensión. Asimismo, el trabajador podrá instruir a la administradora de fondos de pensiones que los depósitos convenidos sean transferidos a las instituciones autorizadas. Además, el trabajador podrá instruir a su empleador para que tales depósitos sean efectuados directamente en una de las citadas Instituciones. En este último caso, la Institución Autorizada deberá

Continuación Nota (79)

dos por los trabajadores en las Administradoras de Fondos de Pensiones, podrán ser traspasados total o parcialmente a planes de ahorro previsional voluntarios o retirados de ellas, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 B del Decreto Ley N° 3.500, de 1980. A su vez, los recursos originados en los depósitos convenidos mantenidos por los trabajadores en las Administradoras de Fondos de Pensiones, podrán traspasarse total o parcialmente a planes de ahorro previsional voluntario.

efectuar la cobranza, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 19 y la fiscalización de dicha cobranza corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según la institución de que se trate. Estas sumas, en tanto se depositen en la cuenta de capitalización individual o en alguno de los planes de ahorro previsional voluntario, no constituirán remuneración para ningún efecto legal, no se considerarán renta para los fines tributarios y les será aplicable el artículo 19. Con todo, los depósitos convenidos y la rentabilidad generada por ellos, podrán retirarse como excedente de libre disposición, cumpliendo los requisitos específicos establecidos en esta ley.

Las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los depósitos convenidos no serán considerados para el cálculo del aporte adicional señalado en el artículo 53.⁽⁸⁰⁾

Las superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, dictarán conjuntamente una norma de carácter general que establecerá los requisitos que deberán cumplir los planes de ahorro previsional voluntario y los procedimientos necesarios para su correcto funcionamiento. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social fiscalizar y regular mediante una norma de carácter general, todas aquellas materias en las cuales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 E, participe el Instituto de Normalización Previsional.⁽⁸¹⁾⁽⁸²⁾

(80) Este inciso fue modificado por el número 3 del artículo 38 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de suprimir la expresión "en la determinación del derecho a garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el Título VII, ni". El artículo primero transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de julio de 2008.

(81) Este artículo fue reemplazado por el N° 5 del artículo 2° de la Ley N° 19.768, publicada en el Diario Oficial de 7 de noviembre de 2001. Con anterioridad fue sustituido por el artículo 1° N° 10, de la Ley N° 18.646, de 29 de agosto de 1987.

(82) Ver inciso 1 artículo 1° transitorio de la Ley N° 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987.

Artículo 20 A. Los depósitos de ahorro previsional voluntario podrán realizarse directamente en las instituciones autorizadas o en una administradora de fondos de pensiones. En este último caso, el trabajador deberá indicar a la administradora de fondos de pensiones las instituciones hacia las cuales se transferirán los mencionados depósitos.⁽⁸³⁾

Artículo 20 B. Los trabajadores podrán traspasar a las instituciones autorizadas o a las administradoras de fondos de pensiones, una parte o la totalidad de sus recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario. Los afiliados podrán mantener recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario, simultáneamente en más de una administradora de fondos de pensiones. La institución de origen será la responsable de que dichos traspasos se efectúen sólo hacia otros planes de ahorro previsional voluntario de instituciones autorizadas. Los mencionados traspasos no serán considerados retiros y no estarán afectos a Impuesto a la Renta.

Los trabajadores podrán retirar, todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario. No obstante, los recursos originados en depósitos convenidos se sujetarán a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20. Dichos retiros quedarán afectos al impuesto establecido en el número 3 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.⁽⁸⁴⁾

Las rentas que generen los planes de ahorro previsional voluntario no estarán afectas al Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas.⁽⁸⁵⁾

(83) Este artículo fue intercalado por el N° 6 del artículo 2° de la Ley N° 19.768, publicada en el Diario Oficial de 7 de noviembre de 2001.

(84) Ver artículos 6° y 7° transitorios de la Ley N° 19.768, publicada en el Diario Oficial de 7 de noviembre de 2001.

(85) Este artículo fue intercalado por el N° 6 del artículo 2° de la Ley N° 19.768, publicada en el Diario Oficial de 7 de noviembre de 2001.

Artículo 20 C. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 29, las administradoras de fondos de pensiones tendrán derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones, de cargo de los afiliados, por la administración de los depósitos convenidos, de las cotizaciones voluntarias y por la transferencia de depósitos convenidos y de ahorro previsional voluntario hacia las instituciones autorizadas que el afiliado haya seleccionado.

Las comisiones por la administración de los depósitos convenidos y de las cotizaciones voluntarias, sólo podrán ser establecidas como un porcentaje del saldo de ahorro voluntario y depósitos convenidos administrados.

La comisión por la transferencia de depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos desde una Administradora de Fondos de Pensiones hacia las instituciones autorizadas, sólo podrá ser establecida como una suma fija por operación, que se descontará del depósito y deberá ser igual cualesquiera sean las instituciones seleccionadas por el afiliado. No obstante, no se podrán establecer comisiones por el traspaso total o parcial del saldo originado en cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos desde una Administradora de Fondos de Pensiones hacia otra o hacia las instituciones autorizadas. Asimismo, ninguna de las mencionadas instituciones podrá establecer comisiones por el traspaso total o parcial del saldo hacia otra o hacia una Administradora de Fondos de Pensiones.⁽⁸⁶⁾

Artículo 20 D. Los recursos mantenidos por los afiliados en cualquier plan de ahorro previsional voluntario serán inembargables.

Los afiliados que cumplan los requisitos para pensionarse según las disposiciones de esta ley, podrán optar por traspasar todo o parte de los fondos acumulados en sus planes de ahorro previsional voluntario a su cuen-

ta de capitalización individual, con el objeto de incrementar el monto de su pensión.

Asimismo, los afiliados que opten por pensionarse anticipadamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 68, podrán traspasar todo o parte de los fondos acumulados en sus planes de ahorro previsional voluntario a su cuenta de capitalización individual, con el objeto de reunir el capital requerido para financiar o mejorar su pensión.

Los traspasos de recursos realizados por los afiliados desde los planes de ahorro previsional voluntario hacia la cuenta de capitalización individual no se considerarán retiros y no estarán afectos al Impuesto a la Renta.

Si no quedaren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el saldo remanente originado en cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario o depósitos convenidos de un trabajador fallecido, incrementará la masa de bienes del difunto.⁽⁸⁷⁾

Artículo 20 E. Los imponentes de alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, podrán efectuar directamente depósitos de ahorro previsional voluntario en las instituciones autorizadas o en las administradoras de fondos de pensiones. A su vez, los citados imponentes podrán acordar con su empleador que éste efectúe depósitos de los señalados en el inciso tercero del artículo 20, en una institución autorizada o en administradoras de fondos de pensiones. En este último caso, la institución autorizada o la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, deberá efectuar la cobranza sujetándose a lo dispuesto en el artículo 19 y la fiscalización de dicha cobranza corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros o de administradoras de fondos de pensiones, según la entidad de que se trate.

(86) Este artículo fue intercalado por el N° 6 del artículo 2° de la Ley N° 19.768, publicada en el Diario Oficial de 7 de noviembre de 2001.

(87) Este artículo fue intercalado por el N° 6 del artículo 2° de la Ley N° 19.768, publicada en el Diario Oficial de 7 de noviembre de 2001.

Además, los empleadores podrán efectuar los mencionados depósitos en el Instituto de Normalización Previsional, para que éste los transfiera a las instituciones autorizadas o a las administradoras de fondos de pensiones, que el imponente haya seleccionado. Dicho instituto estará obligado a seguir las acciones tendientes al cobro de los depósitos adeudados aun cuando el imponente se incorpore al sistema de pensiones establecido en esta ley. La mencionada cobranza se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 17.322.

El Instituto de Normalización Previsional tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones de cargo de los imponentes, por la recaudación y transferencia de los depósitos convenidos y de ahorro previsional voluntario hacia las instituciones autorizadas o a las administradoras de fondos de pensiones que el imponente haya seleccionado. Los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario y en depósitos convenidos, podrán ser retirados, total o parcialmente, por el imponente en las condiciones señaladas en el inciso segundo del artículo 20 B.

Con todo, los mencionados depósitos no alterarán en modo alguno las normas que regulen el régimen previsional al que se encuentren adscritos dichos imponentes.⁽⁸⁸⁾

3. Del Ahorro Previsional Voluntario Colectivo⁽⁸⁹⁾

Artículo 20 F. Ahorro previsional voluntario colectivo es un contrato de ahorro suscrito entre un empleador, por sí y en representación de sus trabajadores, y una Administradora o

Institución Autorizada a que se refiere la letra l) del artículo 98, con el objeto de incrementar los recursos previsionales de dichos trabajadores.

El empleador podrá ofrecer a todos y a cada uno de sus trabajadores la adhesión a uno o más contratos de ahorro previsional voluntario colectivo. Los términos y condiciones de cada contrato ofrecido serán convenidos entre el empleador y la Administradora o Institución Autorizada y deberán ser igualitarios para todos y cada uno de sus trabajadores, no pudiendo establecerse, bajo ninguna circunstancia, beneficios que favorezcan a uno o más de ellos.

Los aportes del empleador deberán mantener la misma proporción en función de los aportes de cada uno de los trabajadores. No obstante, el empleador podrá establecer en los contratos un monto máximo de su aporte, el que deberá ser igual para todos sus trabajadores.

Los trabajadores podrán aceptar o no los contratos a los que se les ofrezca adherir, no pudiendo proponer modificaciones a los mismos.

Los contratos sólo serán válidos cuando cumplan con lo establecido en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 20 G.

Una vez vigente un contrato, el empleador quedará obligado a efectuar los aportes que el respectivo contrato establezca y bajo las condiciones del mismo, en las Administradoras de Fondos de Pensiones o Instituciones Autorizadas, con las cuales celebró dicho contrato. Con todo, cesará la obligación del empleador si el trabajador manifiesta su voluntad de no continuar realizando su aporte.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el empleador podrá, en virtud de dichos contratos obligarse a efectuar su aporte aun cuando el trabajador no se obligue a ello. En tal caso, podrá establecerse en el contrato una diferenciación en las condiciones relativas al monto y disponibilidad de los aportes, en relación a las condiciones establecidas para los trabajadores que se obligaron a aportar.

(88) Este artículo fue intercalado por el N° 6 del artículo 2° de la Ley N° 19.768, publicada en el Diario Oficial de 7 de noviembre de 2001.

(89) Este párrafo fue intercalado por el número 12 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, pasando el anterior párrafo 3 "De la Cuenta de Ahorro Voluntario" a ser Párrafo 4. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Asimismo, cesará la obligación de efectuar aportes tanto para el empleador como para el trabajador, en cada uno de los meses en que proceda un pago de cotizaciones a través de una entidad pagadora de subsidios, cualquiera sea el número de días de reposo total o parcial establecidos en la licencia médica. Las entidades pagadoras de subsidios se abstendrán de descontar suma alguna destinada a la cuenta de ahorro voluntario colectivo del trabajador.

El contrato podrá establecer un período de permanencia mínima en la Administradora o Institución Autorizada durante el cual el trabajador deberá mantener sus aportes en aquéllas. Con todo, el trabajador podrá siempre manifestar su voluntad de no continuar realizando aportes, de acuerdo a lo que indique la norma de carácter general a que se refiere el artículo 20 G. En tal caso, el trabajador deberá comunicar su decisión por escrito o por un medio electrónico a su empleador y a la Administradora o Institución Autorizada correspondiente.

El trabajador que se encuentre en la situación a que se refiere el inciso anterior, podrá manifestar su voluntad de reanudar sus aportes de acuerdo al contrato de ahorro, siempre y cuando éste se encontrare vigente, para lo cual deberá comunicarlo de la misma forma al empleador y a la Administradora o Institución Autorizada correspondiente, generando la respectiva obligación del empleador de reanudar sus aportes en conformidad a lo estipulado en dicho contrato.

Las controversias suscitadas entre el trabajador y su empleador con motivo de la suscripción de estos contratos, se sujetarán a la competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.⁽⁹⁰⁾

(90) Este artículo fue intercalado por el número 13 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Artículo 20 G. Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, dictarán conjuntamente una norma de carácter general que establecerá los requisitos que deberán cumplir los contratos y los planes de ahorro previsional voluntario colectivo, así como los procedimientos necesarios para su correcto funcionamiento.

Con el objeto que la oferta de un empleador de suscribir uno o más contratos tenga amplia cobertura y no discrimine arbitrariamente entre los distintos trabajadores, la referida norma de carácter general considerará al menos:

- a) El número o porcentaje mínimo de trabajadores, de un mismo empleador, que deban adherir a alguno de los contratos ofrecidos en relación al número total de aquellos;
- b) El número máximo de meses de permanencia en la empresa que los contratos podrán establecer como requisito para que el trabajador adquiera la propiedad de los aportes efectuados por el empleador.⁽⁹¹⁾

Artículo 20 H. El empleador deducirá los aportes de los trabajadores de su remuneración, mensualmente o con la periodicidad que las partes acuerden.

En caso de incumplimiento del empleador de su obligación de enterar los aportes se aplicará lo dispuesto en el artículo 19. La Administradora o la Institución Autorizada deberá, en representación de los trabajadores comprendidos en el contrato de ahorro, seguir las acciones tendientes al cobro de tales aportes, sus reajustes e intereses, de conformidad al procedimiento previsto en el mencionado artículo.

(91) Este artículo fue intercalado por el número 13 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Los aportes que efectúen empleador y trabajador, se depositarán en una cuenta individual, que se abrirá en una Administradora de Fondos de Pensiones o en alguna de las Instituciones Autorizadas, de acuerdo a lo especificado en el contrato. Dichas entidades deberán registrar separadamente en la cuenta de capitalización individual del trabajador los aportes efectuados por éste y por su empleador.

Los recursos originados en los aportes efectuados por el trabajador serán siempre de su propiedad. Por su parte, los recursos originados en los aportes efectuados por el empleador serán de propiedad del trabajador una vez que se cumplan las condiciones establecidas en el contrato respectivo. De esta forma, si el contrato de ahorro establece un período mínimo de permanencia en la empresa, para que los aportes del empleador sean definitivamente de propiedad del trabajador, se requerirá que éste cumpla íntegramente dicho período o que se configure algunas de las causales establecidas expresamente en el contrato para ello. Con todo, si el contrato de trabajo terminase por la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, los aportes del empleador pasarán a ser de propiedad del trabajador. Si el trabajador no adquiere la propiedad de los recursos originados en aportes efectuados por el empleador, éste deberá retirar dichos recursos, de acuerdo al procedimiento que determine la norma de carácter general a que se refiere el artículo 20 G.

A los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo les será aplicable lo establecido en el inciso cuarto del artículo 20 y el artículo 20 D.⁽⁹²⁾

Artículo 20 I. Las Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán derecho a una retribución, establecida en los contratos sobre la

base de comisiones, por la administración del ahorro previsional voluntario colectivo y por la transferencia de depósitos de este tipo de ahorro hacia otra Administradora o Instituciones Autorizadas.

La comisión por la administración de los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo sólo podrá ser establecida como un porcentaje del saldo de este tipo de ahorro.

La comisión por la transferencia de depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo desde una Administradora de Fondos de Pensiones hacia otra o a las Instituciones Autorizadas, sólo podrá ser establecida como una suma fija por operación, que se descontará del depósito y deberá ser igual cualesquiera sean las entidades seleccionadas por el afiliado.

No obstante lo anterior, no se podrán establecer comisiones por el traspaso total o parcial del saldo originado en ahorro previsional voluntario colectivo desde una Administradora de Fondo de Pensiones hacia otra o a las Instituciones Autorizadas. Asimismo, ninguna de estas últimas podrá establecer comisiones por el traspaso total o parcial del saldo hacia otra Institución o hacia una Administradora de Fondos de Pensiones.

Las comisiones por administración podrán ser acordadas libremente entre el empleador y las Administradoras de Fondos de Pensiones o Instituciones Autorizadas, pudiendo establecerse comisiones diferenciadas entre distintos contratos. A su vez, en un mismo contrato, podrán establecerse comisiones diferenciadas según el número de trabajadores adscritos al plan.⁽⁹³⁾

(92) Este artículo fue intercalado por el número 13 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(93) Este artículo fue intercalado por el número 13 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Artículo 20 J. Los contratos que el empleador ofrezca a sus trabajadores, deberán especificar las Administradoras o las Instituciones Autorizadas que podrán desempeñar la función de administración de los recursos de ahorro previsional voluntario colectivo de sus trabajadores. Con todo, los contratos que ofrezca el empleador no podrán incluir una Administradora o Institución Autorizada que sea una persona relacionada a él, según lo dispuesto en el Título XV de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán condicionar, bajo ninguna circunstancia, la suscripción de un contrato de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo a la afiliación o traspaso a esa Administradora de los trabajadores que adhieran al contrato. La infracción a lo dispuesto en el presente inciso, será sancionada de conformidad a lo establecido en esta ley y en el Decreto con Fuerza de Ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.⁽⁹⁴⁾

Artículo 20 K. Los depósitos por concepto de ahorro previsional voluntario colectivo podrán realizarse en cualquiera de los Fondos de Pensiones de una Administradora y en los planes de ahorro autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda.

Dichas entidades no podrán invertir estos recursos en una suma que exceda del veinte por ciento de los recursos administrados por cada plan en instrumentos emitidos o garantizados por el empleador respectivo y sus personas relacionadas, según lo dispuesto en el Título XV de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.⁽⁹⁴⁾

(94) Este artículo fue intercalado por el número 13 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Artículo 20 L. Para efectos del tratamiento tributario del ahorro previsional voluntario colectivo y del ahorro previsional voluntario a que se refiere el artículo 20, los trabajadores podrán optar por acogerse a alguno de los siguientes regímenes tributarios:

- a) Que al momento del depósito de ahorro, el trabajador no goce del beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por los aportes que él efectúe como cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario colectivo o ahorro previsional voluntario, y que al momento del retiro por el trabajador de los recursos originados en sus aportes, la parte que corresponda a los aportes no sea gravada con el impuesto único establecido en el número 3 de dicho artículo, o
- b) Que al momento del depósito de ahorro, el trabajador goce del beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por los aportes que él efectúe como cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario colectivo o ahorro previsional voluntario, y que al momento del retiro por el trabajador de los recursos originados en sus aportes, éstos sean gravados en la forma prevista en el número 3 de dicho artículo.

En el caso que el trabajador se acoja al régimen tributario señalado en la letra a) anterior, la rentabilidad de los aportes retirados quedará sujeta al régimen tributario aplicable a la cuenta de ahorro voluntario, a que se refiere el artículo 22 de esta ley, y se determinará en la forma prevista en dicho artículo. En este mismo caso, cuando dichos aportes se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley de Impuesto a la Renta, se rebajará el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen las cotizaciones voluntarias, aportes de ahorro previsional voluntario y aportes de ahorro previsional voluntario colectivo que la persona hubiere aco-

gido a lo dispuesto en este inciso. El saldo de dichas cotizaciones y aportes será determinado por la Administradora, registrando separadamente el capital invertido, expresado en unidades tributarias mensuales, el que corresponderá a la diferencia entre los depósitos y los retiros netos, convertidos cada uno de ellos al valor que tenga dicha unidad en el mes en que se efectúen estas operaciones.

Una vez elegido un régimen tributario de aquellos a que se refiere el inciso primero, el afiliado siempre podrá optar por el otro régimen, para los sucesivos aportes que efectúe por concepto de cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario o ahorro previsional voluntario colectivo, de acuerdo a lo que establezcan la Superintendencia de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras mediante norma de carácter general conjunta. En todo caso, el monto total de los aportes que se realicen acogándose a uno u otro régimen tributario, no podrá exceder de seiscientas unidades de fomento por cada año calendario.

Por su parte, los aportes que los empleadores efectúen a los planes de ahorro previsional voluntario colectivo se considerarán como gasto necesario para producir la renta de aquéllos. Los trabajadores no podrán acoger dichos aportes al beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pero serán considerados como ingreso no renta para el trabajador mientras no sean retirados de los planes.

En caso que los recursos originados en aportes del empleador sean retirados por el trabajador, se gravarán con el impuesto único establecido en el número 3 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta. A su vez, cuando los aportes del empleador sean retirados por éste, de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 20 H, aquéllos serán considerados como ingresos para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Las rentas que generen los planes de ahorro previsional voluntario colectivo no es-

tarán afectas a Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas.

Las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los aportes del trabajador y del empleador para el ahorro previsional voluntario colectivo que se realicen de acuerdo a la alternativa b) del inciso primero, gozarán del beneficio tributario a que se refiere dicha letra, por la parte que no exceda a seiscientas unidades de fomento anuales por cada trabajador.⁽⁹⁵⁾

Artículo 20 M. En caso de término de la relación laboral, de término del contrato de ahorro respectivo o cuando así lo contemple dicho contrato, los trabajadores deberán traspasar el saldo que corresponda a un nuevo plan de ahorro previsional voluntario colectivo o a un plan de ahorro previsional voluntario administrado por una Institución Autorizada o una Administradora de Fondos de Pensiones. Los traspasos antes señalados no se considerarán retiros para todos los efectos legales. Asimismo, también podrán retirar total o parcialmente el saldo acumulado, en las condiciones que correspondan al régimen tributario seleccionado en el momento del aporte.⁽⁹⁶⁾

Artículo 20 N. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas sólo podrán suscribir los contratos de ahorro previsional voluntario colectivo que den cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente título. La fiscalización de los planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo que ofrezca cada institución corresponderá a la Superintendencia respectiva.⁽⁹⁶⁾

(95) Este artículo fue intercalado por el número 13 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(96) Este artículo fue intercalado por el número 13 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Artículo 20 O. El trabajador dependiente o independiente que hubiere acogido todo o parte de su ahorro previsional al régimen tributario señalado en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L, que destine todo o parte del saldo de cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario o de ahorro previsional voluntario colectivo, a adelantar o incrementar su pensión, tendrá derecho, al momento de pensionarse, a la bonificación de cargo fiscal que se indica en este artículo.

El monto de esta bonificación será el equivalente al quince por ciento de lo ahorrado por el trabajador por concepto de cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario o ahorro previsional voluntario colectivo, efectuado conforme a lo establecido en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L, que aquél destine a adelantar o incrementar su pensión. En todo caso, en cada año calendario, la bonificación no podrá ser superior a seis unidades tributarias mensuales correspondientes al valor de la unidad tributaria mensual vigente el 31 de diciembre del año en que se efectuó el ahorro.

Con todo, la bonificación establecida en este artículo, procederá respecto de las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los aportes del trabajador para el ahorro previsional voluntario colectivo, efectuados durante el respectivo año calendario, que no superen en su conjunto la suma equivalente a diez veces el total de cotizaciones efectuadas por el trabajador, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 del presente decreto ley, dentro de ese mismo año.

El Servicio de Impuestos Internos determinará anualmente el monto de la bonificación, informándolo a la Tesorería General de la República para que ésta proceda a efectuar el depósito a que se refiere el inciso siguiente. Para tal efecto, las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas remitirán anualmente al Servicio de

Impuestos Internos la nómina total de sus afiliados que tuvieren ahorro previsional del señalado en el primer inciso de este artículo y el monto de éste en el año que se informa. Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos determinarán conjuntamente, mediante una norma de carácter general, la forma y plazo en que se remitirá dicha información.

La bonificación a que se refiere este artículo se depositará anualmente en una cuenta individual especial y exclusiva para tal efecto, que se abrirá en la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada en la que se hubiese efectuado la correspondiente cotización voluntaria, depósito de ahorro previsional voluntario o de ahorro previsional voluntario colectivo. El monto depositado por concepto de bonificación estará sujeto a las mismas condiciones de rentabilidad y comisiones que la cotización o depósito en virtud del cual se originó.

Para cada retiro que afecte a los montos depositados que se hayan acogido al régimen tributario señalado en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L, la Administradora de Fondos de Pensiones o la Institución Autorizada de que se trate, girará desde la cuenta referida en el inciso precedente a la Tesorería General de la República un monto equivalente al 15% de aquel retiro o al saldo remanente si éste fuese inferior a dicho monto.

La bonificación establecida en el presente artículo y la rentabilidad que ésta genere no estarán afectas a Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas.

Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, dictarán conjuntamente una norma de carácter general que establecerá los procedimientos que se aplicarán para el otorgamiento de la bonificación a que se refiere el presente artículo, la oportunidad de su solicitud, su tramitación y pago, y toda otra

disposición necesaria para su adecuada aplicación.⁽⁹⁷⁾

4. De la Cuenta de Ahorro Voluntario⁽⁹⁸⁾

Artículo 21. Cada trabajador podrá efectuar además, voluntariamente, en la Administradora a que se encuentra afiliado, depósitos que no tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.⁽⁹⁹⁾

Los depósitos a que se refiere este artículo se abonarán en una cuenta personal para cada afiliado, que se denominará cuenta de ahorro voluntario, la cual será independiente de su cuenta de capitalización individual.

Las Administradoras estarán obligadas a seguir las acciones tendientes al cobro de los depósitos que no se hubieren pagado oportunamente, cuando el afiliado les otorgue mandato explícito para ello. Para estos efectos será aplicable, además, lo dispuesto en los incisos décimo al décimo séptimo del artículo 19.⁽¹⁰⁰⁾

(97) Este artículo fue intercalado por el número 13 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(98) Este párrafo fue modificado por el número 12 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, pasando de párrafo 3, a ser Párrafo 4. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad fue modificado por el número 4° del artículo 2° de la Ley N° 19.768, publicada en el Diario Oficial de 7 de noviembre de 2001.

(99) Este inciso fue modificado por el artículo único, N° 1, de la Ley N° 18.798, publicada en el Diario Oficial de 23 de mayo de 1989.

(100) Este inciso fue modificado por el número 14 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de sustituir la expresión "octavo al décimo quinto", por la expresión "décimo al décimo séptimo". El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Mediante norma de carácter general que dictará la Superintendencia, se establecerá el número máximo de retiros de libre disposición que podrán efectuar los afiliados en cada año calendario, con cargo a su cuenta de ahorro voluntario, el que no podrá ser inferior a cuatro. Cada vez que se efectúe una modificación al número de retiros, el nuevo guarismo deberá entrar en vigencia el primer día del año calendario siguiente y se mantendrá vigente al menos durante dicho período. Los fondos existentes en dicha cuenta podrán, además, acreditarse como ahorro en dinero en los sistemas habitacionales que operan a través de los Servicios de Vivienda y Urbanización en la forma que determine el reglamento, el que también establecerá las modalidades y condiciones en que podrán realizarse los referidos retiros para aplicarse a dicha finalidad.⁽¹⁰¹⁾

Los afiliados independientes podrán otorgar mandato facultando a la Administradora a que están incorporados para traspasar mensualmente fondos de su cuenta de ahorro voluntario a su cuenta de capitalización individual, a fin de cubrir las cotizaciones previsionales correspondientes, y para retirar de aquélla los fondos necesarios para enterar las demás cotizaciones previsionales en las instituciones que corresponda, en relación a la renta y por el período que señalen. La Administradora deberá aceptar el mandato, siempre que existan fondos suficientes en la cuenta de ahorro voluntario como para cumplirlo. Los traspasos y retiros a que se refiere este inciso no se contabilizarán para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior.⁽¹⁰²⁾

(101) Este inciso fue modificado por el número 14 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de sustituir su primera oración.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue sustituido por el número 8 del artículo 1° de la Ley N° 18.964, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990.

(102) Este inciso fue intercalado por el artículo 1°, N° 2, de la Ley N° 18.753, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1988.

Las cuentas de ahorro voluntario a que se refiere este artículo no gozarán de la inembargabilidad a que se refieren los artículos 34 y 35.⁽¹⁰³⁾

Artículo 22. Los afiliados podrán optar por traspasar todo o parte de los fondos de su cuenta de ahorro voluntario a la de capitalización individual, con el objeto de cumplir con los requisitos para pensionarse según las disposiciones de esta ley. Asimismo, los pensionados podrán utilizar todo o parte del saldo de la cuenta de ahorro voluntario para incrementar el monto de su pensión. Los traspasos antes señalados no se considerarán giro para los efectos del artículo 21.⁽¹⁰⁴⁾

Los excedentes que quedaren en la cuenta individual del afiliado después de contratada su pensión en conformidad a lo dispuesto en el Título VI, serán de libre disposición.

Los afiliados que opten por pensionarse anticipadamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 68, podrán traspasar parte o el total del saldo de su cuenta de ahorro voluntario, a su cuenta de capitalización individual, con el objeto de constituir el capital requerido para financiar su pensión.

El saldo de la cuenta de ahorro voluntario de un afiliado fallecido incrementará la masa de bienes del difunto. Sin embargo, si éste

(103) Este artículo fue sustituido por el artículo 1º, N° 12, de la Ley N° 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987.

(104) Este inciso fue sustituido por el número 15 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de este inciso anterior a su reemplazo era: *“Artículo 22. Los afiliados que cumplan los requisitos para pensionarse según las disposiciones de esta ley, podrán optar por traspasar todo o parte de los fondos de su cuenta de ahorro voluntario, a su cuenta de capitalización individual, con el objeto de incrementar el monto de su pensión. Este traspaso no se considerará giro para los fines del artículo 21.”.*

hubiere cumplido con los requisitos para pensionarse, o si fuere pensionado conforme a las disposiciones de esta ley, y hubiere optado por la alternativa señalada en el inciso primero, sólo incrementará la masa de bienes del difunto el saldo que quedare después de efectuado el traspaso correspondiente.

Los afiliados podrán acogerse, por su cuenta de ahorro voluntario, a las normas que se establecen en la letra B, del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de los retiros que se destinen a incrementar el saldo de la cuenta de capitalización individual y a los fines indicados en el inciso quinto del artículo 21.

En el caso que no opten por acogerse a dicha normativa, quedarán sujetos a las disposiciones generales de esa ley sobre la renta que se les determine por los retiros, que no sean los exceptuados anteriormente, que efectúen de su cuenta de ahorro voluntario.

Para lo dispuesto en el inciso anterior, la rentabilidad de cada retiro deberá determinar la Administradora de la manera que se indica a continuación, sujetándose al siguiente procedimiento:

- a) Deberá registrar separadamente el saldo del capital invertido expresado en unidades tributarias mensuales, que corresponderá a la diferencia entre los depósitos y los retiros netos, convertidos cada uno de ellos al valor que tenga esta unidad en el mes en que se efectúen estas operaciones.
- b) Cada vez que se efectúe un retiro, la Administradora calculará la cantidad que corresponda a la renta de este retiro, aplicándole un coeficiente de rentabilidad.

Para este efecto, antes de deducir el retiro, determinará la diferencia que exista entre el saldo de la cuenta de ahorro y el saldo del capital invertido convertido a pesos según la unidad tributaria mensual vigente. De la relación entre esta diferencia y el saldo de la cuenta de ahorro, la Administradora calculará el referido coeficiente de rentabilidad.

- c) Para calcular el nuevo saldo en unidades tributarias mensuales deberá rebajar el monto neto del retiro del capital invertido.
- d) Si el afiliado se cambia de Administradora, la antigua deberá informar a la nueva el saldo del capital invertido a la fecha del cambio, expresado en número de unidades tributarias mensuales.
- e) La Administradora deberá emitir anualmente, antes del 31 de enero del año tributario respectivo, un certificado por cada afiliado, que efectúe retiros, el cual deberá contener la información suficiente para los efectos tributarios. El Servicio de Impuestos Internos establecerá las formalidades de este certificado.

La renta que se determine, de acuerdo con el procedimiento establecido en el inciso anterior, tendrá el mismo tratamiento tributario que para el mayor valor por el rescate de las cuotas de los fondos mutuos dispone el artículo 19 del Decreto Ley N° 1.328, de 1976. A igual disposición legal deberán someterse las Administradoras, respecto de dicha renta. También se le aplicará a dicha renta lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre el Impuesto a la Renta para el mayor valor que se obtenga en el rescate de las cuotas de fondos mutuos.⁽¹⁰⁵⁾⁽¹⁰⁶⁾⁽¹⁰⁷⁾

(105) Este artículo fue reemplazado por el artículo 1°, N° 13, de la Ley N° 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987.

(106) Este inciso fue sustituido por el artículo 2° de la Ley N° 19.247, publicada en el Diario Oficial de 15 de septiembre 1993. Con anterioridad fue modificado por el N° 3 del artículo 1° de la Ley N° 18.753, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1988.

(107) El anterior inciso tercero de este artículo fue suprimido por el número 4 del artículo 38 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El artículo primero transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de julio de 2008.

El texto de este inciso anterior a su eliminación era: *“Los fondos acumulados en la cuenta de ahorro voluntario no serán considerados en la determinación del derecho a garantía estatal de la pensión mínima a que se refiere el Título VII.”*

Con anterioridad, este artículo fue reemplazado por el número 13 del artículo 1° de la Ley

Artículo 22 bis. La Administradora tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones de cargo de los afiliados titulares de cuentas de ahorro voluntario, destinada a financiar la administración de ellas.

Estas comisiones serán establecidas libremente por cada Administradora, con carácter uniforme para todos los afiliados titulares de dichas cuentas.

Las comisiones por la administración de las cuentas de ahorro voluntario sólo podrán ser establecidas como un porcentaje del saldo mantenido en ellas.⁽¹⁰⁸⁾

Las comisiones señaladas en este artículo deberán ser informadas al público y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, en la forma que señale el reglamento, y regirán noventa días después de su comunicación.⁽¹⁰⁹⁾⁽¹¹⁰⁾

Continuación Nota (107)

N° 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987.

(108) Este inciso fue sustituido por la letra a) del número 16 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de este inciso anterior a su reemplazo era: *“Sólo podrán estar sujetos a cobro de comisión los retiros que se efectúen de acuerdo a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 21. La transferencia del saldo de la cuenta a otra Administradora se considerará retiro para estos efectos.”*

(109) Este inciso fue modificado por la letra b) del número 16 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de eliminar su primera oración. A su vez, sustituir en su segunda oración la palabra “Ellas” por la expresión “Las comisiones señaladas en este artículo”.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(110) Este artículo fue agregado por el artículo 1°, N° 14, de la Ley N° 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987.

TITULO IV DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

Artículo 23. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, denominadas también en esta ley Administradoras, serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo administrar Fondos de Pensiones y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece esta ley.⁽¹¹¹⁾

Cada Administradora deberá mantener cuatro Fondos, que se denominarán Fondo de Pensiones Tipo B, Fondo de Pensiones Tipo C, Fondo de Pensiones Tipo D y Fondo de Pensiones Tipo E. Asimismo, la Administradora podrá mantener un Fondo adicional, que se denominará Fondo de Pensiones Tipo A. Los saldos totales por cotizaciones obligatorias, por depósitos convenidos y por cotizaciones voluntarias, así como la cuenta de ahorro voluntario, podrán permanecer en distintos tipos de Fondos. A su vez, la cuenta de ahorro de indemnización, a que se refiere la Ley N° 19.010, deberá permanecer en el mismo tipo de Fondo en que se encuentren las cotizaciones obligatorias.⁽¹¹²⁾

Los afiliados hombres hasta 55 años de edad y las mujeres hasta 50 años de edad, podrán optar por cualquiera de los Fondos mencionados en el inciso anterior. A su vez, los afiliados hombres desde 56 años de edad y las mujeres desde 51 años de edad, no podrán optar por el Fondo Tipo A, respecto de los saldos originados en cotizaciones obligatorias y la cuenta de ahorro de indemniza-

(111) Este inciso fue reemplazado por la letra a) del N° 3 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002. Con anterioridad fue modificado por el N° 3 del artículo 1° de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(112) Este inciso fue reemplazado por la letra a) del N° 3 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002. Con anterioridad fue modificado por el N° 3 del artículo 1° de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

ción. Los afiliados pensionados por retiro programado y renta temporal y los afiliados declarados inválidos parciales mediante un primer dictamen, no podrán optar por los Fondos tipo A o B respecto de los saldos antes señalados. Con todo, las prohibiciones de este inciso no se aplicarán respecto de aquella parte de los saldos que exceda al monto necesario para financiar una pensión que cumpla con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 68.⁽¹¹³⁾

Si al cumplir 56 años de edad, en el caso de los afiliados hombres, y 51 años de edad, en el caso de las mujeres, su saldo por cotizaciones obligatorias y su cuenta de ahorro de indemnización se encontraren en el Fondo Tipo A, éstos deberán traspasarse a cualquiera de los restantes Fondos, dentro del plazo de 90 días, con excepción de aquel que exceda al monto necesario para financiar una pensión que cumpla con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 68. En caso de que el afiliado no opte por alguno de los Fondos Tipo B,C, D o E, en el plazo antes señalado, los saldos mencionados serán asignados al Fondo Tipo B en forma gradual, de acuerdo a lo establecido en el inciso sexto.⁽¹¹⁴⁾

(113) Este inciso fue modificado por la letra a) del número 17 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de agregar en su tercera oración, a continuación de la palabra "inválidos" la palabra "parciales". Asimismo, agregar a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), su oración final.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue agregado por la letra a) del número 3 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002.

(114) Este inciso fue modificado por la letra b) del número 17 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de agregar en su primera oración, antes del punto seguido (.) que pasa a ser una coma (,), lo siguiente: "con excepción de aquel que exceda al monto necesario para financiar una pensión que cumpla con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 68.". El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta

Si al momento de producirse la afiliación al sistema, el trabajador no opta por alguno de los tipos de Fondos, será asignado a uno de aquellos de la siguiente manera:

- a. Afiliados hombres y mujeres hasta 35 años de edad, serán asignados al Fondo Tipo B.
- b. Afiliados hombres desde 36 hasta 55 años de edad y mujeres desde 36 hasta 50 años de edad, serán asignados al Fondo Tipo C.
- c. Afiliados hombres desde 56 años y mujeres desde 51 años de edad, afiliados declarados inválidos parciales mediante un primer dictamen y pensionados por las modalidades de retiro programado o renta temporal, serán asignados al Fondo Tipo D.⁽¹¹⁵⁾⁽¹¹⁶⁾

Cuando el afiliado haya sido asignado a un Fondo y posteriormente no haya manifestado su elección por alguno de ellos, los saldos originados en cotizaciones obligatorias, cuenta de ahorro de indemnización, cuenta de ahorro voluntario, depósitos convenidos y cotizaciones voluntarias, serán traspasados parcialmente al Fondo que corresponda de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, en las oportunidades y montos que a continuación se indican:

- a. Al cumplir el afiliado la edad para cambiar de tramo etéreo, un veinte por ciento de

Continuación Nota (114)

modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue agregado por la letra a) del número 3 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002.

- (115) Esta letra fue modificada por la letra c) del número 17 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de agregar a continuación de la palabra "inválidos" la palabra "parciales". El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

- (116) Este inciso fue agregado por la letra a) del N° 3 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002.

sus saldos totales deberán permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo.

- b. Transcurrido un año desde el cumplimiento de la edad en que el afiliado cambió de tramo etéreo, un cuarenta por ciento de sus saldos totales deberán permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo.
- c. Transcurridos dos años desde el cumplimiento de la edad en que el afiliado cambió de tramo etéreo, un sesenta por ciento de sus saldos totales deberán permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo.
- d. Transcurridos tres años desde el cumplimiento de la edad en que el afiliado cambió de tramo etéreo, un ochenta por ciento de sus saldos totales deberán permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo.
- e. Transcurridos cuatro años desde el cumplimiento de la edad en que el afiliado cambió de tramo etéreo, un cien por ciento de sus saldos totales deberán permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo.⁽¹¹⁷⁾

Con todo, las cotizaciones y depósitos posteriores a las asignaciones que se efectúen en las oportunidades antes señaladas, deberán enterarse en el tipo de Fondo que corresponda de acuerdo al tramo etéreo a que pertenezca el afiliado, según lo establecido en el inciso quinto. A su vez, la asignación establecida en el inciso anterior, no se efectuará para aquellos saldos respecto de los cuales el afiliado hubiere elegido expresamente algún Fondo.⁽¹¹⁷⁾

Las Administradoras deberán enviar información a sus afiliados referida a las posibilidades de elección y a la asignación entre Fondos, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en una norma de carácter general. Dicha información deberá ser remitida conjuntamente con la comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 31, durante el período comprendido entre los doce

- (117) Este inciso fue agregado por la letra a) del N° 3 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002.

meses previos a la primera transferencia de recursos y los doce meses posteriores a la última transferencia de recursos, a las que se refiere el inciso sexto.⁽¹¹⁸⁾

Los afiliados y las Administradoras podrán acordar que cada uno de los saldos por cotizaciones obligatorias, cuenta de ahorro de indemnización, cuenta de ahorro voluntario, depósitos convenidos y cotizaciones voluntarias, sean asignados a dos tipos de Fondos. Además, se podrán acordar traspasos futuros entre tipos de Fondos, no debiendo un mismo saldo distribuirse en más de dos tipos de Fondos. Una norma de carácter general, dictada por la Superintendencia, regulará el modo de ejercer las opciones a que se refiere este inciso. Las Administradoras que opten por celebrar estos acuerdos, deberán suscribirlos con todos sus afiliados que así lo soliciten.⁽¹¹⁹⁾

Las Administradoras recaudarán las cotizaciones correspondientes y los depósitos a que se refiere el artículo 21, los abonarán en las respectivas cuentas de capitalización individual y en las cuentas de ahorro voluntario de sus afiliados, según corresponda, e invertirán dichos recursos de acuerdo a lo que dispone esta ley.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, las Administradoras de Fondos de Pensiones cuyo patrimonio sea igual o superior a veinte mil Unidades de Fomento, podrán prestar a otras Administradoras los servicios a que se refiere el inciso anterior, en conformidad a las instrucciones que con sujeción a esta ley le imparta la Administradora que encarga el servicio. Con todo, dicho servicio no podrá comprender la inversión de los recursos previsionales de otras Administradoras.⁽¹¹⁹⁾

(118) Este inciso fue agregado por la letra a) del N° 3 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002.

(119) Este inciso fue modificado por la letra c) del N° 3 del artículo 1° de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

Asimismo, las Administradoras podrán constituir en el país sociedades anónimas filiales que complementen su giro, previa autorización de existencia otorgada mediante resolución dictada por el Superintendente, siempre que presten servicios a personas naturales o jurídicas que operen en el extranjero, o que inviertan en Administradoras de Fondos de Pensiones o en sociedades cuyo giro esté relacionado con materias previsionales, constituidas en otros países. Se entenderá que complementan el giro de una Administradora las siguientes actividades que estas sociedades filiales realicen en el ámbito previsional: administración de carteras de Fondos de Pensiones; custodia de valores; recaudación de cotizaciones, aportes y depósitos; administración y pago de beneficios; procesamiento computacional de información; arriendo y venta de sistemas computacionales; capacitación; administración de cuentas individuales y de ahorro previsional; promoción y venta de servicios, y asesorías previsionales.⁽¹²⁰⁾

Al otorgar la autorización solicitada, la Superintendencia velará exclusivamente por que el objeto de la sociedad filial cumpla con lo establecido en el inciso duodécimo y que ésta no cause perjuicio o menoscabo al buen funcionamiento de la Administradora, y todos los antecedentes de la misma deberán mantenerse en reserva.⁽¹²¹⁾

Las sociedades filiales quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia respecto del cumplimiento de las exigencias establecidas en el inciso duodécimo.⁽¹²²⁾

(120) Este inciso fue agregado por la letra a) del N° 1 del artículo 4° de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

(121) Este inciso fue modificado por la letra b) del N° 3 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002. Con anterioridad fue intercalado por la letra d) N° 3 del artículo 1° de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(122) Este inciso fue modificado por la letra b) del N° 3 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002. Con anterioridad fue intercalado por la letra d) N° 3 del artículo 1° de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

Para estos efectos, la Administradora accionista deberá proporcionar periódicamente a la Superintendencia, y en forma extraordinaria cuando ésta lo requiera, información sobre la sociedad filial y sus inversiones, sin perjuicio de las obligaciones de entregar información, impuestas a estas sociedades por otras leyes.⁽¹²³⁾

A su vez, las Administradoras podrán constituir en el país sociedades anónimas filiales, previa autorización de existencia otorgada mediante resolución dictada por el Superintendente, cuyo objeto exclusivo sea la administración de carteras de recursos previsionales de esa u otras Administradoras de Fondos de Pensiones. Estas sociedades filiales se constituirán conforme a lo señalado en el artículo 23 bis y se registrarán por lo dispuesto en esta ley y por lo que establezca una norma de carácter general que dictará el Superintendente.⁽¹²⁴⁾

La Superintendencia deberá pronunciarse respecto de las solicitudes de autorización de existencia a que se refieren los incisos duodécimo y decimosexto dentro de los 30 días siguientes a su presentación. Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia, mediante comunicación escrita, requiere información adicional, modificación o rectificación de ella y sus antecedentes, por no ajustarse a lo dispuesto en el presente artículo. El plazo se reanuda tan sólo cuando el solicitante haya dado cumplimiento por escrito a dicho trámite. En todo caso, la Superintendencia deberá emitir su pronunciamiento en un plazo máximo de seis meses. La resolución que deniegue la autorización deberá ser fundada.⁽¹²⁵⁾

(123) Este inciso fue intercalado la letra d) N° 3 del artículo 1° de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(124) Este inciso fue intercalado la letra d) N° 3 del artículo 1° de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(125) Este inciso fue modificado por la letra b) del N° 3 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002. Con anterioridad fue modificado por la letra d) N° 3 del artículo 1° de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas en su caso, la Superintendencia deberá pronunciarse respecto de la solicitud, entendiéndose que autoriza la existencia de la sociedad filial si no lo hiciera dentro del plazo mencionado en el inciso anterior.⁽¹²⁶⁾

La suma total de la inversión en este tipo de sociedades no podrá ser superior a la diferencia que resulte entre el activo total de la Administradora y su activo operacional, según los valores que se obtengan del último estado financiero que ésta haya presentado a la Superintendencia.⁽¹²⁶⁾

No obstante lo anterior, las Administradoras podrán invertir en sociedades anónimas constituidas como empresas de depósito de valores en la forma y condiciones establecidas en el Título XIII de esta ley.⁽¹²⁶⁾

Las Administradoras, sus Directores y dependientes, no podrán ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios bajo ninguna circunstancia, otras pensiones, prestaciones o beneficios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta, ni aun a título gratuito o de cualquier otro modo. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades podrán tramitar para sus afiliados la obtención del Bono de Reconocimiento a que se refiere el artículo 3° transitorio y el Complemento a que se refiere el artículo 4° bis transitorio. La infracción a lo dispuesto en el presente inciso, será sancionada de conformidad a lo establecido en esta ley y en el Decreto con Fuerza de Ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Será sancionado con pena de presidio menor en su grado mínimo, quien habiendo sido sancionado de acuerdo a lo establecido en este inciso, reincida en dicha infracción.⁽¹²⁷⁾

(126) Este inciso fue agregado por la letra a) del N° 1 del artículo 4° de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

(127) Este inciso fue sustituido por el artículo 1°, N° 1, de la Ley N° 19.934, publicada en el Diario Oficial de 21 de febrero de 2004.

Las Administradoras estarán obligadas a mantener, a lo menos, una agencia u oficina a nivel nacional destinada a la atención de público.⁽¹²⁸⁾

Los contratos que celebren las Administradoras de Fondos de Pensiones para la prestación de servicios relacionados con el giro de aquélla, deberán ceñirse a lo que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general. En dicha norma se establecerá a lo menos, el contenido mínimo de los contratos, la regulación para la subcontratación con partes relacionadas y los requerimientos de resguardo de la información a que tenga acceso el prestador del servicio con ocasión del contrato. La mencionada norma comprenderá, al menos, la subcontratación con entidades públicas o privadas de la administración de cuentas individuales; la administración de cartera de los recursos que componen el Fondo de Pensiones de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 bis; los servicios de información y atención de consultas referidas al funcionamiento del Sistema de Pensiones; la recepción de solicitudes de pensión y su remisión a la Administradora para el trámite correspondiente, y la recepción y transmisión de la información a que se refieren las letras a) y c) del inciso octavo del artículo 61 bis de esta ley.⁽¹²⁹⁾

Las Administradoras siempre serán responsables de las funciones que subcontraten, debiendo ejercer permanentemente un control sobre ellas. Dichos servicios deberán cumplir con los mismos estándares de calidad exigidos a las Administradoras.⁽¹²⁹⁾

Los contratos que celebren las Administradoras para la prestación de servicios rela-

(128) Este inciso fue modificado por el N° 3 del artículo 1° de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999. Con anterioridad fue modificado por las letras a) y b) del N° 1 del artículo 4° de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

(129) Este inciso fue agregado por la letra d) del número 17 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

cionados con el giro de aquélla, deberán contemplar disposiciones por medio de las cuales el proveedor declare conocer la normativa que las regula, como asimismo, se comprometa a aplicarla permanentemente. Adicionalmente, deberán contener disposiciones que permitan a la Superintendencia ejercer sus facultades fiscalizadoras, en los términos establecidos en el N° 16 del artículo 94.⁽¹²⁹⁾

Las Administradoras tendrán derecho a un crédito, contra el impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el impuesto al valor agregado que soporten por los servicios que subcontraten en virtud de lo establecido en esta ley y en la norma de carácter general de la Superintendencia. Dicho crédito se imputará mensualmente como una deducción del monto de los pagos provisionales obligatorios de la entidad. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el monto del pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá acumularse para ser imputado de igual forma en los meses siguientes, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del Decreto Ley N° 825, de 1974. El saldo que quedare una vez efectuadas las deducciones por el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.⁽¹²⁹⁾

Artículo 23 bis. Las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán encargar la función de administración de cartera de los recursos que componen el Fondo de Pensiones a sociedades anónimas de duración indefinida, cuyo objeto exclusivo sea la administración de cartera de recursos previsionales, las que deberán cumplir con los requisitos que se señalan en la presente ley y en una norma de carácter general que dictará la Superintendencia. El costo de la subcontratación será siempre de cargo de la Administradora.

Estas sociedades deberán acreditar un capital mínimo de veinte mil unidades de fo-

mento, el que deberá encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social. Además, deberán mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido.

Si el patrimonio de esta sociedad se redujere de hecho a una cantidad inferior al mínimo exigido, ella estará obligada, cada vez que esto ocurra, a completarlo dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, se le revocará la autorización de existencia y se procederá a la liquidación de la sociedad por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. Asimismo, la Superintendencia podrá revocar dicha autorización por infracción grave de ley, de reglamento o de las normas que les sean aplicables a estas sociedades.

En estas sociedades existirá separación patrimonial entre los recursos propios y los administrados. Los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos administrados por estas sociedades serán inembargables, salvo en la parte originada por los depósitos a que se refiere el artículo 21 y por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 34.

La suma de los recursos previsionales administrados por una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales y sus personas relacionadas, no podrá ser superior al mayor valor entre un quinto del total de los Fondos de Pensiones del Sistema y el Fondo de Pensiones de mayor tamaño, considerando en este último caso la suma de todos los tipos de Fondos de una Administradora.⁽¹³⁰⁾

En cuanto a su funcionamiento, dichas sociedades quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la que tendrá respecto de ellas las mismas atribuciones que tiene en relación a las Administradoras de Fondos de

(130) Este inciso fue modificado por el número 4 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002.

Pensiones, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de otras instituciones.

Con todo, las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales quedarán sujetas a las mismas restricciones, prohibiciones y en general a las mismas normas que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones, especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes a los Fondos de Pensiones y subcontratación de servicios en los términos de los incisos vigésimo tercero al vigésimo quinto del artículo 23.⁽¹³¹⁾

Con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 69, N° 26, de la Ley General de Bancos, los bancos y sociedades financieras podrán constituir sociedades regidas por este artículo.⁽¹³²⁾

Artículo 24. El capital mínimo necesario para la formación de una Administradora de Fondos de Pensiones será el equivalente a cinco mil Unidades de Fomento, el que deberá encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social.

Si el capital inicial de la Administradora fuere superior al mínimo, el exceso deberá pagarse dentro del plazo máximo de dos años, contados desde la fecha de la resolución que autorice la existencia y apruebe los estatutos de la sociedad.

(131) Este inciso fue modificado por el número 18 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de agregar antes del punto aparte, la siguiente frase: "y subcontratación de servicios en los términos de los incisos vigésimo tercero al vigésimo quinto del artículo 23".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(132) Este artículo fue agregado por el artículo 1°, N° 4, de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

Además, las Administradoras deberán mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido, el que aumentará en relación al número de afiliados que se encuentren incorporados a ella.

El patrimonio exigido será de 10.000 Unidades de Fomento al completar 5.000 afiliados, de 15.000 Unidades de Fomento al completar 7.500 afiliados y de 20.000 Unidades de Fomento al completar los 10.000 afiliados.

Si el patrimonio de la Administradora se redujere de hecho a una cantidad inferior al mínimo exigido, ella estará obligada, cada vez que esto ocurra, a completarlo dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciera, se le revocará la autorización de existencia y se procederá a la liquidación de la sociedad.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también a las Administradoras que, debiendo aumentar su patrimonio a consecuencia de su crecimiento, conforme a lo señalado en el inciso cuarto, no lo hicieren dentro del plazo de seis meses.

En todo caso, los aportes de capital deberán enterarse en dinero efectivo.

Las inversiones y acreencias de las Administradoras en empresas que sean personas relacionadas a ellas, y las inversiones realizadas conforme a los incisos duodécimo, decimosexto y vigésimo del artículo 23, se excluirán del cálculo del patrimonio mínimo exigido a aquéllas.⁽¹³³⁾

Artículo 24 A. Los accionistas fundadores de una Administradora deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Contar individualmente o en conjunto con un patrimonio neto consolidado equiva-

lente a la inversión proyectada y, cuando se reduzca a una cifra inferior, informar oportunamente de este hecho.

b) No haber incurrido en conductas graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la Administradora que se proponen constituir o la seguridad de los Fondos que administren.

c) No haber tomado parte en actuaciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, contrarios a las leyes, las normas o las sanas prácticas bancarias, financieras o mercantiles, que imperan en Chile o en el extranjero.

d) No encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

i) Que se trate de un fallido no rehabilitado;

ii) Que en los últimos quince años, contados desde la fecha de solicitud de la autorización de la Administradora, haya sido director, gerente, ejecutivo principal o accionista mayoritario directamente o a través de terceros, de una entidad bancaria, de una compañía de seguros del segundo grupo o de una Administradora que haya sido declarada en liquidación forzosa o quiebra, según corresponda, o sometida a administración provisional, respecto de la cual el Fisco o el Banco Central de Chile hayan incurrido en considerables pérdidas. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año;

iii) Que registre protestos de documentos no aclarados en los últimos cinco años en número o cantidad considerable;

iv) Que haya sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en

(133) Este artículo fue modificado por el N° 5 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002. Con anterioridad fue modificado por el N° 5 del artículo 1° de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

su contra por cualquiera de los siguientes delitos:

- (1) contra la propiedad o contra la fe pública;
 - (2) contra la probidad administrativa, contra la seguridad nacional, delitos tributarios, aduaneros, y los contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado o blanqueo de activos;
 - (3) los contemplados en la Ley N° 18.045, Ley N° 18.046, Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, Ley N° 18.092, Ley N° 18.840, Decreto con Fuerza de Ley N° 707, de 1982, Ley N° 4.702, Ley N° 5.687, Ley N° 18.175, Ley N° 18.690, Ley N° 4.097, Ley N° 18.112, Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, las Leyes sobre Prenda, y en esta ley;
- v) Que haya sido condenado a pena afflictiva o de inhabilitación para desempeñar cargos u oficios públicos, y
- vi) Que se le haya aplicado, directamente o a través de personas jurídicas, cualquiera de las siguientes medidas, siempre que los plazos de reclamación hubieren vencido o los recursos interpuestos en contra de ellas hubiesen sido rechazados por sentencia ejecutoriada:
- (1) que se haya declarado su liquidación forzosa o sometido sus actividades comerciales a administración provisional, o
 - (2) que se le haya cancelado su autorización de operación o existencia o su inscripción en cualquier registro requerido para operar o para realizar oferta pública de valores, según corresponda, por infracción de ley.

Tratándose de una persona jurídica, los requisitos establecidos en este artículo se considerarán respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.

La Superintendencia verificará el cumplimiento de estos requisitos, para lo cual podrá solicitar que se le proporcionen los antecedentes que señale. En caso de rechazo, deberá justificarlo por resolución fundada, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha en que se le hayan acompañado los antecedentes necesarios para resolver acerca de los requisitos de este artículo. Si la Superintendencia no dictase una resolución denegatoria dentro del plazo señalado, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en la Ley N° 19.880.

No obstante, en casos excepcionales y graves relativos a hechos relacionados con circunstancias que, por su naturaleza, sea inconveniente difundir públicamente, la Superintendencia podrá suspender por una vez el pronunciamiento hasta por un plazo de 120 días adicionales al señalado en el inciso anterior. La respectiva resolución podrá omitir el todo o parte de su fundamento y en tal caso, los fundamentos omitidos deberán darse a conocer reservadamente al Ministro de Hacienda y al Banco Central, al Consejo de Defensa del Estado, a la Unidad de Análisis Financiero o al Ministerio Público, cuando corresponda.

Se considerarán accionistas fundadores de una Administradora aquellos que, además de firmar el prospecto, tendrán una participación significativa en su propiedad.⁽¹³⁴⁾

Artículo 25. Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Administradora de Fondos de Pensiones podrá arrogarse la calidad de tal.

(134) Este artículo fue intercalado por el número 1 del artículo 5° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial de 5 de junio de 2007.

Tampoco podrá poner en su local u oficina, plancha o aviso que contenga expresiones que indiquen que se trata de una Administradora, ni podrá hacer uso de membretes, carteles, títulos, formularios, recibos, circulares o cualquier otro papel que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedican dichas personas son los de Administradora. Les estará, asimismo, prohibido efectuar propaganda por la prensa u otro medio de publicidad en que se haga uso de tales expresiones.

Las infracciones a este artículo se sancionarán con las penas que contempla el artículo 3° del Decreto Ley N° 280, de 1974.⁽¹³⁵⁾

En todo caso si a consecuencia de estas actividades ilegales el público sufre perjuicio de cualquier naturaleza, los responsables serán castigados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, aumentadas en un grado.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, pondrá los antecedentes a disposición de la Fiscalía Nacional Económica para que ésta, si fuere procedente, inicie las acciones pertinentes, sin perjuicio de la acción pública para denunciar estos delitos.

Cuando a juicio de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, pueda presumirse que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, ella tendrá respecto de los presuntos infractores las mismas facultades de inspección que su ley orgánica le confiere para con las instituciones fiscalizadas.

Cualquier persona u organismo público o privado que tome conocimiento de alguna infracción a lo dispuesto en este artículo, podrá también efectuar la denuncia correspondiente a la Superintendencia.

Artículo 26. Las Administradoras sólo podrán efectuar publicidad una vez dictada la

(135) El artículo 12 de la Ley N° 18.223, publicada en el Diario Oficial de 10 de junio de 1983, derogó el Decreto Ley N° 280 al que se hace referencia.

resolución que autorice su existencia y apruebe sus estatutos y cumplidas las solemnidades prescritas por el artículo 131 de la Ley N° 18.046.⁽¹³⁶⁾

Toda publicidad o promoción de sus actividades que efectúen estas entidades deberá proporcionar al público la información mínima acerca de su capital, inversiones, rentabilidad, comisiones y oficinas, agencias o sucursales, de acuerdo a las normas generales que fije la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, las que deberán velar porque aquélla esté dirigida a proporcionar información que no induzca a equívocos o a confusiones, ya sea en cuanto a la realidad institucional o patrimonial⁽¹³⁷⁾ o a los fines y fundamentos del Sistema.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones podrá obligar a las Administradoras a modificar o suspender su publicidad cuando ésta no se ajuste a las normas generales que hubiere dictado. Si una Administradora infringiere más de dos veces, en un período de seis meses, las normas de publicidad dictadas por la Superintendencia, no podrá reiniciarla sin previa⁽¹³⁷⁾ autorización de dicho organismo contralor.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán mantener en sus oficinas, en un lugar de fácil acceso al público, un extracto disponible que contenga la siguiente información:

1. Antecedentes de la Institución:

- a) Razón social;
- b) Domicilio;

(136) Este inciso fue reemplazado por el artículo 1° del N° 17, letra a), de la Ley N° 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987. Con anterioridad fue sustituido por el artículo 1° N° 15, del Decreto Ley N° 3.626, publicado en el Diario Oficial de 21 de febrero de 1981.

(137) Este inciso fue agregado por el artículo 1° N° 15, del Decreto Ley N° 3.626, publicado en el Diario Oficial de 21 de febrero de 1981.

- c) Fecha de escritura de constitución, resolución que autorizó su existencia, e inscripción en el Registro de Comercio;
 - d) Directorio y Gerente General, y
 - e) Agencias y sucursales.
2. Balance general del último ejercicio y los estados de situación que determine la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. En todo caso, deberán mantener a disposición del público los dos últimos estados de situación.
 3. Monto del capital, de los Fondos de Pensiones, de las Reservas de Fluctuación de Rentabilidad y de los Encajes.⁽¹³⁸⁾
 4. Valor de las cuotas de cada uno de los Fondos de Pensiones.⁽¹³⁸⁾
 5. Monto de las comisiones que cobra.
 6. Composición de la cartera de inversión de cada uno de los Fondos de Pensiones.⁽¹³⁸⁾
 7. Porcentaje de cotización adicional de cada tipo de Fondo. Se deberá informar, separadamente, la parte que se destina al financiamiento de la Administradora y aquella que se destina al pago del seguro a que se refiere el artículo 59.⁽¹³⁸⁾

Todas las Administradoras deberán mantener un sitio web que contendrá, al menos, la información a que se refiere el inciso anterior, permitiendo que sus afiliados efectúen a través de aquél las consultas y trámites que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia.⁽¹³⁹⁾

(138) Este número fue reemplazado por el artículo 1º, N° 6, de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(139) Este inciso fue intercalado por la letra a) del número 19 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Estos antecedentes deberán ser actualizados mensualmente dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Toda publicación de la composición de la cartera de inversión de los distintos Tipos de Fondos de Pensiones de cada una de las Administradoras, deberá referirse a períodos anteriores al último día del cuarto mes precedente. El contenido de dichas publicaciones se sujetará a lo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia. Con todo, esta última podrá publicar la composición de la cartera de inversión agregada de los Fondos de Pensiones referida a períodos posteriores al señalado.⁽¹⁴⁰⁾

Artículo 27. La Administradora deberá llevar contabilidad separada del patrimonio de cada uno de los Fondos de Pensiones.⁽¹⁴¹⁾

Artículo 28. La Administradora tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones, las que serán deducidas de las respectivas cuentas de capitalización individual o de los retiros, según corresponda.⁽¹⁴²⁾

Estas comisiones estarán destinadas al financiamiento de la Administradora, incluyendo la administración de cada uno de los Fondos de Pensiones, de las cuentas de capitalización individual, de los sistemas de pen-

(140) Este inciso fue agregado por la letra b) del número 19 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(141) Este artículo fue sustituido por el artículo 1º, N° 7 de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(142) Este inciso fue modificado por el número 20 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de eliminar la frase "de cargo de los afiliados". El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

siones de vejez, invalidez y sobrevivencia y del sistema de beneficios garantizados por el Estado, el pago de la prima del contrato de seguro a que se refiere el artículo 59 y la administración de las demás prestaciones que establece esta ley.

Las comisiones a que se refiere este artículo estarán exentas del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del Decreto Ley N° 825, de 1974.

La Superintendencia deberá presentar un estudio de los costos de administración de los Fondos de Pensiones, el que deberá contener un desglose de los costos correspondientes a los distintos tipos de Fondos de Pensiones, un desglose del costo del seguro al que se refiere el artículo 59 y de las fuentes de ingresos de la Administradora, así como de los principales usos de éstos. Asimismo, en el mencionado estudio, la Superintendencia deberá difundir la rentabilidad de cada una de las Administradoras. Estas rentabilidades también deberán presentarse netas de encaje, de inversiones en empresas de depósito de valores y de inversiones en sociedades que complementen el giro de las Administradoras, tales como, sociedades anónimas filiales que administren carteras de recursos previsionales y sociedades anónimas filiales que presten servicios o inviertan en el extranjero, a las que se refiere el artículo 23. Asimismo, estas rentabilidades se presentarán netas de otros ingresos extraordinarios. Para este fin, se entenderá por rentabilidad neta, aquella que excluye tanto la utilidad o pérdida generada por los recursos antes mencionados, así como la inversión en éstos. La información utilizada para la realización de dicho estudio deberá basarse en información de carácter público. El estudio se realizará a lo menos semestralmente y será puesto a disposición del público en general.⁽¹⁴³⁾

(143) Este inciso fue modificado por las letras a) y b) del número 6 del artículo único de la Ley N° 19.795 publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002.

Además, la Superintendencia será responsable de elaborar y difundir anualmente un informe sobre el costo previsional comparativo, correspondiente a cada una de las Administradoras para afiliados con distintos niveles de remuneración y renta imponible. Para este fin, se entenderá por costo previsional el valor de la cotización adicional multiplicado por la remune-⁽¹⁴⁴⁾⁽¹⁴⁵⁾ ración y renta imponible correspondiente.

Artículo 29. Las comisiones serán establecidas libremente por cada Administradora, con carácter uniforme para todos sus afiliados, sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero.⁽¹⁴⁶⁾

Respecto de la cuenta de capitalización individual, sólo podrá estar sujeto a cobro de comisiones el depósito de las cotizaciones periódicas. Respecto de los retiros, sólo podrán estar afectos a comisiones los que se practiquen por concepto de renta temporal o retiro programado de acuerdo con las letras b) y c) del artículo 61.⁽¹⁴⁷⁾

(144) Este inciso fue modificado por el número 20 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de eliminar la frase "el resultado de sumar a la comisión fija por depósito de cotizaciones,". El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(145) Este artículo fue modificado por el artículo 1º, N° 8 de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999. Con anterioridad había sido sustituido por el artículo 1º, N° 18, de la Ley N° 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987.

(146) Este inciso fue modificado por el número 7 del artículo único de la Ley N° 19.795 publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002. Con anterioridad fue modificado por el N° 9 del artículo 1º de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(147) Este inciso fue modificado por la letra a) del número 21 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar en su primera oración las palabras "podrán" y "sujetos" por "podrá" y "sujeto", respectivamente. A su vez, eliminar al final de la misma oración la siguiente frase: "y la transferencia del saldo de la cuenta desde otra Administradora".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

La comisión por el depósito de las cotizaciones periódicas sólo podrá establecerse sobre la base de un porcentaje de las remuneraciones y rentas imponibles que dieron origen a dichas cotizaciones. La comisión en base a un porcentaje de las remuneraciones y rentas imponibles corresponderá a la cotización adicional señalada en el inciso segundo del artículo 17. Esta comisión deberá ser diferenciada para los afiliados que no tengan derecho a la cobertura del Seguro de Invalidez y Supervivencia a que se refiere el artículo 59 y para quienes por cotizar como independientes y los afiliados voluntarios no estén afectados a la letra b) del artículo 54.⁽¹⁴⁸⁾

Las comisiones por los retiros mencionados en el inciso segundo sólo podrán establecerse sobre la base de un porcentaje de los valores involucrados.⁽¹⁴⁹⁾

Las comisiones así determinadas deberán ser informadas al público y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, en la forma que señale el reglamento, y

(148) Este inciso fue modificado por la letra b) del número 21 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar su primera oración, y reemplazar en su tercera oración la frase: "al aporte adicional establecido en el artículo 54" por la siguiente: "a la cobertura del Seguro de Invalidez y Supervivencia a que se refiere el artículo 59". A su vez, agregar a continuación de la expresión "independientes" la frase: "y los afiliados voluntarios". Por último, reemplazar al final del inciso la expresión "de dicho artículo" por "del artículo 54".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(149) Este inciso fue modificado por la letra c) del número 21 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de eliminar la siguiente frase: "la transferencia del saldo de la cuenta individual y". A su vez, eliminar la oración: "a una suma fija por operación, o a una combinación de ambos".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

las modificaciones de éstas regirán noventa días después de su comunicación. Con todo, cuando se trate de una rebaja en las comisiones dicho plazo se reducirá a treinta días.⁽¹⁵⁰⁾⁽¹⁵¹⁾

Artículo 30. La razón social de las Administradoras deberá comprender la frase "Administradora de Fondos de Pensiones" o la sigla "A.F.P." y no podrá incluir nombres o siglas de personas naturales o jurídicas existentes, o nombres de fantasía que, a juicio de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, puedan inducir a equívocos respecto de la responsabilidad patrimonial o administrativa de ellas.⁽¹⁵²⁾

Artículo 31. La Administradora deberá proporcionar al afiliado, al momento de su incorporación, una libreta en la que se estampará cada vez que éste lo solicite, el número de cuotas registradas en su cuenta de capitalización individual y en su cuenta de ahorro voluntario, si correspondiere, y su valor a la fecha.

La Administradora, cada cuatro meses, a lo menos, deberá comunicar a cada uno de sus afiliados, a su domicilio, todos los movimientos registrados en su cuenta de capitalización individual y en su cuenta de ahorro voluntario, si ésta existiere, con indicación del número de cuotas registradas, su valor y la fecha del asiento. Esta comunicación podrá suspenderse, si el afiliado no registrare movimientos por cotizaciones en su cuenta de capitalización individual en el último período informado y hasta aquel en que éstos se produzcan. Sin embargo, tratándose de la situación descrita en el inciso quinto

(150) Este inciso fue modificado por la letra d) del número 21 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de agregar su oración final. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(151) Este artículo fue reemplazado por el artículo 1°, N° 19, de la Ley N° 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987.

(152) Este artículo fue sustituido por el artículo 1°, N° 17, del Decreto Ley N° 3.626, publicado en el Diario Oficial de 21 de febrero de 1981.

del artículo 19, la información al afiliado no podrá interrumpirse, sino que deberá destacar el estado de morosidad que le afecta, adjuntar copia de la resolución a que hace referencia el artículo 2º de la Ley Nº 17.322 y señalar el derecho que le asiste para reclamar el ejercicio de las acciones de cobro. La Administradora que suspenda el envío de información, deberá comunicar al afiliado, al menos una vez al año, respecto del estado de su cuenta de capitalización individual y de su cuenta de ahorro voluntario, si correspondiere.⁽¹⁵³⁾

Conjuntamente con lo anterior, la Administradora deberá enviar al afiliado la información sobre las comisiones y sobre la rentabilidad de la cuenta de capitalización individual y de la cuota del Fondo de Pensiones al que el afiliado esté adscrito. En ambos casos, se informarán los guarismos referidos a ella misma y a las restantes Administradoras para el o los períodos que determine la Superintendencia. Además, deberá informar respecto de la cotización adicional establecida en el artículo 17, separadamente, la parte que se destina al financiamiento de la Administradora y aquella que se destina al pago del seguro a que se refiere el artículo 59. Esta última, deberá ser expresada como porcentaje de la remuneración imponible del afiliado.⁽¹⁵⁴⁾

(153) Este inciso fue modificado por el número 22 del artículo 91 de la Ley Nº 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de sustituir en su tercera oración, la palabra "tercero" por "quinto".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue modificado por el número 2 del artículo 2º de la Ley Nº 20.023, publicada en el Diario Oficial de 31 de mayo de 2005.

(154) Este inciso fue modificado por el número 22 del artículo 91 de la Ley Nº 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de eliminar en su oración final la frase: "considerando los ajustes por siniestralidad".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue reemplazado por el número 10 del artículo 1º de la Ley Nº 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

Además, de acuerdo a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, las Administradoras deberán enviar a todos aquellos afiliados o beneficiarios que cumplan los requisitos para ser incluidos en el listado definido en el inciso primero del artículo 72 bis, información referida a las modalidades de pensión, sus características y al modo de optar entre ellas.⁽¹⁵⁵⁾

Artículo 32. Todo afiliado podrá transferir el valor de sus cuotas a otra Administradora de Fondos de Pensiones, previo aviso dado a la que se encuentre incorporado y a su empleador, cuando correspondiere, con 30 días de anticipación a lo menos a la fecha en que deban enterarse las cotizaciones del mes en que se dé el aviso. Tratándose de afiliados pensionados, el aviso deberá darse a lo menos con 30 días de anticipación, a la fecha en que deban pagarse las pensiones del mes siguiente al que se dé el aviso.⁽¹⁵⁶⁾

El traspaso de los valores que correspondan a cotizaciones adeudadas por el empleador y no pagadas a la fecha del traspaso a que se refiere el inciso anterior, se efectuará tan pronto éstas hayan sido percibidas por la Administradora de origen.⁽¹⁵⁷⁾

Asimismo, los afiliados podrán transferir el valor de sus cuotas a otro tipo de Fondo, cumpliendo los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 23. Se podrá efectuar libremente tal transferencia entre tipos de Fondos, tanto en el caso de la cuenta de capitalización individual como en el caso de la cuenta de ahorro voluntario. No obstante lo anterior, los afiliados que efectúen más de dos traspasos en un año calendario, deberán

(155) Este inciso fue agregado por el artículo 1º, Nº 2, de la Ley Nº 19.934, publicada en el Diario Oficial de 21 de febrero de 2004.

(156) Este inciso fue reemplazado por el artículo 1º, Nº 11, letra a), de la Ley Nº 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(157) Este inciso fue agregado por el artículo 1º, Nº 20, del Decreto Ley Nº 3.626, publicado en el Diario Oficial de 21 de febrero de 1981.

pagar una comisión fija de su cargo cada vez que realicen dichos traspasos adicionales. Lo anterior será aplicable separadamente a los saldos por cotizaciones obligatorias, depósitos convenidos, cotizaciones voluntarias y a la cuenta de ahorro voluntario. Dicha comisión no podrá descontarse del saldo de estas cuentas, ni de las cotizaciones efectuadas por el afiliado.⁽¹⁵⁸⁾

Cada vez que el afiliado transfiera el valor de sus cuotas desde un Fondo a otro, esta transferencia se efectuará previo aviso dado a su actual Administradora.⁽¹⁵⁹⁾⁽¹⁶⁰⁾

Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia podrán transferir el valor de las cuotas de la cuenta individual del afiliado causante, a otra Administradora o a otro Tipo de Fondo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, siempre que exista acuerdo de la totalidad de ellos.⁽¹⁶¹⁾

Artículo 33. Cada Fondo de Pensiones es un patrimonio independiente y diverso del patrimonio de la Administradora, sin que ésta tenga dominio sobre aquellos.⁽¹⁶²⁾

Cada Fondo de Pensiones estará constituido por las cotizaciones y aportes establecidos

en los artículos 17, 20, 21 y 53, los Bonos de Reconocimiento y sus complementos que se hubieren hecho efectivos, sus inversiones y las rentabilidades de éstas, deducidas las comisiones de la Administradora.⁽¹⁶³⁾

Artículo 34. Los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de Pensiones serán inembargables salvo en la parte originada por los depósitos a que se refiere el artículo 21 y estarán destinados sólo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.⁽¹⁶⁴⁾

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los recursos que componen los Fondos de Pensiones podrán entregarse en garantía en las Cámaras de Compensación, sólo con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de las operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l) del artículo 45, y siempre que éstas cumplan las condiciones de seguridad para custodiar estos títulos, y otras condiciones que al efecto determine la Superintendencia mediante normas de carácter general. En este caso, dichos recursos podrán ser embargados sólo para hacer efectivas las garantías constituidas para caucionar las obligaciones antes mencionadas.⁽¹⁶⁵⁾

(158) Este inciso fue reemplazado por la letra a) del N° 8 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002. Con anterioridad fue agregado por la letra b) del N° 11 del artículo 1° de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(159) Este inciso fue modificado por la letra b) del N° 8 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002. Con anterioridad fue agregado por la letra b) del N° 11 del artículo 1° de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(160) Este artículo fue modificado por el N° 8 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002.

(161) Este inciso fue agregado por el artículo 1°, N° 3, de la Ley N° 19.934, publicada en el Diario Oficial de 21 de febrero de 2004.

(162) Este inciso fue reemplazado por el artículo 1°, N° 12, letra a), de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(163) Este inciso fue modificado por el artículo 2°, N° 8, de la Ley N° 19.768, publicada en el Diario Oficial de 7 de noviembre de 2001. Con anterioridad fue modificado por el artículo 1°, N° 12, letra b) de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(164) Este inciso fue sustituido por el artículo 1°, N° 22, de la Ley N° 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987.

(165) Este inciso fue modificado por la letra a) del número 23 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de sustituir en su primera oración la expresión "para cobertura de riesgo a que se refieren las letras k) y m)", por la siguiente: "con instrumentos derivados a que se refiere la letra l)" El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue modificado por el número 1 del artículo 4° de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial de 20 de diciembre de 2000.

A su vez, cesará también la inembargabilidad, para los efectos de dar cumplimiento forzado a las obligaciones emanadas de los contratos de carácter financiero a que se refieren las letras j) y m) del artículo 45.⁽¹⁶⁶⁾

En caso de quiebra de la Administradora, los Fondos serán administrados y liquidados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.⁽¹⁶⁷⁾

Artículo 35. El valor de cada uno de los Fondos de Pensiones se expresará en cuotas. Todas las cuotas de un Fondo de Pensiones serán de igual monto y características, y serán, además, inembargables.⁽¹⁶⁸⁾

El valor de la cuota se determinará diariamente sobre la base del valor económico o el de mercado de las inversiones. Este último valor será determinado e informado por la Superintendencia, por sí o a través de otra entidad que contrate para estos efectos. Dicho valor será común para todos los Fondos de Pensiones. La Superintendencia establecerá, mediante normas de carácter general, las fuentes oficiales para la valoración de los instrumentos en que está autorizada la inversión de los recursos del Fondo de Pensiones, los métodos de valoración de éstos y determinará la periodicidad con que se debe revisar esta valoración.⁽¹⁶⁹⁾

(166) Este inciso fue modificado por la letra b) del número 23 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de sustituir la expresión "k) y n)" por la siguiente: "j) y m)".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue intercalado por el número 9 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002.

(167) Este inciso fue reemplazado por el artículo 1°, N° 13, letra b) de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(168) Este inciso fue reemplazado por el artículo 1°, N° 14, letra a) de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(169) Este inciso fue modificado por el número 24 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el

El valor promedio de la cuota de un Fondo, se determinará, para un mes calendario, como la suma de los valores de cuota de cada día, dividido por el número de días de ese mes.⁽¹⁷⁰⁾

Artículo 36. Se entiende por rentabilidad nominal mensual de un Fondo, el porcentaje de variación del valor promedio de la cuota de un mes del Fondo de que se trate, respecto al valor promedio mensual de la cuota en el mes anterior.⁽¹⁷¹⁾

La rentabilidad nominal mensual promedio se calculará separadamente para cada tipo de Fondo. La rentabilidad nominal mensual promedio de cada tipo de Fondo se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad nominal mensual de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos del mismo tipo, al último día del mes anterior. En todo caso, la proporción antes mencionada no podrá superar el resultado de la división de dos por el número de Fondos del mismo tipo existentes, siendo catorce el número máximo de Fondos a considerar para calcular tal proporción. Si uno o más Fondos excediesen el resultado antes señalado, la suma de estos remanentes será repartida proporcionalmente

Continuación Nota (169)

Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar en su segunda oración la frase "informado por la Superintendencia, el que" por lo siguiente: "determinado e informado por la Superintendencia, por sí o a través de otra entidad que contrate para estos efectos. Dicho valor".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue modificado por el número 10 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002.

(170) Este inciso fue agregado por el N° 9 del artículo 1° de la Ley N° 18.964, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990.

(171) Este inciso fue reemplazado por el artículo 1°, N° 15, letra a) de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

entre los demás Fondos, a prorrata del valor total de la cuota de cada uno de ellos, excluidos los Fondos excedidos. Si en virtud de lo anterior un Fondo supera dicho resultado deberá repetirse el procedimiento, tantas veces como sea necesario.⁽¹⁷²⁾

Se entenderá por rentabilidad real mensual de un Fondo y promedio de todos los Fondos de un mismo tipo, la rentabilidad nominal establecida en los incisos primero y segundo, respectivamente, ajustada según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas, en el mismo período.⁽¹⁷³⁾

La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses se calculará separadamente para cada uno de los tipos de Fondos. Para cada uno de ellos, la rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses, se determinará en base a las rentabilidades reales de cada uno de los meses considerados, obtenidas de acuerdo a lo señalado en los incisos primero, segundo y tercero, debidamente anualizada. A su vez, la rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos de un mismo tipo, se determinará en base a las rentabilidades reales promedio de todos los Fondos de un mismo tipo en cada uno de los meses considerados, debidamente anualizada.⁽¹⁷⁴⁾⁽¹⁷⁵⁾

(172) Este inciso fue modificado, por el artículo 1º, N° 15, letras b) y c) de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999. Con anterioridad fue modificado por el artículo 4º, N° 6, de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

(173) Este inciso fue reemplazado por la letra d) del N° 15 del artículo 1º de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(174) Este inciso fue agregado por la letra d) del N° 15 del artículo 1º de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(175) Este artículo fue sustituido por el N° 10 del artículo 1º de la Ley N° 18.964, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990. Con anterioridad fue sustituido por el artículo único, N° 1, de la Ley N° 18.481, publicada en el Diario Oficial de 24 de diciembre de 1985.

Artículo 37. En cada mes, las Administradoras serán responsables de que la rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses de cada uno de sus Fondos, no sea menor a la que resulte inferior entre:

1. En el caso de los Fondos Tipos A y B:
 - a) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos cuatro puntos porcentuales, y
 - b) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.
2. En el caso de los Fondos Tipos C, D y E:
 - a) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos dos puntos porcentuales, y
 - b) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.⁽¹⁷⁶⁾

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso que un Fondo cuente con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, la Administradora será responsable de que la rentabilidad real anualizada del respectivo Fondo, para el período en que se en-

(176) Este inciso fue sustituido por el artículo único N° 11 de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002. Con anterioridad fue sustituido por el artículo 1º N° 16 de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

cuentre operando, no sea menor a la que resulte inferior entre:

1. En el caso de los Fondos Tipos A y B:
 - a. La rentabilidad real anualizada promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, para el período equivalente a los meses de funcionamiento del nuevo Fondo, menos seis puntos porcentuales, y
 - b. La rentabilidad real anualizada promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, para el período equivalente a los meses de funcionamiento del nuevo Fondo, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

2. En el caso de los Fondos Tipos C, D y E:
 - a. La rentabilidad real anualizada promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, para el período equivalente a los meses de funcionamiento del nuevo Fondo, menos cuatro puntos porcentuales, y
 - b. La rentabilidad real anualizada promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, para el período equivalente a los meses de funcionamiento del nuevo Fondo, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.⁽¹⁷⁷⁾

Para los efectos de los incisos precedentes, la rentabilidad real anualizada de un Fondo

(177) Este inciso fue reemplazado por la letra a) del número 25 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue sustituido por el número 11 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002.

y promedio de todos los Fondos de un mismo tipo, se calculará en forma análoga a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 36.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las Administradoras, respecto de cualquiera de sus Fondos de Pensiones que cuenten con menos de doce meses de funcionamiento.⁽¹⁷⁸⁾

Artículo 38. Derogado.⁽¹⁷⁹⁾

Artículo 39. Las Administradoras serán responsables por los perjuicios causados a los afiliados en sus cuentas de capitalización individual producto del no cumplimiento oportuno de sus obligaciones, así como de las

(178) El anterior inciso final de este artículo, fue eliminado por la letra b) del número 25 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de este inciso anterior a su eliminación era: *“La rentabilidad mínima a que se refieren los incisos anteriores estará asegurada por los mecanismos y en la forma descrita en los artículos 38, 39 y 40 y en el orden allí contemplado.”*

Con anterioridad, este artículo fue modificado por los números 16 y 17 del artículo 1° de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(179) Este inciso fue derogado por el número 26 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de este artículo anterior a su derogación era:

“Artículo 38. Con el objeto de garantizar la rentabilidad a que se refiere el artículo anterior, en cada Fondo existirá una «Reserva de Fluctuación de Rentabilidad», que será parte de cada uno de ellos, y un «Encaje», señalado en el artículo 40, de propiedad de la Administradora, que deberá mantenerse invertido en cuotas del Fondo respectivo.”

Con anterioridad, este artículo fue reemplazado por el número 17 del artículo 1° de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

instrucciones dadas por el afiliado a aquéllas en el ejercicio de los derechos que le establece esta ley. Una vez acreditado el incumplimiento y habiéndose producido una pérdida de rentabilidad en alguna de las cuentas del afiliado, siempre que la Administradora no realice la compensación correspondiente, la Superintendencia podrá ordenar la restitución de dicha pérdida a la cuenta de capitalización individual respectiva, de acuerdo al procedimiento que establezca una norma de carácter general. En este último caso, la Administradora podrá reclamar en contra de tal determinación de acuerdo a lo dispuesto en el N° 8 del artículo 94.⁽¹⁸⁰⁾

(180) Este artículo fue reemplazado por el número 27 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de este artículo anterior a su reemplazo era:

“Artículo 39. La Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, que estará expresada en cuotas del respectivo Fondo de Pensiones, se formará con los excesos de rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses de un Fondo, que en un mes supere la cantidad que resulte mayor entre:

1) En el caso de los Fondos Tipos A y B:

a) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, más cuatro puntos porcentuales, y

b) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, más el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

2) En el caso de los Fondos Tipos C, D y E:

a) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, más dos puntos porcentuales, y

b) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, más el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso de que un Fondo cuente con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad se formará con los excesos de rentabilidad real anualizada del respectivo Fondo, en los meses en que se encuentre operando.

Con todo, con la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Reserva de Fluctuación

Artículo 40. La Administradora deberá mantener un activo denominado Encaje, equivalente a un uno por ciento de cada Fondo.⁽¹⁸¹⁾

Este Encaje, que se invertirá en cuotas del respectivo Fondo, tendrá por objeto responder de la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 37.⁽¹⁸²⁾

Los títulos representativos del Encaje serán inembargables.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 42 a la Administradora que no mantuviere el mínimo del Encaje necesario y apercibida para enterarlo

Continuación Nota (180)

de Rentabilidad no podrá superar el uno por ciento del valor del Fondo respectivo, debiendo distribuirse el exceso en forma inmediata en caso de superar el porcentaje antes mencionado.

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los Fondos que tengan menos de doce meses de funcionamiento.

En todo caso, las Administradoras no deberán constituir la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, si como resultado de los cálculos efectuados para determinar su procedencia, la rentabilidad real anualizada para el período que corresponda, del Fondo respectivo, sea negativa.

El Saldo de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad de cada tipo de Fondo sólo tendrá los siguientes destinos:

1. Cubrir la diferencia entre la rentabilidad mínima definida en el artículo 37 y la rentabilidad real anualizada del Fondo respectivo para el período que le corresponda, en caso de que esta última fuere menor.

2. Abonar al Fondo respectivo el saldo total de la Reserva, a la fecha de liquidación o disolución de la Administradora.”

Con anterioridad, este artículo fue modificado por el número 12 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002.

(181) Este inciso fue modificado por el artículo 1°, N° 19, letra a) de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999. Con anterioridad había sido reemplazado por el artículo 4°, N° 8 de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

(182) Este inciso fue modificado por el artículo 1°, N° 19, letra b) de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999. Con anterioridad había sido reemplazado por el artículo 4°, N° 8 de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

no lo hiciera dentro del plazo que se le señalare, que no podrá ser inferior a quince días.

Igualmente, se aplicará dicha disposición a la Administradora que fuere sorprendida más de dos veces durante un mes calendario, en una situación de déficit de Encaje.

En todo caso, por cada día en que tuviere déficit de Encaje incurrirá en una multa a beneficio fiscal, equivalente a dicho déficit, que será aplicada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

De la aplicación de esta multa, podrá reclamarse en la forma establecida en el artículo 94, N° 8.

Artículo 41. Derogado.⁽¹⁸³⁾

Artículo 42. En caso de que la rentabilidad real anualizada de un Fondo para el período que le corresponda fuere, en un determinado mes, inferior a la rentabilidad mínima señalada en el artículo 37, la Administradora deberá enterar la diferencia dentro del plazo de cinco días.⁽¹⁸⁴⁾

Para ello podrá aplicar recursos del Encaje establecido en el artículo 40 y en ese evento, deberá reponer dicho activo dentro del plazo de quince días.⁽¹⁸⁵⁾

(183) Este artículo fue derogado por el artículo 1°, N° 27, del Decreto Ley N° 3.626, publicado en el Diario Oficial de 21 de febrero de 1981.

(184) Este inciso fue modificado por la letra a) del número 28 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de eliminar la oración: "y esa diferencia no pudiere ser cubierta con la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad,". El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008. Con anterioridad, este inciso fue modificado por la letra a) del número 20 del artículo 1° de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(185) Este inciso fue modificado por el artículo 1°, N° 28, del Decreto Ley N° 3.626, publicado en el Diario Oficial de 21 de febrero de 1981.

En ningún caso la Administradora podrá utilizar recursos del Encaje de un Fondo, para cubrir el déficit de rentabilidad de otros Fondos que administre.⁽¹⁸⁶⁾

Si aplicados los recursos del Encaje no se enterare la rentabilidad mínima señalada en el artículo 37, el Estado complementará la diferencia.⁽¹⁸⁷⁾

Se disolverá por el solo ministerio de la ley la Administradora que no hubiere enterado la diferencia de rentabilidad o repuesto el Encaje de cualquiera de los Fondos que administre, transcurridos los plazos establecidos en este artículo.⁽¹⁸⁸⁾

En la liquidación de la Administradora, el Estado concurrirá como acreedor por los pagos que hubiere efectuado de acuerdo al inciso cuarto y su crédito se considerará de primera clase y gozará del privilegio establecido en el artículo 2472, N° 6 del Código Civil.

(186) Este inciso fue modificado por la letra b) del número 28 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de eliminar la oración "de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad o". El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue modificado por la letra a) del número 13 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002.

(187) Este inciso fue modificado por la letra c) del número 28 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de eliminar la oración "de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad y". El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue modificado por el número 28 del artículo 1° del Decreto Ley N° 3.626, publicado en el Diario Oficial de 21 de febrero de 1981.

(188) Este inciso fue agregado por la letra c) del número 20 del artículo 1° de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

Producida la disolución o quiebra de la sociedad, sus afiliados deberán incorporarse, dentro del plazo de noventa días, a otra Administradora de Fondos de Pensiones. Si no lo hicieren, el liquidador transferirá los saldos de las cuentas a la Administradora que se determine de acuerdo a lo que disponga el reglamento.

Artículo 43. Disuelta la Administradora por cualquier causa, la liquidación de los Fondos de Pensiones y de la Sociedad será practicada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la que estará investida de todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes de cada uno de los Fondos.⁽¹⁸⁹⁾

Durante el proceso de liquidación de los Fondos, la Administradora podrá continuar con las operaciones que señala esta ley respecto de los afiliados que no se hubieren incorporado en otra entidad, de acuerdo a lo que dispone el inciso final del artículo 42, aunque la sociedad se encuentre en liquidación.⁽¹⁹⁰⁾

Durante el proceso de liquidación, el liquidador transferirá las cuotas representativas del saldo de las cuentas personales de cada afiliado a la Administradora a que cada uno de ellos se incorpore de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 42. Para efectos de la mencionada transferencia, el liquidador podrá traspasar instrumentos financieros de los Fondos de Pensiones en liquidación a los precios que se determinen según lo señalado en el artículo 35, los cuales se integrarán al Fondo de Pensiones receptor. Con todo, los instrumentos traspasados quedarán excluidos, por un período de seis meses, del cálculo de la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 36, que se

efectuará para la Administradora que recibe los instrumentos.⁽¹⁹¹⁾

Subsistirá la obligación del Estado establecida en el inciso cuarto del artículo 42 hasta el momento en que se produzca la transferencia señalada en el inciso anterior.⁽¹⁹²⁾

No obstante, si la disolución se produjere por fusión de dos o más Administradoras, no procederá la liquidación de ellas ni la de sus respectivos Fondos de Pensiones, ni será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 42.⁽¹⁹³⁾

En caso de fusión, la autorización de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberá publicarse en el Diario Oficial dentro del plazo de quince días contado desde su otorgamiento y producirá el efecto de fusionar las sociedades y los Fondos de Pensiones respectivos a los sesenta días de verificada la publicación, sin perjuicio del cumplimiento de los demás trámites que establece la ley.⁽¹⁹⁴⁾

La publicación deberá contener, además, el monto de las comisiones y cotizaciones adicionales que haya establecido la entidad resultante de la fusión.⁽¹⁹⁴⁾

(191) Este inciso fue modificado por el número 29 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de eliminar en su tercera oración la expresión: "y del cálculo de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad a que se refiere el artículo 39". A su vez, reemplazar la expresión "efectuarán" por "efectuará".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue reemplazado por el artículo 3° de la Ley N° 19.895, publicada en el Diario Oficial de 28 de agosto de 2003.

(192) Este inciso fue modificado por el artículo 1°, N° 21, letra c) de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(193) Inciso agregado por el artículo 2°, letra b), de la Ley N° 18.137, publicada en el Diario Oficial de 5 de julio de 1982.

(194) Inciso agregado por el artículo 2°, letra b), de la Ley N° 18.137, publicada en el Diario Oficial de 5 de julio de 1982.

(189) Este inciso fue modificado por el artículo 1°, N° 21, letra a) de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(190) Este inciso fue modificado por el artículo 1°, N° 21, letra b) de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

La fusión no podrá producir disminución de saldo en la cuenta de capitalización individual y, si correspondiere, de la cuenta de ahorro voluntario de los afiliados.⁽¹⁹⁵⁾

Artículo 44. Los títulos representativos de a lo menos, el noventa y ocho por ciento del valor de cada uno de los Fondos de Pensiones y de los Encajes respectivos, susceptibles de ser custodiados, deberán mantenerse, en todo momento, en custodia del Banco Central de Chile, en las instituciones extranjeras que éste autorice para el caso de las inversiones de la letra j) del artículo 45 y en las empresas de depósito de valores a que se refiere la Ley N° 18.876. En este último caso, las empresas de depósito y las Administradoras deberán observar las reglas especiales sobre custodia contenidas en el Título XIII de esta ley. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas entidades.⁽¹⁹⁶⁾

El Banco Central de Chile determinará las tarifas que cobrará por las distintas labores que le signifique el mantenimiento de la custodia.⁽¹⁹⁷⁾

(195) Este inciso fue sustituido por el artículo 1°, N° 23, letra b), de la Ley N° 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987.

(196) Este inciso fue modificado por la letra a) del número 30 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de sustituir la letra "k)" por la letra "j)".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue modificado por la letra a) del número 2 del artículo 5° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial de 5 de junio de 2007, en el sentido de reemplazar la frase "a lo menos, el noventa por ciento" por "a lo menos, el noventa y ocho por ciento". A su vez, intercalar entre las expresiones "respectivos" y "deberán", la expresión "susceptibles de ser custodiados" precedida y seguida de una coma (.). Asimismo, agregar a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), su oración final.

(197) Este inciso fue reemplazado por la letra a) del número 9 del artículo 4° de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

La Superintendencia establecerá y comunicará al Banco Central de Chile y a las empresas de depósitos de valores un valor mínimo de la cartera de cada Fondo y del Encaje que las Administradoras deben tener en depósito en cada uno de ellos durante el día. Este valor mínimo no podrá ser inferior al noventa por ciento del valor de cada uno de los Fondos y sus respectivos Encajes, deducidas las inversiones efectuadas en el extranjero. El depositario sólo podrá autorizar el retiro de los títulos en custodia para efectos de las transacciones con recursos de los Fondos de Pensiones mientras se cumpla con el valor mínimo antes señalado.⁽¹⁹⁸⁾

En el evento que no se cumpla el valor mínimo a que alude el inciso anterior, la Administradora deberá efectuar las diligencias necesarias que le permitan cumplir la respectiva operación en el mercado secundario formal, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que correspondía su cumplimiento.⁽¹⁹⁹⁾

Los títulos en que consten las inversiones del Fondo y que no se encuentren en custodia según lo establecido en el inciso primero, deberán emitirse o transferirse con la cláusula "para el Fondo de Pensiones", agregando a continuación el tipo de Fondo que corresponda, precedido del nombre de la Administradora correspondiente. Igual constancia deberá exigirse en los sistemas a que se refiere el inciso final del artículo 12 de la Ley N° 18.046.⁽²⁰⁰⁾

Continuación Nota (197)

Con anterioridad fue reemplazado por el número IV del artículo 2° de la Ley N° 18.840, publicada en el Diario Oficial de 10 de octubre de 1989.

(198) Este inciso fue reemplazado por la letra b) del número 2 del artículo 5° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial de 5 de junio de 2007.

(199) Este inciso fue reemplazado por la letra b) del número 2 del artículo 5° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial de 5 de junio de 2007.

(200) Este inciso fue modificado por la letra a) del número 14 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002. Con anterioridad fue modificado por la letra c) del número 22 del artículo 1° de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

La enajenación o cesión de un título de propiedad de un Fondo, que no se encuentre en custodia, solamente podrá efectuarse por la Administradora mediante la entrega del respectivo título y su endoso, y sin éstos no producirá efecto alguno. Si el título fuere nominativo, deberá además notificarse al emisor.⁽²⁰¹⁾

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso primero hará incurrir a la Administradora en una multa a beneficio fiscal, que aplicará la Superintendencia y cuyo monto no podrá ser inferior a un uno por ciento ni superior al cien por ciento de la cantidad que faltare para completar el depósito a que se refiere el inciso mencionado.⁽²⁰²⁾

Se disolverá por el solo ministerio de la ley la Administradora que hubiere presentado un déficit de custodia superior al dos por ciento del valor total de los Fondos de Pensiones y de los Encajes respectivos, más de dos veces en un período de tres meses, sin que aquélla hubiere restituido la diferencia de custodia al día siguiente de haber sido requerida para ello. Producida la disolución de la Administradora, la Superintendencia deberá dejar constancia de ello mediante la dictación de la resolución respectiva.⁽²⁰³⁾

En caso de extravío de un título representativo de una inversión del Fondo que no se encuentre en custodia, la Administradora no podrá obtener un duplicado sin comunicarlo previamente a la Superintendencia de

Administradoras de Fondos de Pensiones. La infracción a lo señalado en este inciso, será sancionada con multa de hasta el ciento por ciento del valor del documento cuyo duplicado se obtuvo. Igual sanción podrá ser aplicada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, a los emisores, endosantes o avalistas de los documentos que no exigieren en forma previa al otorgamiento del duplicado o del nuevo endoso u otorgamiento de aval, que se les acredite la comunicación referida.⁽²⁰⁴⁾

La constitución en garantía en favor de las Cámaras de Compensación, por operaciones con instrumentos derivados, sólo podrá efectuarse por parte de las Administradoras con títulos de propiedad de un Fondo que se encuentren en custodia.⁽²⁰⁵⁾

Para efectos del cumplimiento de la obligación establecida en este artículo, se entenderá como valor de un Fondo de Pensiones y del Encaje respectivo al valor de las inversiones de dicho Fondo, deducido el valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo a que se refieren las letras j) y m) del inciso segundo del artículo 45, y el valor de los instrumentos financieros entregados en garantías a bancos y Cámaras de Compensación por operaciones con instrumentos deri-

(204) Este inciso fue modificado por la letra c) del número 9 del artículo 4° de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

(205) Este inciso fue modificado por la letra b) del número 30 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar la expresión "de cobertura de riesgo financiero" por la siguiente: "con instrumentos derivados".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue reemplazado por la letra f) del número 2 del artículo 5° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial de 5 de junio de 2007.

(201) Este inciso fue reemplazado por la letra a) del número 9 del artículo 4° de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

(202) Este inciso fue modificado por la letra c) del número 2 del artículo 5° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial de 5 de junio de 2007, en el sentido de reemplazar la palabra "diez" por "uno". Con anterioridad fue modificado por la letra b) del número 9 del artículo 4° de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

(203) Este inciso fue reemplazado por la letra d) del número 2 del artículo 5° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial de 5 de junio de 2007.

vados a que se refiere la letra l) del mencionado inciso cuando corresponda.⁽²⁰⁶⁾⁽²⁰⁷⁾

Artículo 45. Las inversiones que se efectúen con recursos de un Fondo de Pensiones tendrán como únicos objetivos la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad. Todo otro objetivo que se pretenda dar a tales inversiones se considerará contrario a los intereses de los afiliados y constituirá un incumplimiento grave de las obligaciones de las Administradoras.

Los recursos del Fondo de Pensiones, sin perjuicio de los depósitos en cuenta corriente a que se refiere el artículo 46, deberán ser invertidos en:

- a) Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile; letras de créditos emitidas por los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización; Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional u otras Instituciones de Previsión, y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado de Chile;
- b) Depósitos a plazo, bonos y otros títulos representativos de captaciones, emitidos por instituciones financieras;

(206) Este inciso fue modificado por la letra c) del número 30 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de sustituir la expresión "k) y n)", por la siguiente: "j) y m)". A su vez, agregar a continuación de la expresión: "artículo 45" la siguiente oración: "y el valor de los instrumentos financieros entregados en garantías a bancos y Cámaras de Compensación por operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l) del mencionado inciso".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue reemplazado por la letra g) del número 2 del artículo 5° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial de 5 de junio de 2007.

(207) El anterior inciso noveno de este artículo, fue eliminado por la letra e) del número 2 del artículo 5° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial de 5 de junio de 2007.

- c) Títulos garantizados por instituciones financieras;
- d) Letras de crédito emitidas por instituciones financieras;
- e) Bonos de empresas públicas y privadas;
- f) Bonos de empresas públicas y privadas canjeables por acciones, a que se refiere el artículo 121 de la Ley N° 18.045;
- g) Acciones de sociedades anónimas abiertas;
- h) Cuotas de fondos de inversión a que se refiere la Ley N° 18.815 y cuotas de fondos mutuos regidos por el Decreto Ley N° 1.328, de 1976;⁽²⁰⁸⁾
- i) Efectos de comercio emitidos por empresas públicas y privadas;⁽²⁰⁹⁾
- j) Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales; acciones y bonos emitidos por empresas extranjeras y cuotas de participación emitidas por Fondos Mutuos y Fondos de Inversión extranjeros, que se transen habitualmente en los mercados internacionales y que cumplan a lo menos con las

(208) Esta letra fue reemplazada por el artículo 4° N° 3 de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial de 20 de diciembre de 2000.

(209) Esta letra fue reemplazada por el número ii), de la letra a) del número 31 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de esta letra anterior a su reemplazo era: "j) Efectos de comercio emitidos por empresas públicas y privadas, que correspondan a pagarés u otros títulos de crédito o inversión, con plazo de vencimiento no superior a un año desde su inscripción en el Registro de Valores, no renovables;"

características que señale el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones a que se refiere el inciso vigésimo cuarto. A su vez, para efectos de la inversión extranjera, las Administradoras, con los recursos de los Fondos de Pensiones, podrán invertir en títulos representativos de índices de instrumentos financieros, depósitos de corto plazo y en valores extranjeros del título XXIV de la Ley N° 18.045 que se transen en un mercado secundario formal nacional; y celebrar contratos de préstamos de activos; todo lo cual se efectuará en conformidad a las condiciones que señale el citado Régimen. Asimismo, para los efectos antes señalados, podrán invertir en otros valores e instrumentos financieros, realizar operaciones y celebrar contratos de carácter financiero, que autorice la Superintendencia, previo informe del Banco Central de Chile, y bajo las condiciones que establezca el Régimen de Inversión;⁽²¹⁰⁾

- k) Otros instrumentos de oferta pública, cuyos emisores sean fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, que autorice la Superintendencia de Pensiones, previo informe del Banco Central de Chile;⁽²¹¹⁾
- l) Operaciones con instrumentos derivados que cumplan con las características señaladas en el inciso duodécimo de este artículo y en el Régimen de Inversión;⁽²¹²⁾

Continuación Nota (210)

tos de corto plazo, y celebrar contratos de préstamos de activos; todo lo cual se efectuará en conformidad a las condiciones que señale el Reglamento. Asimismo, podrán invertir en otros valores e instrumentos financieros, realizar operaciones y celebrar contratos de carácter financiero, que autorice la Superintendencia, previo informe del Banco Central de Chile, y bajo las condiciones que establezca el Reglamento. Con todo, los límites para la suma de las inversiones en los valores e instrumentos financieros, operaciones y contratos señalados precedentemente, cuando corresponda según su naturaleza, deberán establecerse dentro de los límites de inversión que el Banco Central de Chile haya fijado, conforme a lo señalado en el inciso vigesimotercero de este artículo;”.

(210) Esta letra fue reemplazada por el número iii), de la letra a) del número 31 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de esta letra anterior a su reemplazo era: “k) Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales; acciones y bonos emitidos por empresas extranjeras, y cuotas de participación emitidas por Fondos Mutuos y Fondos de Inversión extranjeros, aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo, que se transen habitualmente en los mercados internacionales y que cumplan a lo menos con las características que señale el Reglamento. Asimismo, las Administradoras con recursos de los Fondos de Pensiones podrán efectuar operaciones que tengan como único objetivo la cobertura de riesgos financieros de los instrumentos señalados en esta letra, referidas a riesgos de fluctuaciones entre monedas extranjeras o riesgo de tasas de interés en una misma moneda extranjera, todo lo cual se efectuará de conformidad a las condiciones que señale el citado Reglamento. A su vez, para efectos de la inversión extranjera, las Administradoras, con los recursos de los Fondos de Pensiones, podrán invertir en títulos representativos de índices accionarios y en depósi-

(211) Esta letra fue reemplazada por el número iv), de la letra a) del número 31 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de esta letra anterior a su reemplazo era: “l) Otros instrumentos de oferta pública, cuyos emisores sean fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, que autorice el Banco Central de Chile, y”.

(212) Esta letra fue modificada por el número v), de la letra a) del número 31 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar la frase: “que tengan como objetivo la cobertura del riesgo financiero que pueda afectar a las inversiones del Fondo de Pensiones, que se efectúen habitualmente en los mercados secundarios formales, y” por la siguiente: “con instrumentos derivados”. A su vez, reemplazar la oración “por normas de carácter general que dictará la Su-

m) Operaciones o contratos que tengan como objeto el préstamo o mutuo de instrumentos financieros de emisores nacionales, pertenecientes al Fondo de Pensiones, y que cumplan con las características señaladas mediante norma de carácter general, que dictará la Superintendencia.⁽²¹³⁾⁽²¹⁴⁾

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por instrumento garantizado, aquel en que el garante deba responder, al menos en forma subsidiaria, a la respectiva obligación en los mismos términos que el principal obligado.

Los recursos de los Fondos de Pensiones Tipo A, B, C, D y E podrán invertirse en los instrumentos, efectuar las operaciones y ce-

lebrar los contratos señalados en las letras a) a la m) del inciso segundo de este artículo.⁽²¹⁵⁾

Los Fondos de Pensiones podrán adquirir títulos de las letras b), c), d), e), f), i), y de la letra j) cuando se trate de instrumentos de deuda, cuando cuenten con al menos dos clasificaciones de riesgo iguales o superiores a BBB y nivel N-3, a que se refiere el artículo 105, elaboradas por diferentes clasificadoras privadas, y acciones de la letra g) que cumplan con los requisitos a que se refiere el inciso siguiente. Asimismo, podrán adquirir cuotas emitidas por fondos de inversión y cuotas emitidas por fondos mutuos a que se refiere la letra h) y títulos representativos de capital de la letra j) que estén aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo, e instrumentos de la letra k), autorizados por la Su-

Continuación Nota (212)

perintendencia;" por lo siguiente "en el inciso duodécimo de este artículo y en el Régimen de Inversión;".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(213) Esta letra fue agregada por la letra b) del N° 15 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002.

(214) La anterior letra h) de este inciso, fue eliminada por el número i), de la letra a) del número 31 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, pasando las anteriores letras i) a la n) a ser letras h) a la m), respectivamente.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de esta letra anterior a su eliminación era: "h) *Acciones de sociedades anónimas inmobiliarias abiertas. Durante los cinco primeros años de existencia, a estas sociedades no se les aplicará la reducción de los límites de inversión dispuesta en el artículo 47 bis. Asimismo, no serán consideradas para efectos de determinar los límites a que se refieren los incisos quinto y sexto del mismo artículo, ni se les aplicará lo dispuesto en las letras b), c) y d) del artículo 112 y lo dispuesto en las letras a) y b) del inciso primero del artículo 155. Transcurrido dicho período, les serán plenamente aplicables las disposiciones de los artículos 47, 47 bis, 112 y 155.*"

(215) Este inciso fue reemplazado por la letra b) del número 31 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de este inciso anterior a su reemplazo era: "*Los Fondos de Pensiones sólo podrán adquirir los instrumentos mencionados en las letras anteriores una vez aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo, conforme a las normas establecidas en el Título XI de esta ley. Con todo, los instrumentos señalados en la letra a) anterior no requerirán de aprobación previa para su adquisición. A su vez, se podrán adquirir, sin que se requiera la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo, los instrumentos señalados en las letras g) e i); en la letra k), cuando se trate de acciones extranjeras y cuotas de participación emitidas por fondos de inversión extranjeros que se puedan transar en un mercado secundario formal nacional y cuotas de participación emitidas por fondos mutuos extranjeros que se encuentren inscritos en el Registro de Valores Extranjeros de la Superintendencia de Valores y Seguros; y en la letra l), cuando se trate de instrumentos representativos de acciones extranjeras y cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros, que se puedan transar en un mercado secundario formal nacional. En el caso de los instrumentos de las letras k) y l), antes señalados, se requerirá, además, que el emisor originario de los títulos se encuentre inscrito en la entidad supervisora o reguladora competente de su país de origen.*"

perintendencia y en caso que ésta lo requiera por la Comisión Clasificadora de Riesgo.⁽²¹⁶⁾

Las acciones a que se refiere la letra g) podrán ser adquiridas por los Fondos de Pensiones cuando el emisor cumpla con los requisitos mínimos que serán determinados en el Régimen de Inversión. Aquellas acciones que no cumplan con los requisitos anteriores podrán ser adquiridas por los Fondos de Pensiones cuando éstas sean clasificadas en primera clase por al menos dos entidades clasificadoras de riesgo a las que se refiere la Ley N° 18.045.⁽²¹⁶⁾

El Régimen de Inversión regulará la especificación conceptual, metodología de cálculo y el valor límite de los requisitos mínimos, a que se refiere el inciso anterior. La Superintendencia de Valores y Seguros y la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, efectuarán el cálculo de los valores que se establezcan en el Régimen y confeccionarán una nómina de emisores de acciones de la letra g) de este artículo que cumplan con ellos. Esta nómina también incluirá aquellos emisores que no cumplan los requisitos antes señalados y será remitida a la Superintendencia a más tardar los días diez de los meses de abril, junio, octubre y diciembre de cada año, pudiendo sin embargo ser modificada o complementada en cualquier fecha.⁽²¹⁷⁾

Cuando se trate de instrumentos de deuda de las letras b), c), d), e), f), i) y k), las clasificaciones de riesgo a que refiere el inciso quinto deberán ser elaboradas en conformidad a lo señalado en la Ley N° 18.045. A su vez, cuando estos instrumentos se transen en mercados internacionales, las referidas cla-

sificaciones también podrán ser efectuadas por las entidades clasificadoras indicadas en el inciso siguiente.⁽²¹⁷⁾

Las clasificaciones de riesgo de los instrumentos de deuda de la letra j) deberán ser efectuadas por entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas, siempre que el Banco Central de Chile las considere para efectos de la inversión de sus propios recursos. En todo caso, cuando los instrumentos de la letra antes señalada se transen en un mercado secundario formal nacional, la referida clasificación también podrá ser efectuada por las entidades clasificadoras a que se refiere la Ley N° 18.045.⁽²¹⁷⁾

Para efectos de la inversión de los Fondos de Pensiones en los instrumentos de deuda señalados en las letras b), c), d), e), f), i), j) y k) y las acciones de la letra g), se deberá considerar la categoría o clasificación de mayor riesgo de entre las que les hubieren otorgado los clasificadores privados.⁽²¹⁷⁾

Las clasificadoras a que se refiere la Ley N° 18.045 presentarán a la Superintendencia dentro de los cinco primeros días de cada mes, una lista de clasificación de riesgo de los instrumentos de deuda y de las acciones que les hayan sido encomendadas, con los respectivos informes públicos de acuerdo a lo que determine la Superintendencia de Valores y Seguros. Adicionalmente a la lista de clasificación de riesgo, se acompañarán los informes de actualización periódica que deban presentar a la referida Superintendencia y a la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda.⁽²¹⁷⁾

Las operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l), podrán tener como objeto la cobertura del riesgo financiero

Continuación Nota (217)

ser incisos décimo tercero y décimo cuarto, respectivamente.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(216) Este inciso fue agregado por la letra b) del número 31 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, pasando los anteriores incisos quinto y sexto a ser incisos décimo tercero y décimo cuarto, respectivamente.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(217) Este inciso fue agregado por la letra b) del número 31 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, pasando los anteriores incisos quinto y sexto a

que pueda afectar a los Fondos de Pensiones u otros fines distintos. El Régimen de Inversión señalará los tipos de operaciones con instrumentos derivados y los activos objeto involucrados en ellas, que estarán autorizados para los recursos de los Fondos de Pensiones. Asimismo, dicho Régimen podrá condicionar la autorización de operaciones con instrumentos derivados a la adopción de políticas, procedimientos, controles y otras restricciones que provean los resguardos suficientes para su uso.⁽²¹⁸⁾

Las instituciones financieras a que se refieren las letras b), c) y d) deberán estar constituidas legalmente en Chile o autorizadas para funcionar en el país; las empresas referidas en las letras e), f), g) e i), como también los fondos de inversión y fondos mutuos referidos en la letra h) deberán estar constituidos legalmente en Chile.⁽²¹⁹⁾

(218) Este inciso fue agregado por la letra b) del número 31 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, pasando los anteriores incisos quinto y sexto a ser incisos décimo tercero y décimo cuarto, respectivamente.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(219) Este inciso fue modificado por la letra c) del número 31 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de sustituir la expresión “, h) y j)” por la siguiente: “e i)”. A su vez, sustituir la actual referencia a la letra “i)” por la letra “h)”.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue modificado por la letra d) del número 3 del artículo 4° de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial de 20 de diciembre de 2000.

(220) Este inciso fue modificado por la letra d) del número 31 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de eliminar la expresión “, k)”. A su vez, reemplazar la actual referencia a la letra “l)” por la letra “k)”.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta

Los instrumentos de las letras b) y c) que sean seriados y los señalados en las letras e), f), g), h), i), j) cuando corresponda y k) deberán estar inscritos, de acuerdo con la Ley N° 18.045, en el Registro que para el efecto lleven la Superintendencia de Valores y Seguros o la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda.⁽²²⁰⁾

Los Fondos de Pensiones podrán adquirir los títulos de las letras b), c), d), e), f), g), h), i), j) que cumplan con lo establecido en el Régimen de Inversión, aunque no cumplan con los requisitos establecidos en los incisos quinto y sexto, siempre que la inversión se ajuste a los límites especiales que fije el citado Régimen para estos efectos.⁽²²¹⁾

En caso que un afiliado se pensione anticipadamente optando por la modalidad de pensión de retiro programado o renta temporal con renta vitalicia diferida, la Administradora no podrá adquirir con los recursos de los Fondos de Pensiones que administra el Bono de Reconocimiento que pertenezca a ese afiliado. Tampoco podrá, en tales casos, adquirir Bonos de Reconocimiento que pertenezcan a afiliados a una Administradora que sea persona relacionada a la Administradora adquirente. Si el afiliado opta por la modalidad de pensión de renta vitalicia o renta temporal con renta vitalicia diferida, la Administradora no podrá adquirir Bonos de Reconocimiento de afiliados que hayan contratado di-

Continuación Nota (220)

modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue modificado por la letra e) del artículo 4° de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial de 20 de diciembre de 2000.

(221) Este inciso fue agregado por la letra e) del número 31 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, pasando los anteriores incisos séptimo y octavo a ser incisos décimo sexto y décimo séptimo, respectivamente.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

chas modalidades de pensión con una Compañía de Seguros de Vida que sea persona relacionada a la Administradora adquirente.⁽²²²⁾

Las restricciones antes mencionadas se aplicarán para la primera transacción del Bono de Reconocimiento, y la calidad de afiliado se medirá al momento de efectuarse la adquisición en el mercado secundario formal.⁽²²³⁾

Las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones en los instrumentos que se indican en los números 1 al 4 siguientes, deberán ceñirse a los límites máximos de inversión que establezca el Banco Central de Chile dentro de los rangos que se señalan para cada uno de ellos:

- 1) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a) del inciso segundo no podrá ser inferior ni superior a: 30% y 40% del Fondo, respectivamente, para los Fondos Tipos A y B; 35% y 50% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo C; 40% y 70% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo D, y 50% y 80% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo E.
- 2) El límite máximo para la inversión en el extranjero de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, corresponderá al límite establecido para la suma de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C, D y E, o bien a los límites máximos de inversión establecidos para cada Tipo de Fondo.

El Banco Central de Chile fijará el límite máximo para la suma de las inversiones de los Fondos Tipos A, B, C, D y E de una misma Administradora en el extranjero dentro de un rango que va desde un 30% a un 80% del valor de estos Fondos.

(222) Este inciso fue modificado por el artículo 1º, N° 23, letra b) de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(223) El artículo 1º, N° 5, letra d), de la Ley N° 19.389, publicada en el Diario Oficial de 18 de mayo de 1995, suprimió los tres párrafos siguientes a este inciso.

Asimismo, fijará los límites máximos para la inversión en el extranjero para cada Tipo de Fondo dentro de un rango que va desde 45% a 100% del Fondo para el Fondo Tipo A; desde 40% a 90% del Fondo para el Fondo Tipo B; desde 30% a 75% del Fondo para el Fondo Tipo C; desde 20% a 45% del Fondo para el Fondo Tipo D, y desde 15% a 35% del Fondo para el Fondo Tipo E.

Por inversión en el extranjero se entenderá la inversión que se efectúe en títulos extranjeros, a que se refiere la letra j) del inciso segundo, más el monto de la inversión de los Fondos de Pensiones en los instrumentos de los números 17) al 28) del artículo 5º de la Ley N° 18.815, que se efectúe a través de los fondos de inversión, más el monto de la inversión de los Fondos de Pensiones en los instrumentos 9. y 11. del artículo 13 del Decreto Ley N° 1.328, de 1976, que se efectúe a través de los fondos mutuos. El Régimen de Inversión establecerá en qué casos se entenderá que la inversión que se efectúe a través de los fondos a que se refiere la letra h) del inciso segundo, se considerará en los límites señalados.

- 3) Los límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrán mantener las Administradoras para cada tipo de Fondo no podrán ser inferiores ni superiores a: 30% y 50% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo A; 25% y 40% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo B; 20% y 35% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo C; 15% y 25% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo D, y 10% y 15% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo E. En todo caso, el límite máximo para el Fondo Tipo E deberá ser menor al del Fondo Tipo D; éste, menor al del Fondo Tipo C, el que, a su vez, deberá ser menor al del Fondo Tipo B.
- 4) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos que se

señalan en los números 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del inciso vigésimo primero y en las letras e), f), g), i) y k), todas del inciso segundo, cuyo emisor tenga menos de tres años de operación, no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor del Fondo, para cada Tipo de Fondo A, B, C y D. La Superintendencia de Pensiones podrá excluir de la determinación de porcentajes máximos de inversión contemplada en este número a los instrumentos de cada tipo señalados en la letra k).⁽²²⁴⁾

(224) Los nuevos incisos décimooctavo a vigésimo cuarto, incorporados por la letra f) del número 31 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, sustituyeron a los anteriores incisos noveno a vigésimo cuarto respectivamente.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de los incisos noveno al vigésimo cuarto, anterior a su reemplazo era:

“El Fondo de Pensiones Tipo A podrá invertir en los instrumentos, efectuar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a) a la n) del inciso segundo de este artículo. Para este Fondo de Pensiones, los límites máximos para las inversiones, operaciones y contratos señalados en el inciso segundo, deberán ceñirse a los rangos que a continuación se indican, correspondiendo al Banco Central de Chile la determinación de aquellos que se definen en los números 1 al 8 siguientes:

1) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.

2) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en las letras b) y c), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.

3) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.

4) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e) y f), no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al treinta por ciento del valor de este Fondo.

5) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h), no podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento ni superior al sesenta por ciento del valor de este Fondo.

6) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra i), más el monto

El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que

Continuación Nota (224)

de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo. Con todo, el límite para la suma de las inversiones del Fondo de Pensiones en cuotas de fondos mutuos, referidas en la letra i), será del cinco por ciento del valor de este Fondo.

7) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra j), no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

8) El límite para la suma de las operaciones o contratos que tengan como objetivo el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra n), calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

9) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g), h) e i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, como también para los de las letras k) y l), cuando se trate de instrumentos representativos de capital, no podrá ser superior a un ochenta por ciento del valor de este Fondo. Asimismo, la suma de las inversiones en los instrumentos antes señalados, no podrá ser inferior a un cuarenta por ciento del valor de este Fondo de Pensiones. No se considerarán para efectos de este límite, cuando ninguno de sus activos corresponda a instrumentos representativos de capital, las cuotas de fondos de inversión y de fondos mutuos a que se refieren las letras i) y k), ni los títulos representativos de índices autorizados en virtud de la letra K).

El Fondo de Pensiones Tipos B podrá invertir en los instrumentos, efectuar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a) a la n) del inciso segundo de este artículo. Para este Fondo de Pensiones, los límites máximos para las inversiones, operaciones y contratos señalados en el inciso segundo, deberán ceñirse a los rangos que a continuación se indican, correspondiendo al Banco Central de Chile la determinación de aquellos que se definen en los números 1 al 8 siguientes:

1) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.

2) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en las letras b) y c),

se refiere el inciso sexto del artículo 48, como también para los de las letras j) y k), cuando se trate de instrumentos representativos de capital, será de un 80%, 60%, 40%, 20% y 5% del valor de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C, D y E, respectivamente. Para efectos de este límite, no se considera-

rán los títulos representativos de índices autorizados en virtud de la letra k) de este artículo, ni las cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos de las letras h) y j), cuando sus carteras de inversiones se encuentren constituidas preferentemente por títulos de deuda. El Régimen de Inversión establecerá

Continuación Nota (224)

no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.

3) *El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.*

4) *El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e) y f), no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al treinta por ciento del valor de este Fondo.*

5) *El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h), no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de este Fondo.*

6) *El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al treinta por ciento del valor de este Fondo. Con todo, el límite para la suma de las inversiones del Fondo de Pensiones en cuotas de fondos mutuos, referidas en la letra i), será del cinco por ciento del valor de este Fondo.*

7) *El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra j), no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.*

8) *El límite para la suma de las operaciones o contratos que tengan como objetivo el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra n), calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.*

9) *El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g), h) e i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, como también para los de las letras k) y l), cuando se trate de instrumentos representativos de capital, no podrá ser superior al sesenta por ciento del valor de este Fondo. Asimismo, la suma de las inversiones en los instrumentos antes señalados, no podrá ser inferior a un veinticinco por ciento del valor de este Fondo de Pensiones. No se considerarán para efec-*

Continuación Nota (224)

tos de este límite, cuando ninguno de sus activos corresponda a instrumentos representativos de capital, las cuotas de fondos de inversión y de fondos mutuos a que se refieren las letras i) y k), ni los títulos representativos de índices autorizados en virtud de la letra K).

El Fondo de Pensiones Tipo C podrá invertir en los instrumentos, realizar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a) a la n) del inciso segundo de este artículo. Para este Fondo de Pensiones, los límites máximos para las inversiones, operaciones y contratos señalados en el inciso segundo deberán ceñirse a los rangos que a continuación se indican, correspondiendo al Banco Central de Chile la determinación de aquellos que se definen en los números 1 al 8 siguientes:

1) *El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a), no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de este Fondo.*

2) *El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en las letras b) y c), no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de este Fondo.*

3) *El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d), no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de este Fondo.*

4) *El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e) y f), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo. No obstante, respecto de los instrumentos mencionados en la letra f), el límite para la suma de las inversiones no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al quince por ciento del valor de este Fondo.*

5) *El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h), no podrá ser inferior al quince por ciento ni superior al treinta por ciento del valor de este Fondo.*

6) *El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo. Con todo, el límite para la suma de las*

en qué casos se entenderá que la cartera de los títulos representativos de índices, los fondos de inversión y fondos mutuos se considerará constituida preferentemente por títulos de deuda. Con todo, siempre que un Tipo de Fondo tenga autorizado en la Ley un mayor límite máximo en instrumentos representati-

vos de capital, deberá tener un porcentaje mayor de su cartera invertido en este grupo de instrumentos.

El Régimen de Inversión podrá establecer otros límites máximos en función del valor del o los Fondos de Pensiones, según corres-

Continuación Nota (224)

inversiones del Fondo de Pensiones en cuotas de fondos mutuos, referidas en la letra i), será del cinco por ciento del valor de este Fondo.

7) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra j), no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

8) El límite para la suma de las operaciones o contratos que tengan como objetivo el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra n), calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

9) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g), h) e i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, como también para los de las letras k) y l), cuando se trate de instrumentos representativos de capital, no podrá ser superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo. Asimismo, la suma de las inversiones en los instrumentos antes señalados, no podrá ser inferior a un quince por ciento del valor de este Fondo de Pensiones. No se considerarán para efectos de este límite, cuando ninguno de sus activos corresponda a instrumentos representativos de capital, las cuotas de fondos de inversión y de fondos mutuos a que se refieren las letras i) y k), ni los títulos representativos de índices autorizados en virtud de la letra K).

10) El límite para la suma de las inversiones señaladas en el número 9 precedente, más la suma de los instrumentos de deuda clasificados en categoría BBB y en nivel N-3 de riesgo y de los instrumentos señalados en la letra f), no podrá exceder del cuarenta y cinco por ciento del valor de este Fondo.

El Fondo de Pensiones Tipo D podrá invertir en los instrumentos, realizar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a) a la n) del inciso segundo de este artículo. Para este Fondo de Pensiones, los límites máximos para las inversiones, operaciones y contratos señalados en el inciso segundo deberán ceñirse a los rangos que a continuación se indican, correspondiendo al Banco Central de Chile la determinación de aquellos que se definen en los números 1 al 8 siguientes:

1) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a), no po-

Continuación Nota (224)

drá ser inferior al cuarenta por ciento ni superior al setenta por ciento del valor de este Fondo.

2) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en las letras b) y c), no podrá ser inferior al cuarenta por ciento ni superior al setenta por ciento del valor de este Fondo.

3) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d), no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento ni superior al sesenta por ciento del valor de este Fondo.

4) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e) y f), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de este Fondo. No obstante, respecto de los instrumentos mencionados en la letra f), el límite para la suma de las inversiones no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al diez por ciento del valor de este Fondo.

5) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h), no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al quince por ciento del valor de este Fondo.

6) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al diez por ciento del valor de este Fondo. Con todo, el límite para la suma de las inversiones del Fondo de Pensiones en cuotas de fondos mutuos, referidas en la letra i), será del cinco por ciento del valor de este Fondo.

7) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra j), no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.

8) El límite para la suma de las operaciones o contratos que tengan como objetivo el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra n), calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

9) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g), h) e i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, como también para los de las letras k) y l), cuando se trate de instrumentos representativos de capital, no podrá ser superior

ponda, para los instrumentos, operaciones y contratos del inciso segundo. Adicionalmente, el citado Régimen podrá fijar límites mínimos sólo para la inversión de los Fondos en instrumentos representativos de capital.

En todo caso, el Régimen de Inversión deberá establecer límites respecto de los ins-

trumentos u operaciones que se señalan en los números 1 al 9 siguientes:

- 1) Instrumentos a que se refieren las letras b), c), d), e) f), i), j) y k), estas dos últimas cuando se trate de instrumentos de deuda, clasificados en categoría BB, B y nivel N-4 de riesgo, según corresponda, a que

Continuación Nota (224)

al veinte por ciento del valor de este Fondo. Asimismo, la suma de las inversiones en los instrumentos antes señalados, tendrá un límite mínimo que no podrá ser inferior a un cinco por ciento del valor de este Fondo de Pensiones. No se considerarán para efectos de este límite, cuando ninguno de sus activos corresponda a instrumentos representativos de capital, las cuotas de fondos de inversión y de fondos mutuos a que se refieren las letras i) y k), ni los títulos representativos de índices autorizados en virtud de la letra K).

10) El límite para la suma de las inversiones señaladas en el número 9 precedente, más la suma de los instrumentos de deuda clasificados en categoría BBB y en nivel N-3 de riesgo y de los instrumentos señalados en la letra f), no podrá exceder del veintidós por ciento del valor de este Fondo. Los recursos del Fondo de Pensiones Tipo E, podrán invertirse en los instrumentos, realizar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a), b), c), d), e), j), k) y l) cuando se trate de instrumentos representativos de deuda, m) y n), del inciso segundo de este artículo. Para este Fondo de Pensiones, los límites máximos para las inversiones, operaciones y contratos señalados en el inciso segundo, que correspondan, deberán ceñirse a los rangos que a continuación se indican, correspondiendo al Banco Central de Chile la determinación de aquellos que se definen en los números 1 al 6 siguientes:

- 1) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra a), no podrá ser inferior al cincuenta por ciento ni superior al ochenta por ciento del valor de este Fondo.*
- 2) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras b) y c), no podrá ser inferior al cincuenta por ciento ni superior al ochenta por ciento del valor de este Fondo.*
- 3) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d), no podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento ni superior al setenta por ciento del valor de este Fondo.*
- 4) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra e), no podrá ser inferior al cuarenta por ciento ni superior al sesenta por ciento del valor de este Fondo.*
- 5) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra j), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de este Fondo.*
- 6) El límite para la suma de las operaciones o contratos que tengan como objetivo el préstamo o*

Continuación Nota (224)

mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra n), calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo. Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, siempre un Fondo que tenga un mayor límite mínimo en instrumentos representativos de capital, debe tener un mayor porcentaje de su cartera invertido en este grupo de instrumentos. Los instrumentos que se señalan a continuación tendrán un límite máximo de inversión particular, que se aplicará al Fondo que corresponda y que fijará el Banco Central de Chile dentro de los rangos que se indican en los incisos siguientes.

La suma de los instrumentos señalados en la letra g), que tengan el más bajo factor de liquidez a que alude el artículo 47, según lo determine el Banco Central de Chile, tendrá un límite de inversión para los Fondos Tipos A, B y C, que no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al diez por ciento del valor de cada uno de ellos. En el caso de los Fondos Tipo D, dicho límite no podrá ser inferior al dos por ciento ni superior al cinco por ciento del valor de este Fondo.

El límite máximo de inversión para los instrumentos señalados en las letras g) e i), que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo, será del tres por ciento para los Fondos Tipos A y B y del uno por ciento para los Fondos Tipos C y D.

El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras k) y l), que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y cumplan con los requisitos que se establecen en el inciso cuarto de este artículo, será del uno por ciento para los Fondos Tipos A, B, C y D.

Para cada tipo de instrumento señalado en la letra l), los límites máximos de inversión, para los Fondos Tipos A, B, C, D y E, no podrán ser inferiores al uno por ciento ni exceder del cinco por ciento del valor del Fondo respectivo.

La suma de los instrumentos señalados en las letras e), f), g), j), y l) cuyo emisor tenga menos de tres años de operación, tendrá un límite de inversión que, tratándose de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C y D, no podrá ser inferior al cinco por ciento del valor del Fondo ni exceder del diez por ciento del valor del mismo. Tratán-

se refiere el artículo 105, que cuenten con sólo una clasificación de riesgo efectuada por una clasificadora privada, la cual en todo caso deberá ser igual o superior a las categorías antes señaladas, o que cuyas clasificaciones hayan sido rechazadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo;

Continuación Nota (224)

dose de un Fondo de Pensiones Tipo E, el rango corresponderá a un dos por ciento y un cinco por ciento del valor del Fondo.

La suma de los instrumentos señalados en las letras b), c), d), e), f), j) y k) y l) ambas cuando se trate de instrumentos de deuda clasificados en categoría BBB y en nivel N-3 de riesgo, tendrá un límite de inversión que, tratándose de los Fondos de Pensiones Tipos A, B y C, no podrá ser inferior al cinco por ciento, ni superior al diez por ciento del valor del Fondo. Tratándose de los Fondos de Pensiones Tipos D y E, el rango corresponderá a un dos por ciento y un cinco por ciento del valor del Fondo.

Con todo, para cada Tipo de Fondo A, B, C y D, la suma de los instrumentos señalados en los incisos decimosexto al vigésimo primero anteriores, estará en conjunto restringida a un límite máximo de inversión que no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor del Fondo. El Banco Central de Chile podrá excluir de la determinación de porcentajes máximos de inversión contemplada en este inciso a los instrumentos de cada tipo señalados en la letra l).

El límite máximo para la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C, D y E de una misma Administradora en títulos extranjeros, a que se refiere la letra k), más el monto de la inversión de los Fondos de Pensiones en los instrumentos de los números 17) al 28) del artículo 5° de la Ley N° 18.815, que se efectúe a través de los fondos de inversión, más el monto de la inversión de los Fondos de Pensiones en los instrumentos 9. y 11. del artículo 13 del Decreto Ley N° 1.328, de 1976, que se efectúe a través de los fondos mutuos, no podrá ser inferior a un treinta por ciento ni superior a un cuarenta y cinco por ciento del valor de estos Fondos. La inversión que se efectúe a través de los fondos a que se refiere la letra i), sólo se considerará en el límite señalado, cuando éstos tengan invertidos en el extranjero más del cincuenta por ciento de sus activos.

Para cada tipo de cobertura de riesgo las operaciones señaladas en la letra m), medidas en términos netos, no podrán superar la inversión del Fondo respectivo en los instrumentos objeto de la cobertura. El Banco Central fijará límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin

- 2) Instrumentos a que se refieren las letras b), c), d), e), f), i), j) y k), estas dos últimas cuando se trate de instrumentos de deuda, que tengan clasificación inferiores a B y nivel N-4, según corresponda y aquellos que no cuenten con clasificación de riesgo;
- 3) Acciones a que se refiere la letra g), que no cumplan con los requisitos establecidos en el inciso sexto de este artículo y cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos a que se refiere la letra h), no aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo;
- 4) Acciones a que se refiere la letra g) que sean de baja liquidez; más cuotas de fondos de inversión a que se refiere la letra h) más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso sexto del artículo 48, cuando estos instrumentos sean de baja liquidez;
- 5) Aportes comprometidos mediante los contratos de promesa y suscripción de pago de cuotas de fondos de inversión;

Continuación Nota (224)

cobertura cambiaria que podrán mantener las Administradoras para cada tipo de Fondo. Estos límites máximos deberán estar dentro del rango que va de 25% a 45% del Fondo para el Fondo Tipo A; de 15% a 35% del Fondo para el Fondo Tipo B; de 10% a 30% del Fondo para el Fondo Tipo C; de 8% a 20% del Fondo para el Fondo Tipo D, y de 6% a 10% del Fondo para el Fondo Tipo E. En todo caso, el límite máximo para el Fondo Tipo E deberá ser menor al del Fondo Tipo D; éste, menor al del Fondo Tipo C, el que, a su vez, deberá ser menor al del Fondo Tipo B. Estos límites máximos podrán ser modificados cada seis meses hasta en un máximo de dos puntos porcentuales respecto del último porcentaje establecido para los Fondos Tipo C, D y E, respectivamente, y en un máximo de tres puntos porcentuales respecto del último porcentaje establecido para los Fondos Tipo A y B, respectivamente. Si como resultado del ejercicio de una opción de conversión de bonos canjeables por acciones, se excedieran los límites máximos de inversión por instrumento, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo respectivo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo de la conversión."

- 6) Acciones, cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos a que se refiere la letra j), no aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo;
- 7) Cada tipo de instrumento de oferta pública, a que se refiere la letra k);
- 8) Operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l). En este caso, el Régimen podrá establecer límites en función de parámetros tales como los activos objetos involucrados, el valor de las operaciones, la inversión por contra parte, las primas cuando corresponda y la entrega en garantía de recursos de los Fondos de Pensiones a que se refiere el artículo 34. De igual forma, el Régimen podrá incluir las operaciones con instrumentos derivados en los límites establecidos en esta ley y en dicho Régimen, y
- 9) Operaciones o contratos que tengan como objeto el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, pertenecientes al Fondo de Pensiones, a que se refieren las letras j) y m).

A su vez, el Régimen de Inversión regulará la inversión indirecta que los Fondos de Pensiones podrán efectuar a través de los instrumentos señalados en este artículo.

El Régimen de Inversión establecerá también los criterios que definirán en qué casos los instrumentos de la letra g) y las cuotas de fondos de inversión a que se refiere la letra h) se considerarán de baja liquidez. La liquidez de estos instrumentos será calculada trimestralmente por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Mediante Resolución dictada por la Superintendencia de Pensiones se establecerá el Régimen de Inversión, previo informe del Consejo Técnico que se refiere el Título XVI. La Superintendencia no podrá establecer en el Régimen de Inversión contenidos que hayan sido rechazados por el Consejo Técnico de

Inversiones y asimismo, en la mencionada resolución deberá señalar las razones por las cuales no consideró las recomendaciones que sobre esta materia haya efectuado el referido Consejo. Dicha Resolución será dictada previa visación del Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda.

Si como resultado del ejercicio de una opción de conversión de bonos canjeables por acciones, se excedieran los límites máximos de inversión por instrumento, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo respectivo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo de la conversión.⁽²²⁵⁾

Si como resultado del ejercicio de una opción para suscribir acciones de aumento de capital, se excedieran los límites máximos de inversión por instrumento, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo respectivo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo de la suscripción.⁽²²⁶⁾

Si como resultado de recibir valores de oferta pública, como consecuencia de la enajenación de acciones de los Fondos de Pensiones en una oferta pública de adquisición de acciones, se excedieran los límites máximos de inversión por instrumento, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo del exceso resultante de la operación.⁽²²⁶⁾

La suma de las inversiones en instrumentos específicos de cada tipo de aquellos señalados en la letra k), podrán incorporarse a los límites globales por instrumento establecidos por la ley o el Régimen de Inversión. Esta

(225) Este inciso fue reemplazado por la letra ñ) del N° 15 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002.

(226) Este inciso fue agregado por la letra o) del N° 15 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002.

incorporación será determinada por la Superintendencia.⁽²²⁷⁾⁽²²⁸⁾

Artículo 45 bis. Los recursos de los Fondos de Pensiones no podrán ser invertidos, directa o indirectamente, en acciones de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Compañías de Seguros, de Administradoras de Fondos Mutuos, de Administradoras de Fondos de Inversión, de bolsas de valores, de sociedades de corredores de bolsa, de agentes de valores, de sociedades de asesorías financieras, de sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, ni de sociedades deportivas, educacionales y de beneficencia eximidas de proveer información de acuerdo a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley N° 18.045.⁽²²⁹⁾

(227) El original inciso final de este artículo, fue eliminado por la letra p) del N° 15 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002. Con anterioridad este artículo fue sustituido por el N° 10 del artículo 4° de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

(228) Este inciso fue modificado por la letra g) del número 31 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar en su primera oración la letra "l)" por la letra "k)" y la expresión "en este artículo" por la siguiente: "por la ley o el Régimen de Inversión". A su vez, en su segunda oración, reemplazar la frase "el Banco Central de Chile" por lo siguiente: "la Superintendencia".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue modificado por la letra q) del número 3 del artículo 4° de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial de 20 de diciembre de 2000.

(229) Este inciso fue modificado por la letra a) del número 32 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de intercalar, entre las expresiones "invertidos" y "en acciones" la expresión ", directa o indirectamente,".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue modificado por la letra a) del número 16 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002.

Las Administradoras deberán concurrir a las juntas de accionistas de las sociedades señaladas en la letra g) del artículo 45, a las juntas de tenedores de bonos y a las asambleas de aportantes de los Fondos de Inversión señalados en la letra h) del artículo 45, cuyas acciones, bonos o cuotas hayan sido adquiridos con recursos del Fondo respectivo, representadas por mandatarios designados por su directorio, no pudiendo dichos mandatarios actuar con otras facultades que las que se les hubieran conferido. En tales juntas y asambleas deberán pronunciarse siempre respecto de los acuerdos que se adopten, dejando constancia de sus votos en las actas correspondientes. Las contravenciones de las Administradoras a estas disposiciones serán sancionadas en la forma prescrita en el número 8 del artículo 94.⁽²³⁰⁾

La Superintendencia determinará mediante normas de carácter general, los casos en que las Administradoras podrán eximirse del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

Las Administradoras que hayan invertido recursos de los Fondos de Pensiones en acciones de sociedades en que el Estado, directamente o por intermedio de sus empresas, instituciones descentralizadas, autónomas, municipales o a través de cualquiera persona jurídica, sea controlador en dichas sociedades, podrán ejercer el derecho a retiro de la sociedad en los términos de los artículos 69 y siguientes de la Ley N° 18.046, en caso que, cumpliendo dichas acciones los requisitos a que alude el inciso sexto del artículo 45, dos

(230) Este inciso fue modificado por la letra c) del número 32 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar en su primera oración, la expresión "las letras g) y h)" por lo siguiente: "la letra g)". A su vez, sustituir la letra "i)" por la letra "h)".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue modificado por la letra b) del número 16 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002.

clasificadoras privadas determinen que su clasificación es de segunda clase o sin información suficiente, basándose en que algunas de las siguientes causales afecta negativa y substancialmente su rentabilidad:

- a. La modificación de las normas que las rijan en materia tarifaria o de precios de los servicios o bienes que ofrezcan o produzcan, o relativas al acceso a los mercados;
- b. La determinación de sus administradores o de la autoridad en el sentido de fijar el precio de esos bienes o servicios en forma que los alteren negativa y substancialmente en relación a los que se hayan tenido en consideración al aprobar las acciones;
- c. La determinación de sus administradores o de la autoridad de adquirir materias primas u otros bienes o servicios necesarios para su giro que incidan en sus costos, en términos o condiciones más onerosos en relación al promedio del precio en que normalmente se ofrecen en el mercado, sean nacionales o extranjeros, considerando el volumen, calidad y especialidad que la sociedad requiera;
- d. La realización de acciones de fomento o ayuda o el otorgamiento directo o indirecto de subsidios de parte de la sociedad, que no existían en la época de adquisición de las acciones por parte de los Fondos de Pensiones, siempre que no le fueren otorgados directa o indirectamente, por el Estado, los recursos suficientes para su financiamiento, y
- e. La realización de cualquiera otra acción similar, dispuesta por la administración de la sociedad o por la autoridad, que afecte negativamente la rentabilidad actual o futura de la sociedad.⁽²³¹⁾

(231) Este inciso fue agregado por la letra d) del número 32 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, pasando el anterior inciso quinto a ser sexto. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Las clasificaciones a que alude el inciso anterior deberán ser elaboradas por entidades clasificadoras a que se refiere la Ley N° 18.045 y podrán ser solicitadas por alguna Administradora con cargo a ella.⁽²³¹⁾

Para efectos de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones en cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos, a que se refieren las letras h) y j) del artículo 45 y títulos representativos de índices de instrumentos financieros a que se refiere la letra j) del mismo artículo, así como para otros instrumentos definidos en el Régimen de Inversión, que incluyan comisiones en el precio, los Superintendentes de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros establecerán anualmente, a través de una resolución conjunta, debidamente fundada, y que procure reflejar valores de mercado, las comisiones máximas a ser pagadas con cargo a los Fondos de Pensiones, a los fondos mutuos, fondos de inversión y otros emisores. Al efecto, se oirá previamente a las Administradoras. Si las comisiones pagadas son mayores a las máximas establecidas, los excesos sobre estas últimas serán de cargo de las Administradoras. Para la determinación de tales comisiones se considerarán, al menos, las clases de activos, volúmenes de inversión, zona geográfica, tipo de empresa en las que inviertan los fondos mutuos y fondos de inversión y régimen tributario que les sea aplicable.⁽²³²⁾

(232) Este inciso fue modificado por la letra e) del número 32 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar en su primera oración la expresión "i) y k)" por la expresión "h) y j)". A su vez, intercalar entre el guarismo "45" y la coma (,) que le sucede, lo siguiente: "y títulos representativos de índices de instrumentos financieros a que se refiere la letra j) del mismo artículo, así como para otros instrumentos definidos en el Régimen de Inversión, que incluyan comisiones en el precio". Del mismo modo, reemplazar la expresión que se encuentra al final de la primera oración: "y de inversión" por la siguiente: ", fondos de inversión y otros emisores". Finalmente, eliminar la oración cuarta y final.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta

La Superintendencia establecerá anualmente, a través de una resolución debidamente fundada y que procure reflejar valores de mercado, las comisiones máximas a ser pagadas con cargo a los Fondos de Pensiones a las entidades extranjeras a la que la Administradora encargue la administración de todo o parte de los recursos de los Fondos de Pensiones invertidos en títulos a que se refiere la letra j) del inciso segundo del artículo 45. Al efecto, se oírá previamente a las Administradoras. Si las comisiones pagadas fueren mayores a las máximas establecidas, los excesos sobre estas últimas serán de cargo de las Administradoras. La referida resolución definirá también la forma y periodicidad de la devolución a los Fondos de Pensiones de las comisiones que se hubieren pagado a la entidad mandataria por sobre las máximas establecidas en conformidad a este inciso.⁽²³³⁾

La Superintendencia informará trimestralmente las comisiones efectivamente pagadas por los Fondos de Pensiones y las administradoras a los fondos de inversión, fondos mutuos y otros emisores con comisiones implícitas, así como también las comisiones efectivamente pagadas a las entidades mandatarias. Asimismo, las Administradoras deberán publicar estas comisiones en la forma y con la periodicidad que señale la Superintendencia mediante norma de carácter general.⁽²³³⁾⁽²³⁴⁾

Continuación Nota (232)

modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue agregado por la letra c) del número 16 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002.

(233) Este inciso fue agregado por la letra f) del número 32 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(234) El anterior inciso segundo de este artículo, fue eliminado por la letra b) del número 32 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, pasando

Artículo 46. La Administradora mantendrá cuentas corrientes bancarias destinadas exclusivamente a los recursos de cada uno de los Fondos de Pensiones.⁽²³⁵⁾

En dichas cuentas deberán depositarse la totalidad de las cotizaciones de los afiliados, el producto de las inversiones del Fondo y las transferencias del Encaje.

De dichas cuentas sólo podrán efectuarse giros destinados a la adquisición de títulos para el Fondo, al cumplimiento de las obligaciones emanadas de las operaciones con instrumentos derivados señaladas en la letra l) del artículo 45, a la transferencia de recursos del Fondo hacia las cuentas corrientes de éste mantenidas por una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales y al pago de las prestaciones, comisiones, transferencias y traspasos que establece esta ley. También podrán efectuarse giros para acceder al Mercado Cambiario Formal para los

Continuación Nota (234)

los anteriores incisos tercero y cuarto a ser incisos segundo y tercero, respectivamente.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de este inciso anterior a su eliminación era: *"A su vez, los recursos de los Fondos de Pensiones no podrán ser invertidos en acciones de sociedades anónimas inmobiliarias, de las señaladas en la letra h) del artículo 45, que tengan más de un año desde su constitución, cuyos activos invertidos de conformidad a lo establecido en las letras i) y j) del artículo 98 representen, en conjunto, menos del setenta por ciento del activo total, considerando el promedio de los últimos doce meses. Sin embargo, durante el período correspondiente a los seis primeros meses del segundo año de operación de la sociedad, esta exigencia se medirá solamente en base a los meses transcurridos hasta ese momento, contados a partir del séptimo mes desde su constitución."*

Con anterioridad, este artículo fue reemplazado por el número 11 del artículo 4° de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

(235) Este inciso fue modificado por el artículo 1°, N° 25, de la letra a) de la Ley N° 19.641, de 28 de octubre de 1999.

efectos de las inversiones que se realicen en mercados nacionales e internacionales. Asimismo, las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales podrán efectuar giros, desde las cuentas corrientes que mantengan para el Fondo de Pensiones, destinados a transferir a las cuentas corrientes, mantenidas por la Administradora para el Fondo de Pensiones, los recursos que se les hubieren encargado administrar en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 bis.⁽²³⁶⁾

Artículo 47. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en depósitos en cuentas corrientes y a plazo y en títulos de deuda emitidos por un banco o institución financiera y sus filiales, o garantizados por ellos, no podrá exceder el producto de un múltiplo único para todas las instituciones financieras fijado por el Banco Central de Chile y el patrimonio del banco o entidad financiera de que se trate. El valor del múltiplo único aludido variará entre 0,5 y 1,5. En ningún caso el Banco Central de Chile podrá fijar un múltiplo único inferior al valor vigente a la fecha de modificación de éste.⁽²³⁷⁾

(236) Este inciso fue modificado por el número 33 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de sustituir en su primera oración, la frase "de cobertura de riesgo señaladas en la letra m)" por la siguiente "con instrumentos derivados señaladas en la letra l)". Asimismo, reemplazar en su segunda oración, la expresión "señaladas en las letras k) y l) cuando corresponda y en otras inversiones que se realicen en mercados internacionales" por la siguiente: "que se realicen en mercados nacionales e internacionales".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue modificado por el número 17 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002.

(237) Este inciso fue reemplazado por la letra a) del número 34 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en títulos de deuda emitidos o garantizados por empresas cuyo giro sea realizar operaciones de leasing, no podrán exceder el setenta por ciento del patrimonio de la empresa.⁽²³⁸⁾

La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en efectos de comercio, no podrá exceder del treinta y cinco por ciento de la serie.

De igual forma, la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en bonos de una misma serie, no podrá exceder del treinta y cinco por ciento de ésta.

La suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra g) del inciso segundo del artículo 45, no podrá exceder el siete por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad. Cuando se suscriban acciones de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder el veinte por ciento de la emisión.⁽²³⁹⁾

La suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en acciones de una sociedad bancaria o financiera no podrá exceder el dos y medio por

(238) Este inciso fue reemplazado por la letra c) del número 34 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(239) Este inciso fue reemplazado por la letra e) del número 34 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad.⁽²⁴⁰⁾

La suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en cuotas de un fondo de inversión de aquellos a que se refiere la letra h) del inciso segundo del artículo 45, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso sexto del artículo 48 en los casos que corresponda, no podrá exceder el treinta y cinco por ciento de la suma de las cuotas suscritas y las cuotas que se han prometido suscribir y pagar del respectivo fondo de inversión. Cuando se suscriban cuotas de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder del treinta y cinco por ciento de la emisión. Con todo, la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en cuotas de un fondo mutuo referidos en la letra h) del inciso segundo del artículo 45, no podrá ser superior al treinta y cinco por ciento de las cuotas en circulación del respectivo fondo mutuo.⁽²⁴¹⁾

La suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en acciones de la letra j) del inciso segundo del artículo 45 de un mismo emisor, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y se transen en un mercado secundario formal nacional, no podrá exceder el siete por ciento de las acciones suscritas de dicho emisor. La suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de

(240) Este inciso fue reemplazado por la letra g) del número 34 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(241) Este inciso fue reemplazado por la letra i) del número 34 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

una misma Administradora, en cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión de la letra j) del inciso segundo del artículo 45 de un mismo emisor, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y se transen en un mercado secundario formal nacional, no podrá exceder el treinta y cinco por ciento de las cuotas en circulación o suscritas del respectivo fondo mutuo o de inversión.⁽²⁴²⁾

La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en bonos y efectos de comercio, emitidos o garantizados por una misma sociedad, no podrá exceder el doce por ciento del valor del activo de la sociedad emisora.⁽²⁴³⁾

La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en bonos y efectos de comercio emitidos por una sociedad matriz y sus filiales o garantizados por ellas, no podrá exceder el doce por ciento del valor del activo contable neto consolidado de la sociedad matriz.⁽²⁴⁴⁾

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de

(242) Este inciso fue reemplazado por la letra k) del número 34 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(243) Este inciso fue reemplazado por la letra l) del número 34 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(244) Este inciso fue reemplazado por la letra m) del número 34 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

una misma Administradora en bonos y efectos de comercio emitidos por sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea la emisión de bonos o efectos de comercio respaldados por títulos de créditos transferibles, no podrá exceder el treinta y cinco por ciento de la respectiva serie.⁽²⁴⁵⁾

Para cada Fondo de Pensiones la inversión en acciones, bonos y efectos de comercio emitidos o garantizados por empresas que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, de aquellos definidos en la letra h) del artículo 98, no podrá exceder del quince por ciento del valor del Fondo respectivo.⁽²⁴⁶⁾

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Régimen de Inversión podrá establecer límites máximos de inversión por emisor en función del valor de un Tipo de Fondo de Pensiones o de la suma de los Fondos de una misma Administradora.⁽²⁴⁷⁾

Los límites máximos a que se refiere el inciso anterior, podrán estar diferenciados, de acuerdo a parámetros tales como la clasificación de riesgo del instrumento, la concentración de la propiedad accionaria, la liquidez bursátil, la diversificación de la cartera de inversión del título, los años de operación del emisor, los montos del instrumento objeto de cobertura y el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos a que se refieren los incisos

(245) Este inciso fue reemplazado por la letra o) del número 34 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(246) Este inciso fue modificado por la letra q) del número 34 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar la expresión "k)" por "h)". El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(247) Este inciso fue intercalado por la letra r) del número 34 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

quinto y sexto del artículo 45, según corresponda al tipo de instrumento que se trate.⁽²⁴⁷⁾

El citado régimen regulará además, la inversión indirecta que los Fondos de Pensiones efectúen a través de emisores de los instrumentos señalados en el inciso segundo del artículo 45.⁽²⁴⁷⁾

El Régimen de Inversión no podrá establecer límites mínimos para la inversión por emisor.⁽²⁴⁷⁾

Si como resultado del ejercicio de una opción de conversión de bonos canjeables por acciones, se excedieran los límites individuales de inversión en el emisor, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo de esta conversión.

Si como resultado del ejercicio de una opción para suscribir acciones de aumento de capital, se excedieran los límites individuales de inversión en el emisor, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo de esta suscripción.

Si como resultado de recibir valores de oferta pública, como consecuencia de la enajenación de acciones de los Fondos de Pensiones en una oferta pública de adquisición de acciones, se excedieran los límites individuales de inversión en el emisor, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo del exceso resultante de la operación.

Los límites de inversión por emisor para los instrumentos de la letra k) del artículo 45, corresponderán a los límites que resulten de asimilar el respectivo instrumento a uno de aquellos cuyo límite ya se encuentre definido

Continuación Nota (247)

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

en la ley o en el Régimen de Inversión. La respectiva asimilación y el límite a aplicar serán determinados por la Superintendencia de Pensiones para cada tipo de Fondo. Asimismo, si no existiera un instrumento de las mismas características para los efectos de establecer los límites por emisor, el límite respectivo será determinado por la Superintendencia de Pensiones para cada tipo de Fondo.⁽²⁴⁸⁾

Para efectos de los límites de inversión establecidos en esta ley y en el Régimen de Inversión, los instrumentos financieros entregados en préstamo o mutuo a que se refieren las letras j) y m) del artículo 45, deberán ser considerados como una inversión del Fondo de Pensiones.⁽²⁴⁹⁾

En caso de que, por cualquier causa, una inversión realizada con recursos de un Fondo de Pensiones sobrepase los límites o deje de cumplir con los requisitos establecidos para su procedencia, el exceso deberá ser contabilizado en una cuenta especial en el Fondo afectado y la Administradora correspondiente no podrá realizar nuevas inversiones para este Fondo en los mismos instrumentos mientras

dicha situación se mantenga. Asimismo, si una inversión realizada con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora sobrepase algún límite aplicable a la suma de éstos o deje de cumplir con los requisitos establecidos para su procedencia, la Administradora correspondiente no podrá realizar nuevas inversiones para ninguno de los Fondos en los mismos instrumentos, mientras dicha situación se mantenga. Lo anterior será sin perjuicio de lo señalado en los incisos vigesimoquinto, vigesimosexto y vigesimoséptimo del artículo 45 y en los incisos decimoséptimo, décimooctavo y décimonoveno de este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Superintendente para aplicar las sanciones administrativas que procedan.⁽²⁵⁰⁾

El Régimen de Inversión establecerá los mecanismos y los plazos para la eliminación de los excesos de inversión que se produzcan y, en caso que corresponda, para cubrir los déficits de inversión, en relación a los límites de inversión establecidos en esta ley y el Régimen de Inversión.⁽²⁵¹⁾

Cuando se sobrepase un límite de inversión por emisor en más de un veinte por ciento del límite máximo permitido, el exceso por sobre este porcentaje deberá eliminarse dentro del plazo de tres años contado desde la fecha en que se produjo.

(248) Este inciso fue modificado por la letra s) del número 34 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de sustituir en su primera oración, la letra "l)" por la letra "k)". Asimismo, agregar a continuación de la palabra "ley" y antes del punto (.) que le sigue, la siguiente oración: "o en el Régimen de Inversión". A su vez, sustituir en su segunda y tercera oración la expresión "el Banco Central de Chile" por lo siguiente: "la Superintendencia de Pensiones". El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(249) Este inciso fue modificado por la letra u) del número 34 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de sustituir la oración: ", tanto en el artículo 45 como en el presente artículo" por la frase "en esta ley y en el Régimen de Inversión". A su vez, reemplazar la expresión "k) y n)" por la expresión "j) y m)". El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(250) Este inciso fue modificado por la letra v) del número 34 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de sustituir en su tercera oración, la expresión "vigesimoséptimo, vigesimooctavo y vigesimonoveno", por la siguiente: "decimoséptimo, décimooctavo y décimonoveno". El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(251) Este inciso fue reemplazado por la letra w) del número 34 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Las inversiones en instrumentos adquiridos con recursos de los Fondos de Pensiones que dejen de cumplir con los requisitos para su procedencia, deberán enajenarse en el plazo de tres años contado desde la fecha en que se produjo el exceso.

Las facultades que por esta ley se confieren al Banco Central de Chile, serán ejercidas por éste previo informe de la Superintendencia para cada caso particular.

Las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros deberán proporcionar trimestralmente a la Superintendencia de Pensiones, según corresponda, los parámetros necesarios para el cálculo de los límites de inversión de los Fondos de Pensiones.⁽²⁵²⁾⁽²⁵³⁾

(252) Este inciso fue reemplazado por la letra y) del número 34 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(253) Los anteriores incisos segundo, sexto, octavo, noveno, décimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo segundo, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, trigésimo primero y trigésimo séptimo de este artículo, fueron eliminados por el número 34 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de este artículo anterior a su modificación era:

“Artículo 47. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, las inversiones con recursos de cualquier tipo de Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de una misma Administradora, en depósitos en cuentas corrientes y a plazo y en títulos de deuda emitidos por un banco o institución financiera y sus filiales, o garantizados por ellos, no podrán exceder de la cantidad menor entre el producto de un múltiplo único para todas las instituciones financieras fijado por el Banco Central de Chile y el patrimonio del banco o entidad financiera de que se trate, y el producto del diez por ciento del valor total del Fondo de Pensiones respectivo y el factor de riesgo promedio pondera-

Continuación Nota (253)

do. El valor del múltiplo único aludido variará entre 0,5 y 1,5.

La suma de las inversiones que se efectúen con recursos de cada uno de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones, depósitos en cuentas corrientes y a plazo y otros títulos de deuda emitidos por un mismo banco o institución financiera o garantizados por ellos, no podrá representar más del siete por ciento del valor total del respectivo Fondo.

Las inversiones con recursos de cualquier tipo de Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de una misma Administradora en títulos de deuda emitidos o garantizados por empresas cuyo giro sea realizar operaciones de leasing, no podrán exceder de la cantidad menor entre el producto de un múltiplo único para estas sociedades fijado por el Banco Central de Chile y el patrimonio de la empresa; y el producto del siete por ciento del valor total del Fondo de Pensiones respectivo y el factor de riesgo promedio ponderado. El valor del múltiplo único aludido variará entre 0,4 y 1.

La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en efectos de comercio, no podrá exceder del treinta y cinco por ciento de la serie.

De igual forma, la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en bonos de una misma serie, no podrá exceder del treinta y cinco por ciento de ésta.

En ningún caso se podrán efectuar inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en instrumentos clasificados en las categorías BB, B, C, D o E y en los niveles N-4 o N-5 de riesgo, a que se refiere el artículo 105.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra g) del artículo 45, no podrán exceder de la cantidad menor entre el siete por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad; y el producto del factor de concentración, el cinco por ciento del valor del Fondo y el factor de liquidez. Cuando se suscriban acciones de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder del veinte por ciento de la emisión.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra g) del artículo 45, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo, no podrán exceder de la cantidad menor entre el siete por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad; y el 0,15 por ciento del valor del

Continuación Nota (253)

Fondo. Cuando se suscriban acciones de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir, no podrá exceder del veinte por ciento de la emisión.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos de una sociedad administradora, de los señalados en la letra i) del artículo 45, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo, no podrán exceder de la cantidad menor entre el treinta y cinco por ciento del total de las cuotas emitidas o en circulación y el 0,15 por ciento del valor del Fondo. Cuando se suscriban cuotas de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir, no podrá exceder del treinta y cinco por ciento de la emisión.

Las inversiones con recursos de un Fondo, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra h) del artículo 45, no podrán exceder de la cantidad menor entre el veinte por ciento del total de las acciones suscritas de la sociedad; y el producto del factor de concentración y el cinco por ciento del valor total del respectivo Fondo. Además, el límite de inversión en acciones de una nueva emisión no podrá exceder del veinte por ciento de la misma.

La suma de la inversión con recursos de un Fondo, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones de una sociedad bancaria o financiera no podrá exceder la cantidad menor entre el dos y medio por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad; y el producto del factor de concentración, el dos y medio por ciento del valor del Fondo y el factor de liquidez.

El valor del factor de liquidez, que variará entre 0,2 y 1, debiendo fijarse su valor máximo en 1, será determinado por el Banco Central de Chile para lo cual establecerá las correspondientes equivalencias con el índice de liquidez. Este índice se calculará trimestralmente por la Superintendencia de Valores y Seguros, en función del porcentaje de días hábiles bursátiles en que la acción haya sido transada en las bolsas de valores del país, en los doce meses anteriores a la fecha del cálculo, y de aquellos montos transados diariamente del citado instrumento. Para este efecto, la Superintendencia de Valores y Seguros determinará un monto mínimo diario de transacción cuyo valor no podrá ser inferior al equivalente a 80 unidades de fomento ni superior al equivalente a 200 unidades de fomento.

El factor de concentración a que se refieren los incisos anteriores, será determinado en función del grado de concentración máximo de la propiedad permitido por las normas permanentes de los

Continuación Nota (253)

estatutos de la sociedad de que se trate y de la sujeción de la sociedad a lo dispuesto en el Título XII de esta ley.

De esta forma, el factor de concentración será: 1 para aquellas sociedades en que ninguna persona directamente o por intermedio de otras personas relacionadas pueda concentrar más de un treinta y dos por ciento del capital con derecho a voto, y estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII;

0,8 para aquellas sociedades en que la concentración máxima permitida sea superior a treinta y dos por ciento y menor a cincuenta por ciento del capital con derecho a voto, y estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII;

0,6 para aquellas sociedades en que la concentración máxima permitida sea igual o superior a cincuenta por ciento y menor o igual a sesenta y cinco por ciento del capital con derecho a voto, y estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII;

0,6 para aquellas sociedades en que ninguna persona directamente o por intermedio de otras personas relacionadas concentre más de un treinta y dos por ciento del capital con derecho a voto, y no estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII;

0,5 para aquellas sociedades en que la concentración de la propiedad en una persona, directamente o por intermedio de otras personas relacionadas, sea superior a treinta y dos por ciento y menor a cincuenta por ciento del capital con derecho a voto, y no estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII;

0,4 para aquellas sociedades en que la concentración de la propiedad en una persona, directamente o por intermedio de otras personas relacionadas, sea igual o superior a cincuenta por ciento y menor o igual a sesenta y cinco por ciento del capital con derecho a voto y no estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII, y

0,3 para aquellas sociedades en que alguna persona directamente o por intermedio de otras personas relacionadas concentre más de un sesenta y cinco por ciento del capital con derecho a voto, y no estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII. En el caso de las sociedades anónimas abiertas señaladas en el inciso segundo del artículo 112, el factor de concentración se determinará sólo sobre la base de la concentración permitida a los accionistas que no sean el Fisco.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en cuotas de un fondo de inversión de aquellos a que se refiere la letra i) del inciso segundo del artículo 45, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48 en los casos que corresponda, no podrán exceder del menor valor entre el treinta y cinco por ciento de la suma de las cuotas suscritas y las cuotas que se han prometido suscribir y

Continuación Nota (253)

pagar del respectivo fondo de inversión y el producto del cinco por ciento del valor del Fondo de Pensiones por el factor de diversificación. Cuando se suscriban cuotas de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder del treinta y cinco por ciento de la emisión. Con todo, las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en cuotas de un fondo mutuo referidos en la letra i) del inciso segundo del artículo 45, no podrá ser superior a un uno por ciento del valor del Fondo de Pensiones ni al treinta y cinco por ciento de las cuotas en circulación del respectivo fondo mutuo.

El factor de diversificación será determinado en función de la proporción de los activos totales de un fondo de inversión, invertido directa e indirectamente en instrumentos emitidos o garantizados por un mismo emisor. De esta forma, el factor de diversificación será:

1 si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad no supera el veinte por ciento del activo total del Fondo.

0,8 si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad es superior al veinte por ciento y no supera el veinticinco por ciento del activo total del Fondo.

0,6 si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad es superior al veinticinco por ciento y no supera un tercio del activo total del Fondo.

0,2 si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad es superior a un tercio y no supera el cuarenta por ciento del activo total del Fondo.

0 si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad es igual o superior al cuarenta por ciento del activo total del Fondo.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en acciones señaladas en la letra k) del artículo 45, de un mismo emisor, no podrán exceder del medio por ciento del valor del Fondo respectivo. Asimismo, las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en instrumentos de deuda de los señalados en la letra k) del artículo 45, de un mismo emisor, no podrán exceder del producto del cinco por ciento del valor del Fondo respectivo y el factor de riesgo promedio ponderado. En el caso de la inversión en cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros, el límite máximo ya señalado, será de un uno por ciento del valor del Fondo respectivo. A su vez, la suma de las operaciones para cobertura de riesgo sobre activos extranjeros efectuadas con los recursos de un Fondo de Pensiones, no podrá exceder el valor de la inversión mantenida por dicho Fondo en el activo extranjero objeto de la cobertura.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de

Continuación Nota (253)

los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones de la letra k) del artículo 45 de un mismo emisor, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y que cumplan con los requisitos que se establecen en el inciso cuarto del mencionado artículo, no podrán exceder de la cantidad menor entre el siete por ciento de las acciones suscritas de dicho emisor y el 0,15 por ciento del valor del Fondo. Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión de la letra k) del artículo 45 de un mismo emisor, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y que cumplan con los requisitos que se establecen en el inciso cuarto del mencionado artículo, no podrán exceder de la cantidad menor entre el treinta y cinco por ciento de las cuotas en circulación o suscritas del respectivo fondo mutuo o de inversión y el 0,15 por ciento del valor del Fondo de Pensiones.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de una misma Administradora, en bonos y efectos de comercio, emitidos o garantizados por una misma sociedad, no podrá exceder de la cantidad menor entre:

a) El producto del factor de riesgo promedio ponderado y el siete por ciento del valor del Fondo respectivo, y

b) Un múltiplo único que fijará el Banco Central de Chile y el valor del activo de la sociedad emisora. El valor del múltiplo único variará entre 0,08 y 0,12.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de una misma Administradora, en bonos y efectos de comercio emitidos por una sociedad matriz y sus filiales o garantizados por ellas, no podrá exceder de la cantidad menor entre:

a) El producto del factor de riesgo promedio ponderado y el siete por ciento del valor del Fondo respectivo, y

b) Un múltiplo único que fijará el Banco Central de Chile y el valor del activo contable neto consolidado de la sociedad matriz. El valor de este múltiplo único variará entre 0,08 y 0,12.

En ningún caso el Banco Central de Chile podrá fijar un múltiplo único inferior al valor vigente a la fecha de modificación de éste, para los casos a que se refiere este artículo.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de una misma Administradora, en bonos y efectos de comercio emitidos por sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea la

Continuación Nota (253)

emisión de bonos o efectos de comercio respaldados por títulos de créditos transferibles, no podrá exceder de la cantidad menor entre:

- a) El producto del factor de riesgo promedio ponderado y el siete por ciento del valor del Fondo respectivo, y*
- b) El treinta y cinco por ciento de la respectiva serie.*

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en bonos y efectos de comercio, emitidos o garantizados por una sociedad que tenga menos de tres años de operación, no podrá exceder del producto del factor de riesgo promedio ponderado y el tres por ciento del valor del Fondo, ni del treinta y cinco por ciento de la serie respectiva. Una vez que la sociedad cumpla tres años de operaciones, se le aplicarán los límites correspondientes a las otras sociedades emisoras de bonos y efectos de comercio.

Para cada Fondo de Pensiones Tipos A, B, C o D, la suma de las inversiones en acciones, bonos y efectos de comercio, emitidos o garantizados por una sociedad, no podrá exceder del siete por ciento del valor del Fondo.

Para cada Fondo de Pensiones la inversión en acciones, bonos y efectos de comercio emitidos o garantizados por empresas que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, de aquellos definidos en la letra k) del artículo 98, no podrá exceder del quince por ciento del valor del Fondo respectivo.

Si como resultado del ejercicio de una opción de conversión de bonos canjeables por acciones, se excedieran los límites individuales de inversión en el emisor, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo de esta conversión.

Si como resultado del ejercicio de una opción para suscribir acciones de aumento de capital, se excedieran los límites individuales de inversión en el emisor, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo de esta suscripción.

Si como resultado de recibir valores de oferta pública, como consecuencia de la enajenación de acciones de los Fondos de Pensiones en una oferta pública de adquisición de acciones, se excedieran los límites individuales de inversión en el emisor, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo del exceso resultante de la operación.

Los límites de inversión por emisor para los instrumentos de la letra l) del artículo 45, corresponderán a los límites que resulten de asimilar el respectivo instrumento a uno de aquellos cuyo

Continuación Nota (253)

límite ya se encuentre definido en la ley. La respectiva asimilación y el límite a aplicar serán determinados por el Banco Central de Chile para cada tipo de Fondo. Asimismo, si no existiera un instrumento de las mismas características para los efectos de establecer los límites por emisor, el límite respectivo será determinado por el Banco Central de Chile para cada tipo de Fondo.

La suma de las operaciones para cobertura de riesgo financiero efectuadas con recursos de un Fondo de Pensiones, calculada en función del activo objeto de dicha operación y medida en términos netos, no podrá exceder el valor de la inversión mantenida por el Fondo en el instrumento objeto de la cobertura.

Para efectos de los límites de inversión establecidos, tanto en el artículo 45 como en el presente artículo, los instrumentos financieros entregados en préstamo o mutuo a que se refieren las letras k) y n) del artículo 45, deberán ser considerados como una inversión del Fondo de Pensiones.

En caso de que, por cualquier causa, una inversión realizada con recursos de un Fondo de Pensiones sobrepase los límites o deje de cumplir con los requisitos establecidos para su procedencia, el exceso deberá ser contabilizado en una cuenta especial en el Fondo afectado y la Administradora correspondiente no podrá realizar nuevas inversiones para este Fondo en los mismos instrumentos mientras dicha situación se mantenga. Asimismo, si una inversión realizada con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora sobrepase algún límite aplicable a la suma de éstos o deje de cumplir con los requisitos establecidos para su procedencia, la Administradora correspondiente no podrá realizar nuevas inversiones para ninguno de los Fondos en los mismos instrumentos, mientras dicha situación se mantenga. Lo anterior será sin perjuicio de lo señalado en los incisos vigesimoquinto, vigesimosexto y vigesimoséptimo del artículo 45 y en los incisos vigesimoséptimo, vigesimooctavo y vigesimonoveno de este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Superintendente para aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Los excesos de inversión que en conjunto no superen el cinco por ciento del valor de un Fondo de Pensiones, podrán mantenerse hasta el momento en que la Administradora estime obtener la máxima recuperación de los recursos invertidos. Los excesos que superen el cinco por ciento del valor del Fondo respectivo, deberán eliminarse dentro del plazo de tres años contado desde la fecha en que se produjeron, pudiendo la Administradora seleccionar libremente los instrumentos que enajenará. Los déficits de inversión que no superen el cinco por ciento del valor de un Fondo de Pensiones, podrán mantenerse hasta el momento que la Administradora estime obtener

Continuación Nota (253)

una adecuada rentabilidad para el Fondo. Los déficits que superen el cinco por ciento del valor del Fondo respectivo, deberán eliminarse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se produjeron.

Cuando se sobrepase un límite de inversión por emisor en más de un veinte por ciento del límite máximo permitido, el exceso por sobre este porcentaje deberá eliminarse dentro del plazo de tres años contado desde la fecha en que se produjo. Las inversiones en instrumentos adquiridos con recursos de los Fondos de Pensiones que dejen de cumplir con los requisitos para su procedencia, deberán enajenarse en el plazo de tres años contado desde la fecha en que se produjo el exceso. Los límites establecidos en este artículo, se aplicarán con respecto al valor del o los Fondos de Pensiones, según corresponda.

Las facultades que por esta ley se confieren al Banco Central de Chile, serán ejercidas por éste previo informe de la Superintendencia para cada caso particular.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras proporcionará trimestralmente a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, el cálculo del total de activos, total de pasivos, patrimonio, activo contable neto consolidado, número de acciones suscritas y el valor del factor de concentración de cada institución financiera o filial de éstas, que estén sometidas a su fiscalización. Asimismo, proporcionará semestralmente la nómina de las sociedades a que se refiere la letra g) del artículo 45, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo.

La Superintendencia de Valores y Seguros deberá proporcionar trimestralmente a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones el cálculo del total de activos, total de pasivos, patrimonio, activo contable neto consolidado, índice de liquidez, número de acciones suscritas, número de cuotas suscritas de fondos mutuos y de fondos de inversión, como asimismo, el monto invertido por los fondos mutuos en los instrumentos señalados en los números 9. y 11. del artículo 13 del Decreto Ley N° 1.328, de 1976, y el monto invertido por los fondos de inversión en los instrumentos señalados en los números 17) al 28) del artículo 5° de la Ley N° 18.815 y el valor del factor de concentración, factor de diversificación y el número de cuotas de cada fondo de inversión prometidas de suscribir y pagar mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, información que deberá proporcionarse por cada empresa emisora de bonos o efectos de comercio, como también por cada sociedad anónima abierta o fondo de inversión, cuyas acciones o cuotas puedan ser adquiridas con los recursos de los Fondos de Pensiones. Asimismo, proporcionará semestralmente la nómina de las sociedades y fondos a

Artículo 47 bis. Los recursos de los Fondos de Pensiones no podrán ser invertidos directa o indirectamente en títulos emitidos o garantizados por la Administradora del Fondo respectivo, ni tampoco en instrumentos que sean emitidos o garantizados por personas relacionadas a esa Administradora.⁽²⁵⁴⁾

Continuación Nota (253)

que se refieren las letras g) e i) del artículo 45, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo. La Superintendencia de Valores y Seguros también proporcionará a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, con la misma periodicidad con que reciba la información financiera correspondiente de los emisores extranjeros, la nómina de las sociedades y fondos a que se refieren las letras k) y l) del artículo 45, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso cuarto de dicho artículo, y el número de acciones suscritas y de cuotas suscritas y en circulación de estos emisores. Adicionalmente, la Superintendencia de Valores y Seguros informará a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, con periodicidad anual, la inversión en acciones realizada a través de sociedades, fondos de inversión y fondos mutuos.”. Con anterioridad, este artículo fue sustituido por el número 18 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002.

(254) Los anteriores incisos primero a séptimo de este artículo, fueron reemplazados por este nuevo inciso, por la letra a) del número 35 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de estos incisos, anterior a su reemplazo era:

“Artículo 47 bis. El Fondo de Pensiones sólo podrá invertir en acciones emitidas por empresas que sean personas relacionadas a la Administradora, cuando dichas acciones tengan un factor de liquidez igual a uno y siempre que la transacción se efectúe en el mercado secundario formal. Esta restricción de liquidez también se aplicará cuando la adquisición se origine del ejercicio del derecho de suscripción preferente de acciones en sociedades que sean personas relacionadas a la Administradora y en las que el Fondo ya es accionista. Con todo, el límite máximo de inversión establecido en el artículo 47, para un Fondo de Pensiones, así como la suma de la inversión de los Fondos de Pensiones de una mis-

En el caso de Fondos de Pensiones administrados por sociedades que sean personas relacionadas entre sí, se entenderá que los

Continuación Nota (254)

ma Administradora, cuando corresponda, en acciones de una sociedad de las señaladas en las letras g) y h) del artículo 45 y de acciones de sociedades bancarias o financieras emitidas por empresas que sean personas relacionadas a la Administradora, en lo que respecta al porcentaje accionario de la sociedad, será del dos por ciento, cinco por ciento y medio por ciento, respectivamente, del total de acciones suscritas de dicha sociedad. A su vez, sólo se podrán adquirir acciones emitidas por empresas que sean personas relacionadas a la Administradora, cuando éstas cuenten con la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo. Para efectos de las restricciones contenidas en este inciso, se entenderá que las inversiones de un Fondo de Pensiones en acciones de las sociedades inmobiliarias a que se refiere la letra h) del artículo 45, no crean la condición de persona relacionada con la respectiva Administradora.

Los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en conjunto, no podrán poseer ni estar comprometidos a suscribir y pagar cuotas que representen más de un diez por ciento del total de las cuotas suscritas y de aquellas que se hayan prometido suscribir y pagar de un fondo de inversión, cuando éste posea títulos de un emisor que sea persona relacionada a la Administradora. Igual límite será aplicable a la inversión de los Fondos de Pensiones en cuotas de fondos mutuos a que se refiere la letra i) del inciso segundo del artículo 45. Los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en conjunto, tampoco podrán poseer ni estar comprometidos a suscribir y pagar cuotas que representen más de un cinco por ciento del total de las cuotas suscritas y de aquellas que se hayan prometido suscribir y pagar de un fondo de inversión, cuando la Administradora sea persona relacionada con la administradora del fondo de inversión. Igual restricción será aplicable a las inversiones que efectúe el Fondo de Pensiones en cuotas de fondos mutuos a que se refiere la letra i) del inciso segundo del artículo 45.

El Fondo de Pensiones sólo podrá adquirir instrumentos de deuda emitidos o garantizados por personas relacionadas a la Administradora cuando se clasifiquen en categorías AAA o AA o en nivel N-1 de riesgo. La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora no podrá exceder del cinco por ciento de la emisión. En las operaciones que se realicen a través del mercado primario formal, el Fondo cuya Administradora sea persona relacionada al emisor, no podrá adquirir el instrumento si su precio es superior al precio promedio ponderado de la colocación, una vez ex-

límites señalados en el artículo 47 rigen para la suma de las inversiones de todos los Fondos del mismo tipo administrados por sociedades que sean personas relacionadas, así como para la suma de todos los tipos de Fondos administrados por estas sociedades, cuando el límite definido en el artículo 47 se aplique en forma conjunta a todos los tipos de Fondos. Sin perjuicio de lo anterior, no se podrán invertir los recursos de un Fondo en acciones de una sociedad accionista, ya sea en forma directa o indirecta, en más de un cinco por ciento del total de acciones suscritas de la Administradora de ese Fondo.⁽²⁵⁵⁾

Asimismo, cuando una Administradora encargue a otra sociedad la administración de todo o parte de la cartera del Fondo de Pensiones, se entenderá que los límites señalados en el artículo 47, rigen para la suma de

Continuación Nota (254)

cluidos el precio máximo y mínimo de adjudicación. Se entenderá por precio máximo, el precio promedio ponderado pagado por el cinco por ciento del valor total del más alto precio de la colocación. En todo caso, la suma de las adquisiciones de los Fondos de una misma Administradora no podrá superar el veinte por ciento de la colocación diaria del instrumento de que se trate.

Los recursos de los Fondos de Pensiones no podrán ser invertidos en títulos emitidos o garantizados por la Administradora del Fondo respectivo.

Los límites individuales para la adquisición de títulos de deuda relativos al activo y al activo contable neto consolidado del emisor, se reducirán al tres por ciento cuando el instrumento sea emitido por personas relacionadas a la Administradora.

El límite máximo de inversión para un Fondo de Pensiones en instrumentos emitidos o garantizados por cada sociedad relacionada con la Administradora, no podrá exceder de un uno por ciento del valor del Fondo de Pensiones respectivo.

La suma de las inversiones efectuadas en forma directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por todas las sociedades que sean relacionadas con la Administradora, no podrá exceder del cinco por ciento del valor de cada Fondo.”.

(255) Este inciso fue modificado por la letra e) del N° 19 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002. Con anterioridad fue modificado por la letra d) del N° 27 del artículo 1° de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

las inversiones efectuadas por la Administradora y por las sociedades administradoras de cartera, por cuenta del Fondo de Pensiones correspondiente.⁽²⁵⁶⁾

El Régimen de Inversión regulará las inversiones que se realicen con recursos de los Fondos de Pensiones en títulos emitidos o garantizados por la sociedad con la que la Administradora hubiera contratado la administración de cartera y en aquellos instrumentos emitidos o garantizados por una persona relacionada con dicha sociedad. A la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales le estará prohibido invertir los recursos de un Fondo de Pensiones que administre, en títulos emitidos por la Administradora o por sus personas relacionadas.⁽²⁵⁷⁾⁽²⁵⁸⁾

(256) Este inciso fue agregado por el artículo 1º, Nº 27, letra e) de la Ley Nº 19.641, de 28 de octubre de 1999.

(257) Este inciso fue sustituido por la letra b) del número 35 del artículo 91 de la Ley Nº 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de este inciso anterior a su reemplazo era: *"Para efectos de las inversiones que se efectúen a través de una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales, en títulos emitidos o garantizados por ella o por una persona relacionada con dicha sociedad, se aplicarán las mismas restricciones y rebaja de límites que se aplica a los Fondos de Pensiones en el caso de inversiones en títulos emitidos o garantizados por la respectiva Administradora o por personas relacionadas a ésta. Al administrador de cartera de recursos previsionales, le estará prohibido invertir los recursos de un Fondo de Pensiones que administre, en acciones emitidas por una sociedad que sea accionista de esa sociedad administradora de cartera de recursos previsionales y que posea más de un cinco por ciento del total de las acciones suscritas, ya sea en forma directa o indirecta."*

Con anterioridad, este inciso fue agregado por la letra e) del número 27 del artículo 1º de la Ley Nº 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(258) Este artículo fue agregado por el artículo 4º, Nº 14, de la Ley Nº 19.301, de 19 de marzo de 1994.

Artículo 48. Todas las transacciones de títulos efectuadas con los recursos de un Fondo de Pensiones deberán hacerse en un mercado secundario formal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, con los recursos de los Fondos de Pensiones se podrán adquirir los instrumentos a que se refieren las letras a), e), f), g), h), i) y k), y los seriadados comprendidos en las letras b) y c) del artículo 45, en el mercado primario formal definido en el presente artículo, cuando estos instrumentos no se hubieran transado anteriormente.⁽²⁵⁹⁾

Las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán participar con recursos de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C y D que administren, en las ofertas públicas de adquisición de acciones que se realicen de acuerdo con lo dispuesto en el Título XXV de la Ley Nº 18.045.⁽²⁶⁰⁾

La Superintendencia de Valores y Seguros hará llegar a la Superintendencia copia del prospecto a que alude el artículo 203 de la Ley Nº 18.045, dentro de los 3 días siguientes de recibido.⁽²⁶¹⁾

Asimismo, los Fondos de Pensiones podrán participar en el rescate voluntario de bo-

(259) Este inciso fue modificado por la letra a) del número 36 del artículo 91 de la Ley Nº 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar la expresión ", j), y l)," por lo siguiente "y k)".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue modificado por la letra a) del número 8 del artículo 4º de la Ley Nº 19.705, publicada en el Diario Oficial de 20 de diciembre de 2000.

(260) Este inciso fue modificado por la letra a) del Nº 20 del artículo único de la Ley Nº 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002.

(261) El inciso tercero y cuarto fueron intercalados por el Nº 8 del artículo 4º de la Ley Nº 19.705 de 20 de diciembre de 2000.

nos a que se refiere el artículo 130 de la Ley N° 18.045, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.⁽²⁶²⁾

Las Administradoras podrán celebrar directamente con los emisores, a nombre propio y para los Fondos de Pensiones que corresponda, contratos de promesas de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión a los que se refiere la Ley N° 18.815, comprometiendo el aporte de recursos correspondientes a los Fondos de Pensiones que administren. Los aportes que se realicen en virtud de estos contratos deberán efectuarse contra la entrega de las cuotas respectivas.⁽²⁶³⁾

Para los efectos señalados en el inciso anterior, y sin perjuicio del cumplimiento por parte de los Fondos de Inversión respecto de sus aportantes, de las normas de ejercicio de opción preferente para la suscripción de cuotas, las Administradoras podrán celebrar dichos contratos siempre que el respectivo Fondo de Inversión haya informado a todas las Administradoras la emisión de cuotas que puedan ser adquiridas con los recursos de los Fondos de Pensiones que administran. Una norma de carácter general que dictará la Superintendencia, establecerá las normas que permitan que las Administradoras gocen de igualdad de oportunidades para efectuar ofertas destinadas a celebrar los contratos de

(262) Este inciso fue agregado por la letra b) del número 36 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, pasando los anteriores incisos quinto al séptimo, a ser sexto al octavo, respectivamente.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(263) Este inciso fue modificado por la letra b) del N° 20 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002. Con anterioridad fue reemplazado por la letra c) del N° 8 del artículo 4° de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial de 20 de diciembre de 2000.

promesa de suscripción y pago de cuotas de tales Fondos de Inversión.⁽²⁶⁴⁾

Los contratos antes referidos tendrán una duración que no podrá exceder de tres años, contados desde la inscripción de la emisión respectiva en la Superintendencia de Valores y Seguros.⁽²⁶⁵⁾

Se extinguirá la obligación de efectuar aportes a un fondo de inversión, cuyas cuotas se encontraban aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo al momento de celebrar los contratos a que se refiere el inciso sexto, si éstas se encuentren desaprobadas al momento de suscribir las cuotas y de entregar los aportes o cuando se liquide el Fondo de Pensiones respectivo. En tal caso, no procederá la restitución de los aportes que se hayan efectuado ni quedarán sin efecto las cuotas suscritas y pagadas.⁽²⁶⁶⁾

(264) Este inciso fue modificado por la letra c) del N° 20 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002. Con anterioridad fue modificado por la letra b) del N° 28 del artículo 1° de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(265) Este inciso fue modificado por la letra c) del número 36 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de eliminar la siguiente oración: “, sólo podrán tener como objeto la adquisición de cuotas de fondos de inversión aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo y”. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue intercalado por la letra b) del número 3 del artículo 1° de la Ley N° 19.415, publicada en el Diario Oficial de 30 de septiembre de 1995.

(266) Este inciso fue modificado por la letra e) del número 36 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar su primera oración.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue intercalado por la letra b) del número 3 del artículo 1° de la Ley N° 19.415, publicada en el Diario Oficial de 30 de septiembre de 1995.

Las inversiones con recursos de un Fondo en instrumentos únicos emitidos por instituciones financieras nacionales que no se hubieren transado anteriormente, podrán ser realizadas directamente en la entidad emisora. Asimismo, tratándose de inversiones en cuotas de fondos mutuos a los que se refieren las letras h) y j) del inciso segundo del artículo 45, éstas podrán ser compradas y vendidas, directamente a la entidad emisora. A su vez, las operaciones o contratos que tengan como objeto el préstamo o mutuo de instrumentos financieros de emisores nacionales o extranjeros, así como las operaciones señaladas en la letra l) del inciso segundo del artículo 45 realizadas con contrapartes que cumplan con los requisitos establecidos por la Comisión Clasificadora de Riesgo, se exceptuarán de la disposición establecida en el inciso primero de este artículo.⁽²⁶⁷⁾

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Mercado primario formal: Aquel en que los compradores y el emisor participan en la determinación de los precios de los instrumentos ofrecidos al público por primera vez, empleando para ello procedimientos previamente determinados y conocidos e información pública conocida, tendientes a garantizar la transparencia de las transacciones que se efectúan en

él. Los requisitos mínimos que deberá cumplir un mercado primario formal para garantizar la adecuada transparencia serán los que fije el reglamento. También se entenderá por mercado primario formal a la Tesorería General de la República y al Banco Central de Chile, sólo respecto de los instrumentos que ellos emitan.⁽²⁶⁸⁾

b) Mercado secundario formal: Aquel en que los compradores y vendedores están simultánea y públicamente participando en la determinación de los precios de los títulos que se transan en él, siempre que diariamente se publiciten el volumen y el precio de las transacciones efectuadas.

Para el caso de las transacciones de instrumentos señalados en la letra j) del inciso segundo del artículo 45, la definición de Mercado Secundario Formal, será aquella establecida por el Banco Central de Chile.⁽²⁶⁹⁾

c) Instrumentos únicos: Aquellos emitidos individualmente y que por su naturaleza no son susceptibles de conformar una serie.

El Banco Central de Chile determinará cuáles se considerarán mercados secundarios formales para los efectos de esta ley. Corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones la determinación de los mercados primarios formales que

(267) Este inciso fue modificado por la letra f) del número 36 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de sustituir en su segunda oración la expresión "i) y k)" por lo siguiente: "h) y j)". A su vez, en la tercera oración sustituir la letra "m)" por la expresión "l) del inciso segundo" y reemplazar la expresión: "bancos nacionales" por lo siguiente: "contrapartes". Por su parte, eliminar la expresión: "para ser contrapartes en estas operaciones".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue modificado por la letra e) del número 20 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002.

(268) Esta letra fue modificada por las letras c) y d) del artículo 37 de la Ley N° 18.681, publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1987.

(269) Este inciso fue modificado por la letra g) del número 36 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de sustituir la letra "k)" por la expresión "j) del inciso segundo".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue modificado por la letra g) del número 8 del artículo 4° de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial de 20 de diciembre de 2000.

reúnan los requisitos para que en ellos se realicen transacciones con los recursos de los Fondos de Pensiones, conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, como asimismo la fiscalización, tanto de los mercados primarios como de los secundarios exclusivamente respecto de las transacciones que se realicen en ellos con recursos de los Fondos de Pensiones y aquellas que efectúen las Administradoras o las personas que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información de las inversiones del Fondo, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Superintendencia de Valores y Seguros. Asimismo, la Superintendencia de Pensiones podrá requerir, para efectos de fiscalización, directamente a las bolsas de valores, a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, información de transacciones efectuadas dentro y fuera de bolsa, de instrumentos susceptibles de ser adquiridos con recursos de los Fondos de Pensiones u operaciones que puedan ser realizadas por ellos, aun cuando en dichas transacciones no haya participado un Fondo, alguna Administradora o cualquier persona con acceso a información a que se refiere este inciso. El funcionamiento del mercado primario formal, respecto de los Fondos de Pensiones, será determinado por el reglamento de la presente ley.⁽²⁷⁰⁾

Las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán transar instrumentos financieros, con recursos de los Fondos de Pensiones, a precios que sean perjudiciales para

(270) Este inciso fue modificado por la letra h) del número 36 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de intercalar su segunda oración nueva.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue modificado por la letra f) del número 20 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002.

éstos, considerando los existentes en los mercados formales al momento de efectuarse la transacción. En caso de infracción la diferencia que se produzca a este respecto deberá ser integrada al respectivo Fondo por la Administradora correspondiente, pudiendo reclamar el afectado a la Corte de Apelaciones, conforme al procedimiento establecido en el inciso segundo del N° 8 del artículo 94.⁽²⁷¹⁾

La Administradora podrá efectuar transferencias de instrumentos entre sus Fondos, sólo por los traspasos del valor de las cuotas de los afiliados entre los Fondos que administra, sin recurrir a los mercados formales. Además, como consecuencia de los traspasos antes mencionados, podrá efectuar transferencias de instrumentos por los traspasos del valor de las cuotas del encaje de un Fondo a otro. Ambas transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35.⁽²⁷²⁾⁽²⁷³⁾

Artículo 49. Para los primeros doce meses de operaciones de un Fondo de Pensio-

(271) Este artículo fue modificado por el artículo 1°, N° 28, letra d) de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999. Con anterioridad fue sustituido por el artículo 1°, N° 4 de la Ley N° 18.398, de 24 de enero de 1985.

(272) Este inciso fue agregado por la letra g) del N° 20 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002.

(273) El anterior inciso octavo de este artículo, fue eliminado por la letra d) del número 36 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de este inciso anterior a su eliminación era: *"Los aportes comprometidos mediante contratos de promesa de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión, no podrán exceder en su totalidad, del dos por ciento del valor del Fondo de Pensiones respectivo. Asimismo, estos aportes no podrán superar el medio por ciento del valor del Fondo por cada emisor en particular."*

Con anterioridad, este artículo fue modificado por la letra e) del número 8 del artículo 4° de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial de 20 de diciembre de 2000.

nes, el Régimen de Inversión podrá establecer límites máximos y límites mínimos de inversión distintos a los que se establezcan en esta ley y en dicho Régimen.⁽²⁷⁴⁾

Artículo 50. Las Administradoras deberán contar con políticas de inversión para cada uno de los Tipos de Fondos de Pensiones que administran, las que serán elaboradas por el directorio. Asimismo deberán contar con una política de solución de conflictos de interés, la que será aprobada por el directorio de la Administradora.

La Administradora deberá remitir copia de la política de solución de conflictos de interés a la Comisión de Usuarios y a la Superintendencia, y asimismo deberá publicarla en su sitio web.

La Superintendencia establecerá mediante norma de carácter general las materias mínimas que deberán contemplar las políticas a que se refiere el inciso primero, la oportunidad y periodicidad con la que deberán ser revisadas y la forma en que serán comunicadas a la Superintendencia y público en general.

En todo caso, la política de solución de conflictos de interés deberá referirse, a lo menos, a las siguientes materias:

(274) Este artículo fue reemplazado por el número 37 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de este artículo anterior a su reemplazo era:

“Artículo 49. El Banco Central de Chile podrá establecer, mediante normas de carácter general, límites máximos de inversión superiores a los que fije de conformidad a las normas establecidas en los artículos 45 y 47, para los primeros doce meses de operación de un Fondo de Pensiones, contados desde la fecha de la resolución que autoriza la existencia y aprueba los estatutos de la Administradora.”

Con anterioridad, este artículo fue sustituido por el número 16 del artículo 4° de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

- i. Procedimientos y normas de control interno que aseguren un adecuado manejo y solución de los conflictos de interés que puedan afectar a los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la Administradora;
- ii. Confidencialidad y manejo de información privilegiada, y
- iii. Requisitos y procedimientos para la elección de candidatos a director en las sociedades anónimas en que se invierten los recursos de los Fondos de Pensiones.

El incumplimiento de las políticas será puesto a disposición del público en general por la Superintendencia y sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título III del Decreto con Fuerza de Ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Las Administradoras deberán constituir en sus directorios un Comité de Inversión y de Solución de Conflictos de Interés, cuyas funciones y atribuciones serán las siguientes:

- a) Supervisar el cumplimiento de las políticas de inversión elaboradas y aprobadas por el directorio, las que deberán ser compatibles con lo establecido en las políticas de solución de conflictos de interés, y supervisar el cumplimiento de los límites de inversión de los Fondos de Pensiones establecidos en la ley o en el Régimen de Inversión.
- b) Revisar los objetivos, las políticas y procedimientos para la administración del riesgo de las inversiones de los Fondos de Pensiones.
- c) Examinar los antecedentes relativos a las operaciones de los Fondos de Pensiones con instrumentos derivados y títulos extranjeros.
- d) Elaborar la política de solución de conflictos de interés y proponerla al directorio de la Administradora para su aprobación, la que sólo podrá ser rechazada de mane-

ra fundada con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes. Producido el rechazo antes señalado, deberá remitirse a la Superintendencia una copia del documento en que conste el rechazo, los fundamentos del mismo y los cambios sugeridos por el directorio. En este caso, el Comité deberá enviar al directorio la propuesta con los cambios antes señalados dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del rechazo. Si el Comité no enviare la propuesta dentro de dicho plazo, se entenderá aprobada la propuesta original con los cambios introducidos por el Directorio.

- e) Supervisar el adecuado cumplimiento de la política a que se refiere la letra d).
- f) Evacuar un informe anual al directorio respecto de las materias antes referidas, el cual deberá contener una evaluación sobre la aplicación y cumplimiento de las políticas a que se refiere este artículo. Asimismo, este informe deberá incluir los comentarios del directorio de la Administradora, si los hubiere. Una copia de este informe deberá remitirse a la Superintendencia.
- g) Las demás que sobre estas materias le encomiende el directorio de la Administradora.

El Comité de Inversión y de Solución de Conflictos de Interés deberá estar integrado por tres directores de la Administradora, dos de los cuales deberán tener el carácter de autónomo según lo señalado en el artículo 156 bis, designados en su caso por el direc-

torio, el que además determinará quién de estos últimos lo presidirá.

El Comité deberá dejar constancia en acta de sus deliberaciones y acuerdos.⁽²⁷⁵⁾

Artículo 50 bis. El Régimen de Inversión podrá contemplar normas para la regulación de la inversión de los Fondos de Pensiones en función de la medición del riesgo de las carteras de inversión de cada uno de ellos.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer los procedimientos para que las Administradoras efectúen la evaluación del riesgo de las carteras de inversión para cada uno de los Tipos de Fondos que administran. La citada norma determinará la periodicidad con la cual deberá efectuarse la medición de riesgo y la forma como se difundirán los resultados de las mediciones que se realicen.⁽²⁷⁶⁾

(275) Este artículo fue incorporado por el número 38 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este artículo fue derogado por el número 43 del artículo 4° de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

(276) Este artículo fue incorporado por el número 39 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

PODER LEGISLATIVO
 MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
 SUBSECRETARIA DEL TRABAJO

CREA EL SISTEMA NACIONAL DE CERTIFICACION DE COMPETENCIAS LABORALES Y PERFECCIONA EL ESTATUTO DE CAPACITACION Y EMPLEO^(*)

LEY N° 20.267

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"TITULO PRELIMINAR DEL SISTEMA NACIONAL DE CERTIFICACION DE COMPETENCIAS LABORALES

Artículo 1°.- Créase el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, en adelante "El Sistema", que tiene por objeto el reconocimiento formal de las competencias laborales de las personas, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridas y de si tienen o no un título o grado académico otorgado por la enseñanza formal de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza; así como favorecer las oportunidades de aprendizaje continuo de las personas, su reconocimiento y valorización.

Las personas podrán, voluntariamente, solicitar la certificación de sus competencias laborales según el Sistema que establece esta

ley, y sin que ésta constituya obligación o requisito para desempeñar una determinada actividad económica u ocupacional, sin perjuicio de las normas específicas que las regulan, en especial las establecidas en leyes o reglamentos que exijan autorización o habilitación para el ejercicio de una determinada actividad u ocupación. La certificación será otorgada mediante entidades acreditadas a través de un marco metodológico común aceptado por los distintos sectores productivos.

Ninguna entidad u organismo podrá ser obligado a acreditarse bajo el sistema que crea esta ley, para efectos de certificar competencias laborales. En este último caso, estas entidades no podrán optar a los mecanismos de financiamiento público establecidos en la presente ley.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) Competencia Laboral: aptitudes, conocimientos y destrezas necesarias para cumplir exitosamente las actividades que componen una función laboral, según estándares definidos por el sector productivo.
- b) Evaluación de Competencias Laborales: es un proceso de verificación del desem-

(*) Publicada en el Diario Oficial de 25.06.08.

peño laboral de una persona contra una unidad de competencia laboral previamente acreditada.

- c) Certificación de Competencia Laboral o Certificación de Competencia: corresponde al proceso de reconocimiento formal, por una entidad independiente, de las competencias laborales demostradas por un individuo en el proceso de evaluación.
- d) Unidad de Competencia Laboral: es un estándar que describe los conocimientos, las habilidades y aptitudes que un individuo debe ser capaz de desempeñar y aplicar en distintas situaciones de trabajo, incluyendo las variables, condiciones o criterios para inferir que el desempeño fue efectivamente logrado.

TITULO PRIMERO DE LA COMISION DEL SISTEMA NACIONAL DE CERTIFICACION DE COMPETENCIAS LABORALES

Artículo 3°.- Créase la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, en adelante también "la Comisión", con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y cuya función será la implementación de las acciones reguladas en la presente ley.

Artículo 4°.- Corresponderán a la Comisión las siguientes funciones y deberes:

- a) Proponer a las autoridades competentes las políticas globales de certificación de competencias laborales.
- b) Velar por la calidad, la transparencia y el resguardo de la fe pública del Sistema, fijando las metodologías y procedimientos que se utilizarán en su implementación.
- c) Supervisar que los Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Labora-

les den cumplimiento a las obligaciones que emanan de esta ley.

- d) Desarrollar, adquirir, actualizar y aprobar, previa evaluación, las propuestas presentadas por los Organismos Sectoriales de Competencias Laborales respecto a la generación, adquisición y actualización, así como también la acreditación, de las Unidades de Competencias Laborales que se aplicarán en el Sistema, manteniendo un registro público de éstas, en los términos del artículo 25, N° 2. En caso de rechazar dicha propuesta, deberá hacerlo fundamentadamente.
- e) Informar a los usuarios del sistema sobre los evaluadores contratados por los Centros de Evaluación y Certificación acreditados por ella, mediante los mecanismos que determine al efecto. Para este fin, la Comisión podrá requerir esta información de los Centros.
- f) Validar los criterios y procedimientos de acreditación y acreditar la condición de Centro de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales habilitado para emitir certificados de competencias laborales, en conformidad a la presente ley y al Sistema, mantener un registro público de éstos, y revocar la inscripción en dicho registro cuando corresponda.
- g) Acreditar la condición de Evaluador habilitado para evaluar competencias laborales de las personas, en conformidad al Sistema, mantener un registro público de éstos, y revocar la inscripción en dicho registro cuando corresponda.
- h) Crear y mantener un registro público de las certificaciones otorgadas por los Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales habilitados.
- i) Publicar y entregar los balances financieros auditados, así como también aprobar y presentar anualmente al Ministerio del

Trabajo y Previsión Social el Presupuesto, el Plan de Trabajo y el Plan de Inversión de Excedentes.

- j) Elaborar las normas de funcionamiento de la Comisión y administrar su patrimonio, con plenas facultades, incluyendo aquellas referidas a la disposición de sus bienes.
- k) Proporcionar la información financiera, contable, u otra, que requieran o soliciten los Ministerios del Trabajo y Previsión Social o de Hacienda, y entregar un informe de gestión anual respecto de las metas propuestas y sus resultados.
- l) Poner a disposición de los usuarios del Sistema, información relativa a los registros que mantiene la Comisión.
- m) Celebrar los actos o contratos con organismos públicos, personas jurídicas de derecho público o privado, nacionales, internacionales o extranjeras, conducentes al cumplimiento de los fines del Sistema.
- n) Cumplir las demás funciones y deberes que le asigna la ley.

Artículo 5°.- La Comisión estará integrada por nueve miembros que tengan reconocida calidad técnica en el ámbito de las competencias laborales, los que serán designados de conformidad a lo establecido en el reglamento, de la siguiente forma:

- a) Un miembro designado por el Ministro del Trabajo y Previsión Social.
- b) Un miembro designado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- c) Un miembro designado por el Ministro de Educación.
- d) Tres miembros designados por las organizaciones de empleadores de mayor representatividad del país entre los represen-

tantes de los sectores productivos participantes del Sistema.

- e) Tres miembros designados por las centrales de trabajadores de mayor representatividad del país.

No podrán ser miembros de la Comisión aquellas personas que tengan un vínculo de dependencia laboral, de propiedad o sean directivos de un centro de evaluación y certificación de competencias laborales, de un organismo técnico de capacitación y de un organismo técnico intermedio para capacitación. De igual forma, los miembros no podrán ejercer como evaluadores del Sistema.

Los miembros de la Comisión durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un período adicional. La renovación se realizará por parcialidades cada dos años, según se establezca en el reglamento.

En el caso de vacancia, la designación del reemplazante se efectuará dentro de los treinta días corridos siguientes de producida ésta, siguiendo el mismo procedimiento indicado en el inciso primero. El reemplazante durará en sus funciones por el tiempo que reste para completar el período del miembro reemplazado.

La Comisión será presidida por aquel de sus integrantes que sus miembros designen y durará en su cargo dos años, pudiendo ser reelegido por una sola vez, para lo cual se requerirá del voto favorable de todos los integrantes en ejercicio de la Comisión. Además, designará un Vicepresidente que durará dos años en su cargo, pudiendo ser reelegido por una sola vez. El Vicepresidente subrogará al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste.

La Comisión sesionará con, a lo menos, cinco de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes. Su Presidente dirimirá los empates que pudieren producirse.

Sin perjuicio de lo anterior, los acuerdos para aprobar cada año el Presupuesto, el Plan

de Trabajo y el Plan de Inversiones, deberán adoptarse con el voto de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

El miembro que estime necesario salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo de la Comisión, deberá hacer constar en el acta respectiva su oposición, fundamentando su voto de minoría.

Artículo 6°.- Los miembros de la Comisión deberán efectuar ante el Secretario Ejecutivo de la misma, quien la mantendrá disponible para su consulta pública, una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Asimismo, deberán observar durante el ejercicio de sus funciones una conducta intachable y un desempeño honesto y leal. Cualquier incumplimiento de sus obligaciones o prohibiciones será sancionado de conformidad a las normas y procedimiento que fije la Comisión en su estatuto de funcionamiento. Las sanciones podrán ir desde la amonestación hasta la remoción en los casos más graves. En este último caso podrá apelarse de la medida ante el Presidente de la República, quien resolverá sin recurso ulterior.

Se considerarán casos graves de incumplimiento, los siguientes:

1. Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de sus funciones propias.
2. Hacer valer indebidamente su condición de miembro de la Comisión para influir sobre una persona, con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero.

3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes entregados a la Comisión para la consecución de los fines del Sistema, en provecho propio o de terceros.
4. Ejecutar actividades, utilizar personal o recursos destinados al uso exclusivo de la Comisión o del Sistema en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales.
5. Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón de su calidad de miembro de la Comisión, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza.
6. Intervenir, en razón de sus funciones propias entregadas en su calidad de miembro de la Comisión, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

7. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen las actuaciones propias de la Comisión, conforme el marco legal dado por la presente ley.
8. Incumplir de forma contumaz la obligación de rendir su declaración de patrimonio.

Artículo 7°.- Los miembros de la Comisión deberán presentar una declaración de intereses que exprese cualquier vinculación, ya sea de carácter profesional, por actividades económicas o de parentesco con los directivos, gerentes o socios de un centro de evaluación y certificación de competencias laborales habilitado, un organismo técnico de capacitación o con un organismo técnico intermedio para capacitación. El reglamento establecerá los requisitos de las declaraciones y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a estas disposiciones.

Los miembros de la Comisión deberán inhabilitarse cuando ésta realice un pronunciamiento que afecte a entidades con las cuales tengan las relaciones descritas en el inciso anterior.

Artículo 8°.- La Comisión tendrá una Secretaría Ejecutiva cuyas funciones serán las que le encomienda esta ley.

La Comisión, dentro del plazo de ciento ochenta días a contar de la vigencia de la presente ley, elaborará un reglamento interno que normará lo concerniente al funcionamiento y personal de la Secretaría Ejecutiva, el que se regirá por las disposiciones del Código del Trabajo.

Artículo 9°.- La Comisión designará una persona como Secretario Ejecutivo de la misma, quien tendrá la calidad de ministro de fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos, y representará judicial y extrajudicialmente a la Secretaría Ejecutiva.

Serán funciones del Secretario Ejecutivo:

- a) Dirigir y coordinar las actividades necesarias de la Secretaría Ejecutiva, para dar cumplimiento a los fines de la Comisión.
- b) Proporcionar a la Comisión los insumos necesarios para su funcionamiento.
- c) Contratar al personal para el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva.
- d) Cumplir los acuerdos que la Comisión adopte.
- e) Denunciar ante la autoridad administrativa o judicial que corresponda, las infracciones cometidas a la presente ley.
- f) Formular anualmente el presupuesto, el plan de trabajo, el plan de inversión de excedentes y el balance de la comisión.
- g) Recibir reclamos presentados por terceros en contra de la decisión adoptada por

un centro de evaluación y certificación de competencias laborales, fundada en que no cumple con las unidades de competencias laborales, metodologías y procedimientos fijados por la Comisión.

- h) Relacionarse con los ministerios, servicios públicos y organizaciones productivas, de trabajo y de formación, necesarios para asegurar el cumplimiento de los fines de la Comisión.

No podrá ser Secretario Ejecutivo quien tenga un vínculo de dependencia, de propiedad o sea directivo de un centro de evaluación y certificación de competencias laborales, de un organismo técnico de capacitación o de un organismo técnico intermedio para capacitación. El Secretario Ejecutivo no podrá ejercer como evaluador del Sistema.

TITULO SEGUNDO DEL FINANCIAMIENTO DE LA COMISION DEL SISTEMA NACIONAL DE CERTIFICACION DE COMPETENCIAS LABORALES

Artículo 10.- El patrimonio de la Comisión estará integrado por:

- a) Recursos asignados, para estos fines, en la Ley de Presupuestos del Sector Público para el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, transferidos por dicho Ministerio a la Comisión en virtud de convenios de desempeño visados por la Dirección de Presupuestos, los que no podrán superar el 49% del gasto total de la Comisión.

Con todo, para destinar recursos, sean estos públicos o provenientes de sus ingresos propios, al cofinanciamiento de la generación, adquisición y actualización de unidades de competencias laborales, el sector productivo deberá contribuir a lo menos con un 10% del gasto de cada una de ellas.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por gasto total todos los gastos efectuados por la Comisión, sean éstos en dinero o especies, incluidos los financiados con los aportes a que se refiere la letra b). Las especies aportadas deberán valorarse a precios de mercado según la forma que determine el reglamento, el que definirá asimismo la forma en que se contabilizarán.

- b) Aportes de los sectores productivos participantes efectuados a la Comisión en dinero o en especies preferentemente para comprar, generar, actualizar o validar unidades de competencias laborales, mediante convenios de colaboración o de cooperación.
- c) Recursos propios que obtenga con ocasión de la administración de su patrimonio y de los ingresos que perciba por los servicios que preste.
- d) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales que se le transfieran o adquiera a cualquier título y los frutos de estos bienes.

Artículo 11.- La Comisión celebrará anualmente un Convenio de Desempeño con el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, mecanismo a través del cual este Ministerio le transferirá los recursos indicados en la letra a) del artículo anterior.

El Convenio de Desempeño contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) La proporción del presupuesto anual de la Comisión que se financiará con recursos públicos;
- b) La forma, plazos y procedimientos de entrega de los recursos públicos a la Comisión por parte del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;
- c) Los resultados o las acciones comprometidas en el Plan Anual de Trabajo de la Comisión;

- d) Los mecanismos o procedimientos de rendición de cuenta de la administración de los recursos públicos recibidos y del cumplimiento de los resultados o de las acciones comprometidas en el Convenio de Desempeño, y
- e) Los mecanismos de fiscalización del cumplimiento de este convenio.

Artículo 12.- El Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previa autorización del Ministerio de Hacienda, fijará por resolución, a propuesta de la Comisión, el arancel máximo que ésta podrá cobrar por los procesos de acreditación, de mantención en los registros y de entrega de duplicados de los certificados emitidos por los centros de evaluación y certificación de competencias laborales. Para su fijación, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social considerará los resultados operacionales del año en curso de acuerdo a los procedimientos e instrumentos que establezca el reglamento y la proyección de ingresos y gastos señalados en el presupuesto anual, de manera tal de equilibrar los ingresos y gastos proyectados para el año siguiente.

TITULO TERCERO DE LOS ORGANISMOS SECTORIALES DE COMPETENCIAS LABORALES

Artículo 13.- La Comisión deberá solicitar para el proceso de generación, adquisición y actualización de las unidades de competencias laborales, la participación de los sectores relacionados, por intermedio de un organismo sectorial de competencias laborales, que se constituirá para este solo propósito, y cuya opinión deberá ser oída por la Comisión para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4º, letra d), de esta ley.

Los sectores productivos y las organizaciones de trabajadores podrán requerir a la Comisión, por escrito, el inicio del proceso de identificación de unidades de competencias laborales por intermedio de estos organismos sectoriales.

Artículo 14.- Son atribuciones de los Organismos Sectoriales de Certificación:

- a) Elaborar las orientaciones estratégicas vinculadas a las Unidades de Competencias Laborales, en cuanto a su desarrollo y lineamientos metodológicos comunes que den consistencia al sistema, y
- b) Generar y actualizar Unidades de Competencias Laborales, así como proponer a la Comisión su adquisición.

Los organismos sectoriales deberán estar compuestos, al menos, por representantes de la Administración Central del Estado, del sector productivo y de los trabajadores, y funcionarán con el apoyo metodológico y administrativo de la Secretaría Ejecutiva. La Comisión establecerá las normas reglamentarias que regularán su funcionamiento y duración.

TITULO CUARTO DE LA ACREDITACION DE LOS CENTROS DE EVALUACION Y CERTIFICACION DE COMPETENCIAS LABORALES

Artículo 15.- Para los efectos de esta ley, los procesos de evaluación y certificación de competencias laborales serán desarrollados por entidades ejecutoras acreditadas, denominadas Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales, en adelante, los "Centros".

Los Centros tendrán la responsabilidad de evaluar las competencias laborales de las personas que lo soliciten, de acuerdo a las unidades de competencias laborales acreditadas por la Comisión, y otorgar las certificaciones cuando corresponda.

Para su labor de evaluación, los Centros contratarán evaluadores que desarrollarán los procesos de certificación de competencias laborales.

No podrán cumplir estas funciones quienes se desempeñen en calidad de director,

gerente, administrador o relator de las instituciones reguladas en la Ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, o la hayan tenido dentro de los últimos dos años contados desde el término de su relación con ellas.

Los Centros deberán prestar sus servicios de acuerdo a las normas y procedimientos sancionados por la Comisión, y responderán por las acciones u omisiones de los evaluadores de su dependencia.

Los Centros tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Aplicar los procedimientos y metodologías validadas por la Comisión, en los procesos de evaluación y certificación de competencias laborales.
- b) Aplicar las unidades de competencias laborales acreditadas por la Comisión, en los procesos de evaluación y certificación.
- c) Mantener las evidencias del proceso de evaluación de las competencias laborales de las personas, por los períodos y en las formas que indique el reglamento.
- d) Informar a la Comisión, por escrito, de cualquiera circunstancia que altere o cambie, de manera sustancial, los antecedentes de los Centros, considerados para el proceso de su acreditación, establecidos en el artículo 19 de la presente ley.
- e) Desarrollar su labor, con total independencia, imparcialidad e integridad.

Artículo 16.- Los certificados de competencias laborales que se otorguen en conformidad a esta ley, tendrán la calidad de instrumentos públicos; y su falsificación o utilización maliciosa será sancionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193, 194 y 196, según corresponda, del Código Penal.

Artículo 17.- Las entidades certificadoras que además se desempeñen como instituciones reguladas en la Ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, o en la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, o instituciones que desarrollen otras actividades de capacitación o de formación financiadas con fondos públicos, no podrán certificar las competencias laborales de personas egresadas de sus propios establecimientos.

Asimismo, las instituciones señaladas en el inciso anterior no podrán concurrir, directamente o a través de personas jurídicas en las que participen, a la constitución de un Centro, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

Los Centros que tengan con las instituciones indicadas en el inciso primero, alguna de las relaciones descritas en los artículos 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley N° 18.045, del Título XV, de Mercado de Valores, no podrán evaluar o certificar a los egresados de dichas instituciones.

Lo establecido en los incisos anteriores también rige para las personas contratadas por los Centros para ejercer los servicios relacionados con la labor de evaluación de competencias laborales.

Artículo 18.- Corresponderá a la Comisión acreditar a los Centros que cumplan con los requisitos de idoneidad, imparcialidad, y competencia, así como con los requisitos y criterios que se establecen en la presente ley y en su reglamento, y con los que apruebe la Comisión, para asegurar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

En los casos en que la entidad postulante no cumpla íntegramente con los requisitos establecidos en el inciso anterior, la Secretaría Ejecutiva formulará las observaciones que deberán ser subsanadas por el postulante dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde su notificación, bajo apercibimiento de rechazar su solicitud si no subsana las observaciones realizadas dentro del referido plazo.

La Comisión podrá encomendar a personas jurídicas de derecho público o privado, la ejecución de las actividades necesarias para la evaluación de los Centros, tendientes a la acreditación de los mismos.

La acreditación se otorgará por un plazo de tres años, sin perjuicio de la facultad de la Comisión para revocarla anticipadamente, en los casos previstos en esta ley.

Artículo 19.- Para obtener la acreditación como Centro, las entidades postulantes deberán cumplir con los criterios que defina la Comisión de manera general y pública, para asegurar la idoneidad, imparcialidad y competencia de los Centros; y además con los siguientes requisitos:

- 1°. Tener personalidad jurídica.
- 2°. Acreditar que los servicios de evaluación y certificación de competencias laborales forman parte de los objetivos contemplados en sus Estatutos o normas por las que se rigen.
- 3°. Tener contratado personal idóneo para la dirección y administración del Centro y para la evaluación de los trabajadores.
- 4°. Ser propietario, o disponer a otro título que otorgue posesión o mera tenencia, de la infraestructura necesaria para desempeñar las labores de evaluación y certificación de competencias laborales propias del sector productivo o área de la actividad económica en el cual desea desarrollar sus acciones.
- 5°. Contar con procesos operacionales que aseguren la idoneidad y transparencia de las decisiones que ellas adopten.

El reglamento de esta ley, establecerá la forma y condiciones a través de las cuales se acreditarán los requisitos y criterios anteriormente prescritos.

Artículo 20.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, no podrán inscribirse ni permanecer en el Registro respectivo las personas jurídicas que tengan como socios, directivos, gerentes o administradores a:

- a) Personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que merezca pena afflictiva. La inhabilidad a que se refiere esta letra cesará cuando se acredite el cumplimiento de la pena.
- b) Los fallidos o los administradores o representantes legales de las personas fallidas que hubieran sido condenadas por delito de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 232 y 233 de la Ley de Quiebras, incorporada al Libro IV del Código de Comercio. La inhabilidad a que se refiere esta letra cesará cuando se acredite el cumplimiento de la pena.
- c) Funcionarios públicos que tengan que ejercer, de acuerdo a la ley, funciones de fiscalización o control sobre las personas jurídicas inscritas en el Registro de Centros.
- d) Quienes hayan sido administradores, directivos o gerentes de un Centro sancionado en los últimos cinco años con la cancelación de su inscripción en el Registro de Centros, conforme a esta ley.

Para los efectos de este artículo se entenderá por administradores, directivos y gerentes, a las personas que tengan poder de decisión o facultades de administración.

Lo dispuesto en la letra c) de este artículo será aplicable también a los evaluadores que sean contratados por los Centros.

Artículo 21.- La acreditación que se otorgue a los Centros se extenderá exclusivamente a aquellos ámbitos que la Comisión señale, conforme al contenido de cada solicitud y a los antecedentes de la evaluación.

La calidad de Centro habilitado no podrá ser transferida o cedida, ni perpetua ni temporalmente, a título gratuito u oneroso, ni ser objeto de transacción civil o comercial alguna.

Artículo 22.- De la resolución de la Comisión que deniegue la acreditación a que se refiere el artículo 18 de esta ley, procederá recurso de reposición ante dicho organismo, debiendo interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución denegatoria.

Corresponderá al Ministro del Trabajo y Previsión Social, conocer de la apelación que se interponga en contra de la resolución que rechace el recurso de reposición presentado ante la Comisión. Este recurso deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social tendrá un plazo de treinta días hábiles para resolver. Si transcurrido el plazo no existiere pronunciamiento, se entenderá que el Ministro acoge el reclamo y la Comisión deberá dictar la resolución que disponga la acreditación del respectivo Centro.

TITULO QUINTO DE LA SUPERVISION Y DE LAS SANCIONES A LOS CENTROS

Artículo 23.- La Comisión supervisará que los procesos de evaluación y certificación, sean ejecutados por los Centros de acuerdo al Sistema que crea esta ley, debiendo velar porque éstos den cumplimiento a las obligaciones contempladas en la presente ley y en su reglamento. Para estos efectos, la Comisión podrá requerir de los administradores y responsables de los Centros, todas las explicaciones y antecedentes que juzgue necesarios.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las facultades que les corresponden a otros organismos.

Artículo 24.- Los Centros que infrinjan las normas de la presente ley o su reglamento,

serán sancionados por la Comisión, con alguna de las siguientes medidas:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Suspensión por un período de seis meses de la acreditación del Centro por no haber cumplido con los criterios y requisitos de evaluación.
- c) Suspensión por un período de un año de la acreditación del Centro por no haber cumplido con los criterios y requisitos de evaluación y que haya sido anteriormente sancionado con una suspensión.
- d) Cancelación de su inscripción en el Registro.

La sanción de cancelación de la inscripción en el Registro, sólo podrá imponerse, en los siguientes casos:

1. Por error manifiesto que permita presumir que el Centro ha obrado con grave negligencia en la prestación de su servicio.
2. Por coludirse con organismos técnicos de capacitación, con instituciones de educación superior o con usuarios del Sistema para la entrega de certificados.
3. Por haber sido sancionado penalmente cualquiera de los directivos, gerentes o administrativos del Centro, por el delito de falsedad o utilización maliciosa a que se refiere el artículo 16 de la presente ley.
4. Por no haber adoptado las medidas necesarias para solucionar las observaciones del Secretario Ejecutivo, al momento de suspender la autorización, dentro de los plazos fijados; o cuando las medidas implementadas no sean conducentes a dicho fin o no produzcan los efectos perseguidos.
5. Por no haber aplicado las unidades de competencias laborales acreditadas por la Comisión.
6. Por no haber aplicado los procedimientos y metodologías conforme al sistema de calidad definido por la Comisión.
7. Por incumplimiento grave o reiterado de las normas de la presente ley, su reglamento o de las instrucciones impartidas por la Comisión.
8. Por infracción a lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la presente ley.
9. Por utilización de la autorización de la Comisión en ámbitos distintos a los autorizados.
10. Si proporcionare información falsa o engañosa acerca de las características de los servicios que presta, o del desempeño que exhiba al interior del Sistema.

Los Centros a quienes se les revoque la acreditación e inscripción en el respectivo Registro, no podrán solicitarla nuevamente sino después de transcurridos dos años contados desde la fecha de la revocación.

La cancelación de la inscripción en el Registro se efectuará por la Comisión, mediante resolución fundada.

Tratándose de las sanciones aludidas en las letras a), b) y c) del presente artículo, en forma previa a la aplicación de una sanción, se notificará al afectado de los cargos que se formulan en su contra, para que presente sus descargos a la Comisión dentro de diez días hábiles contados desde la notificación. Efectuados los descargos, o en rebeldía, la Comisión podrá aplicar estas sanciones. De la resolución que imponga una sanción, se podrá reclamar ante el Ministro del Trabajo y Previsión Social dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de dicha resolución. El Ministro tendrá un plazo de treinta días hábiles para resolver.

Tratándose de la sanción de cancelación de la inscripción en el Registro, a que alude la

letra d) del presente artículo, los Centros podrán reclamar de su aplicación ante el Ministro del Trabajo y Previsión Social, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de dicha resolución. El Ministro tendrá un plazo de treinta días hábiles para resolver, si estima que dicha sanción no se ajusta a la presente ley y ello les causa perjuicio.

TITULO SEXTO DE LOS REGISTROS

Artículo 25.- La Comisión llevará los siguientes registros de carácter público:

1. Registro Nacional de Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales, que tendrá como objeto identificar los Centros habilitados para ejecutar las acciones de evaluación y de certificación de competencias laborales contempladas en esta ley.
2. Registro Nacional de Unidades de Competencias Laborales, que tendrá por objeto informar a los usuarios sobre las unidades de competencias laborales acreditadas por la Comisión, y su relevancia para determinados sectores productivos, áreas ocupacionales y puestos de trabajo.
3. Registro Nacional de Certificaciones, que tendrá por objeto informar respecto de las certificaciones otorgadas por los Centros, y se construirá a partir de los reportes que emitirán dichos Centros, en conformidad a lo establecido en el reglamento.

La información contenida en los registros será puesta a disposición de las personas e instituciones usuarios del Sistema, especialmente de las instituciones educacionales, a fin de permitirles relacionar las competencias con los diferentes niveles educacionales, incorporarlas en el diseño de planes y programas de estudio y facilitar el reconocimiento de las competencias certificadas en los procesos formales de educación.

TITULO SEPTIMO DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PROCESOS DE EVALUACION Y CERTIFICACION DE COMPETENCIAS LABORALES

Artículo 26.- El servicio de evaluación y certificación de competencias laborales establecido en la presente ley, podrá ser financiado mediante cualquiera de las siguientes alternativas:

- a) A través de recursos propios de la persona que solicita el servicio.
- b) Con recursos provenientes de la empresa en la que el trabajador se desempeña, los que podrán gozar de la franquicia tributaria señalada en el inciso primero del artículo 36 de la Ley N° 19.518, para aquellos beneficiarios que esta norma contempla.
- c) Con recursos contemplados en el Fondo Nacional de Capacitación señalado en el artículo 44 de la Ley N° 19.518, los que serán aplicados, preferentemente, a los trabajadores cesantes.
- d) A través de los respectivos presupuestos destinados a capacitación en las entidades pertenecientes al sector público.

Artículo 27.- Podrá disponerse del financiamiento público a que se refieren las letras b), c) y d) del artículo anterior, sólo para los procesos de evaluación y certificación de competencias laborales cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que se ejecuten por los Centros acreditados por la Comisión.
- b) Que se basen en los criterios, procedimientos, metodologías y unidades de competencias laborales validadas por la Comisión.

Artículo 28.- El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, determinará el monto de los gastos de las acciones de evaluación y certificación de competencias laborales que

se podrán imputar a la franquicia tributaria que establece la Ley N° 19.518.

Para efecto de lo anterior, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, en conjunto con el Ministerio de Hacienda deberá fijar anualmente un valor máximo a descontar por cada proceso de evaluación y certificación de competencias laborales efectuado, denominado valor proceso de evaluación y certificación de competencias laborales participante.

El monto autorizado a descontar no podrá exceder del gasto efectivamente realizado por la empresa.

En caso en que el trabajador concurriera al financiamiento de su proceso de evaluación y certificación de competencias laborales, el empleador podrá imputar a la franquicia sólo la parte correspondiente a su aporte.

Artículo 29.- Con todo, las empresas que utilicen la franquicia tributaria establecida en el inciso primero del artículo 36 de la Ley N° 19.518, para financiar el servicio de evaluación y certificación de competencias laborales de uno o más de sus trabajadores, deberán financiar directamente, sin derecho a descontar de la franquicia tributaria:

- a) El 10% del costo del servicio de evaluación y de certificación de competencias laborales, cuando éste fuere prestado a trabajadores cuyas remuneraciones individuales mensuales no superen las 10 unidades tributarias mensuales;
- b) El 30% del costo del servicio de evaluación y de certificación de competencias laborales, cuando éste fuere prestado a trabajadores cuyas remuneraciones individuales mensuales excedan de las 10 unidades tributarias mensuales y no superen las 25;
- c) El 50% del costo del servicio de evaluación y de certificación de competencias

laborales, cuando éste fuere prestado a trabajadores cuyas remuneraciones individuales mensuales excedan de las 25 unidades tributarias mensuales y no superen las 50, y

- d) El 100% del costo del servicio de evaluación y de certificación, cuando éste fuere prestado a trabajadores cuyas remuneraciones individuales mensuales superen las 50 unidades tributarias mensuales.

Artículo 30.- El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo autorizará, conforme a los artículos 28 y 29 de la presente ley, el monto de los gastos en evaluación y certificación de competencias laborales que las empresas podrán descontar en conformidad al inciso primero del artículo 36 de la Ley N° 19.518.

Sin perjuicio de lo anterior, las empresas sólo podrán imputar como costos directos los gastos en que incurran con ocasión del financiamiento del servicio de evaluación y certificación de competencias laborales contratado directamente con Centros con inscripción vigente en el Registro Nacional de Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales.

Artículo 31.- Los comités bipartitos de capacitación, además de las funciones que establece el artículo 13 de la Ley N° 19.518, podrán acordar y evaluar programas de evaluación y certificación de competencias laborales.

Artículo 32.- Las acciones contempladas en las modalidades descritas en los incisos tercero y quinto del artículo 33 de la Ley N° 19.518, podrán ampliarse a acciones de evaluación y certificación de competencias laborales.

Artículo 33.- Los organismos técnicos intermedios para capacitación servirán de nexo entre las empresas y los Centros. Con el propósito de evitar la integración vertical entre los Centros y las OTIC, estas últimas

no podrán destinar más del 15% de los fondos que administran a un solo Centro. Además los distintos Centros en que se distribuyan los fondos no podrán estar relacionados entre sí, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores. El límite de cobro por parte de las OTIC por la intermediación en la certificación de competencias laborales no podrá exceder el 5% del costo de dicha certificación.

Los remanentes de las cuentas de capacitación y de reparto, que los organismos técnicos intermedios para capacitación mantienen por cada empresa, que se produjeran al final del ejercicio sí podrán ser usados para las actividades de evaluación y certificación de competencias laborales contempladas en esta ley.

Artículo 34.- El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo podrá establecer con cargo al Fondo Nacional de Capacitación, acciones de evaluación y certificación de competencias laborales en las letras a), b), d) y e) del artículo 46 de la Ley N° 19.518.

Además, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo podrá desarrollar con cargo al Fondo, programas tendientes a ejecutar acciones de evaluación y certificación de competencias laborales para beneficiarios de escasos recursos. Dichos programas deberán ser licitados y ejecutados por los Centros acreditados por la Comisión que crea la presente ley.

Artículo 35.- Para el financiamiento descrito en la letra b) del artículo 26 de la presente ley, se aplicará lo dispuesto en el Párrafo 4° "De la Capacitación y su Financiamiento" de la Ley N° 19.518, salvo los artículos 31; 32; el inciso final del artículo 33; 34; 35; los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 36; 37; 38; los incisos primero y cuarto del artículo 39, y el inciso segundo del 43.

TITULO OCTAVO DEL DEBER DE RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD, DE LOS ANTECEDENTES INVOLUCRADOS EN EL PROCESO DE CERTIFICACION DE COMPETENCIAS LABORALES

Artículo 36.- Los Centros autorizados para realizar la labor de certificación de competencias laborales, deberán mantener reserva y confidencialidad sobre todo tipo de antecedentes e información que requieran de los distintos procedimientos y estrategias de producción de las empresas, vinculados al proceso de certificación de competencias.

Asimismo, la Comisión y su Secretario Ejecutivo deberán mantener reserva de la información que requieran de los Centros de Certificación de Competencias, en relación a la información señalada en el inciso anterior, lo que se aplicará especialmente al manejo de los antecedentes de las personas naturales beneficiadas con los procesos de certificación.

Artículo 37.- En caso que uno o más Centros involucrados en los procesos de certificación de competencias laborales no guarden reserva o confidencialidad de los antecedentes relacionados con los procedimientos y estrategias de producción de las empresas objeto de dicha certificación, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 24 de la presente ley.

Si quien incurriere en esta infracción fuese uno o más de los miembros integrantes de la Comisión, o su Secretario Ejecutivo, deberán ser removidos de su cargo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que les pudiesen caber.

TITULO NOVENO DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY N° 19.518

Artículo 38.- Introdúcense en la Ley N° 19.518, las siguientes modificaciones:

- 1) Agrégase en el artículo 21 el siguiente inciso cuarto nuevo:

"Cuando los organismos técnicos de capacitación dejaren de cumplir con alguno de los requisitos señalados en este artículo, cesará su inscripción en el Registro Nacional, perdiendo su calidad de organismos capacitadores."

- 2) Modifcáse el artículo 22 de la siguiente manera:

a) Elimínanse en la letra a), las palabras "o estén procesadas", entre las expresiones "que hayan sido condenadas" y "por crimen o simple delito"; y las palabras "procesadas o" entre las expresiones "personas fallidas" y "condenadas por delitos".

b) Agrégase en el segundo párrafo de la letra a) del artículo 22, a continuación del punto y coma (;) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase:

"Asimismo, cesará la inhabilidad cuando se acredite el cumplimiento de la pena;"

c) Intercálase en la letra c) del artículo 22, el siguiente párrafo segundo:

"La inhabilidad a que se refiere esta letra regirá por el plazo de cinco años, contado desde la fecha de la resolución de cancelación de la inscripción del organismo técnico de capacitación del que hayan sido administradores, directivos o gerentes."

- 3) Agrégase, en el artículo 35, el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto, a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

"Todo curso propuesto en aquellas áreas específicas en que se cuenta con están-

dares acreditados por la Comisión de Certificación de Competencias Laborales, deberá estar basado en los estándares existentes y deberán ser adecuadamente modularizados para ser inscritos en el Registro Nacional de Cursos. Dicha exigencia será efectiva a partir de los doce meses siguientes, contados desde la fecha de aprobación del estándar por parte de la citada Comisión y su duración dependerá de la vigencia que establezca para el estándar la misma. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos cursos inscritos en el Registro Nacional de Cursos mantendrán la vigencia establecida al momento de su inscripción."

- 4) Modifcáse el artículo 77, de la siguiente manera:

a) Elimínanse las letras a) y e), pasando las actuales letras b), c) y d), a ser a), b) y c), respectivamente, y la actual letra f), a ser d).

b) Agrégase la siguiente letra e), nueva:

"e) Por la promoción de servicios, productos, bienes u otros, distintos de capacitación, asociados al uso de la franquicia tributaria establecida en el artículo 36, ya sea directamente o a través de piezas publicitarias escritas, radiales, de televisión, informáticas o de los mensajes utilizados directamente por personas encargadas por el organismo capacitador como fuerza de ventas."

c) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando los actuales segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

"Sin perjuicio de lo anterior, a las entidades que requieran de autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para operar

como escuelas de conductores, se les cancelará su inscripción en el Registro Nacional consignado en el artículo 19 de esta ley, cuando la escuela de conductores haya sido cancelada del Registro del Ministerio de Transportes, como medida de sanción. Lo anterior será sin perjuicio de las facultades del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo para cancelar su inscripción en el Registro por las infracciones a las normas del Estatuto."

TITULO FINAL

Artículo 39.- Los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley serán dictados a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y deberán ser firmados además por el Ministro de Hacienda. Asimismo, estos reglamentos serán consultados con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia el primer día hábil del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Las certificaciones de competencias laborales emitidas hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, en el marco de programas financiados total o parcialmente con recursos públicos provenientes de alguno de los Ministerios que forman parte de la Comisión o sus organismos dependientes, y desarrollados a través de procedimientos acordados por éstos y el sector productivo respectivo, tendrán, para todos los efectos legales, el mismo valor y vigencia que los certificados que emitan los Centros a que se refiere esta ley. Para estos efectos, la Comisión deberá incorporarlos al Registro Nacional de Certificaciones a que alude el artículo 25, Nº 3, de la presente ley.

Asimismo, los estándares en los cuales se basaron las certificaciones señaladas en el inciso anterior, se respetarán, para todos los efectos legales, como unidades de competencias laborales acreditadas por la Comisión. Mantendrán esta calidad por un plazo de dos años, a contar de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que signifique esta ley desde su fecha de entrada en vigencia y hasta el día 31 de diciembre del año 2009, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Durante dicho período no regirán las limitaciones de financiamiento y destino de recursos dispuestos en la letra a) del artículo 10 de la presente ley.

Artículo cuarto.- Para la primera designación de los miembros de la Comisión a que se refiere el artículo 5º de esta ley, aquellos miembros señalados en las letras b) y c), como también uno de los miembros indicados en la letra d) y uno de los señalados en la letra e), durarán un período de dos años en sus cargos. Los demás miembros durarán un período completo de cuatro años."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el Nº 1º del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 6 de junio de 2008.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.- Mónica Jiménez de la Jara, Ministra de Educación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Mauricio Jélvez Maturana, Subsecretario del Trabajo.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**Proyecto de ley, que crea el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales y perfecciona el Estatuto de Capacitación y Empleo**

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de los artículos 3º, 4º, 5º, 8º, inciso primero, 9º y 25 permanentes y del artículo 4º transitorio del mismo; Rol N° 1031-07-

CPR, y que por sentencia de 20 de mayo de 2008, declaro.

1. Que los artículos 3º, 5º, 8º, inciso primero, y 9º permanentes y 4º transitorio del proyecto remitido son constitucionales.
2. Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre los artículos 4º y 25 permanentes del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Santiago, 22 de mayo de 2008.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.

PODER LEGISLATIVO
 MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
 SUBSECRETARIA DEL TRABAJO

MODIFICA EL CODIGO DEL TRABAJO EN LO REFERENTE A LA JORNADA DE TRABAJO DE LOS CHOFERES Y AUXILIARES DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS QUE INDICA^(*)

LEY N° 20.271

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley originado en una Moción de los Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Andrés Allamand Zavala, Juan Pablo Letelier Morel y Pedro Muñoz Aburto.

Proyecto de Ley:

"**Artículo único.**- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

1. Modifícase el artículo 25, del modo que sigue:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 25.- La jornada ordinaria de trabajo del personal de choferes y auxiliares de la locomoción colectiva interurbana, de servicios interurbanos de transportes de pasajeros y del que se desempeñe a bordo de ferrocarriles, será de ciento ochenta horas men-

suales. En el caso de los choferes y auxiliares de la locomoción colectiva interurbana y de los servicios interurbanos de transporte de pasajeros, el tiempo de los descansos a bordo o en tierra y de las esperas que les corresponda cumplir entre turnos laborales sin realizar labor, no será imputable a la jornada y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes."

b) Suprímese, en el inciso cuarto, la frase "o el de vehículos de carga terrestre interurbana".

c) En el inciso quinto, elimínase la expresión "o camión", y sustitúyese la palabra "aquellos" por "aquel".

2. Agrégase el siguiente artículo 25 bis, nuevo:

"Artículo 25 bis.- La jornada ordinaria de trabajo de choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, no excederá de ciento ochenta horas mensuales, la que no podrá distribuirse en menos de veintidós días. El tiempo de los descansos a bordo o en tierra y de las esperas a bordo o en el lugar de trabajo que les corresponda no

(*) Publicada en el Diario Oficial de 12.07.08.

será imputable a la jornada, y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes. La base de cálculo para el pago de los tiempos de espera, no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales. Con todo, los tiempos de espera no podrán exceder de un límite máximo de ochenta y ocho horas mensuales.

El trabajador deberá tener un descanso mínimo ininterrumpido de ocho horas dentro de cada veinticuatro horas.

En ningún caso el trabajador podrá manejar más de cinco horas continuas, después de las cuales deberá tener un descanso cuya duración mínima será de dos horas. En los casos de conducción continua inferior a cinco horas el conductor tendrá derecho, al término de ella, a un descanso cuya duración mínima será de veinticuatro minutos por hora conducida. En todo caso, esta obligación se cumplirá en el lugar habilitado más próximo en que el vehículo pueda ser detenido, sin obstaculizar la vía pública. El camión deberá contar con una litera adecuada para el descanso, siempre que éste se realice total o parcialmente a bordo de aquél."

3. Incorpórase el siguiente artículo 26 bis, nuevo:

"Artículo 26 bis.- El personal que se desempeña como chofer o auxiliar de los

servicios de transporte rural colectivo de pasajeros se regirá por el artículo precedente. Sin perjuicio de ello, podrán pactar con su empleador una jornada ordinaria de trabajo de ciento ochenta horas mensuales distribuidas en no menos de veinte días al mes. En ambos casos, los tiempos de descanso a bordo o en tierra y de las esperas que les corresponda cumplir entre turnos laborales sin realizar labor, no será imputable a la jornada, y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes. En ningún caso los trabajadores podrán conducir por más de cinco horas continuas.

Se entenderá como servicios de transporte rural colectivo de pasajeros, aquellos que cumplan con los requisitos que determine reglamentariamente el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones."."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 18 de junio de 2008.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- René Cortázar Sanz, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones. Lo que transcribo a usted, para su conocimiento.- Saluda a usted, Mauricio Jélvez Maturana, Subsecretario del Trabajo.

PODER LEGISLATIVO
MINISTERIO DE HACIENDA

REAJUSTA MONTO DEL INGRESO MINIMO MENSUAL^(*)

LEY N° 20.279

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1°.- Elévase, a contar del 1 de julio de 2008, de \$ 144.000 a \$ 159.000 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.

Elévase, a contar del 1 de julio de 2008, de \$ 107.509 a \$ 118.690 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad.

Elévase, a contar del 1 de julio de 2008, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de \$ 92.897 a \$ 102.558.

Artículo 2°.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 151 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo por el siguiente:

"La remuneración mínima en dinero de los trabajadores de casa particular estará sujeta a lo previsto en el inciso tercero del artículo 44 de este Código.".

Artículo transitorio.- La modificación prevista en el artículo 2° de esta ley regirá a contar del día 1 de marzo de 2011. Con todo, a contar del 1 de marzo de 2009 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores de casa particular será equivalente a 83% del ingreso mínimo mensual y a contar del 1 de marzo de 2010 alcanzará el 92% de dicho ingreso.".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 26 de junio de 2008.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.- Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, María Olivia Recart Herrera, Subsecretaria de Hacienda.

(*) Publicada en el Diario Oficial de 1.07.08.

PODER LEGISLATIVO
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
SUBSECRETARIA DEL TRABAJO

MODIFICA EL CODIGO DEL TRABAJO EN MATERIA DE SALARIOS BASE^(*)

LEY N° 20.281

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"**Artículo único.**- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código del Trabajo:

1) Reemplázase el literal a) del artículo 42, por el siguiente:

"a) sueldo, o sueldo base, que es el estipendio obligatorio y fijo, en dinero, pagado por períodos iguales, determinados en el contrato, que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios en una jornada ordinaria de trabajo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 10. El sueldo, no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual. Se exceptúan de esta norma aquellos trabajadores exentos del cumplimiento de jornada. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22, se presumirá que el trabajador está afecto a cumplimiento de jornada cuando debiere registrar por cualquier medio y en cualquier momento del día el ingreso o egreso a sus labores, o bien cuando el empleador efectúare descuentos por atrasos en que incurriere el trabajador. Asimismo, se presumirá que el trabajador está afecto a la jornada ordinaria,

cuando el empleador, por intermedio de un superior jerárquico, ejerciere una supervisión o control funcional y directo sobre la forma y oportunidad en que se desarrollen las labores, entendiéndose que no existe tal funcionalidad cuando el trabajador sólo entrega resultados de sus gestiones y se reporta esporádicamente, especialmente en el caso de desarrollar sus labores en Regiones diferentes de la del domicilio del empleador."

2) Modifícase el artículo 44, de la siguiente forma:

a) Agrégase en su inciso primero, antes de su punto aparte, la siguiente oración precedida de una coma (,): "sin perjuicio de lo señalado en la letra a) del artículo 42".

b) Reemplázase en su inciso tercero, las expresiones "de la remuneración", "la remuneración" y "a la mínima", por las expresiones "del sueldo", "el sueldo", y "al mínimo", respectivamente.

3) Agrégase, en el inciso primero del artículo 45, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Igual derecho tendrá el trabajador remunerado por sueldo mensual y remuneraciones variables, tales como comisiones o tratos, pero, en este caso, el promedio se calculará sólo en

(*) Publicada en el Diario Oficial de 21.07.08.

relación a la parte variable de sus remuneraciones."

Artículo transitorio.- Los empleadores que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hubieren pactado sueldos base inferiores a un ingreso mínimo mensual en los contratos de trabajo, sean estos individuales o producto de negociaciones colectivas, deberán, dentro de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, ajustar la diferencia entre el sueldo base convenido y el ingreso mínimo con cargo a los emolumentos variables, lo que deberá reflejarse en las respectivas liquidaciones de remuneraciones.

Este ajuste no podrá significar una disminución de las remuneraciones. Para estos efec-

tos, se entenderá que hay una disminución de la remuneración cuando, una vez efectuado el ajuste, el trabajador percibiere una menor remuneración que la que habría percibido en las mismas condiciones, antes del ajuste."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 3 de julio de 2008.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a usted, Mauricio Jélvez Maturana, Subsecretario del Trabajo.

JURISPRUDENCIA JUDICIAL
UNIDAD COORDINACION Y DEFENSA JUDICIAL
DIVISION JURIDICA

RECLAMO JUDICIAL DE MULTA.
PROCEDENCIA RECURSO DE APELACION

Recurso de casación en la forma deducido en juicio sobre reclamo de multa administrativa cursada por la Inspección del Trabajo de Valparaíso

Doctrina

La Corte Suprema, conociendo de un recurso de casación en la forma deducido en juicio sobre reclamo de multa administrativa cursada por la Inspección del Trabajo de Valparaíso, anula, de oficio, la resolución de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que, declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido por la reclamante en contra de la sentencia de primera instancia que había rechazado el reclamo interpuesto, retrotrayendo la causa al estado de hacer efectiva la vista del recurso de apelación.

La Corte Suprema considera que la apelación es procedente en un procedimiento de esta naturaleza en atención a que, las normas que regulan la materia, artículos 474 y 475 del Código del Trabajo, si bien no establecen expresamente el recurso de apelación en contra de la sentencia que se dicte, tampoco lo deniegan expresamente. En consecuencia, estima que se deben aplicar, en carácter de supletorias las normas del Libro I del Código de Procedimiento Civil, por expresa remisión del artículo 463 del Código del ramo, y siendo la resolución que resuelve una reclamación de multa una sentencia definitiva como tal sería apelable, de acuerdo al artículo 465 del mismo cuerpo legal.

Agrega que, lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Valparaíso afecta la garantía constitucional del artículo 19 N° 3 inciso 5°, esto es, la garantía de un procedimiento racional y justo, pues en la especie se ha denegado a la parte afectada el derecho de recurrir de la resolución del juez de primera instancia ante el Tribunal Superior a fin de que éste revise lo allí actuado, vicio que sólo es posible subsanar a través de la declaración de nulidad de los actos viciados.

Sentencia de la Excma. Corte Suprema.

Santiago, 17 de abril de 2008.

Vistos:

En causa Rol N° 2.383-2004, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, Inacap Viña del Mar-Valparaíso S.A., represen-

tada por don Gerald Andrew Puga Olavarría dedujo reclamo en contra Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso representada por don Rodrigo Morales Cáceres en virtud que de acuerdo con la Resolución N° 05.01.4052.04.009-1 de 28 de mayo de 2004 le impuso administrativamente una multa ascendente a 8 UTM y, en definitiva, por las razones que expone, solicita que deje sin efecto la resolución que motiva

esta demanda y, consecuentemente, la multa impuesta con costas.

Evacuando el traslado conferido, el demandado solicita el rechazo de la denuncia por los motivos que indica.

Con fecha nueve de mayo de dos mil siete, según se lee a fojas 126 y siguientes, el tribunal de primera instancia rechazó el reclamo.

El reclamante se alzó, pero el tribunal de primera instancia rechazó a tener por interpuesto el recurso de apelación por improcedente.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso acogió el recurso de hecho interpuesto por la reclamante y ordenó traer los autos en relación.

Por resolución de veinte de noviembre del año dos mil siete, escrita a fojas 159, declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto a fojas 139 por la reclamante.

En contra de esta resolución, la reclamante dedujo recurso de casación en la forma.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que como cuestión previa a toda otra consideración es menester que esta Corte Suprema, revise la regularidad formal del procedimiento, puesto que si se advierte alguna anomalía en lo tocante a dicho aspecto, debe necesariamente emitir pronunciamiento.

Segundo: Que de los antecedentes del proceso consta lo siguiente:

a) La presente causa corresponde a un reclamo deducido en contra de la Inspección del Trabajo quien le impuso a Inacap Viña del Mar-Valparaíso S.A., una multa ascendente a 8 UTM según la Resolución N° 05.01.4052.04.009-1 de 28 de mayo de 2004.

b) Este reclamo fue contestado oportunamente por la reclamada, se recibió a prueba y se citó a las partes a una audiencia de conciliación y prueba que se verificó el 21 de diciembre de 2004 continuándose el día primero de abril del año dos mil cinco; todo lo anterior consta de fojas 32, 36, 111 y 116, respectivamente.

c) Con fecha nueve de mayo de dos mil siete, según se lee a fojas 126 y siguientes el tribunal de primera instancia rechazó la reclamación.

d) El reclamante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia y éste fue declarado improcedente como consta a fojas 144, fundada en que el Título II del Libro V del Código del Trabajo, no contempla este recurso en contra de la sentencia definitiva.

e) Una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por resolución de nueve de julio del año dos mil siete, como se lee a fojas 148, acogió el recurso de hecho en virtud del cual se dejó sin efecto la resolución de veintidós de mayo del año dos mil siete, que se lee a fojas 144 del cuaderno principal que se tuvo a la vista y se declaró admisible el recurso de apelación, se concedió en ambos efectos, ordenándose a la secretaría de esa Corte que se ingresaran dichos autos para conocer del recurso pendiente.

f) Otra sala de esa misma Corte, por resolución de veinte de noviembre del año dos mil siete, escrita a fojas 159, declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la reclamante y ordenó devolver los autos.

Tercero: Que la cuestión a dilucidar entonces es la procedencia del recurso de apelación en contra de la resolución que se pronuncia sobre los reclamos que se interponen en contra de la Inspección del Trabajo por la aplicación de multas administrativas por pre-

suntos incumplimientos a la legislación laboral y de seguridad social como también a sus reglamentos, para lo cual es necesario analizar las normas que regulan la materia.

Cuarto: Que, en primer término, cabe indicar que el procedimiento para el reclamo en contra de las multas administrativas se encuentra establecido en el Título II del Libro V del Código del Trabajo titulado: Del procedimiento de reclamo por sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos vigentes, el que consta de dos artículos, a saber, el 474 y 475, dentro de los cuales no se previene sobre los recursos que son procedentes en contra de la sentencia que al efecto se dicte.

Quinto: ¿Qué útil resulta destacar que el Libro V del Código del Trabajo se denomina De la jurisdicción Laboral?, se divide en tres títulos y se extiende desde el artículo 415 al 473 bis. El Título I llamado De los Juzgados de Letras del Trabajo y su procedimiento, establece, en el capítulo 1º, normas de carácter orgánico número y lugar de establecimiento de tales tribunales y la forma de subrogación, (artículos 415 al 419), la competencia de los Juzgados del Trabajo (artículos 420, 421 y 422) y distribución y preferencia de tales materias (artículos 423 y 424). El capítulo 2º está dividido en 5 párrafos y comprende los artículos 425 al 473 bis. El primer párrafo se refiere a las normas comunes y, para el caso que nos interesa, dos disposiciones legales, el artículo 425, establece la supletoriedad del procedimiento de este título, salvo que se sujeten a una regla especial y el artículo 426, contempla expresamente la aplicación, en carácter de supletorio, de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil. El segundo párrafo se refiere al procedimiento de aplicación general y como tal regula, la demanda, la contestación, la audiencia de conciliación y prueba, la forma, oportunidad en que se rinde la prueba ofrecida y su apreciación conforme a las reglas de la sana crítica y, por último, los requisitos que debe contener la sentencia definitiva. El párrafo 3º regula el juicio laboral de menor cuantía y el 4º, la ejecución de las resoluciones y el juicio ejecutivo. Por último, el párrafo 5º, se refiere

a los recursos; en cuanto a la apelación, es menester tener presente lo que señalan los artículos 463 y 465 del Código del Trabajo: el primero, expresa que en los juicios laborales tienen lugar los mismos recursos que proceden en los juicios ordinarios en lo civil y se aplicarán las mismas reglas en cuanto no se encuentren modificados por las indicadas en este párrafo; el segundo preceptúa que sólo serán apelables las sentencias definitivas y las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

Sexto: Que de acuerdo a lo expuesto precedentemente, es necesario remitirse a las disposiciones legales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, aplicables supletoriamente al procedimiento laboral, por expresa disposición de los artículos 426 y 465 del Código del ramo. Al efecto, cabe tener presente que en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, en su Título XVIII, se reglamenta el recurso de apelación y en el cual se indica expresamente en su artículo 187 que: son apelables todas las sentencias definitivas y las interlocutorias de primera instancia, salvo en los casos en que la ley deniegue expresamente este recurso.

Séptimo: Que de todo lo que se ha dejado dicho, es posible sentar las siguientes conclusiones:

1. Que en el juicio de reclamo de la aplicación de una multa administrativa por parte del ente fiscalizador, las normas que regulan la materia –artículos 474 y 475 del Código del Trabajo– no establecieron expresamente el recurso de apelación en contra de la sentencia que se dicte como tampoco lo deniegan expresamente.
2. Que corresponde aplicar, en el carácter de supletorias, las normas del Libro I del Código de Procedimiento Civil, por expresa remisión del artículo 463 del Código del Trabajo, ya que nunca ha sido materia de controversia que la resolución que resuelve el reclamo de la multa administrativa tiene el carácter de sentencia

definitiva –pues pone fin a la instancia resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio– y como tal sería apelable, según el artículo 465 del mismo cuerpo legal, norma que se refiere a los recursos que son procedentes en el procedimiento laboral de aplicación general.

3. Que, por otra parte, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie, sin importar si se trata de un procedimiento laboral, general o especial, una sentencia definitiva, como es la de autos, es apelable toda vez que, las normas que establecen reglas especiales para dicho procedimiento, no denegaron expresamente este recurso.
4. Que, en consecuencia, tratándose de la apelación de una sentencia definitiva que conoció en primera instancia el juez de letras del trabajo, corresponde el conocimiento de éste por la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad al artículo 63 numeral tercero letra a) del Código Orgánico de Tribunales.

Octavo: Que es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y la misma Carta Fundamental en el inciso quinto del numeral 3° de su artículo 19, confiere al legislador, la misión de establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo; en cuanto a los aspectos que comprende el derecho del debido proceso, no hay discrepancias en que, a lo menos lo conforman, el derecho de ser oído, de presentar pruebas para demostrar las pretensiones de las partes, de que la decisión sea razonada y la posibilidad de recurrir en su contra, siempre que la estime agravian-te, de acuerdo a su contenido.

Noveno: Que, por consiguiente, en resguardo del interés social comprometido y por existir un vicio que afecta la garantía asegurada por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 19 de la Carta Fundamental, relativa a

un justo y racional procedimiento, atendido que en la especie, como ha quedado dicho, se ha denegado a la parte afectada el derecho de recurrir de dicha resolución ante el tribunal Superior a fin de que éste revise lo allí actuado, no obstante que dicho recurso, es del todo procedente, defecto que no es posible de subsanar por otra vía que no sea mediante la declaración de nulidad de los actos viciados y de aquellos que de estos deriven, esta Corte debe, en uso de las facultades correctoras de procedimiento contempladas en el artículo 437 del Código del Trabajo, procederá a invalidar de oficio, la sentencia de segundo grado, así como las actuaciones, resoluciones y notificaciones que se señalaran, retro trayendo la causa al Estado que se dirá en lo resolutive de este fallo. Por estas consideraciones y normas legales citadas, *se anulan, de oficio*, las resoluciones dictadas en este procedimiento desde la expedida con fecha veinte de noviembre de dos mil siete, que se lee a fojas 159, con su respectiva notificación y se retrotrae la presente causa al Estado de hacer efectiva la vista del recurso de apelación de fojas 139, por la sala correspondiente, conformada con ministros no inhabilitados.

Atendido lo resuelto precedentemente, se omite pronunciamiento sobre el recurso de casación en la forma deducido a fojas 160.

Regístrese y devuélvase, con su agregado.

Rol N° 436-08.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P., Ministro Suplente señor Julio Torres A., y los Abogados Integrantes señores Oscar Carrasco A., y Domingo Hernández E. Santiago, 17 de abril de 2008.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos Meneses Pizarro.

Marta Donaire Matamoros
Abogado
Unidad de Coordinación
y Defensa Judicial
División Jurídica

DEL DIARIO OFICIAL

24 Junio

- Ley N° 20.268. Modifica el D.F.L. N° 1 de 2001, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.420, que establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota.
- Ley N° 20.278. Adiciona recursos al Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo, autoriza una capitalización de ENAP por el monto que indica e introduce otras modificaciones que señala.

25 Junio

- Ley N° 20.267. Crea el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales y perfecciona el Estatuto de Capacitación y Empleo (*publicada en esta edición del Boletín Oficial*).
- Tribunal Constitucional. Proyecto de ley que crea el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales y perfecciona el Estatuto de Capacitación y Empleo (*publicada en esta edición del Boletín Oficial*).

27 Junio

- Ley N° 20.269. Otorga bono para los pensionados que indica, efectúa un aporte extraordinario al Fondo Común Municipal y rebaja los Aranceles para la importación de Bienes de Capital.

28 Junio

- Ley N° 20.273. Modifica el Código Penal en lo referente a delitos relacionados con el robo y receptación de cables eléctricos y tapas de cauces.

1° Julio

- Ley N° 20.279. Reajusta monto del ingreso mínimo mensual (*publicada en esta edición del Boletín Oficial*).

2 Julio

- Ley N° 20.270. Modifica la Ley N° 20.209 y otros cuerpos legales, en materia de promoción y beneficio del personal del sector salud.

- Tribunal Constitucional. Proyecto de ley que modifica la Ley N° 20.209 y otros cuerpos legales en materia de bonificaciones y normas de promoción aplicables al personal de salud que se desempeña en los servicios que indica.

3 Julio

- Decreto N° 231, de 1.04.08, del Ministerio de Educación. Modifica Decreto N° 81, de 2004, que reglamenta Programa de Fortalecimiento del Aprendizaje del idioma inglés en la enseñanza básica y media de los establecimientos educacionales regidos por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, y por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980.
- Decreto N° 407, de 18.12.07, del Ministerio de Educación. Reglamenta otorgamiento de becas de matrícula, financiadas por el ítem de becas de educación superior, año 2008.
- Dirección del Trabajo. Rectifica publicación efectuada en el Diario Oficial, referente al sistema de control de horas de trabajo para los trabajadores que se desempeñan a bordo de vehículos del plan Transantiago, con la siguiente corrección: "Que, en edición del día 6.06.2008, se publicó la Resolución N° 805, de 30.05.2008, de la Dirección del Trabajo, en cuya numeración de sus artículos se omite el número 7° (séptimo), es decir, se pasa del 6° al 8°, debiendo corresponderle al artículo 8°, el número 7° y así sucesivamente al resto de los artículos.".- Christian Melis Valencia, Jefe División de Inspección (*La citada Resolución N° 805 incluida la presente rectificación, se publicó en Boletín Oficial N° 235, julio 2008, p. 35*).

4 Julio

- Ley N° 20.280. Introduce diversas modificaciones a la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; al Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, y a otros Cuerpos Legales.
- Tribunal Constitucional. Proyecto de Ley que introduce diversas modificaciones en la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; en el Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, y en otros Cuerpos Legales (Boletín N° 4813-06).
- Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 20.05.08, de la Subsecretaría de Previsión Social. Fija Planta de personal de la Subsecretaría de Previsión Social.
- Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 20.05.08, de la Subsecretaría de Previsión Social. Fija Planta de personal de la Superintendencia de Seguridad Social.
- Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 26.06.08, de la Subsecretaría de Previsión Social. Fija Planta de personal y fecha de iniciación de actividades de la Superintendencia de Pensiones.

7 Julio

- Banco Central de Chile. Fija valor de la Unidad de Fomento, del Índice Valor Promedio y Canasta Referencial de Monedas, para los días comprendidos entre el 10 de julio de 2008 y 9 de agosto de 2008.
- Banco Central de Chile. Tasa de interés promedio mensual y quincenal para operaciones reajustables entre 90 y 365 días.

10 Julio

- Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Certificado N° 7/2008. Determina interés corriente por el lapso que indica.

11 Julio

- Decreto N° 55, de 14.05.08, de la Subsecretaría de Salud Pública. Modifica Decreto N° 158, de 2004, que aprueba el Reglamento sobre Notificación de Enfermedades Transmisibles de Declaración Obligatoria.

12 Julio

- Ley N° 20.271. Modifica el Código del Trabajo en lo referente a la jornada de trabajo de los choferes y auxiliares de los servicios de transporte de pasajeros que indica *(publicada en esta edición del Boletín Oficial)*.

18 Julio

- Ley N° 20.282. Extiende la bonificación por retiro voluntario creada por la Ley N° 20.209, crea una bonificación adicional para el personal que indica e introduce modificaciones a la Ley N° 20.209.
- Tribunal Constitucional. Proyecto de ley que extiende la bonificación por retiro voluntario creada por la Ley N° 20.209, crea una bonificación adicional para el personal que indica e introduce modificaciones a la Ley N° 20.209 (Boletín N° 5922-05).

21 Julio

- Ley N° 20.281. Modifica el Código del Trabajo en materia de salarios base *(publicada en esta edición del Boletín Oficial)*.

23 Julio

- Decreto N° 2.120 exento, de 16.06.08, del Ministerio de Educación. Modifica Decreto N° 2.516 exento, de 2007, que fija normas básicas del proceso de titulación de los alumnos y alumnas de Enseñanza Media Técnico Profesional.

DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

DEPARTAMENTO JURIDICO

INDICE TEMATICO

MATERIA	NUMERO	FECHA	PAGINA
Bonificación por retiro Ley N° 20.158. Bonificación artículo 149 Estatuto Administrativo Municipal. Compatibilidad	2.805/052	1.07.08	149
Contrato individual. Legalidad de cláusula. Remuneraciones	3.012/056	17.07.08	157
Empresa de Servicios Transitorios. Contrato de Servicios Transitorios. Fuero	3.014/058	17.07.08	162
Estatuto de Salud. Asignación de desempeño en condiciones difíciles. Pago. Procedencia	3.104/062	23.07.08	168
Estatuto de Salud. Asignación de mérito. Desempate	2.745/046	30.06.08	132
Estatuto de Salud. Asignación de mérito. Porcentaje	2.745/046	30.06.08	132
Estatuto de Salud. Bonificación especial por retiro Ley N° 20.250. Incremento. Plazo	2.666/043	19.06.08	124
Estatuto de Salud. Bonificación especial por retiro Ley N° 20.250. Requisitos	2.794/049	30.06.08	141
Estatuto de Salud. Categoría. Clasificación	2.946/054	10.07.08	153
Estatuto de Salud. Categoría. Nivel. Clasificación	2.676/044	24.06.08	126
Estatuto de Salud. Categoría. Requisitos	2.946/054	10.07.08	153
Estatuto de Salud. Categorías. Acceso nivel superior	3.015/059	17.07.08	163
Estatuto de Salud. Categorías. Acceso nivel superior. Remuneraciones	3.015/059	17.07.08	163
Estatuto de Salud. Ley N° 20.157. Fiscalización. Competencia	3.015/059	17.07.08	163
Estatuto de Salud. Permisos. Otorgamiento	2.745/046	30.06.08	132
Estatuto de Salud. Precalificación	3.013/057	17.07.08	159
Estatuto Docente. Colegios Particulares Subvencionados. Bono extraordinario. Procedencia	2.793/048	30.06.08	139
Estatuto Docente. Colegios Particulares Subvencionados. Bonos extraordinarios. Anticipos	2.793/048	30.06.08	139
Estatuto Docente. Corporaciones Municipales. Directores	2.792/047	30.06.08	136
Estatuto Docente. Corporaciones Municipales. Docentes Directivos. Nombramiento. Duración	2.792/047	30.06.08	136
Estatuto Docente. Corporaciones Municipales. Docentes Directivos. Reubicación. Procedencia	2.792/047	30.06.08	136

MATERIA	NUMERO	FECHA	PAGINA
Estatuto Docente. Corporaciones Municipales. Inspector General. Declaración de vacancia. Procedencia	2.792/047	30.06.08	136
Estatuto Docente. Corporaciones Municipales. Jefe Departamento Educación. Declaración de vacancia. Procedencia.....	2.792/047	30.06.08	136
Estatuto Docente. Corporaciones Municipales. Subdirector. Declaración de vacancia. Procedencia	2.792/047	30.06.08	136
Estatuto Docente. Extensiones horarias. Indemnización por años de servicio	2.804/051	1.07.08	147
Indemnización legal por años de servicios. Base de cálculo	3.011/055	17.07.08	155
Jornada de Trabajo. Personal excluido. Presunción	3.152/063	25.07.08	171
Negociación Colectiva. Extensión de beneficios. Aporte sindical. Procedencia	2.795/050	30.06.08	143
Organizaciones Sindicales. Centrales Sindicales. Directores. Permisos. Cesión	2.817/053	2.07.08	151
Organizaciones Sindicales. Estatutos. Legalidad	2.744/045	30.06.08	128
Organizaciones Sindicales. Estatutos. Libertad Sindical.....	2.744/045	30.06.08	128
Organizaciones Sindicales. Federaciones y Confederaciones. Directivos. Permisos. Cesión	2.817/053	2.07.08	151
Personal no docente. Bono anual evaluación. Procedencia	3.016/060	17.07.08	165
Personal no docente. Choferes establecimientos. Aplicabilidad Ley N° 19.464	3.103/061	23.07.08	167
Semana corrida. Remuneración mixta. Procedencia	3.152/063	25.07.08	171
Sueldo base. Monto	3.152/063	25.07.08	171

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DEL MES

SELECCIÓN DE DICTÁMENES

ESTATUTO DE SALUD. BONIFICACION ESPECIAL POR RETIRO LEY N° 20.250. INCREMENTO. PLAZO.

2.666/043, 19.06.08.

La funcionaria de salud primaria municipal que postuló al pago de la bonificación por retiro voluntario que establece la Ley N° 20.157, antes de la publicación de la Ley N° 20.250, debió postular al pago del incremento de esa bonificación que prevé este último cuerpo legal, en el plazo de noventa días contado desde el 9 de febrero de 2008.

Fuentes: Ley N° 20.157, artículo 1° transitorio. Ley N° 20.250, artículo 1° transitorio.

Mediante presentación del antecedente, se ha solicitado pronunciamiento para que se determine si doña Camila Labbé Donoso, funcionaria de salud primaria municipal de Renca, tiene derecho a percibir los beneficios que contemplan las Leyes N°s. 20.157 y 20.250, es decir, los 21,5 meses, para acceder al pago de la bonificación por retiro voluntario y al incremento de esa bonificación, respectivamente, funcionaria que se desempeña desde el 1° de marzo de 1994 como auxiliar paramédico en el Servicio de Atención Primaria de Urgencia (SAPU) que opera la Corporación Municipal de Renca.

Al respecto, cúpleme informar lo siguiente:

El artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.157, en sus incisos primero, segundo y quinto, dispone:

"El personal regido por la Ley N° 19.378 que tenga o cumpla sesenta o más años de edad si es mujer, o sesenta y cinco años o más años de edad si es hombre, y que desde los

60 días siguientes a la publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2010, deje de pertenecer voluntariamente a una dotación de salud municipal respecto del total de horas que sirve, tendrá derecho a percibir una bonificación por retiro voluntario equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio y fracción superior a seis meses prestados en establecimientos de salud públicos, municipales o corporaciones de salud municipal, con un máximo de diez meses. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que le haya correspondido al funcionario durante los 12 meses inmediatamente anteriores al retiro, actualizada según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

"Las funcionarias tendrán derecho a un mes adicional de bonificación por retiro voluntario".

"Un reglamento dictado por el Ministerio de salud, el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará los mecanismos, la periodicidad y las demás disposiciones necesarias para la implementación de esta bonificación".

Del precepto legal transcrito, es posible desprender en lo pertinente, que el personal regido por la Ley N° 19.378 que tenga o haya cumplido 60 o más años de edad si es mujer, o 65 o más años de edad si es hombre, tendrá derecho a percibir la denominada Bonificación por Retiro Voluntario si renuncia voluntariamente a una dotación de salud municipal respecto del total de horas que sirve, equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año y fracción superior a seis meses, beneficio que podrá ejercer a contar de los 60 días siguientes a la publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2010, beneficio que será incrementado en un mes adicional de bonificación en el caso de las mujeres, pago que no será imponible ni tributable y será compatible con cualquier otro beneficio que tenga una causal de similar otorgamiento según las condiciones que para ello se establezcan.

A su turno, el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.250, en sus incisos primero y quinto, establece:

"El personal que se acoja a la bonificación especial de retiro a que se refiere el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.157, tendrá derecho, por una sola vez, a un incremento de la referida bonificación equivalente a diez meses y medio adicionales, a los que conforme a esa norma le corresponda, en la medida que dejen de pertenecer voluntariamente a una dotación de salud municipal respecto del total de horas que sirven dentro de los noventa días siguientes a cumplir 65 años de edad los hombres y, en el caso de las mujeres, desde que cumplan 60 años de edad y hasta los 65 años. Con todo, las edades referidas precedentemente deberán cumplirse a más tardar al 31 de diciembre de 2010.

"Las exigencias, restricciones y modalidades previstas para el otorgamiento y pago de este beneficio quedarán sujetas a las mismas reglas establecidas en el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.157 así como en el reglamento de la referida ley, contenido en el Decreto Supremo N° 47, de 2007, del

Ministerio de Salud, para la bonificación por retiro voluntario".

De la norma citada, también en lo pertinente, es posible derivar que el personal que puede acceder a la bonificación por retiro voluntario en estudio, tendrá derecho además y por una sola vez, a un incremento de este beneficio equivalente a diez meses y medio adicionales del monto original, si deja de pertenecer voluntariamente a una dotación de salud municipal respecto del total de horas que sirve, dentro de los noventa días siguientes a cumplir 65 años de edad los hombres y, en el caso de las mujeres, desde que cumplen 60 años de edad y hasta los 65 años y, en todo caso, las edades indicadas deberán cumplirse a más tardar al 31 de diciembre de 2010.

En la especie, se consulta si tiene derecho a los beneficios de las Leyes N°s. 20.157 y 20.250, es decir, a la bonificación por retiro voluntario y al incremento de esa bonificación, una funcionaria de salud primaria municipal contratada el 1 de marzo de 1994, que se desempeña en el SAPU que opera la Corporación Municipal de Renca, y que ya había presentado su postulación en el primer período para acceder al pago de la bonificación en estudio y, por ende, antes de la publicación de la Ley N° 20.250.

De acuerdo con las normas legales invocadas, el personal de salud primaria municipal tiene derecho a percibir la bonificación por retiro voluntario cuando habiendo cumplido las edades señaladas, deja de pertenecer voluntariamente a una dotación de salud municipal, equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio y fracción superior a seis meses con un máximo de diez meses.

Ese mismo personal tendrá derecho al pago por una sola vez, del incremento de esa bonificación equivalente a diez meses y medio adicionales, cuando dejan de pertenecer voluntariamente a una dotación de salud dentro de los noventa días siguientes a cumplir

65 años los hombres, y las mujeres desde que cumplan 60 años de edad y hasta los 65 años y, en todo caso, esas edades deberán cumplirse a más tardar hasta el 31 de diciembre de 2010.

Pero igualmente el legislador ha previsto en el inciso segundo del artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.250, que *"Respecto a quienes a la fecha de la publicación de la ley se hubieren acogido a la bonificación especial de retiro a que se refiere el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.157 o tuvieran 65 años de edad, sean hombres o mujeres, el plazo de noventa de 90 días se computará desde la data de la referida publicación"*.

Según la norma citada, cuando los funcionarios de salud primaria municipal hubieren postulado al pago de la bonificación por retiro voluntario que prevé la Ley N° 20.157 antes de la publicación de la Ley N° 20.250, como ocurre en el caso en consulta o tuvieran 65 años de edad, sean hombres o mujeres, podrán postular al pago del incremento de la

bonificación equivalente a diez meses y medio, en el plazo de noventa días contado desde la fecha de publicación de la Ley N° 20.250, esto es, desde el 9 de febrero de 2008.

En otros términos, por expresa disposición del legislador, la trabajadora que hubiere postulado al pago de la bonificación que nos ocupa antes de la publicación de la Ley N° 20.250, debió postular al incremento de esa bonificación que prevé este cuerpo legal en el plazo de 90 días, que empezó a correr desde el 9 de febrero de 2008.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y citas legales, cúmpleme informar que la funcionaria de salud primaria municipal que postuló en el primer período al pago de la bonificación por retiro voluntario que otorga la Ley N° 20.157, antes de la publicación de la Ley N° 20.250, igualmente debió postular al pago del incremento de esa bonificación que prevé este último cuerpo legal, en el plazo de noventa días contado desde el 9 de febrero de 2008.

ESTATUTO DE SALUD. CATEGORIA. NIVEL. CLASIFICACION.

2.676/044, 24.06.08.

Los funcionarios de salud primaria municipal que provengan de otro establecimiento municipal, tienen derecho a que se les clasifique, a lo menos, en el nivel que ocupaban en la anterior entidad administradora, cualquiera que sea el puntaje exigido por el nuevo empleador para el respectivo nivel.

Fuentes: Ley N° 19.378, artículo 22.

Mediante presentación del antecedente, se ha solicitado pronunciamiento para que se determine de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 19.378:

- 1) Cuando un funcionario ingrese a una Corporación Municipal con un puntaje me-

nor al dispuesto para un determinado nivel y se respeta dicho nivel, se origina un diferencial en el puntaje, en este caso ¿el funcionario debe ingresar con el mínimo puntaje requerido para el nivel específico y los incrementos del mismo deben partir del mencionado puntaje y no del que consta en el anterior trabajo?, y si no es así ¿cuál es la forma de aplicar la

mencionada disposición de la carrera funcionaria?

- 2) ¿Cómo se computa ese diferencial al considerar la experiencia y la capacitación?

Al respecto, cúmpleme informar lo siguiente:

El artículo 22 de la Ley N° 19.378, dispone:

"De acuerdo a las normas de carrera funcionaria establecidas en el Título II de esta ley, las entidades administradoras serán autónomas para determinar la forma de ponderar la experiencia, la capacitación y el mérito para los efectos de la carrera funcionaria, según los criterios objetivos que al efecto se fijen en el reglamento municipal respectivo. El mérito tendrá efecto remuneratorio sólo a través de la asignación de mérito que se establece en la presente ley. Sin perjuicio de todo lo anterior, aquellos funcionarios que provengan de otro establecimiento de salud municipal, tendrán derecho a que se les ubique, a lo menos, en el nivel que ocupaban en su anterior empleo".

Del precepto citado, es posible derivar, en primer lugar, que el legislador de la Ley N° 19.378 otorga a las entidades administradoras de salud primaria municipal, la autonomía para determinar los mecanismos y valores necesarios que permitan ponderar adecuadamente los elementos de la carrera funcionaria del personal regido por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, según los criterios objetivos que deben contenerse en el reglamento municipal respectivo.

Por otra parte, la norma en estudio establece que cuando un funcionario de salud primaria, provenga de otro establecimiento de salud municipal, deberá ser clasificado a lo menos en el nivel que tenía en la entidad anterior.

En la especie, se consulta si es posible que un funcionario proveniente de otro establecimiento, puede ingresar a la nueva entidad en el nivel que tenía en el empleo anterior, con un puntaje inferior al exigido por su nuevo empleador en el mismo nivel o, en su defecto, como lo pretende el consultante, debe clasificarse según el puntaje mínimo requerido por este último para el nivel específico, y que los incrementos o promociones al nivel superior, deben partir del puntaje exigido por este nuevo empleador y no por el puntaje registrado con su antiguo empleador, y al existir un diferencial de puntaje, cómo se computa esa diferencia para ponderar la experiencia y la capacitación.

De acuerdo con el preciso tenor del artículo 22 de la ley del ramo, en lo pertinente, el legislador ha establecido que cada vez que un funcionario provenga de otro establecimiento de salud municipal, dicho empleado tendrá derecho a que se le ubique, a lo menos, en el nivel que ocupaba en su anterior empleo, y de acuerdo con la regla de interpretación de la ley, contenida en el artículo 19 del Código Civil, cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

De ello se deriva que el funcionario proveniente de otro establecimiento de salud, tiene expresamente reconocido el derecho para ser clasificado por su nuevo empleador, a lo menos, en el nivel que ocupaba en su empleo anterior, por lo que atendido el expreso mandato legal señalado, el nuevo empleador está impedido de aplicar una suerte de nueva evaluación clasificatoria del funcionario según los puntajes exigidos para el nuevo establecimiento del trabajador.

Por las mismas razones, la diferencia de puntaje que eventualmente pudiere existir con ocasión del cambio de entidad,

ello resulta inocuo e irrelevante para los efectos de la carrera funcionaria, toda vez que al ser clasificado el funcionario, a lo menos, en el nivel que tenía en el empleo anterior, a partir de entonces deberá evaluarse la promoción del trabajador a los niveles superiores de acuerdo con la experiencia y capacitación que acredite en lo futuro.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y citas legales, cúmpleme informar que los funcionarios de salud primaria municipal que provengan de otro establecimiento municipal, tienen derecho a que se les clasifique, a lo menos, en el nivel que ocupaban en la anterior entidad administradora, cualquiera que sea el puntaje exigido por el nuevo empleador para el nivel respectivo.

ORGANIZACIONES SINDICALES. ESTATUTOS. LIBERTAD SINDICAL. LEGALIDAD.

2.744/045, 30.06.08.

- 1) **Se ajusta a derecho la modificación propuesta por la Comisión de Reforma de Estatutos de la Federación de Trabajadores del Cobre, al artículo 18 del estatuto de la referida organización de grado superior, consistente en establecer que el número de directores se determinará en consideración a la cantidad de socios de los sindicatos base de cada centro de elección en relación al total de socios de los sindicatos afiliados a la referida federación, sobre la base de una tabla de porcentajes incluida en la citada disposición estatutaria.**
- 2) **Se ajusta igualmente a derecho la modificación al artículo 21 del citado estatuto, propuesta por la aludida comisión, que impide mantener el cargo de consejero a quien, por cualquier causa, ha perdido su calidad de dirigente de base. Ello, en concordancia con la introducción propuesta al artículo 18 del mismo estatuto, de la norma que exige, para ser reelegido como consejero de la federación, mantener la calidad de dirigente de base.**

Fuentes: Código del Trabajo, artículos 212, 213, 272 y 273. Constitución Política de la República, Art. 19, N° 19. Convenio 87 de la OIT.

Mediante presentación citada en el antecedente ..., y con el objeto de evitar posteriores reparos, se requiere un pronunciamiento de esta Dirección que determine si resulta jurídicamente procedente reformar el estatuto de la Federación de Trabajadores del Cobre, en el siguiente sentido:

- 1) Que no contemple un número determinado de consejeros, como lo indica el ar-

tículo 272 del Código del Trabajo, sino que aquél dependa de la cantidad de socios de los sindicatos de base de cada centro de elección, con relación al total de socios de los sindicatos afiliados a la Federación, estableciendo una tabla de porcentajes al efecto.

- 2) Exigencia de mantener el cargo de dirigente de un sindicato base para continuar ejerciendo como consejero nacional.

Al respecto, cumpla con informar a Uds. lo siguiente:

- 1) En cuanto a esta consulta, cabe hacer presente que el artículo 272 del Código del Trabajo, establece:

"El número de directores de las federaciones y confederaciones, y las funciones asignadas a los respectivos cargos se establecerán en los respectivos estatutos".

De este modo, de la norma en comentario se colige que la finalidad que tuvo en vista el legislador al establecer la norma antes transcrita fue permitir que sean las propias federaciones o confederaciones las que, a través de sus estatutos, establezcan el número de directores y las funciones asignadas a los cargos respectivos.

Ahora bien, el artículo 18 del estatuto de la Federación de Trabajadores del Cobre, establece:

"El Consejo Directivo Nacional estará compuesto de 15 Consejeros que durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente".

Por su parte, el nuevo artículo 18 del estatuto, propuesto por la Comisión de Reforma de la Federación de Trabajadores del Cobre, es del siguiente tenor:

"El Consejo Directivo Nacional tendrá el número de consejeros que se determine, según la sumatoria de socios de los sindicatos base de cada centro de elección, en relación al total de socios de sindicatos afiliados a la FTC, de acuerdo a la siguiente tabla:

Porcentaje de socios de los sindicatos de cada Centro de Elección, en relación al total del universo de afiliados a la FTC	
<i>Entre 5% y 10%</i>	<i>1 Consejero</i>
<i>Superior a 10% y hasta 20%</i>	<i>2 Consejeros</i>
<i>Superior a 20% y hasta 30%</i>	<i>3 Consejeros</i>
<i>Superior a 30% y hasta 40%</i>	<i>4 Consejeros</i>
<i>Superior a 40% y hasta 50%</i>	<i>5 Consejeros</i>
<i>Superior a 50% y hasta 60%</i>	<i>6 Consejeros</i>

La determinación de la cantidad de consejeros que corresponderá elegir a cada centro de elecciones, se determinará con 45 días corridos de anticipación a la convocatoria a elección que realice el Consejo Directivo Nacional.

Los consejeros durarán dos años en sus funciones sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21, y podrán ser reelegidos indefinidamente, siempre que mantengan su calidad de dirigentes de base".

De la disposición estatutaria antes transcrita se infiere que el Consejo

Directivo Nacional de la Federación Nacional de Trabajadores del Cobre tendrá el número de consejeros que se determine, de acuerdo a la cantidad de socios de los sindicatos base de cada centro de elección, en relación al total de socios de sindicatos afiliados a la referida federación, en conformidad a la tabla de porcentajes transcrita.

De la misma norma se colige que la cantidad de consejeros que corresponderá elegir a cada centro de elecciones, se determinará con cuarenta y cinco días corridos de anticipación a la convocatoria a elección que efectúe el Consejo Directivo Nacional.

Por último, se desprende de dicho precepto que el mandato de los consejeros durará dos años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 del mismo estatuto y podrán ser reelegidos indefinidamente, a condición de que mantengan su calidad de dirigentes de base.

Al respecto, cabe hacer presente que, en opinión de este Servicio no existiría inconveniente jurídico para introducir las modificaciones precedentemente transcritas, propuestas por la citada federación, al artículo 18 de su estatuto.

Ello, por cuanto, si bien es cierto, la norma contemplada por el artículo 272 del Código del Trabajo, antes transcrita y comentada, dispone que el número de directores debe estar señalado en los estatutos, no lo es menos que la norma estatutaria propuesta establece un procedimiento certero para determinar dicho número, basado en la cantidad de socios de los sindicatos base de cada centro de elección, de acuerdo a la tabla de porcentajes incluida en la misma disposición estatutaria.

Asimismo, la norma estatutaria cuya modificación se propone, dispone que la cantidad de directores o "consejeros" debe determinarse con una anticipación de cuarenta y cinco días corridos, contados desde la votación, exigencia ésta que permite que el número de directores a elegir sea determinable de acuerdo al proceso fijado, cumpliendo con ello el objetivo perseguido por la norma contemplada en el citado artículo 272, de dar certeza a los socios de la organización de que se trata acerca del número de directores que resultará elegido.

Lo anterior concurda, por lo demás, con lo sostenido mediante Or-

dinario N° 58, de 14.05.2008, por la División de Relaciones Laborales de esta Dirección.

Por consiguiente, sobre la base de la disposición legal citada y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Uds., que se ajusta a derecho la modificación propuesta por la Comisión de Reforma de Estatutos de la Federación de Trabajadores del Cobre, al artículo 18 del estatuto de la referida organización de grado superior, consistente en establecer que el número de directores se determinará en consideración a la cantidad de socios de los sindicatos base de cada centro de elección en relación al total de socios de los sindicatos afiliados a la referida federación, sobre la base de una tabla de porcentajes incluida en la citada disposición estatutaria.

- 2) En lo que concierne a la modificación propuesta por la misma federación, relativa a la exigencia de mantener el cargo de dirigente de un sindicato base para continuar ejerciendo como consejero nacional o ser reelegido como tal, en concordancia con la introducción propuesta al artículo 18 del mismo estatuto, que exige, para ser reelegido como consejero de la federación, mantener la calidad de dirigente de base, cabe hacer presente que, en opinión de la suscrita, dicha modificación se ajusta igualmente a derecho.

Ello, por cuanto, si bien, el artículo 273 del Código del Trabajo sólo exige tal requisito para ser elegido director de una federación o confederación y no para mantenerse en el cargo o ser reelegido como tal, en virtud del principio de autonomía sindical, no existiría inconveniente jurídico para introducir dicha modificación al estatuto de que se trata.

En efecto, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del Código del Trabajo, las organizaciones sindicales se rigen por la ley y los estatutos que aprobaren. De ello se sigue que por expreso mandato del legislador, tienen el mismo valor las disposiciones legales que las rigen y las contenidas en sus estatutos.

Cabe al respecto puntualizar que la fuerza obligatoria de las disposiciones estatutarias de las organizaciones sindicales encuentra su fundamento, en primer término, en el artículo 3° del Convenio 87 de la OIT, sobre Libertad Sindical, que consagra en toda su amplitud la autonomía de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, tanto para los efectos de su organización como de su gobierno, debiendo las autoridades públicas abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o entorpecer su ejercicio legal.

Asimismo, nuestra legislación recoge este principio en el artículo 19 N° 19 de la Constitución Política de la República y en aquellas normas del Código del Trabajo que entregan a las organizaciones sindicales plena autonomía para determinar en sus estatutos sus finalidades, organización y funcionamiento, como expresión de libertad sindical.

En estas circunstancias, no cabe sino concluir que no existe inconveniente jurídico para introducir al artículo 21 del estatuto de la Federación de

Trabajadores del Cobre la exigencia de mantener el cargo de dirigente de un sindicato base para continuar ejerciendo como director o consejero nacional de dicha federación. Ello, en concordancia con la introducción propuesta al artículo 18 del mismo estatuto, de la norma que exige, para ser reelegido como consejero de la referida organización, mantener la calidad de dirigente de base.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales, constitucionales y supranacionales citadas y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Uds. lo siguiente:

- 1) Se ajusta a derecho la modificación propuesta por la Comisión de Reforma de Estatutos de la Federación de Trabajadores del Cobre, al artículo 18 del estatuto de la referida organización de grado superior, consistente en establecer que el número de directores se determinará en consideración a la cantidad de socios de los sindicatos base de cada centro de elección en relación al total de socios de los sindicatos afiliados a la referida federación, sobre la base de una tabla de porcentajes incluida en la citada disposición estatutaria.
- 2) Se ajusta igualmente a derecho la modificación al artículo 21 del citado estatuto, propuesta por la referida comisión, que impide mantener el cargo de consejero a quien, por cualquier causa, ha perdido su calidad de dirigente de base. Ello, en concordancia con la introducción propuesta al artículo 18 del mismo estatuto, de la norma que exige, para ser reelegido como consejero de la federación, mantener la calidad de dirigente de base.

ESTATUTO DE SALUD. ASIGNACION DE MERITO. PORCENTAJE. DESEMPATE. PERMISOS. OTORGAMIENTO.

2.745/046, 30.06.08.

- 1) **Corresponde a las entidades administradoras de salud primaria municipal, fijar anualmente los porcentajes de asignación de mérito según los tramos establecidos por el artículo 34 del Decreto N° 1.889.**
- 2) **Corresponderá a las entidades administradoras de salud primaria municipal, aplicar los criterios establecidos por el artículo 35 del Decreto N° 1.889, para producir el desempate en los puntajes de calificación de los funcionarios de salud primaria.**
- 3) **Las entidades de salud primaria municipal, están impedidas de restringir en forma genérica y anticipadamente, el uso del permiso que establece el artículo 17 de la Ley N° 19.378, a determinados días de la semana, sin considerar las efectivas necesidades asistenciales del momento en que se solicita hacer uso de ese derecho.**

Fuentes: Ley N° 19.378, artículo 17. Decreto N° 1.889, artículos 34, 35 y 36.

Mediante presentación del antecedente, se ha solicitado pronunciamiento para que en el marco de la Ley N° 19.378 y su reglamento, se determine:

- 1) ¿Qué injerencia tiene la comisión de calificación desde que comienza ese proceso y hasta su terminación, porque en el Consultorio donde laboran quien distribuyó los méritos fue la entidad administradora?
- 2) ¿Quién define en caso de empate en el puntaje del mérito, la entidad administradora o la comisión de calificación?
- 3) ¿Puede el director de establecimiento denegar los días administrativos sin aludir necesidades de servicio los días lunes y viernes como lo ha hecho en reglamento interno de la entidad administradora?

Al respecto, cúpleme informar lo siguiente en el mismo orden que presentan las preguntas:

- 1) En relación con la consulta asignada con este numeral, el artículo 36 del Decreto N° 1.889, de 1995, reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por la Ley N° 19.378, dispone:

"La entidad administradora fijará anualmente los porcentajes de asignación de mérito que corresponderá a cada tramo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34".

De la norma reglamentaria transcrita, se desprende que corresponde a las entidades administradoras de salud primaria municipal, fijar anualmente los porcentajes de asignación de mérito según los tramos establecidos en el artículo 34 del mismo Decreto N° 1.889.

En esta consulta se requiere saber qué injerencia tiene la comisión de calificación desde el inicio hasta cuando termina el proceso de calificación, por cuanto en el consultorio de que se trata, fue la entidad ad-

ministradora quien habría distribuido los porcentajes de mérito.

De acuerdo con la norma transcrita precedentemente, la ley entrega a las entidades administradoras de salud primaria municipal, la obligación de fijar anualmente los porcentajes de asignación de mérito, según los tramos superior, intermedio e inferior, que señala el artículo 36 del mismo cuerpo legal, una vez concluido el proceso de calificaciones del personal en los términos previstos por el artículo 33 de ese estatuto reglamentario.

Lo anterior armoniza con lo dispuesto por los artículos 61, inciso final, 62, 63, 64, 67, y 68, todos del Decreto N° 1.889 tantas veces citado, en cuya virtud sólo corresponderá a la Comisión de Calificación la calificación del personal, según el cronograma establecido en el respectivo reglamento municipal de calificaciones, tomar los acuerdos fundados y anotarlos en las actas extendidas al efecto, y adoptará la resolución teniendo en consideración necesariamente la precalificación realizada por el jefe directo del funcionario a calificar.

Por ello, corresponde a las entidades administradoras de salud primaria municipal, fijar anualmente los porcentajes de asignación de mérito según los tramos establecidos al efecto por el artículo 34 del Decreto N° 1.889.

- 2) En lo que respecta a la consulta que se ordena con este numeral, cabe señalar que el artículo 35 del Decreto N° 1.889 ya invocado, establece:

"En caso de producirse empates entre dos o más funcionarios que obtuvieren el mismo puntaje a aquel

definido como límite inferior de cada tramo, de acuerdo al artículo anterior, éste se resolverá conforme a los siguientes criterios:

"En primer término, se considerará el puntaje promedio de las calificaciones de los funcionarios correspondientes a los últimos años, con un máximo de tres. En segundo término, de continuar el empate, se considerará el puntaje obtenido en el proceso de calificación en aquel factor de mayor relevancia, así definido por la Entidad Administradora. En caso de subsistir el empate, se dirimirá de acuerdo al puntaje de capacitación vigente. Si aplicado este criterio se mantuvieren situaciones de empate, se recurrirá a los se recurrirá a los números de bienios computables para el elemento de experiencia. En último término, de persistir una situación de empate corresponderá dirimir a la autoridad máxima de la Entidad Administradora".

Del precepto citado se desprende, por una parte, que el legislador de salud primaria municipal ha previsto la posibilidad de los eventuales empates que pudieren producirse en los puntajes obtenidos por los funcionarios en el sistema de calificaciones.

Por otra, la misma disposición legal contempla la fórmula para producir el desempate, para cuyos efectos se debe recurrir primeramente al promedio de las calificaciones, luego si continúa el empate debe considerarse el puntaje obtenido en el factor de mayor relevancia según la entidad, de persistir el empate se dirige según el puntaje capacitación vigente, y si aplicado ello se mantiene la situación de igualdad de puntaje, entonces se recurre a los bienios computables para la experiencia y,

en fin, seguir el empate, resolverá la autoridad máxima de la entidad administradora.

En esta consulta, se requiere saber quien define el empate, si la entidad administradora o la Comisión de Calificación.

De acuerdo con el claro tenor de la norma invocada, ha sido la voluntad del legislador establecer criterios básicos para resolver la situación de empate en los puntajes que se produzcan con ocasión de la calificación, y de mantenerse esa situación de empate, resolverá en definitiva la Entidad Administradora.

En otros términos, y como se desprende del artículo 33 del reglamento en estudio, será la entidad administradora la encargada de ordenar los funcionarios en forma decreciente conforme al puntaje obtenido por cada uno de ellos, una vez finalizado el proceso de calificaciones y encontrándose ejecutoriadas esas calificaciones, es decir, cuando ya concluyó la labor de la Comisión de Calificación y, de existir los empates en los puntajes, el artículo 34 del mismo estatuto jurídico igualmente entrega a las mismas entidades la responsabilidad de aplicar los criterios indicados para producir el desempate respectivo.

Por ello, corresponderá a las entidades administradoras de salud primaria municipal, aplicar los criterios establecidos por el artículo 35 del Decreto N° 1.889, para producir el desempate en los puntajes de calificación de los funcionarios de salud primaria.

- 3) En lo que dice relación con la última consulta, el inciso primero del ar-

tículo 17, de la Ley N° 19.378, dispone:

"Los funcionarios podrán solicitar permisos para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por seis días hábiles en el año calendario, con goce de remuneraciones. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días, serán concedidos o denegados por el Director del establecimiento según las necesidades del servicio".

Del precepto legal transcrito se desprende en lo pertinente, que los funcionarios de salud primaria municipal tienen derecho para solicitar permisos con goce de remuneraciones, para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por seis días hábiles, pudiendo fraccionarse el uso del permiso por días o por medios días, pero la ley autoriza a las entidades administradoras para conceder o denegar el ejercicio de ese derecho, cuando las necesidades del servicio así lo indiquen.

En la especie, se consulta si se ajusta a la norma en estudio, la disposición de un reglamento interno de la entidad administradora que establece denegar el permiso con goce de remuneraciones, cuando se solicita hacer uso del mismo en los días lunes y viernes.

De acuerdo con el claro tenor de la norma en estudio y la doctrina de la Dirección del Trabajo contenida, entre otros, en Dictamen N° 2.900/76, de 6.07.2005, las entidades administradoras para conceder o denegar el permiso en cuestión, deben considerar las necesidades asistenciales del momento en que se solicita hacer uso de ese derecho.

De ello se deriva que, en ningún caso, dichas entidades pueden res-

tringir el ejercicio del derecho al permiso administrativo, a determinados días de la semana laboral, lunes y viernes según se indica en la presentación, como una condición genérica y permanente y sin consideración a las efectivas necesidades asistenciales del momento en que se solicita hacer uso del beneficio, toda vez que esta última circunstancia puede o no puede ocurrir en dichos días o en cualesquiera de los demás de la semana respectiva.

Por consiguiente, las entidades administradoras de salud primaria municipal están impedidas de restringir el ejercicio del derecho al permiso con goce de remuneraciones, que establece el artículo 17 de la Ley N° 19.378, en forma genérica y permanente, a determinados días de la semana y sin considerar las efectivas necesidades asistenciales del momento en que se solicita hacer uso de ese derecho.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y citas legales y administrativas, cúpleme informar lo siguiente:

- 1) Corresponde a las entidades administradoras de salud primaria municipal, fijar anualmente los porcentajes de asignación de emérito según los tramos establecidos al efecto por el artículo 34 del Decreto N° 1.889.
- 2) Corresponderá a las entidades administradoras de salud primaria municipal, aplicar los criterios establecidos por el artículo 35 del Decreto N° 1.889, para producir el desempate en los puntajes de calificación de los funcionarios de salud primaria.
- 3) Las entidades de salud primaria municipal, están impedidas de restringir en forma genérica y anticipadamente, el uso del permiso con goce de remuneraciones que establece el artículo 17 de la Ley N° 19.378, a determinados días de la semana, sin considerar las efectivas necesidades asistenciales del momento en que se solicita hacer uso de ese derecho.

ESTATUTO DOCENTE. CORPORACIONES MUNICIPALES. DOCENTES DIRECTIVOS. NOMBRAMIENTO. DURACION. SUBDIRECTOR. DECLARACION DE VACANCIA. PROCEDENCIA. INSPECTOR GENERAL.

2.792/047, 30.06.08.

- 1) **A contar del 6 de noviembre de 2004, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 19.979, la concursabilidad de los cargos docentes directivos por un período de cinco años, resulta aplicable no sólo a los directores de establecimientos educacionales dependientes de las Corporaciones Municipales, sino también a los Subdirectores, e Inspectores Generales de los referidos establecimientos y a los Jefes de los Departamentos de Educación de dichas Corporaciones Municipales.**
- 2) **No procede declarar vacantes los cargos de Subdirectores, e Inspectores Generales de los establecimientos y de Jefes de los Departamentos de Educación de las Corporaciones Municipales, contratados con anterioridad a la Ley N° 19.979.**
- 3) **Los Directores de establecimientos educacionales que ganan un concurso público, no mantienen el cargo y horas que tenían con anterioridad, a menos que hubieren postulado al mismo cargo.**
- 4) **Al personal docente directivo, excluido, el director de un establecimiento educacional, no le asiste el derecho a reubicación ni a indemnización legal al término del período de cinco años de su contrato de trabajo.**

Fuentes: Ley N° 19.070, artículo 32.

Mediante presentación del antecedente..., solicitan de esta Dirección un pronunciamiento acerca de las siguientes materias:

- 1) Si la concursabilidad de los cargos docentes directivos involucran a los subdirectores, Inspectores Generales, Jefe de Unidad Técnico Pedagógica y Orientadores y la fecha desde que se hace efectiva su aplicación.
- 2) Si procede declarar vacante los cargos de los Subdirectores, Inspectores Generales de los establecimientos educacionales y de los Jefes de los Departamentos de Educación de dichas Corporaciones Municipales, cuyos contratos de trabajo indefinidos fueron escriturados con anterioridad al 6 de noviembre de 2004.

3) Si los directores de los establecimientos educacionales de que se trata que ganan un concurso, mantienen el cargo y horas que tenían con anterioridad en la dotación docente.

4) Situación laboral de los Subdirectores, Inspectores Generales de los establecimientos educacionales y de los Jefes de los Departamentos de Educación, ingresados a la dotación docente, a partir del 6 de noviembre de 2004, una vez concluido el período de cinco años de su contrato de trabajo.

Al respecto cumpla con informar a Uds. lo siguiente:

- 1) En relación con la pregunta signada con el este número, cabe señalar que este Servicio mediante Ordinario N° 272/09, de 17.01.2008, ha

resuelto que la norma prevista en el artículo 25 del Estatuto Docente resulta aplicable no solo a los Directores de los establecimientos educacionales dependientes de las Corporaciones Municipales sino, también, a partir del 6 de noviembre de 2004, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 19.979, a los Jefes de Educación de las citadas entidades y a los Subdirectores e Inspectores generales de los establecimientos.

Conforme con el citado pronunciamiento dicha normativa no alcanza a los cargos docentes técnico pedagógicos, como sucede con el de orientador.

- 2) En cuanto a la segunda consulta formulada, preciso es puntualizar que no existe disposición alguna que resuelva la situación laboral del referido personal.

De este modo, si bien es cierto, en un primer momento podría estimarse que por regir in actum las leyes laborales, el plazo de los cinco años, también se aplicaría a los Subdirectores, Inspectores generales y Jefes de los Departamentos de Educación de las Corporaciones Municipales contratados con anterioridad a la Ley N° 19.979, no lo es menos que aplicando el principio protector o tutelar, en especial la regla de la condición más beneficiosa, necesariamente se debe concluir que la nueva normativa, contenida en la referida Ley N° 19.979 no puede desmejorar la condición laboral con que contaban los docentes de que se trata a la fecha de entrada en vigencia de una ley que disminuye dichas condiciones, y que es, estar afectos a un contrato de duración indefinida.

Por consiguiente, dando respuesta a la consulta planteada preciso es sos-

tener que tratándose del personal docente directivo, excepto los directores de establecimientos educacionales del sector municipal, contratados antes de la Ley N° 19.979, no procede declarar vacantes sus cargos.

- 3) En lo que respecta a esta pregunta, cabe señalar que el Estatuto Docente y leyes complementarias no contemplan un tratamiento especial al respecto, como ocurre con la norma prevista en el artículo 32 de la Ley N° 19.070, referida a los directores de establecimientos educacionales que concluido el período de cinco años, no postulan al cargo o que postulando lo pierden, en que tiene derecho a ser reubicados de permitirlo la dotación, en cualquier función docente y por las mismas horas y de no ser posible a ser indemnizados por el períodos de los cinco años de vigencia de sus contratos.

De este modo, aplicando las normas generales al respecto, preciso es sostener que el profesional de la educación que formando parte de la dotación docente por determinadas horas en una Corporación Municipal postula a un nuevo concurso público de director y lo gana, obtiene la titularidad en el nuevo cargo y por la nueva jornada, no conservando, por ende, en caso alguno las horas y cargos ganados por concursos anteriores.

- 4) En lo que concierne a esta pregunta, cabe señalar que conforme con el inciso final del artículo 32 del Estatuto Docente los directores de establecimientos educacionales que habiendo concluido su período de vigencia de cinco años no vuelvan a postular a un concurso o que haciéndolo pierdan el concurso, seguirán desempeñándose en la dotación,

en el caso que la misma lo permita en cualquier función docente y de no ser ello posible dejarán de pertenecer a dicha dotación, con derecho a una indemnización de un mes por cada año de servicio.

Por consiguiente, atendido que el legislador no incorporó dentro de la referida norma legal a los Inspectores Generales y Subdirectores de los establecimientos educacionales ni a los Jefes de los Departamentos de Educación de las Corporaciones Municipales, ni tampoco reguló su situación al término del período de cinco años en otra norma del Estatuto Docente o ley complementaria, preciso es sostener que si estos últimos no postulan a un nuevo concurso o postulando lo pierden, transcurrido el período de vigencia de los cinco años de sus respectivos contratos se producirá el término de su relación laboral con el empleador, sin derecho a reubicación ni indemnización legal por años de servicios.

En consecuencia sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas cumpla con informar a Uds., lo siguiente:

- 1) A contar del 6 de noviembre de 2004, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 19.979, la concursabilidad de los cargos docentes directivos por un período de cinco años, resulta aplicable no sólo a los directores de establecimientos educacionales dependientes de las Corporaciones Municipales, sino también a los Subdirectores, e Inspectores Generales de los referidos establecimientos y a los Jefes de los Departamentos de Educación de dichas Corporaciones Municipales.
- 2) No procede declarar vacantes los cargos de Subdirectores, e Inspectores Generales de los establecimientos y de Jefes de los Departamentos de Educación de las Corporaciones Municipales, contratados con anterioridad a la Ley N° 19.979.
- 3) Los Directores de establecimientos educacionales que ganan un concurso público, no mantienen el cargo y horas que tenían con anterioridad, a menos que hubieren postulado al mismo cargo.
- 4) Al personal docente directivo, excluido, el director de un establecimiento educacional, no le asiste el derecho a reubicación ni a indemnización legal al término del período de cinco años de su contrato de trabajo.

ESTATUTO DOCENTE. COLEGIOS PARTICULARES SUBVENCIONADOS. BONO EXTRAORDINARIO. PROCEDENCIA. BONOS EXTRAORDINARIOS. ANTICIPOS.

2.793/048, 30.06.08.

- 1) **Los empleadores del sector particular subvencionado conforme al D.F.L. N° 2, de 1998, estuvieron obligados a pagar a su personal docente el bono extraordinario en el mes de diciembre de 2007, de haber existido excedentes de las Leyes N°s. 19.410 y 19.933, manteniéndose dicha obligación por expresa disposición legal hasta diciembre de 2010.**
- 2) **Si el empleador acordó expresa o tácitamente con sus docentes anticipar mensualmente el pago del bono extraordinario, debe continuar efectuando tales anticipos, salvo que por acuerdo de las partes se modifique dicho sistema de pago**

Fuentes: Ley N° 19.933, artículo 9°. Código Civil, artículo 1545. Código del Trabajo, artículo 5°.

Mediante presentación del antecedente, ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de las siguientes materias relativas al Bono Extraordinario:

- 1) Si procedió legalmente su pago en diciembre de 2007, y en los años siguientes.
- 2) Si en el evento de haberse anticipado mensualmente su pago, es obligatorio para el empleador seguir efectuando los referidos anticipos.

Al respecto, cumpla en informar a Ud. lo siguiente:

- 1) En lo que dice relación con la primera consulta formulada, cabe señalar que el artículo 9° de la Ley N° 19.933, modificado por la letra d) del artículo 13 de la Ley N° 20.158, en su inciso 3°, dispone:

"Con todo, para los efectos del cumplimiento de lo establecido en el inciso primero del presente artículo,

a partir del año 2007 y hasta el año 2010, en los meses de diciembre de cada año se aplicará el mecanismo dispuesto en la letra c) del artículo 10 de la Ley N° 19.410, en términos de comparar lo percibido por aplicación de los artículos 6°, 7° y 8° de la presente ley en el año de que se trate y lo pagado en similar período por concepto de incremento del valor hora, en los años en que procedió, el bono proporcional y la eventual planilla complementaria. El excedente que resultare se pagará necesariamente a los profesionales de la educación, de una sola vez, como bono extraordinario, no imponible ni tributable, proporcional a las horas de designación o contrato, durante el mes de diciembre de cada año. El Ministerio de Educación determinará los mecanismos de resguardo para la aplicación y pago de la Bonificación Proporcional y el Bono Extraordinario referidos en los incisos anteriores."

De la norma legal precedentemente transcrita se infiere que, tratándose de los docentes del sector particular subvencionado conforme al D.F.L.

Nº 2, de 1998, el monto a pagar en el mes de diciembre de cada año por concepto de bono extraordinario, no imponible ni tributable, se determina conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se debe sumar el total de los recursos recibidos de enero a diciembre del respectivo año por la subvención de la Ley Nº 19.410 y Nº 19.933;
- b) A la cantidad resultante se le debe restar el total de lo pagado de enero a diciembre del año correspondiente, por Bonificación Proporcional, Planilla Complementaria y lo pagado por concepto de incremento del valor hora de enero a febrero de 2001, de enero a febrero de 2004, de enero a febrero de 2005 y, de enero a febrero de 2006, según corresponda.
- c) De existir diferencias, el monto obtenido se debe dividir por el total de horas semanales contratadas al mes de diciembre con el personal docente, lo que arroja el valor hora a pagar en el establecimiento educacional por tal concepto.
- d) Dicho monto se debe multiplicar por el número de horas contratadas semanalmente con cada docente que, a diciembre del año respectivo, tiene relación laboral vigente con el empleador.

Se deduce asimismo que, el referido bono extraordinario se debe continuar pagando, por el período comprendido entre los años 2007 y 2010. Lo anterior, no obstante haber concluido el procedimiento de desglose del 80% y 20% de las Leyes Nºs. 19.410 y Nº 19.933.

De este modo, dando respuesta a la consulta formulada, cumplo en informar a Ud. que los sostenedores por los cuales se consulta debieron pagar a su personal docente el bono extraordinario en el mes de diciembre de 2007, de haber existido excedentes de las Leyes Nºs. 19.410 y 19.933, manteniéndose dicha obligación por expresa disposición legal hasta diciembre de 2010.

- 2) En cuanto a la segunda consulta formulada, cabe señalar que este Servicio, mediante Dictamen Nº 3.585/172, de 21 de septiembre de 2001, ha señalado que *"no existe inconveniente legal alguno para que los empleadores del sector particular subvencionado anticipen mensualmente al personal docente el Bono Extraordinario"*.

Precisado lo anterior, cabe señalar, por su parte, que las cláusulas de todo contrato legalmente celebrado son jurídicamente obligatorias y no pueden ser invalidadas o modificadas sino por mutuo consentimiento o por causas legales.

En efecto, el inciso 3º del artículo 5º del Código del Trabajo dispone:

"Los contratos individuales y colectivos de Trabajo podrán ser modificados por mutuo consentimiento, en aquellas materias en que las partes hayan podido convenir libremente".

A su vez, el artículo 1545 del Código Civil, señala:

"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

Aplicando lo expuesto precedentemente al caso en consulta, preciso

es concluir que de existir acuerdo expreso o tácito de las partes en el sentido de que el bono extraordinario se anticipará mes a mes, posible resulta concluir que la modificación de este sistema de pago debe ser efectuada necesariamente con acuerdo de las partes o consentimiento del docente.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales transcritas y comentadas, cumpto en informar a Ud. lo siguiente:

1) Los empleadores del sector particular subvencionado conforme al D.F.L. N° 2, de

1998, estuvieron obligados a pagar a su personal docente el bono extraordinario en el mes de diciembre de 2007, de haber existido excedentes de las Leyes N°s. 19.410 y 19.933, manteniéndose dicha obligación por expresa disposición legal hasta diciembre de 2010.

2) Si el empleador acordó expresa o tácitamente con sus docentes anticipar mensualmente el pago del bono extraordinario, debe continuar efectuando tales anticipos, salvo que por acuerdo de las partes modifique dicho sistema de pago.

ESTATUTO DE SALUD. BONIFICACION ESPECIAL POR RETIRO LEY N° 20.250. REQUISITOS.

2.794/049, 30.06.08.

Para postular al pago del incremento de la bonificación por retiro voluntario, que otorga el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.250, el límite o tope máximo de edad es de 65 años para hombres y mujeres, respectivamente, edades que deberán cumplirse a más tardar al 31 de diciembre de 2010.

Fuentes: Ley N° 20.250, artículo 1° transitorio. Ley N° 20.157, artículo 1° transitorio.

A través de la presentación del antecedente, se ha solicitado pronunciamiento para que se determine si tiene derecho al incremento a que se refiere el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.250, el personal que a la fecha de publicación de este cuerpo legal, tenía más de 60 años de edad en el caso de los varones y más de 65 años de edad en el caso de las mujeres, inquietud que tiene su fundamento en que algunos funcionarios de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Macul que se desempeñan en los Consultorios de Salud Primaria Municipal tiene 68 o más años de edad y, si bien el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.157, sometió ex-

presamente a su imperio al personal regido por la Ley N° 19.378 que tenga o cumpla sesenta o más años de edad si es mujer, o sesenta y cinco o más años de edad si es hombre, ello no ocurrió de la misma manera según lo dispuesto en el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.250.

Al respecto, cúpleme informar lo siguiente:

El inciso primero del artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.250, dispone:

"El personal que se acoja a la bonificación especial de retiro a que se refiere el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.157, tendrá derecho, por una sola vez, a un incre-

mento de la referida bonificación equivalente a diez meses y medio adicionales, a los que conforme a esa norma le corresponda, en la medida que dejen de pertenecer voluntariamente a una dotación de salud municipal respecto del total de horas que sirven dentro de los noventa días siguientes a cumplir 65 años de edad los hombres y, en el caso de las mujeres, desde que cumplan 60 años de edad y hasta los 65 años. Con todo, las edades referidas precedentemente deberán cumplirse a más tardar al 31 de diciembre de 2010".

Del precepto legal citado es posible desprender, en primer lugar, que el personal de salud primaria municipal que deja de pertenecer voluntariamente a una dotación, tiene derecho para acceder al pago del incremento de la bonificación por retiro voluntario que contempla la Ley N° 20.157, pago adicional que es equivalente a diez meses y medio de remuneraciones.

Por otra, se establece que para postular a dicho incremento, los funcionarios deben haber cumplido 65 años de edad los hombres, y 60 años y hasta 65 años las mujeres, respectivamente, teniendo presente que las edades indicadas deberán cumplirse a más tardar al 31 de diciembre de 2010, y a partir del cumplimiento de esas edades empieza a correr el plazo de noventa días siguientes para formular la postulación al referido beneficio.

En la especie, se consulta si tiene derecho al incremento de la bonificación que nos ocupa, el personal que a la fecha de publicación de la Ley N° 20.250, tenía más de 60 años de edad en el caso de los hombres y 65 años en el caso de las mujeres, consulta que se explica porque algunos de los funcionarios de la entidad administradora que ocurre, tienen 68 o más años de edad y, si bien el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.157, de 2007, establece que el personal regido por la Ley N° 19.378 que tenga o cumpla sesenta o más años de edad si es mujer, o sesenta y cinco o más años de edad si es hombre, distinta es la situación prevista en el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.250.

De acuerdo con las normas legales citadas, cabe precisar, por una parte, que la Ley N° 20.157, en su artículo 1° transitorio, contempla el pago de la bonificación por retiro voluntario del personal de salud primaria, en cuyo caso para acceder al pago de ese beneficio se deben cumplir, entre otros requisitos, que el personal tenga o cumpla sesenta o más años de edad si es mujer, o sesenta y cinco o más años de edad si es hombre.

En cambio, el mismo personal que se acoja a dicha bonificación por retiro voluntario, para acceder al pago del incremento que a su turno establece el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.250, entre otros requisitos, exige que la postulación a este beneficio debe realizarse dentro de los noventa días siguientes a cumplir 65 años de edad los hombres y, en el caso de las mujeres, desde que cumplan 60 años de edad y hasta los 65 años.

Según este marco jurídico, la Ley N° 20.157 establece el otorgamiento de la denominada bonificación por retiro voluntario, a que tiene derecho el personal que tenga o cumpla 60 o más años de edad si es mujer, o 65 o más años de edad si es hombre, mientras que la Ley N° 20.250 otorga el derecho a percibir un incremento de esa misma bonificación, con la diferencia de que para acceder a este incremento, el personal tiene un plazo de noventa días siguientes a cumplir 65 años de edad los hombres y, en el caso de las mujeres, desde que cumplan 60 y hasta 65 años de edad.

En otros términos, es la edad o condición etarea lo que caracteriza el otorgamiento del beneficio en estudio, y en ese sentido habrá que precisar, por una parte, que para acceder al pago de la bonificación por retiro voluntario que otorga la Ley N° 20.157, la mujer deberá tener o cumplir 60 o más años de edad y el hombre deberá tener 65 o más años de edad.

Mientras que, para acceder al incremento de esa misma bonificación por retiro vo-

luntario, que otorga la Ley N° 20.250, el personal que cumple 65 años si es hombre y 60 años y hasta 65 años de edad si es mujer, tiene un plazo de 90 días siguientes al cumplimiento de esa edad para postular a dicho incremento, edades que deberán cumplirse a más tardar al 31 de diciembre de 2010.

De ello se deriva entonces que en el caso en consulta, si el personal respectivo tiene 68 años de edad, podrá postular al pago de la bonificación establecida por la Ley N° 20.157, pero no podrá postular al incremento de esa

bonificación que contempla la Ley N° 20.250, porque en este último caso la edad tope para postular es de 65 años tanto para hombres como para mujeres.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y citas legales, cúmpleme informar que para postular al pago del incremento de la bonificación por retiro voluntario, otorgada por el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.250, el límite o tope máximo de edad es de 65 años para hombres y mujeres, respectivamente, edades que deberán cumplirse a más tardar al 31 de diciembre de 2010.

NEGOCIACION COLECTIVA. EXTENSION DE BENEFICIOS. APORTE SINDICAL. PROCEDENCIA.

2.795/050, 30.06.08.

La empresa Gas Atacama Generación S.A. debió descontar de la remuneración de los trabajadores a quienes les hizo extensivos beneficios del convenio colectivo suscrito por el Sindicato N° 1 Central Atacama, allí constituido, el aporte previsto por el inciso 1° del artículo 346 del Código del Trabajo, a favor de dicha organización sindical, a contar de la fecha en que los referidos trabajadores comenzaron a percibir los beneficios y durante toda la vigencia del convenio colectivo respectivo, con prescindencia de la circunstancia de haberse otorgado uno de aquellos, –el bono por cumplimiento de turno de operación– contemplado en la cláusula decimosexta del referido convenio colectivo, con las modificaciones introducidas por las partes luego del acuerdo en tal sentido, convenido en la instancia de mediación a que ambas se sometieron.

Fuentes: Código del Trabajo, artículo 346.

Mediante presentación citada en el antecedente..., se requiere un pronunciamiento de esta Dirección, que determine si por la circunstancia de haber extendido el empleador los beneficios estipulados en un acta de mediación, celebrada ante la Dirección Regional del Trabajo de Antofagasta, entre la empresa GasAtacama Generación S.A. y el Sindicato allí constituido, los trabajadores beneficiados con dicha extensión deben efectuar

el aporte previsto por el inciso 1° del artículo 346 del Código del Trabajo.

Tal petición se funda en que no existe jurisprudencia de este Servicio sobre la materia y que en el evento de efectuarse un descuento de las remuneraciones de los trabajadores beneficiados que no se ajuste a derecho, la empresa habría incurrido en una conducta ilegal sancionada con multas administrativas, de acuerdo al artículo 58 del Código del Trabajo.

Por su parte, el presidente del Sindicato N° 1 Central Atacama, en respuesta a traslado conferido por este Servicio en cumplimiento del principio de bilateralidad, expone que en la mediación celebrada con fecha 12.07.2007, ante el funcionario de la Dirección Regional Metropolitana, Sr. Jorge Araya C., solicitada por la misma empresa, se acordó modificar la base estructural de la modalidad de pago del bono por cumplimiento de turno de operación, pactado en la cláusula decimosexta del convenio colectivo suscrito por la empresa y el sindicato, vigente por el período 2007-2011, razón por la cual, en su opinión, el pronunciamiento solicitado por la empresa no resulta procedente.

Agrega que, se trata de una modificación al convenio colectivo, acordado en un acta de mediación y cuyos beneficios se extendieron a trabajadores no sindicalizados y es por ello que se solicitó a la empresa que efectuara el descuento del 75% de las cuotas sindicales, de acuerdo a lo previsto por el inciso 2° del artículo 346 del Código del Trabajo.

Al respecto, cumpla con informar a Ud., lo siguiente:

El artículo 346, en sus incisos 1° y 2°, dispone:

"Los trabajadores a quienes el empleador les hiciere extensivos los beneficios estipulados en el instrumento colectivo respectivo, para aquellos que ocupen cargos o desempeñen funciones similares, deberán aportar al sindicato que hubiere obtenido dichos beneficios, un setenta y cinco por ciento de la cotización mensual ordinaria, durante toda la vigencia del contrato y los pactos modificatorios del mismo, a contar de la fecha en que éste se les aplique. Si éstos los hubiere obtenido más de un sindicato, el aporte irá a aquel que el trabajador indique; si no lo hiciere se entenderá que opta por la organización más representativa".

"El monto del aporte al que se refiere el inciso precedente, deberá ser descontado por

el empleador y entregado al sindicato respectivo del mismo modo previsto por la ley para las cuotas sindicales ordinarias y se reajustarán de la misma forma que éstas".

De la norma precedentemente transcrita se infiere, en lo pertinente, que la obligación de efectuar el aporte del 75% de la cotización mensual ordinaria se genera en razón de que los beneficios contenidos en un contrato, convenio colectivo o en un fallo arbitral, en su caso, se apliquen o extiendan a trabajadores que no participaron en la negociación y que ocupen los mismos cargos o desempeñen similares funciones a los de aquellos cubiertos por el respectivo instrumento colectivo.

Del mismo precepto se colige que la obligación de cotizar a favor del sindicato que hubiere obtenido los beneficios, debe cumplirse durante toda la vigencia del instrumento colectivo a partir de la fecha en que éste se les aplique.

Finalmente, de la disposición en comento se colige que la ley asigna al empleador la obligación de descontar dichos aportes de las remuneraciones de los trabajadores y entregarlos al sindicato respectivo del mismo modo previsto por la ley para las cuotas sindicales ordinarias, materia ésta regulada por el artículo 262 del Código del Trabajo, que en sus incisos 1° 2° y 3°, establece:

"Los empleadores, cuando medien las situaciones descritas en el artículo anterior, a simple requerimiento del presidente o tesorero de la directiva de la organización sindical respectiva, o cuando el trabajador afiliado lo autorice por escrito, deberán deducir de las remuneraciones de sus trabajadores las cuotas mencionadas en el artículo anterior y las extraordinarias, y depositarlas en la cuenta corriente o de ahorro de la o las organizaciones sindicales beneficiarias, cuando corresponda.

Las cuotas se entregarán dentro del mismo plazo fijado para enterar las imposiciones o aportes previsionales.

Las cuotas descontadas a los trabajadores y no entregadas oportunamente se pagarán reajustadas en la forma que indica el artículo 63 de este Código. En todo caso, las sumas adeudadas devengarán además, un interés del 3% mensual sobre la suma reajustada, todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad penal".

Armonizando los preceptos que anteceden, posible es sostener que la ley establece dos tipos de imperativos; por una parte, obliga a los trabajadores beneficiados a efectuar a la organización sindical respectiva el aporte en referencia, y por otra, impone al empleador la obligación de efectuar el descuento de tales aportes y enterarlos a dicha entidad, en la forma y condiciones previstas en el artículo 262 precitado.

Como es dable apreciar, constituye una obligación legal del empleador efectuar tales descuentos y enterarlos a la respectiva organización, en la forma y oportunidad señaladas, de suerte tal que las cuotas descontadas a los trabajadores y no entregadas oportunamente deberán pagarse en la forma prevista por el artículo 63 del Código del Trabajo, esto es, reajustadas en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, devengando, además un interés del 3% mensual sobre la suma reajustada, todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Lo anterior autoriza para sostener que la intención del legislador, al establecer la norma contemplada por el citado inciso 2º del artículo 346, no fue otra que otorgar certeza a las organizaciones sindicales en cuanto a que, una vez efectuados por el empleador los descuentos de los aportes de que se trata de las remuneraciones de los trabajadores beneficiados, éstos sean enterados oportunamente, estableciendo, en el evento que ello no ocurra, los reajustes e intereses a que se ha hecho referencia.

Ahora bien, de los antecedentes recabados en torno a la situación por la cual se consulta, en especial, de informe efectuado por la Dirección Regional del Trabajo de Antofagasta, se ha podido establecer que con fecha 12.06.2007, la empresa GasAtacama Generación S.A. y el Sindicato N° 1 Central Atacama, allí constituido, suscribieron un convenio colectivo en conformidad a las normas establecidas en el artículo 314 del Código del Trabajo, no obstante que en dicho instrumento se consignó erróneamente por las partes que el mismo fue celebrado con arreglo a lo dispuesto por el artículo 314 bis del mismo cuerpo legal.

Se desprende igualmente de dichos antecedentes, que, a petición del empleador, ante diversas diferencias surgidas entre las partes, como las referidas a la aplicación del bono por *cumplimiento de turno de operación*, estipulado en la cláusula decimosexta del convenio colectivo vigente y del *bono anual de producción*, pactado en la cláusula vigésimo quinta del mismo instrumento, las partes se sometieron a una mediación voluntaria, a cargo de don Jorge Araya G., mediador de la Dirección Regional del Trabajo de Antofagasta, según consta de actas de fechas 27.06.2007 y 12.07.2007.

De los mismos antecedentes se desprende que las partes acordaron en dicha instancia de mediación, por una parte, la modificación estructural del referido bono *por cumplimiento de turno de operación*, pactado en el convenio colectivo, según se señalara, cuyos términos no fueron precisados en el acta correspondiente, determinándose que se introducirían posteriormente en el citado instrumento colectivo que contempla dicho beneficio, así como la aceptación de la forma de cálculo pactada en el mismo respecto del *bono anual de producción*, y, por otra, las condiciones en que se daría cumplimiento a la compensación que se encontraba pendiente por los días 1 de enero, 1 de mayo, 18 ó 19 de septiembre y 25 de diciembre laborados y cuyo pago, para el futuro, se encuentra convenido en la cláusula undécima del citado

instrumento, como también la inclusión del referido *bono por cumplimiento de turno de operación* en la base de cálculo de las horas extraordinarias de los trabajadores afectos.

De este modo, lo señalado precedentemente autoriza a sostener que el acta de mediación que contiene los referidos acuerdos alcanzados por las partes no puede considerarse, en la especie, como el documento mediante el cual el empleador y el sindicato respectivo han establecido condiciones comunes de trabajo y de remuneraciones por un tiempo determinado, como pretende el recurrente y, por ende, tampoco podría afirmarse que dichos acuerdos constituyen los beneficios extendidos a los trabajadores no sindicalizados de la empresa.

En efecto, el análisis del contenido de dicha acta permite sostener que en ella se pretendió dejar constancia de los acuerdos alcanzados por las partes que la suscribieron; ello, en el contexto de un procedimiento de mediación y que en la especie se tradujo, entre otras materias que no inciden en la situación en estudio, en el acuerdo de las partes de modificar con posterioridad la forma y condiciones en que se daría cumplimiento a algunas de las cláusulas del citado convenio colectivo celebrado por aquellas, así como el establecimiento de la modalidad de pago y monto de las sumas adeudadas por el empleador a los trabajadores afectos al convenio colectivo.

Lo señalado precedentemente obliga a concluir que son los beneficios contemplados en el convenio colectivo de que se trata los extendidos a los trabajadores no sindicalizados de la empresa y no los acuerdos respecto de su aplicación consignados en el acta de mediación, debiendo considerarse estos últimos, cuando se ha efectuado posteriormente la modificación del convenio colectivo allí anunciada, que refleje dichos pactos, –cuyo no es el caso en la especie, según lo informado por la Dirección Regional de Antofagasta– como parte integrante del convenio colectivo o, en el evento de haberse pagado reiterada-

mente en el tiempo dichos beneficios, en la forma y condiciones acordadas en el proceso de mediación y sin modificación expresa de dicho instrumento colectivo –como habría ocurrido en la especie– deberá entenderse que ha sido esa la forma como las partes han entendido y ejecutado las cláusulas correspondientes del convenio colectivo de que se trata, configurándose una regla de la conducta al respecto, en los términos del artículo 1564 del Código Civil, de manera tal que el empleador no puede modificar unilateralmente la forma de dicho otorgamiento, sin el acuerdo del sindicato respectivo.

Lo anterior no obsta a la conclusión antes consignada, haciendo presente que, aun cuando, en la especie, a los trabajadores no sindicalizados se les hubiera hecho extensivos los beneficios con las modificaciones anunciadas en el acta de mediación, debe necesariamente entenderse que tal extensión ha operado respecto de los beneficios obtenidos por el Sindicato N° 1 Central Atacama de que da cuenta el convenio colectivo suscrito con su empleador.

En estas circunstancias, a la luz de las normas legales citadas y consideraciones expuestas, no cabe sino sostener que la empresa GasAtacama Generación S.A. debió descontar de la remuneración de los trabajadores a quienes les hizo extensivos beneficios del convenio colectivo suscrito por el Sindicato N° 1 Central Atacama, allí constituido, el aporte previsto por el inciso 1° del artículo 346 del Código del Trabajo, a favor de dicha organización sindical, a contar de la fecha en que los referidos trabajadores comenzaron a percibir los beneficios y durante toda la vigencia del convenio colectivo respectivo, con prescindencia de la circunstancia de haberse otorgado uno de aquellos, –el bono por cumplimiento de turno de operación– contemplado en la cláusula decimosexta del referido convenio colectivo, con las modificaciones introducidas por las partes luego del acuerdo en tal sentido, convenido en la instancia de mediación a que ambas se sometieron.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Ud., que la empresa GasAtacama Generación S.A. debió descontar de la remuneración de los trabajadores a quienes les hizo extensivos beneficios del convenio colectivo suscrito por el Sindicato N° 1 Central Atacama, allí constituido, el aporte previsto por el inciso 1° del artículo 346 del Código del Trabajo, a favor de dicha organización sindical, a contar de la

fecha en que los referidos trabajadores comenzaron a percibir los beneficios y durante toda la vigencia del convenio colectivo respectivo, con prescindencia de la circunstancia de haberse otorgado uno de aquellos, –el *bono por cumplimiento de turno de operación*– contemplado en la cláusula decimosexta del referido convenio colectivo, con las modificaciones introducidas por las partes luego del acuerdo en tal sentido, convenido en la instancia de mediación a que ambas se sometieron.

ESTATUTO DOCENTE. EXTENSIONES HORARIAS. INDEMNIZACION POR AÑOS DE SERVICIO.

2.804/051, 1.07.08.

Las extensiones horarias se incluirán en la base de cálculo de la indemnización legal por años de servicios si es que las mismas, sea que por acuerdo de las partes estuvieren vigentes al término del contrato de trabajo, o bien, respecto de ellas hubiere operado el beneficio de la prórroga, en los términos que se indican en el cuerpo del presente dictamen.

Fuentes: Código del Trabajo, artículo 172, inciso 1°.

Mediante presentación del antecedente, ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de si las extensiones horarias deben ser consideradas en la base de cálculo de la indemnización legal por años de servicios prevista en el artículo 163 del Código del Trabajo, respecto de los profesionales de la educación que prestan servicios en establecimientos educacionales del sector particular.

Al respecto, cumpla en informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 172 del Código del Trabajo, en su inciso 1° establece:

"Para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 168,

169, 170 y 171, la última remuneración comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies evaluadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de Navidad".

De la norma legal precedentemente transcrita se infiere que para los efectos de determinar la indemnización legal por años de servicios y la sustitutiva del aviso previo, la última remuneración comprende toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al término

de la relación laboral, incluidas las imposiciones y cotizaciones previsionales o de seguridad de cargo del trabajador y las regalías o especies evaluadas en dinero.

De la misma disposición legal se infiere, a la vez, que deben excluirse del cálculo de que se trata, la asignación familiar, los pagos de sobretiempo y los beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, señalando dicho precepto, a vía ejemplar, las gratificaciones y los aguinaldos de Navidad.

Sobre la base del análisis de la citada disposición legal, la doctrina vigente de este Servicio, contenida, entre otros, en Dictamen N° 647/039, de 2.02.99, ha precisado que el concepto de última remuneración mensual utilizado en ella por el legislador reviste un contenido y naturaleza eminentemente fáctico o pragmático ya que alude a toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador.

Agrega dicho pronunciamiento jurídico que dentro del referido artículo 172, la regla señalada precedentemente constituye la norma general de acuerdo a la cual debe determinarse la base de cálculo de la indemnización por tiempo servido y, que las excepciones las conforman las exclusiones de carácter taxativo, que el mismo precepto establece.

De esta forma concluye que es la propia ley, en su tenor literal, la que respecto de determinados beneficios, define y limita su alcance para los eventuales efectos de ser o no considerados en la base de cálculo de la indemnización por años de servicio, ya que de su texto se infiere directamente que éstos se excluyen en cuanto revistan carácter esporádico o anual.

Precisado lo anterior, cabe señalar por su parte que las extensiones horarias, constituyen una modificación del contrato de trabajo, específicamente en lo que dice relación con la duración de la jornada de trabajo, la que producirá sus efectos en los términos que las

partes convengan, de forma tal que si las mismas han sido circunscritas a un plazo determinado, significa que a su vencimiento el docente quedará afecto, nuevamente, a la jornada laboral convenida antes de la respectiva modificación.

Consecuente con lo expuesto, preciso es sostener que si al término de la relación laboral se encontraba vigente la extensión horaria, la misma se incluirá en la base de cálculo de la indemnización por años de servicios.

En igual sentido se ha pronunciado, este Servicio en Dictamen N° 1.843/119, de 24 de abril de 1998.

No obstante lo expuesto es del caso hacer presente que si el establecimiento educacional de que se trata fuere del sector particular subvencionado conforme al D.F.L. N° 2 y la extensión horaria hubiere concluido en diciembre con una duración de más de seis meses, dicha extensión horaria se habría prorrogado por enero y febrero, de manera tal que si la relación laboral hubiere concluido en el mes de febrero, dicha extensión horaria debería haberse incluido en la indemnización por años de servicios.

Por otro lado, cabe señalar que si el establecimiento educacional fuere del sector particular pagado o técnico profesional regido por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980 y la jornada al término de la relación hubiere sido de 30 hrs. semanales o menos, en tal caso la base de cálculo de la indemnización por años de servicios, debió ser, conforme lo establece el artículo 40 bis d) del Código del Trabajo el promedio de las remuneraciones percibidas por el trabajador durante la vigencia de su contrato o de los últimos once años del mismo. Con todo si la indemnización que le hubiere correspondido por aplicación de la regla general hubiere sido superior, se le debería haber aplicado ésta.

En consecuencia sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumpto en informar a Ud.

que las extensiones horarias se incluirán en la base de cálculo de la indemnización por años de servicios si es que las mismas, sea que por acuerdo de las partes estuvieren vigentes al

término del contrato de trabajo, o bien, respecto de ellas hubiere operado el beneficio de la prórroga en los términos que se indican en el cuerpo del presente dictamen.

BONIFICACION POR RETIRO LEY N° 20.158. BONIFICACION ARTICULO 149 ESTATUTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL. COMPATIBILIDAD.

2.805/052, 1.07.08.

La bonificación por retiro prevista en el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.158, es incompatible con el pago de remuneraciones establecido en el artículo 149 del Estatuto Administrativo Municipal, que opera por aplicación del término del contrato por la causal de la letra h), del artículo 72 del Estatuto Docente, vale decir, salud irrecuperable.

Fuentes: Ley N° 20.158, artículo 2° transitorio, incisos 8° y 9°.

Mediante presentación del antecedente..., ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento en orden a determinar si la bonificación por retiro prevista en el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.158, es compatible con el pago de remuneraciones establecido en el artículo 149 del Estatuto Administrativo Municipal, que opera por aplicación del término del contrato por la causal de la letra h), del artículo 72 del Estatuto Docente, vale decir, salud irrecuperable.

Al respecto, cumpla en informar a Uds. lo siguiente:

El artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.158, en sus incisos 8° y 9°, dispone:

"La bonificación precedentemente señalada no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será compatible con cualquier otro beneficio homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento, quedando sujeta a las condiciones

que se establezcan para dicho otro beneficio. Con todo, si el trabajador hubiere pactado con su empleador una indemnización a todo evento, conforme al Código del Trabajo, deberá optar entre una u otra, sin que proceda la acumulación de los beneficios. Tampoco procederá acumulación en el evento que el profesional de la educación se acoja al beneficio establecido en el inciso final nuevo del artículo 70 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, procediendo, en este caso, el derecho de opción precedentemente referido.

"Esta bonificación será incompatible para quienes tengan la calidad de funcionarios públicos afectos al Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo".

De la disposición legal precedentemente transcrita, se deduce que la bonificación de que se trata y a que tienen derecho los profesionales de la educación del sector municipal que reúnan los requisitos que en la misma se indican, es susceptible de ser percibida conjuntamente con toda otra indemnización o

beneficio establecido por el término de la relación laboral por una causal similar a la renuncia voluntaria, sea convenida por las partes o establecida en una ley especial que, a su vez, no consigne la incompatibilidad.

Precisado lo anterior, cabe señalar que el artículo 72 del Estatuto Docente en su letra h), dispone:

"Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal dejarán de pertenecer a ella solamente por las siguientes causales:

"h) Por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.883".

Por su parte el artículo 149 del Estatuto Administrativo Municipal señala:

"Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un funcionario, éste deberá retirarse de la municipalidad dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha que se le notifique la resolución que declare su irrecuperabilidad. Si transcurrido este plazo el empleado no se retirare, procederá la declaración de vacancia del cargo.

A contar de la fecha de la notificación y durante el referido plazo de seis meses el funcionario no estará obligado a trabajar y gozará de todas las remuneraciones corres-

pondientes a su empleo, las que serán de cargo de la municipalidad".

De las disposiciones legales preinsertas se deduce que solo en el evento de producirse el cese de servicios de un profesional de la educación por salud irrecuperable, como ocurriría en el caso de la declaración de invalidez total o parcial por parte de la Comisión Médica Regional correspondiente o de la Comisión Médica Central, en su caso, le asiste al docente el beneficio a percibir remuneración por un lapso de seis meses sin obligación de prestar servicios.

Ahora bien, considerando que dentro de las compatibilidades que establece el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.158, que contempla la bonificación por retiro no se incluyó el beneficio remuneracional del artículo 149 del Estatuto Administrativo Municipal, preciso es sostener que no es posible acceder a ambos, de darse tal situación.

En consecuencia sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas cumpla con informar a Ud., que la bonificación por retiro prevista en el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.158, es incompatible con el pago de remuneraciones establecido en el artículo 149 del Estatuto Administrativo Municipal, que opera por aplicación del término del contrato de trabajo por la causal de la letra h), del artículo 72 del Estatuto Docente, vale decir, salud irrecuperable.

ORGANIZACIONES SINDICALES. FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES. DIRECTIVOS. PERMISOS. CESION. CENTRALES SINDICALES. DIRECTORES.**2.817/053, 2.07.08.**

Resulta jurídicamente procedente que al coexistir en una empresa directores afiliados a una misma federación, confederación o central puedan cederse entre ellos, total o parcialmente, el tiempo de los permisos que les correspondiere, previo aviso escrito al empleador.

Fuentes: Código del Trabajo: artículos 249, inciso 2° y 274, incisos 2°, 3° y 4°.

Concordancias: Ordinario N° 197/15, de 14.01.2004.

Mediante presentación signada con el ..., del antecedente, la Federación de Trabajadores Tierra del Fuego, ha solicitado un pronunciamiento respecto de la procedencia jurídica de aplicar a los directores de las federaciones y confederaciones la norma contenida en el inciso 2° del artículo 249 del Código del Trabajo, en cuanto permite a los directores ceder a uno o más de los restantes la totalidad o parte del tiempo de los permisos a que tienen derecho dentro del mes calendario, previo aviso escrito al empleador.

Al respecto cumpla con informar a Uds. que el Código del Trabajo en su artículo 249, prescribe:

"Los empleadores deberán conceder a los directores y delegados sindicales los permisos necesarios para ausentarse de sus labores con el objeto de cumplir sus funciones fuera del lugar de trabajo, los que no podrán ser inferiores a seis horas semanales por cada director, ni a ocho tratándose de directores de organizaciones sindicales con 250 o más trabajadores.

El tiempo de los permisos semanales será acumulable por cada director dentro del mes calendario correspondiente y cada director

podrá ceder a uno o más de los restantes la totalidad o parte del tiempo que le correspondiere, previo aviso escrito al empleador.

Con todo, podrá excederse el límite indicado en los incisos anteriores cuando se trate de citaciones practicadas a los directores o delegados sindicales, en su carácter de tales, por las autoridades públicas, las que deberán acreditarse debidamente si así lo exigiere el empleador. Tales horas no se considerarán dentro de aquéllas a que se refieren los incisos anteriores.

El tiempo que abarquen los permisos otorgados a directores o delegados para cumplir labores sindicales se entenderá trabajado para todos los efectos, siendo de cargo del sindicato respectivo el pago de las remuneraciones, beneficios y cotizaciones previsionales de cargo del empleador que puedan corresponder a aquéllos durante el tiempo de permiso.

Las normas sobre permiso y pago de remuneraciones, beneficios y cotizaciones previsionales de cargo del empleador podrán ser objeto de negociación de las partes".

Por su parte el artículo 288 del mismo texto legal dispone:

"En todo lo que no sea contrario a las normas especiales que las rigen, se aplicará a las federaciones, confederaciones y centrales, las normas establecidas respecto a los sindicatos, contenidas en este Libro III".

El análisis conjunto de las normas precedentemente transcritas, permite concluir, para el caso que nos ocupa, que también los directores de federaciones, confederaciones y centrales, al igual que los directores de las organizaciones sindicales de segundo grado, están facultados para acumular las horas de permiso en el mes calendario e, incluso, pueden cederlas parcial o totalmente entre ellos, previo aviso escrito al empleador.

La conclusión anterior, obliga traer a la vista lo dispuesto en el artículo 2° del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo N° 135, que dispone:

"Los representantes de los trabajadores deberán disponer en la empresa de las facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones. 2. A este respecto deberán tenerse en cuenta las características del sistema de relaciones obrero-patronales del país y las necesidades, importancia y posibilidades de la empresa interesada".

La norma transcrita dispone que las facilidades apropiadas que debe gozar el representante de los trabajadores están directamente relacionadas con las características, condiciones, necesidades y posibilidades de la empresa en que labora, es decir, el uso de

la prerrogativa de que se trata no debe entorpecer u obstruir el normal desarrollo de las actividades de la misma, lo que claramente no ocurre en el caso en estudio, puesto que la cesión de las horas de permisos sindicales entre trabajadores que dependen de un mismo empleador no implica, en caso alguno, imponer al empleador, por concepto de horas de permisos, una carga superior a la legal.

Sin perjuicio de lo anterior, es útil precisar que no procede la figura de la cesión de la totalidad o parte del tiempo de permiso sindical entre directores de una federación, confederación o central cuando éstos dependen de un empleador distinto, puesto que dicha situación importaría gravarlo con una obligación, no contemplada en la legislación vigente, por el solo acuerdo de voluntades entre los directores, pacto que le sería inoponible.

En consecuencia, de conformidad con las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Uds., que resulta jurídicamente procedente, de acuerdo con los elementos contenidos en el cuerpo del presente informe, que al coexistir en una empresa directores afiliados a una misma federación, confederación o central puedan cederse entre ellos, total o parcialmente, el tiempo de los permisos que les correspondiere, previo aviso escrito al empleador.

ESTATUTO DE SALUD. CATEGORIA. CLASIFICACION. REQUISITOS.

2.946/054, 10.07.08.

- 1) **Se ajusta a derecho la clasificación automática de la categoría d) a la categoría c) Técnicos de Nivel Superior que prevé el artículo 5° de la Ley N° 19.378, de la funcionaria Claudia Rotter Fourdraine, realizada por la Corporación Municipal de de Viña del Mar en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.157.**
- 2) **Para acceder a la categoría c) Técnicos de Nivel Superior que contempla el artículo 5° de la Ley N° 19.378, solamente se exige acreditar que se está en posesión de un título de nivel superior, es decir, aquellos otorgados en centros de formación técnica o de un instituto profesional, que le confiere la capacidad y conocimientos necesarios para desempeñarse en una especialidad de apoyo al nivel profesional y, por ende, no necesariamente debe estar vinculado, ni estar en relación ni tenga que ser pertinente, al área de salud.**

Fuentes: Ley N° 20.157, artículo 3° transitorio. Ley N° 19.378, artículos 5°, 6° y 7°.

Mediante presentación del antecedente, se ha solicitado pronunciamiento para que se determine si:

- 1) ¿Operó correctamente la Corporación Municipal de Viña del Mar al clasificar automáticamente a la funcionaria Claudia Rotter Fourdraine en la categoría c), quien acreditó título de Secretaria Ejecutiva de conformidad con la letra c) del artículo 5° de la Ley N° 19.378, pero que se ha desempeñado como auxiliar de enfermería en la categoría d) y no como secretaria ejecutiva?
- 2) ¿Es relevante para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.157, que el Título de Técnico de Nivel Superior que se acompaña para acceder al cambio de categoría indicado en dicha norma, sea pertinente al área de Salud y a la función que realiza el funcionario que solicita el cambio?

Al respecto, cúmpleme informar lo siguiente:

En lo que dice relación con la primera parte de la de la consulta, que el ocurrente identifica con el numeral 1), el artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.157, dispone:

"Los técnicos de salud que, a la fecha de publicación de esta ley, estén clasificados en la categoría d) del artículo 5° de la Ley N° 19.378, y que a dicha fecha o hasta el 31 de diciembre de 2010 acrediten estar en posesión de un título de técnico de nivel superior, a los que se refiere el artículo 35 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, pasarán, por el solo ministerio de la ley, a la categoría c), en la siguiente fijación de dotación, manteniendo la naturaleza del contrato que tengan al momento del traspaso".

Del precepto legal transcrito, se desprende que los funcionarios de salud primaria municipal clasificados en la categoría d) Técnicos de Salud, que prevé el artículo 5° de la Ley N° 19.378, y que a la fecha de publicación de la Ley N° 20.157, acrediten estar en posesión de un título de nivel superior a los que se refiere el artículo 35 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, serán promovidos, por el solo

ministerio de la ley y en la dotación siguiente, a la categoría c) Técnicos de Nivel Superior que se contempla en los artículos 5° y 6° de la citada Ley N° 19.378.

En la especie, se consulta si se ajusta a derecho la promoción automática a la categoría c) Técnicos de Nivel Superior, que prevé el artículo 5° de la Ley N° 19.378, realizada por la Corporación Municipal de Viña del Mar en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.157, en el caso de trabajadora de salud primaria de su dependencia, que para estos efectos habría acreditado estar en posesión de un título de Secretaria Ejecutiva, de aquellos a que se refiere el artículo 35 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación pero que se desempeña como auxiliar de enfermería y no como secretaria ejecutiva y, en tal caso, si es relevante para la aplicación del citado artículo 3° transitorio, que el título de técnico de nivel superior que se acompañe, sea pertinente al área de salud y a la función que realiza la funcionaria.

De acuerdo con el claro tenor de las normas legales invocadas, la reciente modificación introducida a la Ley N° 19.378 por el artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.157, y los antecedentes indicados en la misma presentación, aparece de manifiesto que la trabajadora de que se trata, cumple con los requisitos exigidos por la ley del ramo para acceder a la categoría "c" Técnicos de Salud, que contempla la Ley N° 19.378 en sus artículos 5° y 6°, respectivamente.

Ello es así porque como lo reconoce el mismo empleador que consulta, la funcionaria ha acreditado estar en posesión de un título de nivel superior como Secretaria Ejecutiva, que no ha sido objetado ni observado por aquél, prueba de ello es que realizó la promoción que nos ocupa, y que a la fecha de publicación de la aludida ley modificatoria, la trabajadora aparece clasificada en la categoría "d" Técnicos de Salud del citado artículo 5°, cumpliendo funciones como auxiliar paramédico de enfermería en el Consultorio

Nueva Aurora que opera y administra la Corporación Municipal de Viña del Mar.

De ello se deriva entonces que la funcionaria afectada, ha sido promovida válidamente en la dotación siguiente a la categoría "c", por cumplir en su caso los requisitos exigidos por el artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.157, circunstancia que no puede verse alterada por el hecho de que el título que acreditó en su momento, no guarde relación o no sea directamente pertinente al área de salud según se advierte en el numeral 2) de la segunda parte de la consulta.

En efecto, el artículo 6° de la Ley N° 19.378 establece en la segunda parte de su inciso primero, que para ser clasificado en la categoría c) que refiere el artículo 5° del mismo cuerpo legal, se requerirá un título de nivel superior de aquellos a que se refiere el artículo 35 de la Ley N° 18.692, orgánica constitucional de enseñanza, mientras que el artículo 7° de ese mismo estatuto jurídico, señala que para ser clasificado en la categoría d) del aludido artículo 5°, se requerirá licencia de enseñanza media y haber realizado, a lo menos, un curso de auxiliar paramédico de 1.500 horas, debidamente acreditado ante el Ministerio de Salud.

De estas disposiciones legales, es posible desprender que para acceder a la categoría d) Técnicos de Salud, el legislador exige además de la licencia media, la realización de un curso de auxiliar paramédico, a lo menos, de 1.500 horas, lo que significa que la ley exige expresamente un adiestramiento médico sanitario previo para ser clasificado en esa categoría.

Mientras que para ser clasificado en la categoría c) Técnicos de Nivel Superior, el legislador exige sólo que se acredite estar en posesión de un título técnico de nivel superior, de aquellos a que se refiere el artículo 35 de la Ley N° 18.692, esto es, aquel *"que se otorga a un egresado de un centro de formación técnica o de un instituto profesional que*

ha aprobado un programa de estudios de una duración mínima de mil setecientas clases, que le confiere la capacidad y conocimientos necesarios para desempeñarse en una especialidad de apoyo al nivel profesional".

Lo anterior implica que, para acceder a la categoría c) en cuestión, la ley exige solamente estar en posesión de un título de técnico de nivel superior, es decir, de aquellos otorgados en centros de formación técnica o de un instituto profesional "que le confiere la capacidad y conocimientos necesarios para desempeñarse en una especialidad de apoyo al nivel profesional" y, consecuente con ello, la ley no exige que el título en cuestión tenga que necesariamente estar vinculado, o estar en relación, ni que sea pertinente al área de salud, en su caso.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y citas legales, cúmpleme informar lo siguiente:

- 1) Se ajusta a derecho la clasificación automática de la categoría d) a la categoría c) Técnicos de Nivel Superior del artículo 5º de la Ley N° 19.378, de la funcionaria Claudia Rotter Fourdraine, realizada por la Corporación Municipal de Viña del Mar en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º transitorio de la Ley N° 20.157.
- 2) Para acceder a la categoría c) Técnicos de Nivel Superior, que contempla el artículo 5º de la Ley N° 19.378, solamente se exige acreditar que se está en posesión de un título técnico de nivel superior de aquellos otorgados en centros de formación técnica o de un instituto profesional que le confiere la capacidad y conocimientos necesarios para desempeñarse en una especialidad de apoyo al nivel profesional y, por ende, no necesariamente debe estar vinculado, o estar en relación ni tiene que ser pertinente, al área de salud.

INDEMNIZACION LEGAL POR AÑOS DE SERVICIOS. BASE DE CALCULO.

3.011/055, 17.07.08.

Se mantiene vigente la doctrina de este Servicio que establece que para los efectos de calcular la indemnización legal por años de servicio y la sustitutiva del aviso previo, procede incluir las asignaciones de movilización y colación percibidas en forma mensual.

Fuentes: Código del Trabajo. Arts. 41 y 172. Código Civil. Art. 13.

Concordancias: Ordinario N° 4.466/ 308, de 21.09.1998.

Mediante presentación del antecedente..., se ha solicitado que esta Dirección revise la doctrina vigente en materia de base de cálculo de la indemnización por años de servicio en cuanto a la procedencia de incluir en ella las

asignaciones de colación y movilización. Lo anterior, teniendo en consideración que diversos fallos de la Excm. Corte Suprema han sostenido que dichos beneficios, por no constituir remuneración, no deben ser incluidos en dicho cálculo, a diferencia de la doctrina vigente que sobre el particular existe en este Servicio, que sí los considera para tales efectos. Agrega el recurrente, que ello produce confusión y absoluta incertidumbre en la forma de actuar en esta materia, ya que en

los procesos de mediación, los fiscalizadores señalan que tales asignaciones deben considerarse en los respectivos cálculos del señalado beneficio.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

En primer término, cabe hacer presente que la doctrina vigente del Servicio sobre esta materia se encuentra contenida en distintos pronunciamientos, pudiendo citarse, entre ellos, el Ordinario N° 4.466/308, de 21.09.1998, que modificando la existente hasta esa fecha, señala que: *"Para los efectos de calcular la indemnización legal por años de servicio y la sustitutiva del aviso previo, procede incluir las asignaciones de movilización y colación percibidas en forma mensual"*.

Para llegar a esta conclusión se tuvo como fundamento prioritario que el artículo 172 del Código del Trabajo establece una regla especial aplicable a la base de cálculo de las señaladas indemnizaciones, conforme a la cual debe considerarse para tal efecto toda cantidad mensual que estuviere percibiendo el trabajador al momento del término de la respectiva relación laboral, como igualmente, las regalías o especies avaluadas en dinero percibidos con igual periodicidad, *con la sola exclusión de los beneficios o asignaciones que expresamente señala, vale decir, la asignación familiar legal, el sobretiempo, y aquellos que se perciban en forma esporádica o por una sola vez al año.*

Por consiguiente, agrega dicho dictamen, al no encontrarse exceptuadas las referidas asignaciones por el citado artículo 172, procede considerarlas entre las prestaciones que el legislador ordena incluir en la base de cálculo de las indemnizaciones a que el trabajador tiene derecho al término de la relación laboral.

Asimismo, se tuvo en consideración que la norma contenida en el señalado precepto, al ser de carácter especial debe prevalecer sobre la consignada en el artículo 41 del

mismo texto legal, que es de carácter general, acorde a lo dispuesto en el artículo 13 del Código Civil, el que al efecto, dispone:

"Las disposiciones de una ley, relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición".

Cabe hacer presente que la argumentación reseñada anteriormente ha sido acogida por diversos fallos de la Excma. Corte Suprema, pudiendo citarse entre ellos el de 28.03.2000, en causa Rol N° 2.199, que señala: *"Esta Corte ha decidido reiteradamente, que la base de cálculo establecida en la norma citada, ha de comprender todos los conceptos que, en la remuneración del trabajador, tengan el carácter de permanentes, naturaleza que revisten, indudablemente, las asignaciones de movilización y colación, de manera que su inclusión en la referida base de cálculo no constituye una vulneración a la norma en cuestión. A tal conclusión no obsta la norma del artículo 41 del Código del ramo, la que está referida al concepto de remuneración en general, mas no a la base de cálculo de que se trata, para cuya determinación el legislador contempló regulación específica"*.

Otra sentencia del referido Tribunal Superior ha concluido lo siguiente: *"Si una empresa invoca como causal de término de contrato las necesidades de la empresa, para el cálculo de la indemnización por años de servicio y la sustitutiva del aviso previo, debe seguir el procedimiento legal del artículo 172 y considerar para determinar la última remuneración toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios, por lo que las asignaciones de colación y movilización, al no estar excluidas, constituyen remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del ramo y, por ende, procede incluirlas dentro del concepto de última remuneración mensual, a que se refiere la norma legal citada"*. (Tercer Juzgado Laboral Santiago, 15.02.2000, Rol N° 423-99, Corte Apelaciones Santiago, confirmó

sentencia 4.10.2000, Rol N° 1.316-00, C. S. rechazó R. C. Fondo, 20.12.2000, Rol N° 4.571-00).

Cabe señalar, además, que la doctrina contenida en los fallos anteriormente enunciados, sigue siendo invocada en las sentencias acompañadas a la presentación, en los votos disidentes de los Ministros señores Orlando Alvarez H. y Rubén Ballesteros C.

Ahora bien, los fundamentos que contienen las referidas sentencias han sido debidamente evaluados por este Servicio, tanto con ocasión de la dictación del pronunciamiento analizado en párrafos que anteceden, como

en esta oportunidad, de manera que no existiendo nuevos elementos de derecho que permitan su modificación, aquellos mantienen plena validez, permitiendo la ratificación de la doctrina que sustentan.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Ud. que se mantiene vigente la doctrina de este Servicio que establece que para los efectos de calcular la indemnización legal por años de servicio y la sustitutiva del aviso previo, procede incluir las asignaciones de movilización y colación percibidas en forma mensual, por encontrarse ajustada a derecho.

CONTRATO INDIVIDUAL. LEGALIDAD DE CLAUSULA. REMUNERACIONES.

3.012/056, 17.07.08.

La cláusula del modelo de contrato de trabajo tenido a la vista, suscrito por AFP Planvital como empleador, que se reserva la facultad de otorgar, suspender y modificar a su entero arbitrio incentivos adicionales a la remuneración pactada, y en la cual el trabajador figura reconociendo que éstos no revisten la forma de una cláusula tácita, significa renunciar anticipadamente a derechos laborales e incorporar incertidumbre en el pago de las remuneraciones, lo que transgrede los artículos 5° inciso 2° y 10 N° 4 del Código del Trabajo.

Fuentes: Código del Trabajo, artículos 5° inciso 2° y 10 N° 4.

Concordancias: Dictámenes N°s. 4.864/275, de 20.09.99, 2.679/213, 3.07.2000, y 1.470/70, de 18.04.2001.

Esa Inspección consulta sobre la legalidad de una cláusula de un contrato de trabajo que confiere beneficios a "entero arbitrio" del empleador. Consta además, la comparecencia de dos dirigentes sindicales de AFP Magíster y de AFP Planvital consultando sobre la materia, los que plantean que "en nuestros contratos de trabajo existe una cláusula

que señala que los premios o beneficios recibidos por los trabajadores por cierto tiempo, no pasarán a ser parte de los contratos de trabajo".

Específicamente, se ha tenido a la vista el contrato de trabajo celebrado entre AFP Planvital y el señor Ricardo Contreras López, de fecha 5.04.2006, en el cual consta la siguiente cláusula:

"OCTAVA: Incentivos".

"El trabajador reconoce expresamente en este acto que cualquier incentivo adicional a

los pactados que la administradora le concede, no reviste la forma de una cláusula tácita y se entenderá conferido a título de mera liberalidad, sin conferirle derecho futuro alguno. La administradora podrá otorgarlo, suspenderlo o modificarlo a su entero arbitrio".

Requerido el informe de rigor a AFP Planvital, ésta, entre otros conceptos que constan en documento de antecedente 1), expresa que *"los premios no forman parte de la remuneración ordinaria, revisten el carácter de una recompensa adicional, y por lo demás esporádica, especialmente en localidades del país que presentan menor cantidad de afiliados".*

Desde luego, una cláusula de este tenor –como se explicará en detalle– pretende indebidamente servir de antecedente o título a una renuncia anticipada de derechos que tienen la naturaleza de *irrenunciables*, y además, vulnera el principio de *certeza* de las remuneraciones.

En otros términos, se está en presencia de una norma convencional ilegal que vulnera directamente los artículos 5° inciso 2° y 10 N° 4 del Código del Trabajo.

En efecto, el citado artículo 5° inciso 2°, establece:

"Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo".

Como lo explica la doctrina, la irrenunciabilidad de los derechos laborales forma parte de la esencia protectora del Derecho del Trabajo, toda vez que si la parte más débil y subordinada de la relación laboral pudiera legal y libremente renunciar a sus derechos, esta rama especial del Derecho perdería todo sentido y no tendría razón de ser.

Más aún, el hecho que el trabajador *reconozca contractual y expresamente* que cualquier incentivo adicional no reviste la forma de una cláusula tácita –como lo señala el

contrato tenido a la vista– implica renunciar anticipadamente a incentivos y premios que, aunque no habiéndose especificado en sus detalles ni escriturado en el contrato de trabajo, sin embargo el empleador los ha otorgado siempre y en forma reiterada en el tiempo.

Efectivamente, esta renuncia priva al trabajador de derechos que forman parte de su patrimonio en virtud de la doctrina de la cláusula tácita, que ha desarrollado la jurisprudencia administrativa de esta Dirección y que ha sido acogida por los Tribunales de Justicia, la que significa –esencialmente– que forman parte integrante del contrato de trabajo todos los derechos y obligaciones a que las partes se han obligado mutuamente en los hechos y en forma estable en el tiempo, aunque no estén expresamente contemplados ni escriturados materialmente en el contrato. Por esta vía, se amplía el compromiso literal y escrito de trabajadores y empleadores, toda vez que el contrato de trabajo, de acuerdo al inciso 1° del artículo 9° del Código del Trabajo, tiene la naturaleza de consensual y obliga más allá del mero tenor del texto firmado por las partes, lo que sólo puede ser dejado sin efecto por mutuo consentimiento según lo precisa el artículo 1545 del Código Civil (Dictamen N° 4.864/275, de 20.09.99).

Y sobre lo indebido de la renuncia anticipada a estos derechos así adquiridos, esta Dirección lo ha destacado en estos términos: *"para darle real eficacia a esta disposición legal –actual artículo 5° inciso 2° del Código del Trabajo– la jurisprudencia ha dejado establecido que es indebida la **renuncia anticipada de derechos**, la que incluida en los contratos individuales de trabajo o instrumentos colectivos, vuelve ineficaz e ilusoria la irrenunciabilidad de derechos y, por añadidura, el carácter esencialmente protector de la ley laboral"* (Dictamen N° 2.679/213, de 3.07.2000).

Así entonces, conforme a lo visto, adolece de ilegalidad la cláusula del contrato de trabajo examinada que contiene tal renuncia anticipada de derechos.

Por otra parte, sobre la seguridad jurídica en materia de remuneraciones, el artículo 10 N° 4 del Código del Trabajo precisa:

"El contrato de trabajo debe contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:"

"4.- monto, forma y período de pago de la remuneración acordada".

Desde luego es notorio, que no resulta posible compatibilizar la *certeza de la remuneración* a que se orienta el sentido de esta norma, con el tenor literal de la cláusula transcrita, la que simplemente –al referirse a cualquier incentivo adicional que reciban los trabajadores– precisa que: *"La Administradora podrá otorgarlo, suspenderlo o modificarlo a su entero arbitrio"*.

En reiteradas oportunidades esta Dirección se ha referido a esta materia, pronunciándose en el sentido que *"una de las finalidades del artículo 10 del Código del Trabajo*

es imprimirle certeza y seguridad jurídica a la relación laboral, de tal suerte que el trabajador debe conocer cabalmente los términos básicos de su contratación, esto es, a lo menos, la persona de su empleador, lugar de desempeño, naturaleza de sus funciones, remuneración y jornada de trabajo" (Dictamen N° 1.470/70, de 18.04.2001).

En consecuencia, sobre la base de las normas precedentes y consideraciones formuladas, cúmpleme manifestar a Ud. que la cláusula del modelo de contrato de trabajo tenido a la vista, con el logo de AFP Planvital, que reserva al empleador la facultad de otorgar, suspender y modificar a su entero arbitrio incentivos adicionales a la remuneración pactada, y en la cual el trabajador figura reconociendo que éstos no revisten la forma de una cláusula tácita, significa renunciar anticipadamente a derechos laborales e incorporar incertidumbre en el pago de las remuneraciones, lo que transgrede los artículos 5° inciso 2° y 10 N° 4 del Código del Trabajo.

ESTATUTO DE SALUD. PRECALIFICACION.

3.013/057, 17.07.08.

- 1) Los denominados "Jefes de Sector" que se desempeñan en la COMUDEF, podrán realizar las precalificaciones del personal de salud primaria, si la entidad respectiva informa a los funcionarios que aquellos eran la persona específica que ejerce las funciones de su jefe directo para tales efectos, y que para realizarlas cumplen con la obligación de conocer los contenidos y requerimientos del proceso, los reglamentos y manuales del procedimiento.**
- 2) Téngase por complementado el Dictamen N° 827/14, de 5.03.2007, en los términos señalados en el cuerpo del presente oficio.**

Fuentes: Decreto N° 1.889, artículo 59.

Concordancias: Dictámenes N°s. 271/12, de 20.01.2000 y 827/14, de 5.03.2007.

A través de la presentación del antecedente, se ha solicitado pronunciamiento para

que se determine si un Jefe de Sector puede precalificar al personal de salud primaria municipal, que cuando se incorpora el Modelo de Salud integral con Enfoque Familiar se procede a Sectorizar la población inscrita en los Centros de Salud, nombrando un Jefe de Sector en cada uno de ellos, y junto con ello

existen los denominados Jefes de Programa pero que tienen más bien una función técnica y no necesariamente se encuentran en los Sectores donde trabajan los funcionarios dependientes del programa, perdiendo el contacto directo con ellos.

Agrega que con este modelo de atención, existen los equipos de cabecera conformados por múltiples profesionales que realizan atenciones dirigidas a la familia, o sea, al ciclo vital, lo que implica realizar atenciones dirigidas al niño, al adolescente, a la mujer, al adulto y adulto mayor, lo que trae consigo que no sean dependientes de ningún programa en particular, sino más bien del Sector. Estos profesionales no se asimilan a ningún programa específico, no siendo posible asignar sus horas a un programa particular.

En ese contexto, agrega el ocurrente que según los Dictámenes N°s. 827/014, que se refiere a que los Jefes de Sector que actúan en el ámbito de la Reforma Sanitaria, no pueden precalificar al personal de salud primaria, y N° 271/12, que define el sentido y alcance de la expresión "Jefe Directo", al ser llevados a la práctica ambos dictámenes se genera una confusa interpretación.

Al respecto, cúmpleme informar lo siguiente:

El artículo 59, incisos primero y tercero, del Decreto N° 1.889, reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, señala:

"El sistema de calificaciones comprenderá, a lo menos, la precalificación realizada por el jefe directo, la calificación efectuada por la Comisión de Calificación y la apelación que se deduzca ante el Alcalde. Asimismo, comprende una fase al inicio del respectivo período de determinación de metas o compromiso de desempeño individual, definición de lo que se espera de cada individuo o grupo y especificación de cuál debe ser su contribución a mejorar la calidad de los servicios del

establecimiento, todo ello por escrito en documento destinado a ese fin.

"Al inicio del período calificadorio, la entidad administradora deberá dar a conocer a cada funcionario sobre la persona específica que ejerce las funciones de su jefe directo; las metas y compromisos de desempeño, tanto individual como grupal, que le conciernen, esto en un documento, y los instrumentos de medición de la satisfacción de los usuarios y calidad de los servicios que se emplearán para este efecto".

Del precepto transcrito y en lo pertinente, es posible derivar por una parte, que el sistema de calificaciones del personal de salud primaria municipal, comprende tres etapas sucesivas, a saber, las precalificaciones realizadas por el jefe directo del funcionario sujeto a calificación, la calificación propiamente tal que corresponde realizar a la Comisión de Calificación y, finalmente, la apelación que puede deducir el trabajador afectado ante el Alcalde respectivo, para impugnar la resolución de calificación.

Por otra, se establece que al inicio de todo proceso de calificaciones, la entidad administradora deberá dar a conocer a los funcionarios sobre la persona específica que ejerce las funciones de su jefe directo.

En la especie, se consulta si puede realizar la precalificación, el denominado Jefe de Sector en el Modelo de Salud Integral con Enfoque Familiar implementado por la COMUDEF, profesionales que no se asimilan a ningún programa específico en particular, encabezando equipos de cabecera que realizan atenciones dirigidas a la familia, o sea, al ciclo vital, pero que al aplicar los Dictámenes N°s. 827/014, de 5.03.2007 y 271/12, de 20.01.2000, de la Dirección del Trabajo, se genera una confusa interpretación.

Sobre el particular, efectivamente el legislador de la Ley N° 19.378 no ha definido la expresión "jefe directo" tantas veces aludida, razón por la cual la Dirección del Trabajo

mediante Dictamen N° 271/12, de 20.01.2000, ha resuelto que jefe directo es la persona superior o cabeza de un cuerpo u oficio en línea recta, entendido ello como dirección, esto es, la acción o efecto de dirigir grupo, establecimiento, o tareas y actividades.

Pero también es efectivo que los Servicios del Trabajo, a través del Dictamen N° 827/14, de 5.03.2007, han resuelto que los "jefes de Sector" o "Jefes de Equipo de Salud", que actúan en el marco de la Reforma Sanitaria implementada por el Ministerio de Salud, no pueden precalificar ni calificar al personal regido por la Ley N° 19.378, porque los cargos meramente instrumentales de los Programas de Salud implementados por el Ministerio del ramo, no sustituyen ni se superponen a los cargos o funciones permanentes de salud primaria municipal.

En ese contexto, la aplicación de ambos pronunciamientos, lejos de producir una confusión en su aplicación práctica, más bien aclaran que jefe directo es aquel señalado en el primero de los pronunciamientos aludidos y que la nomenclatura de jefatura utilizada en el marco de la reforma sanitaria por el Ministerio del ramo no pertenece a la estructura de salud primaria, según se precisa en último dictamen citado.

Lo anterior implica que los denominados "Jefe de Sector" comprendidos en la nomenclatura utilizada por la entidad administradora ocurrente, les es aplicable la doctrina administrativa que precisa el sentido y alcance de la expresión "jefe directo", utilizada en el régimen de calificaciones del personal de salud primaria municipal, porque los "Jefes de Sector" de la entidad ocurrente dirigen los equipos de cabecera de las atenciones de salud destinadas a la familia o ciclo vital, como prefiere llamarlos el consultante, pero que no son dependientes de ningún programa de salud en particular, en cuyo caso, no reconocen una categoría ni un nivel en particular dentro de la estructura de la entidad administradora donde se desempeñan.

En ese contexto, cabe señalar que para la suscrita los denominados "Jefes de Sector" podrán realizar las precalificaciones del personal de salud primaria si, en su caso, al inicio del período de calificaciones, la entidad respectiva informó a los funcionarios que aquellos eran la persona específica que ejerce las funciones de su jefe directo, y que para realizarlas cumplen con la obligación de conocer los contenidos y requerimientos del proceso, los reglamentos y manuales de procedimiento, como se desprende de los incisos tercero y cuarto del artículo 59 del Decreto N° 1.889 en estudio, teniendo presente que las precalificaciones no se expresan en puntajes sino que consisten en un informe escrito del desempeño funcionario, según lo establece el citado inciso cuarto.

De esta manera, debe tenerse por complementado el Dictamen N° 827/14, de 5.03.2007, en el sentido de que los "jefe directo" que refiere la ley del ramo, pueden precalificar al personal de salud primaria cuando en el ámbito de las funciones de salud primaria municipal, los cargos o funciones de jefatura pertenecen a funciones permanentes de la entidad administradora respectiva, como se desprende de los artículos 59, 60 y 61 del Decreto N° 1.889 tantas veces citado.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y citas legales y reglamentaria, cúmplame informar lo siguiente:

- 1) Los denominados "Jefes de Sector" que se desempeñan en la COMUDEF, podrán realizar las precalificaciones del personal de salud primaria, si la entidad respectiva informa a los funcionarios que aquellos eran la persona específica que ejerce las funciones de su jefe directo para tales efectos, y que para realizarlas cumplen con la obligación de conocer los contenidos y requerimientos del proceso, los reglamentos y manuales de procedimiento.
- 2) Téngase por complementado el Dictamen N° 827/14, de 5.03.2007, en los términos señalados en el cuerpo del presente oficio.

EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIOS. CONTRATO DE SERVICIOS TRANSITORIOS. FUERO.

3.014/058, 17.07.08.

El fuero maternal previsto en la legislación laboral vigente, ampara a la trabajadora que ha suscrito un contrato de trabajo de servicios transitorios con una EST, sólo durante el período en que ha sido contratada para prestar servicios en una usuaria, cesando de pleno derecho a la finalización de dicho contrato.

Fuentes: Código del Trabajo, artículo 183-AE.

Mediante Pase del antecedente..., se ha remitido su correo electrónico dirigido a la Presidencia de la República en que solicita un pronunciamiento acerca de si a una trabajadora que labora en una Empresa de Servicios Transitorios la ampara el fuero maternal previsto en la legislación laboral.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 183-AE del Código del Trabajo, dispone:

"Las trabajadoras contratadas bajo el régimen contemplado en este Párrafo, gozarán del fuero maternal señalado en el inciso primero del artículo 201, cesando éste de pleno derecho al término de los servicios en la usuaria.

Si por alguna de las causales que establece el presente Párrafo se determinare que la trabajadora es dependiente de la usuaria, el fuero maternal se extenderá por todo el período que corresponda, conforme a las reglas generales del presente Código".

De la norma legal transcrita precedentemente es posible inferir que las trabajadoras que han sido contratadas por una empresa de servicios transitorios, para prestar servicios temporales para una usuaria de dicha empre-

sa, gozan del fuero maternal a que se refiere el inciso primero del artículo 201 del mismo cuerpo legal, el que cesa de pleno derecho al término de los servicios en la usuaria.

En otros términos, la trabajadora que ha sido contratada en la forma señalada, goza de fuero laboral mientras duran las labores específicas para las cuales ha sido contratada, no pudiendo, por lo tanto, durante este período ponerse término a su contrato sino con autorización previa del juez competente, autorización que no se precisa cuando estos servicios finalizan, ya que de pleno derecho cesa el fuero que la amparaba.

De la misma disposición se deduce, a la vez, que si en definitiva por alguna de las causales que contempla el Párrafo 2º, donde se encuentra ubicado el contrato de trabajo de servicios transitorios, se determinara que la trabajadora es dependiente de la empresa usuaria, el fuero maternal se debe extender por todo el período que corresponda, en conformidad a las reglas generales establecidas en el Código del Trabajo.

Ahora bien, la razón que tuvo en vista el legislador para establecer el fuero en estudio sólo por el período de vigencia del respectivo contrato de servicios transitorios, según aparece en la historia fidedigna de la Ley Nº 20.123, fue el carácter especialísimo de ellos, ya que se trata de contratos eminentemente temporales, cuya duración podría ser muy breve, estimándose que consagrar el fuero maternal respecto de los trabajadores de servicios

temporarios, judicializarla y entorpecería la relación temporaria.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Ud. que el fuero maternal previsto en la legisla-

ción laboral vigente, ampara a la trabajadora que ha suscrito un contrato de trabajo de servicios transitorios con una EST, sólo durante el período en que ha sido contratada para prestar servicios en una usuaria, cesando de pleno derecho a la finalización de dicho contrato.

ESTATUTO DE SALUD. CATEGORIAS. ACCESO NIVEL SUPERIOR. REMUNERACIONES. ESTATUTO DE SALUD. LEY N° 20.157. FISCALIZACION. COMPETENCIA.

3.015/059, 17.07.08.

- 1) **Los funcionarios clasificados en la categoría d) Técnicos de Salud, que prevé el artículo 5° de la Ley N° 19.378 y que cumplen los requisitos exigidos por el artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.157, pasarán por el solo ministerio de la ley a la categoría c), en la siguiente dotación, es decir, aquella que se fije a contar de septiembre/octubre de 2008.**
- 2) **El pago de las remuneraciones de los funcionarios promovidos a la categoría c), en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.157, será equivalente a esta categoría sólo desde la fecha en que se fije la siguiente dotación.**
- 3) **Corresponderá a los Servicios Fiscalizadores establecidos por la ley y a los Tribunales de Justicia, en su caso, la competencia para fiscalizar el cumplimiento de la Ley N° 20.157.**
- 4) **La Ley N° 20.157 no ha otorgado al Ministerio de Salud ninguna intervención en particular para el cumplimiento del artículo 3° del citado cuerpo legal ni de sus demás disposiciones.**

Fuentes: Ley N° 20.157, artículo 3° transitorio.

Mediante presentación del antecedente..., se consulta en el marco de la Ley N° 20.157:

- 1) Si en la CORMUVAL fueron fijadas las dotaciones en el mes de septiembre/octubre del año 2007, para este año a contar del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008, sin considerar los a los funcionarios de la categoría D), que cumplen los requisitos para ingresar a la categoría C) ¿Qué se debería hacer a

contar de enero de 2008 con estos funcionarios?

- 2) Si la CORMUVAL ha argumentado la falta de un rol laboral de Ministerio de Salud para esos funcionarios ¿Tendrá que haber un rol o se debe hacer cumplir el articulado según especificación de la ley?
- 3) Si se hiciera efectivo este cambio de categoría en marzo de 2008 ¿Se debería pagar con efecto retroactivo los meses anteriores?

- 4) ¿Qué se deberá hacer si el empleador, en este caso, la Corporación Municipal de Valparaíso, no quiere hacer efectivo este cambio de categoría a los funcionarios que cumplan los requisitos?

Al respecto, cúmpleme informar lo siguiente:

En relación con las consultas asignadas con los números 1, 3, y 4, el artículo 3° transitorio, de la Ley N° 20.157, dispone:

"Los técnicos de salud que, a la fecha de publicación de esta ley, estén clasificados en la categoría d) del artículo 5° de la Ley N° 19.378, y que a dicha fecha o hasta el 31 de diciembre de 2010 acrediten estar en posesión de un título técnico de nivel superior, a los que se refiere el artículo 35 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, pasarán, por el solo ministerio de la ley, a la categoría c), en la siguiente fijación de la dotación, manteniendo la naturaleza del contrato que tenga al momento del traspaso".

Del precepto legal transcrito, es posible desprender que el legislador de la Ley N° 20.157 ha dispuesto que a la fecha de publicación de este cuerpo legal, los funcionarios de salud primaria municipal que estaban clasificados en la categoría d) Técnicos de Salud, que prevé el artículo 5° de la Ley N° 19.378, y acreditan estar en posesión de un título de Técnico de Nivel Superior que refiere el artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, por el solo ministerio de la ley y en la siguiente dotación, deberán ser clasificados en la categoría c) Técnicos de Nivel Superior, prevista en el citado artículo 5°, manteniendo la modalidad contractual que tenían al momento de ocurrir dicha promoción funcionaria.

En la especie, se consulta qué se debería hacer a contar de enero de 2008, si la CORMUVAL en la fijación de la dotación realizada en septiembre/octubre de 2007, no tomó en cuenta la situación de los funciona-

rios clasificados en la categoría d) que cumplirían los requisitos para acceder automáticamente a la categoría c).

De acuerdo con el preciso tenor literal de la norma legal en estudio, el legislador ha señalado expresamente que los funcionarios clasificados en la categoría d), que cumplen con los requisitos exigidos por la ley, pasarán por el sólo ministerio de la ley a la categoría c), *"en la siguiente dotación"*, es decir, en la dotación que se fije a contar de septiembre/octubre de 2008, porque en ese año empezó a regir la ley del ramo.

En tales circunstancias, cabe precisar que el pago de las remuneraciones de los funcionarios promovidos a la categoría c), será equivalente a esta categoría sólo desde la fecha en que se fije la próxima dotación que reconoce dicha promoción, por lo que no existe ni se da el caso de ningún pago de carácter retroactivo.

Igualmente, cabe consignar que de acuerdo con lo expresado en los párrafos anteriores, las entidades administradoras de salud primaria municipal están obligadas a realizar la promoción funcionaria en comento, porque imperativamente el legislador de la Ley N° 20.157 ha señalado que *"pasarán por el solo ministerio de la ley a la categoría c)"*, los funcionarios clasificados en la categoría d) que cumplan con los requisitos exigidos para ello, de manera que para el evento de que la entidad dejare de cumplir dicha exigencia legal, los trabajadores afectados tienen derecho a recurrir ante las instancias administrativas y judiciales que corresponda, para exigir el cumplimiento de dicha normativa legal.

En este sentido y en relación con la su-puesta falta de un rol del Ministerio de Salud en esta materia, cabe señalar que es la ley la que señala la competencia de los servicios públicos y, en el caso de la materia consultada, la Ley N° 20.157 en ninguna de sus disposiciones señala intervención alguna de la repartición pública indicada respecto del artículo 3° transitorio en particular ni en otras

de sus normas, por lo que serán los organismos fiscalizadores establecidos por la ley y las instancias judiciales, en su caso, los llamados a intervenir para hacer cumplir la ley del ramo frente a su eventual incumplimiento.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y citas legales, cúmpleme informar que:

1) Los funcionarios clasificados en la categoría d) Técnicos de Salud que prevé el artículo 5° de la Ley N° 19.378, y que cumplen los requisitos exigidos por el artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.157, pasarán por el solo ministerio de la ley a la categoría c), *en la siguiente dotación*, es decir, en aquella que se fije a contar de septiembre/octubre de 2008 en adelante.

2) El pago de las remuneraciones de los funcionarios promovidos a la categoría c), en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 20.157, será equivalente a esta categoría sólo desde la fecha en que se fije la siguiente dotación.

3) Corresponderá a los servicios fiscalizadores establecidos por la ley y a los Tribunales de Justicia, en su caso, la competencia para fiscalizar el cumplimiento de la Ley N° 20.157.

4) La Ley N° 20.157 no ha otorgado al Ministerio de Salud ninguna intervención en particular, para el cumplimiento del artículo 3° transitorio del citado cuerpo legal ni de sus demás disposiciones.

PERSONAL NO DOCENTE. BONO ANUAL EVALUACION. PROCEDENCIA.

3.016/060, 17.07.08.

A los maestros de taller, guardias de seguridad y bibliotecarias que se desempeñan en distintas dependencias de la Corporación Municipal de Viña del Mar y que, por ende no están contratados para desempeñarse exclusivamente en un establecimiento educacional dependiente de la misma, no les asiste el derecho al bono anual previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.244. como, tampoco, el bono no imponible ni tributable de \$ 72.000, pagado en diciembre de 2007, con carácter de anticipo de la incorporación al sistema de evaluación de desempeño.

Fuentes: Ley N° 20.244, artículo 3°.

Mediante ordinario del antecedente, ha solicitado un pronunciamiento acerca de si los trabajadores de la Corporación Municipal de Viña del Mar, que no se desempeñan exclusivamente en un establecimiento educacional en calidad de maestros de taller, guardias de seguridad y bibliotecarias, les asiste el derecho al bono anual previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.244.

Al respecto, cumpto en informar a Ud. lo siguiente:

La Ley N° 20.244, que introduce modificaciones en la Ley N° 16.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para el personal no docente, publicada en el Diario Oficial de 19 de enero de 2008, en su artículo 3°, incisos 1°, 4°, 5°, 6° y 7°, dispone:

"Establécese, los años 2008 y 2009, para al personal asistente de la educación que se desempeñe en los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones pri-

vadas sin fines de lucro creadas por éstas y en los establecimientos regidos por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, un bono anual vinculado a los resultados de la aplicación de un sistema de evaluación de desempeño.

Dicho bono tendrá un valor de \$ 96.000 para los años 2008 y 2009. Este se pagará en una sola cuota, en el curso del mes de diciembre del año respectivo, al personal que, cumpliendo los requisitos de los incisos precedentes, haya desempeñado funciones en jornadas de 44 ó 45 horas, según corresponda, durante los meses de marzo a noviembre del año en que se efectúe la evaluación y se mantenga en funciones a la fecha de su pago. Respecto de aquellos funcionarios que desempeñen jornadas parciales de trabajo, el monto del bono se calculará proporcionalmente a una jornada laboral de 45 horas.

Este bono se incrementará en \$ 48.000 anuales para el personal que, teniendo derecho al bono por evaluación de desempeño de conformidad a lo establecido en el inciso segundo, cumpla funciones en establecimientos declarados de desempeño difícil por razones de ubicación geográfica, marginalidad, extrema pobreza u otras características análogas, o en aquellos que cuenten con más de un 40% de alumnos prioritarios de acuerdo al índice de vulnerabilidad definido por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

"Tanto el bono como su incremento no serán imposables ni tributables, ni constituirán base de cálculo para ninguna otra remuneración.

"Excepcionalmente, durante el año 2007, como anticipo de la incorporación al sistema de evaluación de desempeño, el personal asistente de la educación a que se refiere el inciso primero tendrá derecho, por única vez, a un bono no imponible ni tributable de \$ 72.000, que se pagará en el curso del mes de diciembre del referido año. Tendrán derecho a este bono sólo los asistentes de la educación que hayan desempeñado funciones durante los meses de marzo a noviembre del año 2007,

en jornadas de 44 ó 45 horas semanales, según corresponda, y se mantengan en funciones a la fecha de su pago. Respecto de aquellos funcionarios que desempeñen jornadas parciales de trabajo, el monto del bono se calculará proporcionalmente a una jornada laboral de 45 horas".

De la norma legal precedentemente transcrita se infiere que se establece para los años 2008 y 2009 un bono anual vinculado a los resultados de la evaluación de desempeño, pagadero en el mes de diciembre del respectivo año y cuyo monto se determina en relación a la jornada de trabajo estableciéndose un máximo de \$ 96.000 para aquel asistente de la educación que haya desempeñado funciones en jornadas de 44 ó 45 horas, según corresponda y en los términos que en la misma se indican.

Se deduce, asimismo, que para acceder a dicho beneficio se requiere prestar servicios, como asistente de la educación, en un establecimiento educacional administrado directamente por una municipalidad o por corporación privada sin fines de lucro creada por ésta y en un establecimiento educacional regido por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980,

De ello se sigue, entonces, que quien se desempeña ocasionalmente en un establecimiento educacional, o está contratado para prestar servicios en otras dependencias de la Corporación Municipal, aun cuando sus labores sean de aquellas reguladas por la Ley N° 19.646, no tendrá derecho al beneficio de que se trata, por no concurrir a su respecto uno de los requisitos exigidos, cual es, el de prestar servicios exclusivamente para un establecimiento educacional.

En la especie, del informe de fiscalización, aparece que los maestros de taller por los cuales se consulta pertenecen a la administración central, desempeñándose además en los consultorios y en los establecimientos educacionales; la bibliotecaria, por su parte, se desempeña en el centro cultural de la Corporación Municipal y los guardias de se-

guridad en el cementerio y en dependencias de la Corporación.

De este modo, consecuente con lo expuesto preciso es sostener que a los mismos no les asiste el derecho a percibir el bono de que se trata, y tampoco, por ende, al bono no imponible ni tributable de \$72.000, pagado en diciembre de 2007, con carácter de anticipo de la incorporación al sistema de evaluación de desempeño.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal transcrita y comentada, cum-

pló con informar a Ud. que a los maestros de taller, guardias de seguridad y bibliotecarias que se desempeñan en diversas dependencias de la Corporación Municipal de Viña del Mar y que, por ende no están contratados para desempeñarse exclusivamente en un establecimiento educacional dependiente de la misma, no les asiste el derecho al bono anual previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.244, como, tampoco, el bono no imponible ni tributable de \$72.000, pagado en diciembre de 2007, con carácter de anticipo de la incorporación al sistema de evaluación de desempeño.

PERSONAL NO DOCENTE. CHOFERES ESTABLECIMIENTOS. APLICABILIDAD LEY N° 19.464.

3.103/061, 23.07.08.

Los trabajadores del Centro Psicopedagógico de Estimulación y Lenguaje Ltda., que se desempeñan como choferes, trasladando a los niños desde sus hogares hasta el colegio y a su regreso, no quedan regidos por la Ley N° 19.464, modificada por la Ley N° 20.244.

Fuentes: Ley N° 19.464, artículo 2°, modificado por la Ley N° 20.244.

Mediante ordinario del antecedente, ha solicitado un pronunciamiento acerca de si los trabajadores de la citada Institución, que se desempeñan como choferes, trasladando a los niños desde sus hogares hasta el colegio y a su regreso, quedan regidos por la Ley N° 19.464, modificada por la Ley N° 20.244.

Al respecto, cumpto en informar a Uds. lo siguiente:

El artículo 2° de la Ley N° 19.464, en su primera parte, modificada por la Ley N° 20.244, dispone:

“La presente ley se aplicará al personal asistente de la educación de los estableci-

mientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, al de los establecimientos de educación particular subvencionada y al regido por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, que realice al menos una de las siguientes funciones:

“a) De carácter profesional, que es aquella que realizan los profesionales no afectos a la Ley N° 19.070, para cuyo desempeño deberán contar con un título de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste;

“b) De paradocencia, que es aquella de nivel técnico, complementaria a la labor educativa, dirigida a desarrollar, apoyar y contro-

lar el proceso de enseñanza-aprendizaje, incluyendo las labores de apoyo administrativo necesarias para la administración que se lleven a cabo en las distintas unidades educativas. Para el ejercicio de esta función deberán contar con licencia media y, en su caso, con un título de nivel técnico otorgado por un establecimiento de educación media técnico-profesional o por una institución de educación superior reconocida oficialmente por el Estado, y media técnico profesional o por una institución de educación superior reconocida oficialmente por el Estado, y

“c) De servicios auxiliares, que es aquella que corresponde a las labores de cuidado, protección, mantención y limpieza de los establecimientos, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos. Para el desempeño de estas funciones se deberá contar con licencia de educación media.

Se aplicará, asimismo, al personal asistente de la educación que cumpla funciones en internados administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas”.

De la norma legal precedentemente transcrita se infiere que resultan aplicables

las normas de la Ley N° 19.464, modificada por la Ley N° 20.244, a quienes, desempeñándose en los establecimientos educacionales de los sectores mencionados, cumplan alguna de las labores allí mencionadas.

Ahora bien, analizada la labor por la cual se consulta, esto es chofer del Centro Psicopedagógico de Estimulación y Lenguaje Ltda. encargado del traslado de los niños desde sus hogares hasta el colegio y, su regreso, preciso es sostener que las mismas no quedan comprendidas en las labores de carácter profesional, de paracadencia, de apoyo administrativo y de servicios auxiliares, razón por la cual preciso es sostener que no les son aplicables las normas de la Ley N° 19.464, modificada por la Ley N° 20.244.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal transcrita y comentada, y consideraciones formuladas, cumpla con informar a Ud. que los trabajadores del Centro Psicopedagógico de Estimulación y Lenguaje Ltda., que se desempeñan como choferes, trasladando a los niños desde sus hogares hasta el colegio y su regreso, no quedan regidos por la Ley N° 19.464, modificada por la Ley N° 20.244.

ESTATUTO DE SALUD. ASIGNACION DE DESEMPEÑO EN CONDICIONES DIFÍCILES. PAGO. PROCEDENCIA.

3.104/062, 23.07.08.

Mientras no se haya declarado judicialmente prescrita la acción de cobro respectiva, la Corporación Municipal de Chonchi se encuentra obligada a pagar la diferencia de la asignación por desempeño en condiciones difíciles correspondiente al año 2005, a los funcionarios del Consultorio General Rural que asiste a rondas médicas a sectores rurales de la comuna.

Fuentes: Ley N° 19.378, artículos 4° y 28. Ley N° 18.883, artículo 98.

Mediante presentación del antecedente ..., se ha solicitado pronunciamiento para que

se determine si los funcionarios de salud primaria que se desempeñan cumpliendo rondas en las Postas de Salud, tienen derecho a percibir la diferencia en el pago de la asignación por desempeño en condiciones difíciles producida en el pago de la remuneración del año 2005, agregando la ocurrente que en la comuna de Chonchi desde el inicio de la aplicación de la Ley N° 19.378 todos los establecimientos han percibido esta asignación, pero en diferentes porcentajes, siendo mayor en Postas de Salud Rural que en el Consultorio, por lo que siempre se ha producido una diferencia en el pago de esa asignación en aquellos funcionarios que trabajan en el Consultorio y que realizan rondas o asisten a las postas a dar atención, a los cuales se les tiene que cancelar el día de trabajo con el porcentaje del establecimiento o Posta y no del Consultorio.

Hace presente la ocurrente que por exigencia de la Asociación de Funcionarios, la entidad denunciada ha pagado esas diferencias de las remuneraciones correspondientes a los años 2006 y 2007, pero la del año 2005 no ha sido cancelada, a pesar de haberse solicitado su pago en reiteradas oportunidades, precisando la afectada que la diferencia adeudada alcanza aproximadamente a los \$ 855.000.

Sobre el particular, cúpleme informar lo siguiente:

El inciso primero del artículo 28 de la Ley N° 19.378, dispone:

“Los funcionarios que laboren en establecimientos reconocidos como urbano o rurales por el Ministerio de Salud y calificados como establecimiento de desempeño difícil por decreto supremo de esa Secretaría de Estado, tendrán derecho a una asignación de desempeño difícil, consistente en los porcentajes señalados en los artículos 29 y 30, aplicados sobre la suma del sueldo base y la asignación de atención primaria municipal correspondientes a su nivel y categoría funcionaria en una carrera referencial lineal diseñada

da a partir del sueldo base mínimo nacional, en relación con la jornada de cuarenta y cuatro horas semanales”.

Del precepto legal transcrito, es posible derivar que los trabajadores que se desempeñan en establecimientos de salud primaria y que el Ministerio de Salud ha reconocido como establecimientos de desempeño difícil, tienen derecho a percibir una asignación equivalente a los porcentajes y tramos que detalladamente se señalan en los artículos 29 y 30 de la Ley N° 19.378, los cuales se aplican sobre la suma del sueldo base y la asignación de atención primaria municipal.

En la especie, se consulta si los funcionarios que cumplen rondas o atenciones en las Postas Rurales de la comuna de Chonchi, tienen derecho a percibir la diferencia producida en el pago de la asignación por desempeño en condiciones difíciles, respecto de las remuneraciones del año 2005, habida consideración que esas diferencias habrían sido pagadas en los años 2006 y 2007.

Sobre el particular, mediante informe de 18.06.2008, el Secretario General de la Corporación Municipal de Chonchi, señala en lo pertinente:

“1.- Que la Corporación Municipal de Chonchi canceló oportunamente a los trabajadores del Consultorio General Rural de Chonchi la asignación por desempeño en condiciones difíciles, en los porcentajes que establece la ley, correspondiente al año 2005.

“2.- Que, el motivo de la presentación efectuada por la Asociación de Funcionarios de Atención Primaria de Salud Municipalizada (AFUSAM), dice relación con el pago pendiente de la diferencia de la asignación en comento, cuando algunos funcionarios del Consultorio General Rural de Chonchi asiste a rondas médicas a sectores rurales de la comuna, que tienen una asignación por desempeño en condiciones difíciles mayor a la que le corresponde a estos funcionarios por pertenecer al Consultorio General Rural de Chonchi.

“3.- Que en opinión de nuestra asesoría jurídica, según informe remitido en el Oficio N° 2.046, dirigido a la Contraloría Regional de Los Lagos, señala que el plazo de cobro de la presentación efectuada por la AFUSAM se encuentra prescrito”.

De acuerdo con la norma legal invocada, tienen derecho a percibir la asignación de desempeño en condiciones difíciles, los trabajadores de salud primaria municipal que laboran en establecimientos reconocidos por el Ministerio de Salud como de desempeño difícil y, en la especie, dichos dependientes han percibido el pago de este beneficio en todos los períodos indicados por la ocurrente como por el empleador y, por ello, no está en duda la procedencia de dicho pago.

Sin embargo, existiría una diferencia en el pago de ese beneficio sólo respecto de un sector de trabajadores que se desempeñan en el Consultorio General Rural de Chonchi, cuando asiste a rondas médicas a sectores rurales de la comuna, en cuyo caso y como lo señala la misma corporación denunciada, tienen una asignación por desempeño en condiciones difíciles mayor al que le corresponde a estos funcionarios por pertenecer a dicho Consultorio, y que esa diferencia estaría acotada sólo al período 2005, que es la diferencia que denuncia la trabajadora.

En tales circunstancias, la propia entidad administradora reconoce la existencia de la diferencia indicada respecto del período 2005, pero también es efectivo que el artículo 98 de la Ley N° 18.883, supletoria de la Ley N° 19.378, atendido lo dispuesto en el artículo 4° de este último cuerpo legal, dispone:

“El derecho al cobro de las asignaciones que establece el artículo anterior, prescribirá

en el plazo de seis meses contado desde la fecha en que se hicieron exigibles”.

De ello se deriva que la Corporación Municipal empleadora, ha estado obligada a pagar la diferencia de la asignación por desempeño en condiciones difíciles en las remuneraciones correspondientes al período 2005, a los trabajadores del Consultorio General Rural de Chonchi cuando asisten en rondas médicas a sectores rurales de esa comuna.

No obsta a lo anterior el hecho de que los funcionarios acreedores de ese pago, no hayan ejercido la acción de cobro dentro del plazo de seis meses, contado desde que esa obligación se hizo exigible en el año 2005, porque por expresa disposición del artículo 2493 del Código Civil, *“el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”.*

De ello se sigue que, mientras los tribunales de justicia no hayan declarado la prescripción de la acción de marras, el pago de la diferencia de la asignación por desempeño en condiciones difíciles, es absolutamente exigible y la corporación empleadora está obligada a pagarla.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y citas legales, cumplesme informar que, mientras no se haya declarado judicialmente prescrita la acción de cobro respectiva, la Corporación Municipal de Chonchi se encuentra obligada a pagar la diferencia de la asignación por desempeño en condiciones difíciles correspondiente al año 2005, a los funcionarios del Consultorio General Rural que asiste a rondas médicas a sectores rurales de la comuna.

SUELDO BASE. MONTO. SEMANA CORRIDA. REMUNERACION MIXTA. PROCEDENCIA. JORNADA DE TRABAJO. PERSONAL EXCLUIDO. PRESUNCION.**3.152/063, 25.07.08.****Fija sentido y alcance de los artículos 42 a), 44 y 45 del Código del Trabajo, en el texto fijado por la Ley N° 20.281 y del artículo transitorio de dicha ley.**

Por necesidades del servicio se ha estimado necesario fijar el sentido y alcance de las disposiciones contenidas en el artículo único y transitorio de la Ley N° 20.281, publicada en el Diario Oficial de 21 de julio de 2008, el primero de los cuales modifica los artículos 42, letra a), 44 y 45 del Código del Trabajo.

1. MODIFICACION A LOS ARTICULOS 42, LETRA A) Y 44, INCISOS 1° Y 3° DEL CODIGO DEL TRABAJO.

El artículo único de la ley precitada, en su número 1), modifica la letra a) del artículo 42 del Código del Trabajo, en los siguientes términos:

“a) sueldo, o sueldo base, que es el estipendio obligatorio y fijo, en dinero, pagado por períodos iguales, determinados en el contrato, que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios en una jornada ordinaria de trabajo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 10. El sueldo, no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual. Se exceptúan de esta norma aquellos trabajadores exentos del cumplimiento de jornada. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22, se presumirá que el trabajador está afecto a cumplimiento de jornada cuando debiere registrar por cualquier medio y en cualquier momento del día el ingreso o egreso a sus labores, o bien cuando el empleador efectuaré descuentos por atrasos en que incurriere el trabajador. Asimismo,

se presumirá que el trabajador está a afecto a la jornada ordinaria, cuando el empleador, por intermedio de un superior jerárquico, ejerciere una supervisión o control funcional y directo sobre la forma y oportunidad en que se desarrollen las labores, entendiéndose que no existe tal funcionalidad cuando el trabajador sólo entrega resultados de sus gestiones y se reporta esporádicamente, especialmente en el caso de desarrollar sus labores en Regiones diferentes de la del domicilio del empleador”.

A su vez, los incisos primero y tercero del artículo 44 del Código del Trabajo, en su nuevo texto fijado por el artículo único, N° 2, de la Ley N° 20.281, establecen:

“La remuneración podrá fijarse por unidad de tiempo, día, semana, quincena o mes o bien por pieza, medida u obra, sin perjuicio de lo señalado en la letra a) del artículo 42”.

“El monto mensual del sueldo no podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual. Si se conviniere jornadas parciales de trabajo, el sueldo no podrá ser inferior al mínimo vigente, proporcionalmente calculada en relación con la jornada ordinaria de trabajo”.

Del análisis conjunto de los preceptos legales citados se infiere, en primer término, que el legislador ha establecido un nuevo concepto de sueldo, asimilándolo al sueldo base, precisando que tal esti-

pendio es de carácter obligatorio y no podrá ser inferior al valor fijado para un ingreso mínimo mensual, cuando se ha convenido la jornada ordinaria máxima legal prevista en el inciso 1° del artículo 22 del Código del Trabajo, vale decir, 45 horas semanales.

Se infiere asimismo, que tratándose de jornadas parciales de trabajo, el sueldo pactado no podrá ser inferior al ingreso mínimo vigente, proporcionalmente calculado en relación a dicha jornada ordinaria máxima.

Para una mayor comprensión de la nueva normativa, se ha estimado necesario efectuar las siguientes precisiones:

1.1 Nuevo concepto de sueldo.

Lo expresado en el acápite anterior, autoriza para sostener que el nuevo concepto de sueldo base establecido por el legislador constituye un piso remuneracional para el trabajador por el cumplimiento de una jornada ordinaria de trabajo, sea ésta la máxima legal o una inferior, estipendio éste que, como ya se ha expresado, no puede ser inferior al monto de un ingreso mínimo mensual o a la proporción de éste, tratándose de jornadas parciales de trabajo.

La afirmación anterior, se corrobora plenamente con el estudio de la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 20.281 en la cual se deja constancia expresa que la modificación a la norma contenida en la letra a) del artículo 42 del Código del Trabajo tuvo por objeto *"delimitar y diferenciar en el concepto de remuneración, aquellos componentes fijos de los variables, entendiendo que estos últimos dicen relación inequívoca con la productividad del trabajador, en tanto que aquéllos,*

compensan el tiempo o jornada de trabajo en que el trabajador se pone a disposición del empleador para los servicios que se pacten en el contrato de trabajo".

Según lo manifestado por el Ejecutivo, *"los elementos de la prestación de servicios, desde la perspectiva de las remuneraciones son dos: el cumplimiento de la jornada y la productividad del trabajador"*, agregando que *"el sueldo o estipendio fijo que percibe el trabajador, corresponde al tiempo de prestación de sus servicios en la empresa, es decir, a la remuneración que tiene como correspondencia la prestación de los servicios en una jornada ordinaria pactada, dejando a otros elementos la compensación por la productividad del trabajador, dicho preliminarmente, si el sobresueldo es la compensación por una mayor jornada que la ordinaria –jornada extraordinaria–, forzoso es concluir que el sueldo es la contraprestación de los servicios prestados dentro de la jornada ordinaria de trabajo. Expresado de otra forma, enfatiza el Ejecutivo, el sobresueldo hace sentido a la jornada extraordinaria, tanto como el sueldo hace sentido a la jornada ordinaria"*.

En el mismo orden de ideas se expresa que el cambio legal propuesto apunta a determinar que el sueldo base que percibe el trabajador por sus servicios no puede ser inferior al mínimo legal, *"sin perjuicio de que el resto de la remuneración se componga de elementos variables, que, en forma de incentivo recompensen una mayor productividad o mayores ventas o bien, un mejor aporte del trabajador al crecimiento de las utilidades de la empresa"*.

De los señalados antecedentes, como asimismo, de la definición contenida

en la nueva letra a) del artículo 42 del Código del Trabajo, se desprende que una remuneración puede ser calificada como sueldo o sueldo base, en caso de reunir las siguientes condiciones copulativas:

- a) Que se trate de un estipendio fijo;
- b) Que se pague en dinero, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2º del artículo 10.
- c) Que se pague en períodos iguales determinados en el contrato.
- d) Que responda a la prestación de servicios en una jornada ordinaria de trabajo.

De esta suerte, es posible afirmar que todos los estipendios que reúnan las condiciones antes anotadas, que sean percibidos por la prestación de servicios en una jornada ordinaria de trabajo y en virtud de normas convencionales, sean éstas, individuales o colectivas, pueden ser calificados como sueldo o sueldo base, circunstancia que, a la vez, permite sostener que todos ellos pueden ser considerados para enterar el monto mínimo fijado por tal concepto, vale decir, una suma no inferior al ingreso mínimo mensual.

Refuerza dicha conclusión, la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 20.281. En efecto, consta en dicho texto que en el curso de la discusión en el Senado del respectivo proyecto, se introdujo una indicación a la letra a) del artículo 42 en el sentido de reemplazar la frase "es el estipendio" por "es todo estipendio".

De acuerdo a lo señalado por el autor de dicha indicación, H. Senador Andrés Allamand, el sentido de la misma "es ser *inclusiva de todo otro*

bono de carácter fijo que reciba el trabajador y que forme parte de su remuneración mensual, para que no exista opción de que se rebaje la base del sueldo aduciendo que está compuesta por una serie de bonos".

En relación a dicha indicación el Sr. Ministro del Trabajo y Previsión Social hizo presente que la premisa del proyecto de ley "es que el ingreso mínimo mensual debe pagar el período de tiempo en que el trabajador se encuentra a disposición del empleador. En consecuencia, en el entendido de que abarca los estipendios fijos vinculados al cumplimiento de la jornada laboral, la indicación no se aleja de la premisa antedicha. Un claro ejemplo en este sentido sería el de un bono que se otorga por la puntualidad en el ingreso o por la asistencia, pues, en ambos casos el trabajador no tiene que hacer otra cosa que no sea cumplir con su jornada laboral para hacerse acreedor a ellos".

En el mismo orden de ideas, el asesor jurídico del Sr. Ministro del Trabajo y Previsión Social indicó "que el artículo 42 del Código del Trabajo reseña de un modo no taxativo, las formas de remuneración que pueden resultar más fácilmente identificables. A propósito del sueldo, en particular, se ha desarrollado y acogido tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial (administrativa y judicial) la concepción de la existencia de prestaciones asimilables al sueldo, que permite entender que todas aquellas prestaciones que reúnen las características enunciadas en la letra a) del referido artículo, aunque se denominen de otra manera, constituyen sueldo".

Tras la aclaración efectuada por los representantes del ejecutivo, la cita-

da indicación fue retirada por su autor, todo lo cual consta en las páginas 5, 6 y 7 del Segundo Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del H. Senado.

1.2 Aplicabilidad.

Del análisis del nuevo concepto de sueldo, es dable inferir que la obligación a que se refiere el punto 1.1., anterior, sólo resulta aplicable a los trabajadores(as) afectos a una jornada ordinaria de trabajo, sea ésta la máxima legal o la inferior pactada por las partes.

De ello se sigue que la norma en comento no rige para aquellos trabajadores excluidos de la limitación de jornada en conformidad al inciso 2° del artículo 22 del Código del Trabajo. Sin perjuicio de ello es necesario señalar que la remuneración total percibida por dichos dependientes no puede ser inferior al valor asignado al ingreso mínimo mensual.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, la ley presume que el trabajador está afecto a cumplimiento de jornada en caso de concurrir alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando se le exija registrar, por cualquier medio y en cualquier momento del día, el ingreso o egreso a sus labores.
- b) Cuando el empleador efectúe descuento por atrasos en que incurriere el trabajador.
- c) Cuando el empleador, por intermedio de un superior jerárquico, ejerciere una supervisión o control funcional y directo sobre la forma y oportunidad en que se desarrollan las labores.

En relación a la situación a que se refiere la letra c), la propia ley establece que no existe tal funcionalidad si el trabajador sólo se limita a entregar resultado de sus gestiones y se reporta esporádicamente, especialmente si realiza sus labores en regiones diferentes de la del domicilio del empleador.

La concurrencia de alguna de las situaciones que configuran las presunciones antes mencionadas produce los siguientes efectos:

- 1) El empleador se encontrará obligado a pactar con los respectivos trabajadores, una jornada ordinaria de trabajo.
- 2) Deberá convenirse un sueldo o sueldo base en los términos establecidos en la letra a) del artículo 42 del Código del Trabajo, antes analizado, o proceder al ajuste de éste si se hubiere pactado uno inferior.

2. INCIDENCIA DE LA NUEVA NORMATIVA SOBRE SUELDO BASE EN EL ACTUAL SISTEMA REMUNERACIONAL DE LOS TRABAJADORES(AS)

Para los señalados efectos, se hace necesario efectuar las siguientes distinciones:

2.1 Situación de los trabajadores(as) que a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.281, estén afectos exclusivamente a un sistema remuneracional de carácter fijo conformado por un sueldo base de monto inferior al ingreso mínimo mensual, más otros estipendios del mismo carácter.

Teniendo presente lo expresado en el punto 1.2 de este informe, los trabajadores que se encuentran en tal situación, tendrán derecho a perci-

bir un sueldo base no inferior al valor del ingreso mínimo mensual, el cual, como ya se dijera podrá ser enterado considerando todos los estipendios que reúnan las condiciones que permitan calificarlos como tal.

De este modo, y a vía ejemplar, un trabajador que está afecto a un sueldo equivalente a \$ 100.000 y que además percibe mensualmente un bono fijo nocturno de \$ 30.000 y otro de \$ 29.000 por puntualidad, con los cuales se completa el monto de \$ 159.000, equivalente al valor del ingreso mínimo mensual, actualmente vigente, no tiene derecho a exigir que el sueldo pactado, ascendente a \$ 100.000, se incremente en \$ 59.000, toda vez, que como ya se expresara, con los bonos fijos que percibe mensualmente se entera el valor de dicho ingreso mínimo.

No obstante lo anterior, es necesario consignar que en el evento de que en una determinada mensualidad el respectivo trabajador no perciba los referidos emolumentos por no haber laborado de noche en el primer caso o por no haber cumplido las condiciones que determinan su otorgamiento tratándose del bono de puntualidad, el empleador estará obligado a pagarle un sueldo o sueldo base equivalente a \$ 159.000, –que constituye el piso remuneracional mínimo– si el trabajador hubiere laborado la totalidad de los días que legalmente le hubiere correspondido dentro de dicho período mensual.

2.2 *Situación de los trabajadores(as) que a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.281 estén afectos a un sistema remuneracional exclusivamente variable o tengan pactado un sueldo o sueldo base inferior al Ingreso Mínimo Legal, más estipendios variables.*

Como ya se expresara al analizar el concepto de sueldo o sueldo base fijado por el nuevo artículo 42 a) del Código del Trabajo, este estipendio tiene carácter obligatorio, de suerte tal, que cualquiera que sea el sistema remuneracional a que esté afecto el trabajador, éste tendrá necesariamente que contemplar un sueldo base no inferior a un ingreso mínimo mensual, el cual, como ya se señalara, podrá ser enterado con otros estipendios que reúnan las características analizadas en el punto 1.1.-, o a la proporción de éste, en caso de que esté sujeto a la jornada ordinaria máxima legal o a una jornada parcial de trabajo, respectivamente.

Precisado lo anterior, cabe señalar que el artículo transitorio de la Ley N° 20.281, establece:

“Los empleadores que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hubieren pactado sueldos base inferiores a un ingreso mínimo mensual en los contratos de trabajo, sean éstos individuales o producto de negociaciones colectivas, deberán, dentro de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, ajustar la diferencia entre el sueldo base convenido y el ingreso mínimo con cargo a los emolumentos variables, lo que deberá reflejarse en las respectivas liquidaciones de remuneraciones”.

“Este ajuste no podrá significar una disminución de las remuneraciones. Para estos efectos, se entenderá que hay una disminución de la remuneración cuando, una vez efectuado el ajuste, el trabajador percibiére una menor remuneración que la que habría percibido en las mismas condiciones, antes del ajuste”.

De la disposición legal precitada se infiere que el legislador ha estableci-

do un plazo de seis meses contado desde la fecha de entrada en vigencia de la ley, para que los empleadores que a esta última fecha hubieren pactado, sea individual o colectivamente, sueldos base de monto inferior a un ingreso mínimo mensual, procedan a ajustar la diferencia existente entre el sueldo convenido y el ingreso mínimo, con cargo a las remuneraciones variables que perciba el trabajador, ajuste que deberá consignarse en las respectivas liquidaciones de remuneraciones.

De la misma norma fluye que el señalado ajuste no puede significar en caso alguno una disminución de remuneraciones, entendiéndose que existe tal disminución si una vez producido el ajuste el trabajador percibiera una remuneración menor a que aquella que le hubiere correspondido percibir en las mismas condiciones, antes de aquél.

En otros términos, el ajuste de remuneraciones que se encuentran obligados a efectuar los empleadores respecto de aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estaban afectos a un sistema remuneracional integrado por un sueldo o sueldo base inferior al monto asignado al ingreso mínimo y remuneraciones variables, presenta las características y debe reunir las condiciones que se indican a continuación:

- a) Corresponde efectuarlo al empleador en forma unilateral, esto es, sin que sea necesario para ello el acuerdo de los respectivos trabajadores.
- b) Debe efectuarse en el plazo fatal de seis meses contado desde el día 21 de julio de 2008, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 20.281.
- c) Debe reflejarse expresamente en la liquidación de remuneraciones.
- d) La diferencia del monto entre el sueldo base convenido y el valor asignado al ingreso mínimo mensual, sólo puede efectuarse con cargo a las remuneraciones variables.
- e) El referido ajuste no puede importar una disminución de las remuneraciones, lo que se traduce en que una vez efectuada dicha operación, el trabajador no puede percibir una remuneración inferior a la que le habría correspondido en las mismas condiciones, con anterioridad al ajuste.

Ahora bien, no obstante que la disposición en análisis sólo regula la situación de aquellos empleadores que a la fecha de entrada en vigencia de la ley hubieren pactado sueldos base inferiores al valor del ingreso mínimo mensual, en opinión de esta Dirección, ella resulta también aplicable respecto de aquellos que a esa fecha hubieren convenido *remuneraciones exclusivamente variables*.

La señalada conclusión encuentra un primer fundamento en el carácter obligatorio que tras la modificación en análisis reviste el sueldo base, lo cual implica que los empleadores que se encuentren en tal situación deberán pactar necesariamente dicho estipendio –que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual– y efectuar el ajuste correspondiente con cargo a las remuneraciones variables.

Corroborando lo anterior, el estudio de la historia fidedigna de la Ley N° 20.281, de la cual aparece que el establecimiento del plazo de seis meses a que se refiere la norma en comento, tuvo por objeto otorgar un

período suficiente que permita al empleador adecuar las remuneraciones de su personal a la nueva normativa, situación que afecta de igual forma a los empleadores que hubieren pactado un sistema remuneracional exclusivamente variable.

A igual conclusión se llega si recurrimos al principio de interpretación de la ley denominado de analogía o "a pari", que se expresa en el aforismo jurídico que señala *"donde existe la misma razón debe existir la misma disposición"*. En efecto si el legislador estableció un plazo de seis meses desde la vigencia de la ley para que los empleadores ajusten los sueldos base de un monto inferior al ingreso mínimo, no existe inconveniente jurídico para sostener que el plazo de que se trata resulta también aplicable a aquellos empleadores que no hubieren convenido sueldo base alguno.

De esta manera, resulta dable concluir, que la norma prevista en el artículo transitorio de la Ley N° 20.181, rige tanto respecto de los empleadores que hubieren convenido sueldos base inferiores al ingreso mínimo mensual, como a aquellos, que no hubieren convenido tal estipendio.

En relación a la forma de efectuar el señalado ajuste sin que ello se traduzca en una contravención a la nueva normativa, se estima necesario señalar que, basándose en el ejemplo que sobre el particular aparece en el Segundo Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del H. Senado en que se compara una liquidación de sueldo efectuada bajo la vigencia de la normativa vigente a la fecha, con otra, elaborada una vez efectuado el ajuste a que se refiere el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.281, esta Dirección estima que la modalidad aplicable sería la siguiente:

Liquidación de remuneraciones antes del ajuste artículo 1° transitorio	
Sueldo base pactado	120.000
Anticipo de gratificación	62.938
Asignación de movilización	30.000
Comisión por ventas	438.992
Total remuneración bruta	651.920
Descuentos legales	99.984
Total remuneración líquida	521.946

Liquidación de remuneraciones una vez efectuado ajuste	
Sueldo base pactado	120.000
Ajuste Ley sueldo base	39.000
Ingreso mínimo	159.000
Anticipo de gratificación	62.938
Asignación de movilización	30.000
Comisión por ventas	438.992
Ajuste Ley sueldo base	39.000
Comisión efectiva	399.992
Total remuneración bruta	651.920
Descuentos legales	99.984
Total remuneración líquida	521.946

Del ejemplo antes señalado se desprende que el sueldo base pactado, de \$ 120.000, era de un monto inferior al ingreso mínimo vigente (\$ 159.000) y que el ajuste necesario para alcanzar dicha suma, ascendente a \$39.000, se efectuó con cargo a lo percibido por el trabajador por concepto de remuneraciones variables que, en el caso propuesto, corresponde a comisiones por ventas (\$ 438.992).

Aparece igualmente que la suma que representa dicho ajuste se refleja en el ítem "ajuste ley sueldo base", –con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el citado artículo transitorio– y que la suma total de la remuneración líquida percibida por el trabajador es de igual monto, antes y después de efectuarse el ajuste a que alude el mencionado precepto legal.

3. MODIFICACION AL ARTICULO 45, INCISO 1º DEL CODIGO DEL TRABAJO

El artículo único N° 3 de la Ley N° 20.281, modifica el inciso 1º del artículo 45 del Código del Trabajo, en los términos siguientes:

"El trabajador remunerado exclusivamente por día tendrá derecho a la remuneración en dinero por los días domingo y festivos, la que equivaldrá al promedio de lo devengado en el respectivo período de pago, el que se determinará dividiendo la suma total de las remuneraciones diarias devengadas por el número de días en que legalmente debió laborar en la semana. Igual derecho tendrá el trabajador remunerado por sueldo mensual y remuneraciones variables, tales como comisiones o tratos, pero, en este caso, el promedio se calculará solo en relación a la parte variable de sus remuneraciones".

Por su parte, el inciso final del mismo artículo, previene:

"Lo dispuesto en los incisos precedentes se aplicará, en cuanto corresponda, a los días de descanso que tienen los trabajadores exceptuados del descanso a que se refiere el artículo 35".

Del análisis armónico de las disposiciones legales precedentemente transcritas se colige que los trabajadores remunerados exclusivamente por día, tienen derecho a percibir por los días domingo y festivos o por los días de descanso compensatorio, según corresponda, una remuneración equivalente al promedio de lo devengado en el respectivo período de pago.

Asimismo se infiere que el legislador, a través de la modificación introducida por la Ley N° 20.281, ha ampliado el ámbito de aplicación de dicha norma, haciéndola extensiva a trabajadores afectos a un sistema remuneracional mixto integrado por sueldo mensual y remuneraciones variables, precisando que en este caso el cálculo de los respectivos días de descanso deberá efectuarse considerando exclusivamente el promedio de lo percibido por concepto de remuneraciones variables en el correspondiente período de pago.

4. INCIDENCIA DE LA NUEVA NORMATIVA SOBRE SEMANA CORRIDA EN EL ACTUAL SISTEMA REMUNERACIONAL DE LOS TRABAJADORES(AS)

Para los efectos señalados, se hace necesario distinguir las siguientes situaciones:

4.1 Situación de los trabajadores(as) que a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.281, estén afectos a un sistema remuneracional mixto.

En relación a esta materia, cabe señalar que del análisis de la historia fidedigna de la Ley N° 20.281, de la

interpretación sistémica de sus normas, como también, de los argumentos que más adelante se señalan, aparece que respecto de la nueva normativa sobre semana corrida, rige en plenitud lo dispuesto en el artículo transitorio antes citado, el cual otorga a los empleadores un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de la citada ley, para efectuar el ajuste de remuneraciones a que dicha norma se refiere.

En efecto, el establecimiento del señalado plazo para la aplicación del artículo 42 letra a), del Código del Trabajo, incorporado por la ley en comento, que obliga a equiparar o establecer, según corresponda, un sueldo base equivalente al ingreso mínimo mensual, tuvo como fundamento permitir a los empleadores adecuar en forma gradual la estructura remuneracional de sus dependientes para conformarlo a las nuevas disposiciones que rigen la materia, lo que implica que el ajuste correspondiente a la diferencia, esto es, la diferencia entre sueldo base convenido y el monto del ingreso mínimo o el establecimiento de dicho estipendio en el caso de trabajadores afectos a un sistema remuneracional exclusivamente variable, debe hacerse con cargo a los emolumentos variables.

Ahora bien, si consideramos que dicha estructura remuneracional puede estar integrada tanto por componentes fijos como variables, resulta indudable que la modificación de los primeros incide sobre los segundos, emolumentos estos últimos sobre cuya base deberá efectuarse el cálculo de la semana corrida.

Teniendo presente todo lo expuesto, no podría sostenerse que el pla-

zo en comento resulta aplicable para ajustar sólo uno de los componentes de la remuneración –aquéllos de carácter fijo–, sin considerar los demás que conforman la respectiva estructura remuneracional, vale decir, los de naturaleza variable.

La conclusión a que se arriba en los párrafos precedentes se reafirma si aplicamos la regla práctica de interpretación de analogía o a pari, ya utilizada en acápites anteriores, la que, como se dijera, se expresa en el aforismo jurídico, "donde existe la misma razón debe existir la misma disposición".

En efecto, si se tiene presente la finalidad perseguida por el legislador al establecer el plazo que nos ocupa, cual es, permitir una adecuación gradual de la estructura remuneracional de los dependientes a la nueva normativa, aparece claro que dicho plazo debe regir también respecto del beneficio de semana corrida, el cual, también constituye una remuneración que conforma dicha estructura.

Tal conclusión se refuerza aún más, si aplicamos la regla práctica de interpretación o aforismo jurídico denominado el absurdo, conforme al cual "debe rechazarse toda interpretación que conduzca al absurdo, vale decir, cualquier conclusión contraria a la lógica".

Conforme a ello sería ilógico sostener que el plazo antedicho no resulta aplicable tratándose del beneficio de semana corrida, toda vez que ello conduciría al absurdo de que dicho plazo sólo regiría respecto de algunos de los componentes de la remuneración del trabajador(a) y no de todos los estipendios que integran su respectiva estructura remuneracional.

Ahora bien, las conclusiones anteriores, en orden a que la aplicación del plazo de seis meses, tanto para el ajuste del sueldo base, como para el pago de la semana corrida, tratándose de remuneraciones mixtas, las que se explican, según lo analizado, en razón de la necesaria coherencia y conexión que existe entre una situación y otra, resultan asimismo aplicables a aquellos casos en que, aun cuando no exista obligación de efectuar un ajuste del sueldo base, por ser éste superior al ingreso mínimo, sí existe obligación de pagar semana corrida a la luz de la nueva normativa.

Sostener lo contrario, conduciría al absurdo de estimar que, tratándose de trabajadores con sueldo base superior al ingreso mínimo –que en principio son aquellos que perciben un mejor ingreso– tendrían derecho a impetrar el beneficio de semana corrida con anterioridad a aquellos dependientes que a la fecha de entrada en vigencia de la ley tenían un sueldo base inferior al ingreso mínimo mensual, respecto de los cuales se aplica, como se señaló, el plazo de seis meses para que el empleador realice el ajuste, tanto en lo concerniente a la equiparación del sueldo base al ingreso mínimo mensual, como al pago de la semana corrida.

Con todo, las consideraciones precedentemente expuestas, que inciden sobre el plazo para la aplicación de las normas contenidas en la Ley N° 20.281, no pueden entenderse en un sentido que implique considerar que frente a las nuevas disposiciones sobre pago de semana corrida, esto es, la obligación de pagar este beneficio respecto de las remuneraciones mixtas por la parte variable de las mismas, el empleador estaría facultado para efectuar una ade-

cuación o ajuste de remuneraciones del mismo modo que en el caso de las nuevas disposiciones sobre sueldo base e ingreso mínimo mensual.

En efecto, como se ha señalado en el acápite N° 2.2 precedente, tratándose de trabajadores sujetos a un sistema remuneracional exclusivamente variable o que tengan un sueldo base inferior al ingreso mínimo en el caso de estar afectos a un sistema remuneracional mixto, el legislador establece la obligación del empleador de proceder al ajuste de las diferencias existentes entre el sueldo convenido y el ingreso mínimo, con cargo a los emolumentos variables, ajuste éste que, aunque no puede significar una disminución de las remuneraciones, puede hacerlo de forma unilateral.

Por el contrario, en lo referido a la semana corrida, el plazo de seis meses antes mencionado sólo rige para los efectos de determinar la fecha en que ha de comenzar a pagarse dicho estipendio a aquellos dependientes que perciben una remuneración mixta y que por efecto de la modificación introducida al artículo 45 del Código del Trabajo accedieron a tal beneficio, pero no para efectuar ningún ajuste unilateral del monto de las remuneraciones variables –base de cálculo de la semana corrida– que afecte el pago de este beneficio, salvo el ajuste ya explicado, relacionado con la equiparación del sueldo base al ingreso mínimo, cuando ello sea procedente, y sólo en el sentido indicado.

De allí, que resulta razonable sostener en definitiva, que en lo referido a las nuevas normas sobre semana corrida, el plazo de ajuste sólo puede incidir en la fecha en que debe comenzar la obligación de pago de

dicho beneficio, no autorizando en modo alguno al empleador para alterar unilateralmente la estructura del componente variable de la remuneración, rebajando las comisiones u otros estipendios variables, que conforman la base de cálculo de la semana corrida.

Por último, es del caso señalar que como el referido plazo de seis meses que el empleador dispone para comenzar a pagar el beneficio de semana corrida a los trabajadores que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 20.281 estaban afectos a un sistema remuneracional mixto, está ligado, como se ha señalado, necesariamente al plazo de seis meses que tiene el empleador para efectuar el ajuste en materia de sueldo base e ingreso mínimo mensual, naturalmente si el empleador efectúa el referido ajuste antes de cumplido el mencionado plazo de seis meses, deberá en la misma fecha comenzar a pagar el beneficio de semana corrida.

Conforme a todo lo expuesto, no cabe sino concluir que las nuevas normas sobre semana corrida incorporadas al artículo 45 del Código del Trabajo por la Ley N° 20.281 deben comenzar a regir en el plazo de seis meses contado desde el 21 de julio de 2008, fecha de la publicación del señalado cuerpo legal o en el plazo menor en que el empleador hubiere efectuado el ajuste del sueldo base al ingreso mínimo mensual.

4.2 Situación de los trabajadores(as) que a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.281, estén afectos a un sistema exclusivamente variable.

Por último, es preciso señalar, que en el caso de trabajadores remunerados exclusivamente en forma va-

riable, y que de conformidad a lo dispuesto, tanto por el antiguo como por el nuevo inciso primero del artículo 45, del Código del Trabajo, estaban y están afectos al pago de la semana corrida, dicho pago debe continuar realizándose en la misma forma en que se venía haciendo, de suerte tal, que ni en razón del plazo de 6 meses establecido para el ajuste en materia de sueldo base e ingreso mínimo mensual, que en este evento implica la fijación del primero de un monto equivalente al segundo, ni en razón del ajuste necesario para alcanzar dicha suma, esto es, con cargo a los emolumentos variables, las remuneraciones de los trabajadores, incluyendo el pago de la semana corrida, puede verse disminuidas.

5. SITUACION DE LOS TRABAJADORES QUE FUEREN CONTRATADOS A PARTIR DEL 21 DE JULIO DE 2008, FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY N° 20.281

Según se señalara en acápite anteriores, el nuevo concepto de sueldo base establecido en la letra a) del artículo 42 del Código Trabajo rige a partir del 21 de julio de 2008, de modo tal que toda contratación que se realice a contar de esa fecha debe contemplar necesariamente un sueldo base equivalente al valor del ingreso mínimo mensual en caso de convenirse una jornada ordinaria de trabajo de 45 horas semanales o la proporción que corresponda si se pactare una jornada ordinaria de carácter parcial. Ello, atendido el carácter obligatorio que tiene el nuevo concepto de sueldo o sueldo base, el cual, como ya se expresara, constituye un piso remuneracional por el cumplimiento de una jornada ordinaria de trabajo.

Teniendo presente lo expuesto, preciso es sostener que la norma transitoria con-

tenida en la Ley N° 20.281, que otorga un plazo de seis meses para realizar el ajuste que en ella se prevé, ya analizada en el punto 2 de este informe, no rige respecto de los contratos que se celebren a partir de la fecha indicada, puesto que dicha norma sólo fue concebida para adecuar la estructura remuneracional de los dependientes contratados con anterioridad a la entrada en vigencia de las nuevas disposiciones contenidas en la citada ley.

Por las mismas consideraciones anteriores, aquellos trabajadores que sean contratados a partir del 21 de julio de 2008 y que pacten una remuneración mixta, conformada por un sueldo base men-

sual y remuneraciones variables, tendrán derecho, a partir de la misma fecha, a impetrar el beneficio de semana corrida, en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 45 del Código del Trabajo, modificado por la Ley N° 20.281.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas, y consideraciones formuladas, cúpleme informar a Ud. que el sentido y alcance de las modificaciones introducidas a los artículos 42, letra a), 44 y 45 del Código del Trabajo por la Ley N° 20.281, como asimismo, del artículo transitorio de dicho cuerpo legal, es el que se contiene en el cuerpo del presente informe.

INDICE DE MATERIAS

ENTREVISTA

- Andrea Repetto Lisboa, Académica: Seguro de Cesantía "Debería ser un puente entre un empleo y el próximo" 1

CARTILLA

- Reforma Procesal Laboral: Tutela de los Derechos Fundamentales (garantías constitucionales) del Trabajador y la Trabajadora 8

NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS

- D.L. N° 3.500, de 1980. Establece nuevo sistema de pensiones. Texto refundido, coordinado y actualizado (Primera Parte) 11
- Ley N° 20.267. Crea el sistema Nacional de certificación de competencias laborales y perfecciona el Estatuto de Capacitación y Empleo 94
- Ley N° 20.271. Modifica el Código del Trabajo en lo referente a la jornada de trabajo de los choferes y auxiliares de los servicios de transporte de pasajeros que indica 110
- Ley N° 20.279. Reajusta monto del ingreso mínimo mensual 112
- Ley N° 20.281. Modifica el Código del Trabajo en materia de salarios base 113

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

- Reclamo judicial de multa. Procedencia recurso de apelación 115

DEL DIARIO OFICIAL 119

DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

Indice temático 122

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DEL MES

2.666/043, 19.06.08.

La funcionaria de salud primaria municipal que postuló al pago de la bonificación por retiro voluntario que establece la Ley

Nº 20.157, antes de la publicación de la Ley Nº 20.250, debió postular al pago del incremento de esa bonificación que prevé este último cuerpo legal, en el plazo de noventa días contado desde el 9 de febrero de 2008	124
2.676/044, 24.06.08.	
Los funcionarios de salud primaria municipal que provengan de otro establecimiento municipal, tienen derecho a que se les clasifique, a lo menos, en el nivel que ocupaban en la anterior entidad administradora, cualquiera que sea el puntaje exigido por el nuevo empleador para el respectivo nivel	126
2.744/045, 30.06.08.	
1) Se ajusta a derecho la modificación propuesta por la Comisión de Reforma de Estatutos de la Federación de Trabajadores del Cobre, al artículo 18 del estatuto de la referida organización de grado superior, consistente en establecer que el número de directores se determinará en consideración a la cantidad de socios de los sindicatos base de cada centro de elección en relación al total de socios de los sindicatos afiliados a la referida federación, sobre la base de una tabla de porcentajes incluida en la citada disposición estatutaria.	
2) Se ajusta igualmente a derecho la modificación al artículo 21 del citado estatuto, propuesta por la aludida comisión, que impide mantener el cargo de consejero a quien, por cualquier causa, ha perdido su calidad de dirigente de base. Ello, en concordancia con la introducción propuesta al artículo 18 del mismo estatuto, de la norma que exige, para ser reelegido como consejero de la federación, mantener la calidad de dirigente de base	128
2.745/046, 30.06.08.	
1) Corresponde a las entidades administradoras de salud primaria municipal, fijar anualmente los porcentajes de asignación de mérito según los tramos establecidos por el artículo 34 del Decreto Nº 1.889.	
2) Corresponderá a las entidades administradoras de salud primaria municipal, aplicar los criterios establecidos por el artículo 35 del Decreto Nº 1.889, para producir el desempate en los puntajes de calificación de los funcionarios de salud primaria.	
3) Las entidades de salud primaria municipal, están impedidas de restringir en forma genérica y anticipadamente, el uso del permiso que establece el artículo 17 de la Ley Nº 19.378, a determinados días de la semana, sin considerar las efectivas necesidades asistenciales del momento en que se solicita hacer uso de ese derecho	132
2.792/047, 30.06.08.	
1) A contar del 6 de noviembre de 2004, fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 19.979, la concursabilidad de los cargos	

docentes directivos por un período de cinco años, resulta aplicable no sólo a los directores de establecimientos educacionales dependientes de las Corporaciones Municipales, sino también a los Subdirectores, e Inspectores Generales de los referidos establecimientos y a los Jefes de los Departamentos de Educación de dichas Corporaciones Municipales.

- 2) No procede declarar vacantes los cargos de Subdirectores, e Inspectores Generales de los establecimientos y de Jefes de los Departamentos de Educación de las Corporaciones Municipales, contratados con anterioridad a la Ley N° 19.979.
- 3) Los Directores de establecimientos educacionales que ganan un concurso público, no mantienen el cargo y horas que tenían con anterioridad, a menos que hubieren postulado al mismo cargo.
- 4) Al personal docente directivo, excluido, el director de un establecimiento educacional, no le asiste el derecho a reubicación ni a indemnización legal al término del periodo de cinco años de su contrato de trabajo

136

2.793/048, 30.06.08.

- 1) Los empleadores del sector particular subvencionado conforme al D.F.L. N° 2, de 1998, estuvieron obligados a pagar a su personal docente el bono extraordinario en el mes de diciembre de 2007, de haber existido excedentes de las Leyes N°s. 19.410 y 19.933, manteniéndose dicha obligación por expresa disposición legal hasta diciembre de 2010.
- 2) Si el empleador acordó expresa o tácitamente con sus docentes anticipar mensualmente el pago del bono extraordinario, debe continuar efectuando tales anticipos, salvo que por acuerdo de las partes se modifique dicho sistema de pago

139

2.794/049, 30.06.08.

Para postular al pago del incremento de la bonificación por retiro voluntario, que otorga el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.250, el límite o tope máximo de edad es de 65 años para hombres y mujeres, respectivamente, edades que deberán cumplirse a más tardar al 31 de diciembre de 2010

141

2.795/050, 30.06.08.

La empresa GasAtacama Generación S.A. debió descontar de la remuneración de los trabajadores a quienes les hizo extensivos beneficios del convenio colectivo suscrito por el Sindicato N° 1 Central Atacama, allí constituido, el aporte previsto por el inciso 1° del artículo 346 del Código del Trabajo, a favor de dicha organización sindical, a contar de la fecha en que los referidos trabajadores comenzaron a percibir los beneficios y durante toda la vigencia del convenio colectivo respectivo, con prescindencia de la circunstancia de haberse otorgado uno de aquellos, –el bono por cumplimiento de turno de operación– contemplado en la cláusula decimosexta del referido convenio

colectivo, con las modificaciones introducidas por las partes luego del acuerdo en tal sentido, convenido en la instancia de mediación a que ambas se sometieron	143
2.804/051, 1.07.08.	
Las extensiones horarias se incluirán en la base de cálculo de la indemnización legal por años de servicios si es que las mismas, sea que por acuerdo de las partes estuvieren vigentes al término del contrato de trabajo, o bien, respecto de ellas hubiere operado el beneficio de la prórroga, en los términos que se indican en el cuerpo del presente dictamen	147
2.805/052, 1.07.08.	
La bonificación por retiro prevista en el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20,158, es incompatible con el pago de remuneraciones establecido en el artículo 149 del Estatuto Administrativo Municipal, que opera por aplicación del término del contrato por la causal de la letra h), del artículo 72 del Estatuto Docente, vale decir, salud irrecuperable	149
2.817/053, 2.07.08.	
Resulta jurídicamente procedente que al coexistir en una empresa directores afiliados a una misma federación, confederación o central puedan cederse entre ellos, total o parcialmente, el tiempo de los permisos que les correspondiere, previo aviso escrito al empleador	151
2.946/054, 10.07.08.	
1) Se ajusta a derecho la clasificación automática de la categoría d) a la categoría c) Técnicos de Nivel Superior que prevé el artículo 5° de la Ley N° 19.378, de la funcionaria Claudia Rotter Fourdraine, realizada por la Corporación Municipal de Viña del Mar en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.157.	
2) Para acceder a la categoría c) Técnicos de Nivel Superior que contempla el artículo 5° de la Ley N° 19.378, solamente se exige acreditar que se está en posesión de un título de nivel superior, es decir, aquellos otorgados en centros de formación técnica o de un instituto profesional, que le confiere la capacidad y conocimientos necesarios para desempeñarse en una especialidad de apoyo al nivel profesional y, por ende, no necesariamente debe estar vinculado, ni estar en relación ni tenga que ser pertinente, al área de salud	153
3.011/055, 17.07.08.	
Se mantiene vigente la doctrina de este Servicio que establece que para los efectos de calcular la indemnización legal por años de servicio y la sustitutiva del aviso previo, procede incluir las asignaciones de movilización y colación percibidas en forma mensual	155

3.012/056, 17.07.08.

La cláusula del modelo de contrato de trabajo tenido a la vista, suscrito por AFP Planvital como empleador, que se reserva la facultad de otorgar, suspender y modificar a su entero arbitrio incentivos adicionales a la remuneración pactada, y en la cual el trabajador figura reconociendo que éstos no revisten la forma de una cláusula tácita, significa renunciar anticipadamente a derechos laborales e incorporar incertidumbre en el pago de las remuneraciones, lo que transgrede los artículos 5° inciso 2° y 10 N° 4 del Código del Trabajo

157

3.013/057, 17.07.08.

- 1) Los denominados "Jefes de Sector" que se desempeñan en la COMUDEF, podrán realizar las precalificaciones del personal de salud primaria, si la entidad respectiva informa a los funcionarios que aquellos eran la persona específica que ejerce las funciones de su jefe directo para tales efectos, y que para realizarlas cumplen con la obligación de conocer los contenidos y requerimientos del proceso, los reglamentos y manuales del procedimiento.
- 2) Téngase por complementado el Dictamen N° 827/14, de 5.03.2007, en los términos señalados en el cuerpo del presente oficio

159

3.014/058, 17.07.08.

El fuero maternal previsto en la legislación laboral vigente, ampara a la trabajadora que ha suscrito un contrato de trabajo de servicios transitorios con una EST, sólo durante el período en que ha sido contratada para prestar servicios en una usuaria, cesando de pleno derecho a la finalización de dicho contrato

162

3.015/059, 17.07.08.

- 1) Los funcionarios clasificados en la categoría d) Técnicos de Salud, que prevé el artículo 5° de la Ley N° 19.378 y que cumplen los requisitos exigidos por el artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.157, pasarán por el solo ministerio de la ley a la categoría c), en la siguiente dotación, es decir, aquella que se fije a contar de septiembre/octubre de 2008.
- 2) El pago de las remuneraciones de los funcionarios promovidos a la categoría c), en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.157, será equivalente a esta categoría sólo desde la fecha en que se fije la siguiente dotación.
- 3) Corresponderá a los Servicios Fiscalizadores establecidos por la ley y a los Tribunales de Justicia, en su caso, la competencia para fiscalizar el cumplimiento de la Ley N° 20.157.
- 4) La Ley N° 20.157 no ha otorgado al Ministerio de Salud ninguna intervención en particular para el cumplimiento del artículo 3° del citado cuerpo legal ni de sus demás disposiciones

163

3.016/060, 17.07.08.

A los maestros de taller, guardias de seguridad y bibliotecarias que se desempeñan en distintas dependencias de la Corporación Municipal de Viña del Mar y que, por ende no están contratados para desempeñarse exclusivamente en un establecimiento educacional dependiente de la misma, no les asiste el derecho al bono anual previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.244 como, tampoco, el bono no imponible ni tributable de \$ 72.000, pagado en diciembre de 2007, con carácter de anticipo de la incorporación al sistema de evaluación de desempeño

165

3.103/061, 23.07.08.

Los trabajadores del Centro Psicopedagógico de Estimulación y Lenguaje Ltda., que se desempeñan como choferes, trasladando a los niños desde sus hogares hasta el colegio y a su regreso, no quedan regidos por la Ley N° 19.464, modificada por la Ley N° 20.244

167

3.104/062, 23.07.08.

Mientras no se haya declarado judicialmente prescrita la acción de cobro respectiva, la Corporación Municipal de Chonchi se encuentra obligada a pagar la diferencia de la asignación por desempeño en condiciones difíciles correspondiente al año 2005, a los funcionarios del Consultorio General Rural que asiste a rondas médicas a sectores rurales de la comuna

168

3.152/063, 25.07.08.

Fija sentido y alcance de los artículos 42 a), 44 y 45 del Código del Trabajo, en el texto fijado por la Ley N° 20.281 y del artículo transitorio de dicha ley

171



GOBIERNO DE CHILE
DIRECCION DEL TRABAJO

Año XXI • Nº 235
Agosto de 2008

BOLETIN OFICIAL

DIRECCION DEL TRABAJO

Principales Contenidos

VENTAS Y SUSCRIPCIONES

Miraflores 383
Teléfono : 510 5000
Ventas : 510 5100
Fax Ventas : 510 5110
Santiago - Chile

www.legalpublishing.cl
aciliente@legalpublishing.cl

Ejemplar de Distribución Gratuita

ENTREVISTA

- Andrea Repetto Lisboa, Académica: Seguro de Cesantía "Debería ser un puente entre un empleo y el próximo".

CARTILLA

- Reforma Procesal Laboral: Tutela de los Derechos Fundamentales (garantías constitucionales) del Trabajador y la Trabajadora

NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS

- D.L. Nº 3.500, de 1980. Establece nuevo sistema de pensiones. Texto refundido, coordinado y actualizado. (Primera Parte).
- Ley Nº 20.267. Crea el sistema Nacional de certificación de competencias laborales y perfecciona el Estatuto de Capacitación y Empleo.
- Ley Nº 20.271. Modifica el Código del Trabajo en lo referente a la Jornada de trabajo de los Choferes y Auxiliares de los servicios de transporte de pasajeros que indica.
- Ley Nº 20.279. Reajusta Monto del Ingreso Mínimo Mensual.
- Ley Nº 20.281. Modifica el Código del Trabajo en materia de salarios base.

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

- Reclamo judicial de multa. Procedencia recurso de apelación.

DEL DIARIO OFICIAL

DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

- Índice temático.
- Jurisprudencia Administrativa del mes.

AUTORIDADES SUPERIORES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

DIRECCION NACIONAL

Patricia Silva Meléndez	Directora del Trabajo
Pedro Julio Martínez	Subdirector del Trabajo
Rafael Pereira Lagos	Jefe División Jurídica
Gabriel Ramírez Zúñiga	Subjefe División Inspección
Joaquín Cabrera Segura	Jefe División Relaciones Laborales
Leonardo Bravo Gómez	Jefe Departamento Administración y Gestión Financiera
Verónica Riquelme Giagnoni	Jefa División Estudios
Andrés Signorelli González	Jefe División Recursos Humanos
Roberto Rodríguez Moreira	Jefe Departamento Tecnologías de Información (S)
Cristián Rojas Grüzmacher	Jefe Departamento de Gestión y Desarrollo

DIRECTORES REGIONALES DEL TRABAJO

Luis Astudillo Ardiles	I Región Tarapacá (Iquique)
Viviana Ramírez Páez	II Región Antofagasta (Antofagasta)
José Ordenes Espinoza	III Región Atacama (Copiapó)
María C. Gómez Bahamondes	IV Región Coquimbo (La Serena)
Pedro Melo Lagos	V Región Valparaíso (Valparaíso)
Luis Sepúlveda Maldonado	VI Región Lib. G. B. O'Higgins (Rancagua)
Joaquín Torres González	VII Región Maule (Talca)
Mario Soto Vergara	VIII Región Bío-Bío (Concepción)
Héctor Salinas Abarzúa	IX Región Araucanía (Temuco)
Guillermo Oliveros López	X Región de los Lagos (Puerto Montt)
María Angélica Campos Oñate	XI Región Aysén del G. C. Ibáñez del Campo (Coyhaique)
Ernesto Sepúlveda Tornero	XII Región Magallanes y Antártica Chilena (Punta Arenas)
Víctor Hugo Ponce Salazar	Región Metropolitana de Santiago (Santiago)
María E. Elgueta Acevedo	XIV Región de los Ríos
Mario Poblete Pérez	XV Región Arica-Parinacota

Propietario

Dirección del Trabajo

Representante Legal

Patricia Silva Meléndez

Abogada

Directora del Trabajo

Director Responsable

Pedro Julio Martínez

Abogado

Subdirector del Trabajo



En la entrevista del mes, la académica Andrea Repetto presidenta de la Comisión de Usuarios del Seguro de Cesantía, se refiere a la incidencia del quehacer de dicha comisión en el proyecto de ley que perfecciona el referido seguro.

En este número, también se recoge la reforma más emblemática de la agenda laboral del gobierno, como es la reforma previsional, con la modificación al Decreto Ley N° 3.500, que garantiza un sistema previsional solidario.

Además, se acompaña la nueva Ley de Certificación de Competencias Laborales, que establece un nuevo sistema, esencial para garantizar la empleabilidad de los trabajadores y trabajadoras chilenas, al concretar el otro gran eje de la agenda laboral del gobierno, esto es, el de más y mejor empleo, al permitir la acreditación formal de las competencias u oficios de las trabajadoras y trabajadores.

Se expone la cartilla informativa del nuevo proceso de tutela a los derechos fundamentales de los trabajadores, el tercer eje de la agenda laboral del gobierno, con la nueva justicia laboral que ha entrado en régimen con gran éxito en las regiones de Atacama y Magallanes, y que garantiza una justicia rápida, transparente y pública.

Por último, en este número se consigna otro hito fundamental de la agenda de gobierno, como es la nueva ley que iguala sueldo base igual ingreso mínimo y el primer dictamen marco emitido sobre la materia, ley que corrige abusos, en el horizonte constitucional de consagrar un ingreso justo o ético para las trabajadoras y trabajadores chilenos.

COMITE DE REDACCION

Rosamel Gutiérrez Riquelme

Abogado

División Jurídica

Ingrid Ohlsson Ortiz

Abogado

Centro de Mediación
y Conciliación

D.R. Metropolitana

Inés Viñuela Suárez

Abogado

Departamento Jurídico

Carlos Ramírez Guerra

Administrador Público

Editor del Boletín Oficial

Composición : **LegalPublishing**
Miraflores 383, Piso 10.
Fono: 510 5000.
Imprenta : C y C Impresores Ltda.
San Francisco 1434 - Santiago

Pedro Julio Martínez
Abogado
Subdirector del Trabajo

CONSEJO EDITORIAL

Pedro Julio Martínez

Abogado
Subdirector del Trabajo

Rafael Pereira Lagos

Abogado
Jefe de División Jurídica

Gabriel Ramírez Zúñiga

Profesor de Estado en Castellano
Subjefe de División Inspección

Joaquín Cabrera Segura

Abogado
Jefe de División de Relaciones Laborales

Verónica Riquelme Giagnoni

Psicóloga
Jefa de División de Estudios

Roberto Rodríguez Moreira

Licenciado en Matemáticas y Computación
Jefe de Departamento
Tecnologías de Información (S)

Marcela Torrejón Román

Periodista
Jefe de la Oficina de
Comunicación y Difusión

Esteban Salinero Montecinos

Periodista
Jefe Unidad Web Departamento de Tecnologías de Información

Carlos Ramírez Guerra

Administrador Público
Editor del Boletín Oficial

LOS CONCEPTOS EXPRESADOS EN LOS ARTICULOS, ESTUDIOS Y OTRAS COLABORACIONES FIRMADAS SON DE LA EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE SUS AUTORES, Y NO REPRESENTAN, NECESARIAMENTE, LA OPINION DEL SERVICIO.

